

DECRETO 2153 DE 2016

(diciembre 26)

Diario Oficial No. 50.099 de 27 de diciembre de 2016

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado a partir del 1 de enero de 2022 por el artículo 6 del Decreto 1881 de 2021>

Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 7a de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1609 de 2013, establece las normas generales a que debe someterse el Gobierno Nacional al modificar el Arancel de Aduanas.

Que el Congreso de la República, mediante Ley 646 de 2001, aprobó el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y su anexo, que contiene la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías o Sistema Armonizado.

Que el Congreso de la República, mediante Ley 8a. de 1973, aprobó el Acuerdo de Cartagena.

Que la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la Decisión 812, publicada en la Gaceta Oficial No. 2793 del 2 de septiembre de 2016, aprobó el Texto Único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA) y dispuso que se utilice como base de las Estadísticas de Comercio Exterior de los Países Miembros y en la elaboración de sus aranceles nacionales, respetando su integridad.

Que la Decisión 812, adoptó en la Nomenclatura NANDINA, la VI Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías aprobado por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), conforme a la Versión Única en Español del Sistema Armonizado (VUESA), la cual deberá entrar a regir el 1o de enero de 2017.

Que la Decisión 812 establece que los Países Miembros de la Comunidad Andina podrán crear, en la elaboración de sus aranceles, desdoblamientos a diez dígitos denominados "subpartidas nacionales" y Notas Complementarias Nacionales, siempre que no contravengan la nomenclatura del Sistema Armonizado ni la nomenclatura NANDINA.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en la Sesión 300 del 1 de Diciembre de 2016, recomendó adoptar lo dispuesto en la Decisión 812 que incorporó la VI Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías aprobado por la Organización Mundial de Aduanas, así como mantener los desdoblamientos nacionales y los gravámenes arancelarios vigentes.

Que teniendo en cuenta las anteriores disposiciones y que el Arancel de Aduanas internacionalmente está conformado por la nomenclatura y el gravamen, deben incluirse a nivel nacional otras disposiciones para la correcta aplicación del Arancel Nacional.

Que teniendo en cuenta que el presente decreto se expide en cumplimiento de las obligaciones contraídas por Colombia ante la OMA y la Comunidad Andina, se hace necesario dar aplicación a las excepciones contenidas en el párrafo 2 del artículo 2 de la ley 1609 de 2013, en el sentido que el Arancel de Aduanas adoptado en el presente decreto entre en vigencia a partir del 1o de enero de 2017.

Que respecto del presente decreto se surtió la publicidad de que trata el numeral 8 del artículo 8o de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECRETA

ARTÍCULO 1o. El Arancel de Aduanas Nacional quedará así:

A. REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA NOMENCLATURA

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se rige por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por

aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasifican en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasifican con dichos artículos cuando sean de los tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran a.1 conjunto su carácter esencial;

b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasifican con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

B. OTRAS DISPOSICIONES DE APLICACIÓN NACIONAL

1. Para marcas.

Para la clasificación de mercancías en el Arancel de Aduanas no debe tenerse en cuenta la marca, el nombre del fabricante, o el vendedor.

2. Para artículos auxiliares.

Se entiende como artículo auxiliar, los soportes, bases de máquinas, herramientas de uso manual, etc., que acompañan normalmente a una mercancía en su despacho y se consideran como parte integrante de ella.

Las disposiciones de que tratan los párrafos precedentes, son de aplicación general, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Nomenclatura.

C. NOMENCLATURA Y GRAVÁMENES

1. Gravámenes.

Los gravámenes señalados en el presente Decreto comprenden derechos ad-valorem, cuyo pago debe hacerse en moneda legal del país.

La exportación de mercancías está libre de gravámenes, sin perjuicio de que el gobierno expida disposiciones especiales que regulen la materia.

2. Nomenclatura arancelaria nacional

La estructura de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas Nacional está conformada por la Nomenclatura del Sistema Armonizado con sus Notas de Sección, Capítulo y Subpartida y códigos de seis dígitos, la Nomenclatura NANDINA con sus Notas Complementarias NANDINA y sus códigos de 8 dígitos y las subpartidas nacionales a nivel del 9º y 10º dígitos, con sus Notas Complementarias Nacionales. Cuando no se hayan establecido desdoblamientos nacionales los dígitos 9º y 10º serán cero (00).

La nomenclatura y los gravámenes determinados por el Gobierno Nacional, quedarán así:

SECCIÓN I. ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL.

Notas.

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.

2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos secos o desecados alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

Nota Complementaria NANDINA.

1. En los Capítulos 1 y 3, las expresiones *Reproductores de raza pura, para reproducción o cría industrial, para lidia y para carrera*, comprenden los animales considerados como tales por las autoridades competentes de los Países Miembros.

CAPÍTULO 1. ANIMALES VIVOS.

Nota.

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:

a) los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03.06, 03.07 ó 03.08;

b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;

c) los animales de la partida 95.08.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
01.01	Caballos, asnos, mulos, y burdéganos, vivos.	
0101.21.00.00	- - Reproductores de raza pura	5
0101.29	- - Los demás:	10
0101.29.10.00	- - - Para carrera	10
0101.29.90.00	- - - Los demás	10
0101.30.00.00	- Asnos	10
0101.90.00.00	- Los demás	10
01.02	Animales vivos de la especie bovina.	
0102.21	- - Reproductores de raza pura:	
0102.21.00.10	- - - Hembras	5
0102.21.00.20	- - - Machos	5
0102.29	- - Los demás:	
0102.29.10.00	- - - Para lidia	10
0102.29.90	- - - Los demás:	
0102.29.90.10	- - - - Hembras	10
0102.29.90.20	- - - - Machos	10
0102.31	- - Reproductores de raza pura:	
0102.31.00.10	- - - Hembras	5
0102.31.00.20	- - - Machos	5
0102.39	- - Los demás:	
0102.39.00.10	- - - Hembras	10
0102.39.00.20	- - - Machos	10
0102.90	- Los demás:	

0102.90.00.10	- - - Hembras	10
0102.90.00.20	- - - Machos	10
01.03	Animales vivos de la especie porcina.	
0103.10.00.00	- Reproductores de raza pura	5
0103.91.00.00	- - De peso inferior a 50 kg	10
0103.92.00.00	- - De peso superior o igual a 50 kg	10
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.	
0104.10	- De la especie ovina	
0104.10.10.00	- - Reproductores de raza pura	5
0104.10.90.00	- - Los demás	10
0104.20	- De la especie caprina:	
0104.20.10.00	- - Reproductores de raza pura	5
0104.20.90.00	- - Los demás	10
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.	
0105.11.00.00	- - Aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>	5
0105.12.00.00	- - Pavos (gallipavos)	5
0105.13.00.00	- - Patos	5
0105.14.00.00	- - Gansos	5
0105.15.00.00	- - Pintadas	5
0105.94.00.00	- - Aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>	10
0105.99.00.00	- - Los demás	10
01.06	Los demás animales vivos	
0106.11.00.00	- - Primates	10
0106.12.00.00	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos ((mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	10
0106.13	- - Camellos y demás camélidos (<i>Camelidas</i>)	
0106.13.11.00	- - - - Llamas (<i>Lama glama</i>), incluidos los guacanacos	10
0106.13.12.00	- - - - Alpacas (<i>Lama pacus</i>)	10
0106.13.19.00	- - - - Los demás	10
0106.13.90.00	- - - Los demás	10
0106.14.00.00	- - Conejos y liebres	10
0106.19.00.00	- - Los demás	10
0106.20.00.00	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10
0106.31.00.00	- - Aves de rapiña	10
0106.32.00.00	- - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	10
0106.33.00.00	- - Avestruces; emúes (<i>Dromaius novaehollandiae</i>)	10
0106.39.00.00	- - La demás	10
0106.41.00.00	- - Abejas	10
0106.49.00.00	- - Los demás	10

0106.90.00.00 - Los demás

10

CAPÍTULO 2. CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES.

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) respecto de las partidas 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;
- b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04), ni la sangre animal (partidas 05.11 ó 30.02);
- c) las grasas animales, excepto los productos de la partida 02.09 (Capítulo 15).

Notas Complementarias Nacionales:

1. En las subpartidas 0201.30.00.10 y 0202.30.00.10: se entiende por cortes finos el lomo fino (solomillo), el lomo ancho (bife chorizo o chatas) y la punta de anca. Su descripción en la Declaración de Importación debe hacer referencia a la forma como son empacados (enteros, no molidos ni cortados en pedazos, empacados al vacío de manera individual) y etiquetados (especificando el nombre del corte, la planta de sacrificio y proceso, la fecha de sacrificio, la fecha de proceso, fecha de vencimiento, el país de origen y el peso neto).

2. <Nota complementaria adicionada por el artículo 3 del Decreto 641 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> A efectos de las subpartidas 0201.20.00.10, 0201.20.00.20, 0201.30.00.91, 0201.30.00.92, 0202.20.00.10, 0202.20.00.20, 0202.30.00.91 y 0202.30.00.92, se entiende por cuartos delanteros y cuartos traseros, los cortes con hueso o sin hueso que resultan de seccionar las medias canales mediante un corte perpendicular al eje de la columna vertebral. El corte de separación debe estar a nivel del décimo espacio intercostal, quedando 10 costillas en el cuarto delantero y 3 en el cuarto trasero.

3. ~~2~~. A efectos de las subpartidas 0207.13.00.10 y 0207.14.00.10, se entiende por cuartos traseros:

- a) medio trasero (dos cuartos traseros);
- b) cuartos traseros (pierna pernil con rabadilla);
- c) cuarto trasero en sus trozos (pierna pernil);
- d) pierna completa (pierna pernil sin rabadilla);
- e) pernil;

f) pierna;

g) rabadilla

4. ~~3~~. En la subpartida 0210.99.90.10 se entiende por “Carne de aves de la partida 01.05, salados o en salmuera”, la carne comestible que ha sido impregnada homogéneamente en todas sus partes de sal, en un porcentaje igual o superior al 1,2% de su peso total.

0202.30	- Deshuesada	
0202.30.00.10	- - Cortes finos	80
0202.30.00.90	- - Los demás:	80
0201.30.00.91	- - - Cuartos delanteros	80
		<NV31
		>
0201.30.00.92	- - - Cuartos traseros	80
		<NV31
		>
0201.30.00.93	- - - Cortes de cuartos delanteros	80
		<NV31
		>
0201.30.00.94	- - - Cortes de cuartos traseros	80
		<NV31
		>
0201.30.00.95	- - - Carne picada; recortes (<<trimmings>>)	80
	provenientes de la elaboración de cualquier corte	<NV31
		>

02.03 Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.

0203.11.00.00	- - En canales o medias canales	20
0203.12.00.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	20
0203.19	- - Las demás:	
0203.19.10.00	- - - Carne deshuesada	20
0203.19.20.00	- - - Chuletas, costillas	20
0203.19.30.00	- - - Tocino con partes magras	20
0203.19.90.00	- - - Las demás	20
0203.21.00.00	- - En canales o medias canales	20
0203.22.00.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	20
0203.29	- - Las demás	
0203.29.10.00	- - - Carne deshuesada	20
0203.29.20.00	- - - Chuletas, costillas	20
0203.29.30.00	- - - Tocino con partes magras	20
0203.29.90.00	- - - Las demás	20

02.04 Carne de animales de las especies ovina o caprina,

	fresca, refrigerada o congelada.	
0204.10.00.00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	15
0204.21.00.00	- - En canales o medias canales	15
0204.22.00.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15
0204.23	- - Deshuesadas	15
0204.30.00.00	- - Canales o medias canales de cordero, congeladas	15
0204.41.00.00	- - En canales o medias canales	15
0204.42.00.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15
0204.43.00.00	- - Deshuesadas	15
0204.50.00.00	- Carne de animales de la especie caprina	15
0205.00.00.00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	15
02.06	Despojos comestible de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.	
0206.10.00.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	80
0206.21.00.00	- - Lenguas	80
0206.22.00.00	- - Hígados	80
0206.23.00.00	- - Los demás	80
0206.30.00.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	15
0206.41.00.00	- - Hígados	15
0206.49	- - Los demás:	
0206.49.10.00	- - - Piel comestible (cuero, pellejo)	15
0206.49.90.00	- - - Los demás	15
0206.80.00.00	- Los demás, frescos o refrigerados	15
0206.90.00.00	- Los demás, congelados	15
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.	
0207.11.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	20
0207.12.00.00	- - Sin trocear, congelados	20
0207.13	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados:	
0207.13.00.10	- - - Cuartos traseros	20
0207.13.00.90	- - - Los demás	20
0207.14	- - Trozos y despojos, congelados:	
0207.14.00.10	- - - Cuartos traseros	20
0207.14.00.90	- - - Los demás	20
0207.24.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	20
0207.25.00.00	- - Sin trocear, congelados	20
0207.26.00.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	20
0207.27.00.00	- - Trozos y despojos, congelados	20
0207.41.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	20
0207.42.00.00	- - Sin trocear, congelados	20

0207.43.00.00	- - Hígado grasos, frescos o refrigerados	20
0207.44.00.00	- - Los demás, frescos o refrigerados	20
0207.45.00.00	- - Los demás congelados	20
0207.51.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	20
0207.52.00.00	- - Sin trocear, congelados	20
0207.53.00.00	- - Hígado grasos, frescos o refrigerados	20
0207.54.00.00	- - Los demás, frescos o refrigerados	20
0207.55.00.00	- - Los demás congelados	20
0207.60.00.00	- De pintada	20
02.08	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.	
0208.10.00.00	- De conejo o liebre	15
0208.30.00.00	- De primates	15
0208.40.00.00	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	15
0208.50.00.00	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15
0208.60.00.00	- De camellos y demás camélidos (<i>Camelidae</i>)	15
0208.90.00.00	- Las demás	15
0209	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	
0209.10	- De cerdo:	
0209.10.10.00	- - Tocino sin partes magras	15
0209.10.90.00	- - Los demás	10
0209.90.00.00	- Las demás	10
02.10	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.	
0210.11.00.00	- - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	15
0210.12.00.00	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	20
0210.19.00.00	- - Las demás	20
0210.20.00.00	- Carne de la especie bovina	80
0210.91.00.00	- - De primates	15
0210.92.00.00	- - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	15
0210.93.00.00	- - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15

0210.99	- - Los demás	
0210.99.10.00	- - - Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	15
0210.99.90	- - - Los demás:	
0210.99.90.10	- - - - Carne de aves de la partida 01.05, salados o en salmuera	15
0210.99.90.90	- - - - Los demás	15

CAPÍTULO 3.

PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los mamíferos de la partida 01.06;

b) la carne de los mamíferos de la partida 01.06 (partidas 02.08 ó 02.10);

c) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01);

d) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 16.04).

2. En este Capítulo, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.

Nota Complementaria Nacional: <Nota adicionada por el artículo 4 del Decreto 1515 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>

1. En la Subpartida 0301.11.00.30 se clasifica el Pirarucú (*Arapaima gigas*), incluso si está destinado a otros usos.

0303.91.00.00	- - Hígados, huevas y lechas	15
---------------	------------------------------	----

0303.92	-- Aletas de tiburón:	15
0303.92.00.10	- - - Detiburón de puntas blancas (<i>Carcharhinus longimanus</i>)	15
0303.92.00.20	- - - De tiburón martillo (<i>Sphyrna lewini</i> , <i>S. mokarran</i> , <i>S. Zygaena</i>)	15
0303.92.00.30	- - - De tiburón sardinero (<i>Iamna nasus</i>)	15
0303.92.00.40	- - - De tiburón sedoso (<i>Carcharhinus falciformis</i>)	15
		<NV22
		>
0303.92.00.50	- - - De tiburón zorro (<i>Alopias vulpinus</i> , <i>A. pelagicus</i> <i>A. superciliosus</i>)	15
		<NV22
		>
0303.92.00.90	- - - Las demás	15
0303.99.00.00	-- Los demás	15
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados)	
0304.31.00.00	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	
0304.32.00	-- Bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.):	15
0304.32.00.10	- - Basa (<i>Pangasius hypophthalmus</i> , <i>pangasius pangasus</i> , <i>pangasius sanitwongswsei</i>)	15
0304.32.00.90	-- Las demás	15
0304.33.00.00	-- Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)	15
0304.39.00.00	-- Los demás	15
0304.41.00.00	- - Salmones del pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	15
0304.42.00.00	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15
0304.43.00.00	- - Peces planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Clitharidae</i>)	15
0304.44.00.00	- - Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	15
0304.45.00.00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15
0304.46.00.00	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototénias negras)* (<i>Dissostichus</i> spp.)	15
0304.47.00.00	-- Cazones y demás escualos	15
0304.48.00.00	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)	15

0304.51.00	- - Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Ciarías</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), pecas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.):	
0304.51.00.10	- - - Basa (<i>Pangasius hypophthalmus</i> , <i>pangasius pangasus</i> , <i>pangasius sanitwongswsei</i>)	15
0304.51.00.90	- - - Las demás	15
0304.52.00.00	- - - Salmónidos	15
0304.53.00.00	- - Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	15
0304.54.00.00	- - Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15
0304.55.00.00	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototénias negras)* (<i>Dissostichus</i> spp.)	15
0304.56.00.00	- - Cazonas y demás escualos	15
0304.57.00.00	- - Rayas (<i>Rajidae</i>)	15
0304.91.00.00	- - Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15
0304.92.00.00	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototénias negras)* (<i>Dissostichus</i> spp.)	15
0304.93.00	- - Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Ciarías</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), pecas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.):	15
0304.93.00.10	- - - Basa (<i>Pangasius hypophthalmus</i> , <i>pangasius pangasus</i> , <i>pangasius sanitwongswsei</i>)	15
0304.93.00.90	- - - Las demás	15

0304.94.00.00	- - Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	15
0304.95.00.00	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Eulichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	15
0304.96.00.00	- - Cazones y demás escualos	15
0304.97.00.00	- - Rayas (<i>Rajidae</i>)	15
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana.	
0305.10.00.00	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	15
0305.20.00.00	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	15
0305.31.00.00	- - Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , dañás <i>spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>)	15
0305.32.00.00	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Eulichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	15
0305.39	- - Los demás:	
0305.39.10.00	- - - De bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	15
0305.39.90.00	- - - Los demás	15
0305.41.00.00	- - Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	15
0305.42.00.00	- - Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15
0305.43.00.00	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15
0305.44.00.00	- - Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , dañás <i>spp.</i> , <i>Ictalurus</i>	15

	spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), pecas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	
0305.49.00.00	- - Los demás	15
0305.51.00.00	- - Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	15
0305.52.00.00	- - Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Ciadas</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), pecas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	15
0305.53	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Eulichthyidae, Gadidae, Macrouñidae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto de los bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>):	15
0305.53.10.00	- - - Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	15
0305.53.90.00	- - - Los demás	15
0305.54.00.00	- - Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis</i> spp.), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), caballas de la India (<i>Rastrelliger</i> spp.), carites (<i>Scomberomorus</i> spp.), jureles (<i>Trachurus</i> spp.), pámpanos (<i>Caranx</i> spp.), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>), palometones plateados (<i>Pampus</i> spp.), papardas del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>), macarelas (<i>Decapterus</i> spp.), capelanes (<i>Mallotus villosus</i>), peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), bacoretas orientales (<i>Euthynnus affinis</i>), bonitos (<i>Sarda</i> spp.), agujas, marlines, peces vela o picudos (<i>Istiophoridae</i>)	15
0305.59.00.00	- - Los demás	15
0305.61.00.00	- - Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15
0305.62.00.00	- - Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	15
0305.63.00.00	- - Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	15

0305.64.00.00	- - Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Ciarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), peces del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	15
0305.69.00.00	- - Los demás	15
0305.71	- - Aletas de tiburón:	15
0305.71.00.10	- - - De tiburón de puntas blancas (<i>Carcharhinus longimanus</i>)	15
0305.71.00.20	- - - De tiburón martillo (<i>Sphyrna lewini</i> , <i>S. mokarran</i> , <i>S. Zygaena</i>)	15
0305.71.00.30	- - - De tiburón sardinero (<i>Lamna nasus</i>)	15
0305.71.00.40	- - - De tiburón sedoso (<i>Carcharhinus falciformis</i>)	15
		<NV22
		>
0305.71.00.50	- - - De tiburón zorro (<i>Alopias vulpinus</i> , <i>A. pelagicus</i> <i>A. superciliosus</i>)	15
		<NV22
		>
0305.71.00.90	- - - Las demás	15
0305.72.00.00	- - Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	15
0305.79.00.00	- - Los demás	15
03.06	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	
0306.11.00.00	- - Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	15
0306.12.00.00	- - Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)	15
0306.14.00.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	15
0306.15.00.00	- - Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	15
0306.16.00.00	- - Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría (<i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i>)	15
0306.17	- - Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia:	
0306.17.11.00	- - - - Enteros	15
0306.17.12.00	- - - - Colas sin caparazón	15
0306.17.13.00	- - - - Colas con caparazón, sin cocer en agua o vapor	15
0306.17.14.00	- - - - Colas con caparazón, cocidos en agua o vapor	15

0306.17.19.00	- - - - Los demás	15
0306.17.91.00	- - - - Camarones de río de los géneros Macrobrachium	15
0306.17.99.00	- - - - Los demás	15
0306.19.00.00	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	15
0306.31.00.00	- - Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	15
0306.32.00.00	- - Bogavantes (Homarus spp.)	15
0306.33.00.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	15
0306.34.00.00	- - Cigalas (Nephrops norvegicus)	15
0306.35.00.00	- - Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon)	15
0306.36	- - Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia:	
0306.36.11.00	- - - - Para reproducción o cría industrial	15
0306.36.19.00	- - - - Los demás	15
0306.36.91.00	- - - - Para reproducción o cría industrial	15
0306.36.92.00	- - - - Los demás camarones de río de los géneros Macrobrachium	15
0306.36.99.00	- - - - Los demás	15
0306.39.00.00	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	15
0306.91.00.00	- - Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	15
0306.92.00.00	- - Bogavantes (Homarus spp.)	15
0306.93.00.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	15
0306.94.00.00	- - Cigalas (Nephrops norvegicus)	15
0306.95	- - Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia:	
0306.95.10.00	- - - Camarones de río de los géneros Macrobrachium	15
0306.95.90.00	- - - Los demás	15
0306.99	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana:	
0306.99.10.00	- - - Harina, polvo y «pellets»	15
0306.99.90.00	- - - Los demás	15
03.07	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de moluscos, aptos para la alimentación humana.	
0307.11.00.00	- - Vivas, frescas o refrigeradas	15
0307.12.00.00	- - Congeladas	15

0307.19.00.00	-- Las demás	15
0307.21	-- Vivos, frescos o refrigerados:	
0307.21.10.00	--- Vieiras (concha de abanico) (peden jacobaeus)	15
0307.21.90.00	--- Los demás	15
0307.22	-- Congelados	
0307.22.10.00	--- Vieiras (concha de abanico) (peden jacobaeus)	15
0307.22.90.00	--- Los demás	15
0307.29	-- Los demás:	
0307.29.10.00	--- Vieiras (concha de abanico) (peden jacobaeus)	15
0307.29.90.00	--- Los demás	15
0307.31.00.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	15
0307.32.00.00	-- Congelados	15
0307.39.00.00	-- Los demás	15
0307.42.00.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	15
0307.43.00.00	-- Congelados	15
0307.49.00.00	-- Los demás	15
0307.51.00.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	15
0307.52.00.00	-- Congelados	15
0307.59.00.00	-- Los demás	15
0307.60.00.00	- Caracoles, excepto los de mar	15
0307.71.00.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	15
0307.72.00.00	-- Congelados	15
0307.79.00.00	-- Los demás	15
0307.81.00.00	- - Abulones u orejas de mar (Haliotis spp), vivos, frescos o refrigerados	15
0307.82.00.00	- - Cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.), vivos, frescos o refrigerados	15
0307.83.00.00	- - Abulones u orejas de mar (Haliotis spp), congelados	15
0307.84.00.00	- - Cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.), congelados	15
0307.87.00.00	- - Los demás abulones u orejas de mar (Haliotis spp.)	15
0307.88.00.00	- - Los demás cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.)	15
0307.91.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	15
0307.92	-- Congelados:	
0307.92.10.00	--- Locos (chanque, caracoles de mar) (Concholepas concholepas)	15
0307.92.20.00	--- Lapas	15
0307.92.90.00	--- Los demás	15
0307.99	-- Los demás:	
0307.99.20.00	--- Locos (Chanque, caracoles de mar) (Concholepas concholepas)	15
0307.99.50.00	--- Lapas	15

0307.99.90.00	- - - Los demás	15
03.08	Invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto de los crustáceos y moluscos, aptos para la alimentación humana.	
0308.11.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	15
0308.12.00.00	- - Congelados	15
0308.19.00.00	- - Los demás	15
0308.21.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	15
0308.22.00.00	- - Congelados	15
0308.29.00.00	- - Los demás	15
0308.30.00.00	- Medusas (Rhopilema spp.)	15
0308.90*	- Los demás:	<NV22>
0308.90.00.10	- - Corales vivos, clase Anthozoa e Hydrozoa	15
		<NV22>
0308.90.00.90	- - Los demás	15
		<NV22>

CAPÍTULO 4.

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

Notas.

1. Se considera leche, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.

2. En la partida 04.05:

a) Se entiende por mantequilla (manteca), la mantequilla (manteca) natural, la mantequilla (manteca) del lactosuero o la mantequilla (manteca) «recombinada» (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80% pero inferior o igual al 95%, en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2% en peso y, de agua, inferior o igual al 16% en peso. La mantequilla (manteca) no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.

b) Se entiende por pastas lácteas para untar las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las

que el contenido de éstas sea superior o igual al 39% pero inferior al 80%, en peso.

3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasificarán en la partida 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:

- a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5%, calculado en peso sobre el extracto seco;
- b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70% pero inferior o igual al 85%, calculado en peso;
- c) moldeados o susceptibles de serio.

4. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida 17.02);
- b) los productos resultantes de la sustitución en la leche de uno o varios de sus componentes naturales (por ejemplo, materia grasa de tipo butírico) por otra sustancia (por ejemplo, materia grasa de tipo oléico) (partidas 19.01 ó 21.06);
- c) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca) (partida 35.02) ni las globulinas (partida 35.4).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 0404.10, se entiende por lactosuero modificado el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.

2. En la subpartida 0405.10, el término mantequilla (manteca)* no comprende la mantequilla (manteca) deshidratada ni la «ghee» (subpartida 0405.90).

Nota Complementaria NANDINA.

1. En la subpartida 0404.10.10 se entiende por lactosuero parcial o totalmente desmineralizado al lactosuero con un contenido en peso de: cenizas inferior o igual al 7%; proteínas superior o igual a 10% pero inferior o igual a 24%; grasa superior o igual a 1% pero inferior o igual a 4%; lactosa inferior o igual a 82% y humedad superior o igual a 1% pero inferior o igual a 5%.

Código

Designación de la Mercancía

Grv

		(%)
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	
0401.10.00.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	15
0401.20.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	15
0401.40.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso	15
0401.50.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso	15
04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.	
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso:	
0402.10.10.00	- - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	98
0402.10.90.00	- - Los demás	98
0402.21	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:	
0402.21.11.00	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	98
0402.21.19.00	- - - - Las demás	98
0402.21.91.00	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	98
0402.21.99.00	- - - - Las demás	98
0402.29	- - Las demás:	
0402.29.11.00	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	98
0402.29.19.00	- - - - Las demás	98
0402.29.91.00	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	98
0402.29.99.00	- - - - Las demás	98
0402.91	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:	
0402.91.10.00	- - - Leche evaporada	98
0402.91.90.00	- - - Las demás	98
0402.99	- - Las demás:	
0402.99.10.00	- - - Leche condensada	98
0402.99.90.00	- - - Las demás	98
04.03	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.	
0403.10.00.00	- Yogur	15

0403.90	- Los demás:	
0403.90.10.00	- - Suero de mantequilla	15
0403.90.90.00	- - Los demás	15
04.04	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
0404.10	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante:	
0404.10.10.00	- - Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	15
0404.10.90.00	- - Los demás	15
0404.90.00.00	- Los demás	15
04.05	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.	
0405.10.00.00	- Mantequilla (manteca)	20
0405.20.00.00	- Pastas lácteas para untar	20
0405.90	- Las demás:	
0405.90.20.00	- - Grasa láctea anhidra («butteroil»)	20
0405.90.90.00	- - Las demás	20
04.06	Quesos y requesón.	
0406.10.00.00	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	15
0406.20.00.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	15
0406.30.00.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	20
0406.40.00.00	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	15
0406.90	- Los demás quesos:	
0406.90.40.00	- - Con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	20
0406.90.50.00	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	20
0406.90.60.00	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	20
0406.90.90.00	- - Las demás	20
04.07	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.	
0407.11.00.00	- - De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i>	5
0407.19.00.00	- - Los demás	5
0407.21	- - De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> :	
0407.21.10.00	- - - Para la producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	5

0407.21.90.00	- - - Los demás	15
0407.29	- - Los demás:	
0407.29.10.00	- - - Para la producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	5
0407.29.90.00	- - - Los demás	15
0407.90.00.00	- Los demás	15
04.08	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
0408.11.00.00	- - Secas	15
0408.19.00.00	- - Las demás	15
0408.91.00.00	- - Secos	15
0408.99.00.00	- - Los demás	15
04.09	Miel natural.	
0409.00.10.00	- En recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg	15
0409.00.90.00	- Los demás	15
0410.00.00.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	15

CAPÍTULO 5.

LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);

b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 05.11 (Capítulos 41 ó 43);

c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);

d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

2. En la partida 05.01 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.

3. En la Nomenclatura, se considera marfil la materia de las defensas de elefante, hipopótamo, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.

4. En la Nomenclatura, se considera crin tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos. La partida 05.11 comprende, entre otros, la crin y sus desperdicios, incluso en napas con o sin soporte.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
0501.00.00.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	10
05.02	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.	
0502.10.00.00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	10
0502.90.00.00	- Los demás	10
[05.03]		
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	
0504.00.10.00	- Estómagos	70
0504.00.20.00	- Tripas	70
0504.00.30.00	- Vejigas	70
05.05	Piel y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.	
0505.10.00.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	10
0505.90.00.00	- Los demás	10
05.06	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.	
0506.10.00.00	- Oseína y huesos acidulados	10
0506.90.00.00	- Los demás	10
05.07	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.	
0507.10.00.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	10
0507.90	- Los demás:	
0507.90.00.10	- - Concha (caparazón) de tortuga marina	10
0507.90.00.90	- - Los demás	10
05.08	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en	

bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.

0508.00.00.10	- Coral	10
0508.00.00.20	- Caparazones (conchas) de caracol pala (Strombus gigas)	10
0508.00.00.90	- Los demás	10

[05.09]

05.10 Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.

0510.00.10.00	- Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos	10
0510.00.90.00	- Los demás	10

05.11 Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana.

0511.10.00.00	- Semen de bovino	5
0511.91	- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3;	
0511.91.10.00	- - - Huevas y lechas de pescado	5
0511.91.20.00	- Despojos de pescado	10
0511.91.90.00	- - - Los demás	10
0511.99	- - Los demás:	
0511.99.10.00	- - - Cochinilla (<i>Dactylopius coccus</i>)	5
0511.99.30.00	- - - Semen de los demás animales	5
0511.99.40.00	- - - Embriones	5
0511.99.90	- - - Los demás:	
0511.99.90.10	- - - - Esponjas naturales de origen animal	10
0511.99.90.20	- - - - Crin y sus desperdicios, incluso en napas con o sin soporte	10
0511.99.90.90	- - - - Los demás	5

**SECCIÓN II.
PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL.**

Nota.

1. En esta Sección, el término «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.

Nota Complementaria NANDINA.

1. Con excepción de lo señalado en la Nota 3 del Capítulo 12, en esta Sección, la expresión «para siembra» comprende solamente los productos considerados como tales por las autoridades competentes de los Ministerios de Agricultura de los Países Miembros.

CAPÍTULO 6. PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA.

Notas.

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas), cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.

2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los «collages» y cuadros similares de la partida 97.01.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.	
0601.10.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	5
0601.20.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	5
06.02	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.	
0602.10	- Esquejes sin enraizar e injertos:	
0602.10.10.00	- - Orquídeas	5
0602.10.90.00	- - Los demás	5
0602.20.00.00	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	5
0602.30.00.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	5
0602.40.00.00	- Rosales, incluso injertados	5
0602.90	- Los demás:	
0602.90.10.00	- - Orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados	5
0602.90.90.00	- - Los demás	5
06.03	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	

0603.11.00.00	-- Rosas	5
0603.12	-- Claveles:	
0603.12.10.00	--- Miniatura	5
0603.12.90.00	---- Los demás	5
0603.13.00.00	-- Orquídeas	5
0603.14	-- Crisantemos:	
0603.14.10.00	--- Pompones	5
0603.14.90.00	--- Los demás	5
0603.15.00.00	-- Azucenas (<i>Lilium</i> spp.)	5
0603.19	-- Los demás:	
0603.19.10.00	--- <i>Gypsophila</i> (Lluvia, ilusión) (<i>Gypsophila paniculata</i> L)	5
0603.19.20.00	--- Aster	5
0603.19.30.00	--- <i>Alstroemeria</i>	5
0603.19.40.00	--- Gerbera	5
0603.19.90	--- Los demás:	
0603.19.90.10	---- Hortensias (<i>Hidrangea</i> spp.)	5
0603.19.90.90	---- Los demás	5
0603.90.00.00	- Los demás	5
06.04	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	
0604.20.00.00	- Frescos	10
0604.90.00.00	- Los demás	10

CAPÍTULO 7. HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.
2. En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, la expresión hortalizas alcanza también a los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (*Zea mays* var. *saccharata*), frutos de los géneros *Capsicum* o Pimenta, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).
3. La partida 07.12 comprende todas las hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:
 - a) las hortalizas de vaina secas desvainadas (partida 07.13);

- b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;
 - c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata) (partida 11.05);
 - d) la harina, sémola y polvo de hortalizas de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).
4. Los frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados, se excluyen de este Capítulo (partida 09.04).

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.	
0701.10.00.00	- Para siembra	5
0701.90.00.00	- Las demás	15
0702.00.00.00	Tomates frescos o refrigerados.	15
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.	
0703.10*	- Cebollas y chalotes	
0703.10.00.10	- - Cebollas de bulbo rojo (cabezona roja) (Allium cepa L.)	15 <NV27 >
0703.10.00.20	- - Cebollas de bulbo blanco (cabezona blanca) (Allium cepa L.)	15 <NV27 >
0703.10.00.30	- - Cebollas de bulbo amarillo (cabezona amarilla) (Allium cepa L.)	15 <NV27 >
0703.10.00.90	- - Las demás	15 <NV27 >

CAPÍTULO 8.

FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.
2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasificarán en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.
3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:

a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);

b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

CAPÍTULO 9. CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS.

Notas.

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasifican como sigue:

a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;

b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida 09.10.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (*Piper cubeba*) ni los demás productos de la partida 12.11.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.	
0901.11	-- Sin descafeinar:	
0901.11.10.00	--- Para siembra	10
0901.11.90.00	--- Los demás	10
0901.12.00.00	-- Descafeinado	10
0901.21	-- Sin descafeinar:	
0901.21.10.00	--- En grano	15
0901.21.20.00	--- Molido	15

0901.22.00.00	- - Descafeinado	15
0901.90.00.00	- Los demás	10
09.02	Té, incluso aromatizado.	
0902.10.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15
0902.20.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	10
0902.30.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15
0902.40.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	10
0903.00.00.00	Yerba mate.	10
09.04	Pimienta del género Piper, frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.	
0904.11.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10
0904.12.00.00	- - Triturada o pulverizada	15
0904.21	- - Secos, sin triturar ni pulverizar:	
0904.21.10.00	- - - Paprika (Capsicum annum, L.)	15
0904.21.90.00	- Los demás	15
0904.22	- - Triturados o pulverizados:	
0904.22.10.00	- - - Paprika (Capsicum annum, L.)	15
0904.22.90.00	- - - Los demás	15
09.05	Vainilla.	
0905.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	10
0905.20.00.00	- Triturada o pulverizada	10
09.06	Canela y flores de canelero.	
0906.11.00.00	- - Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	10
0906.19.00.00	- - Las demás	10
0906.20.00.00	- Trituradas o pulverizadas	15
09.07	Clavos (frutos enteros, clavillos y pedúnculos).	
0907.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	10
0907.20.00.00	- Triturados o pulverizados	10
09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.	
0908.11.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10
0908.12.00.00	- - Triturada o pulverizada	10
0908.21.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10
0908.22.00.00	- - Triturado o pulverizado	10
0908.31.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10
0908.32.00.00	- - Triturados o pulverizados	10
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro.	
0909.21	- - Sin triturar ni pulverizar	
0909.21.10.00	- - - Para siembra	10

0909.21.90.00	- Los demás	10
0909.22.00.00	- - Trituradas o pulverizadas	10
0909.31.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10
0909.32.00.00	- - Trituradas o pulverizadas	10
0909.61.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10
0909.62.00.00	- - Trituradas o pulverizadas	10
09.10	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curri» y demás especias.	
0910.11.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10
0910.12.00.00	- - Triturado o pulverizado	10
0910.20.00.00	- Azafrán	10
0910.30.00.00	- Cúrcuma	10
0910.91.00.00	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10
0910.99	- - Las demás:	
0910.99.10.00	- - - Hojas de laurel	10
0910.99.90.00	- - - Las demás	10

CAPÍTULO 10. CEREALES.

Notas.

1. A) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.

B) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06.

2. La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida.

1. Se considera trigo duro el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquél.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón).	
1001.11.00.00	- - Para siembra	5 <NV32>
1001.19.00.00	- - Los demás	10 <NV32>
1001.91.00.00	- - Para siembra	5
1001.99	- - Los demás:	<NV32>
1001.99.10	- - - Los demás trigos:	

1001.99.10.10	- - - - Trigo forrajero	10
		<NV32>
1001.99.10.90	- - - - Los demás	10
		<NV32>
1001.99.20.00	- - - Morcajo (tranquillón)	10
10.02	Centeno.	
1002.10.00.00	- Para siembra	5
1002.90.00.00	- Los demás	10
10.03	Cebada.	
1003.10.00.00	- Para siembra	5
1003.90	- Las demás	
1003.90.00.10	- - Para malteado o elaboración de cerveza	15
1003.90.00.90	- - Las demás	15
10.04	Avena.	
1004.10.00.00	- Para siembra	5
1004.90.00.00	- Las demás	5
10.05	Maíz.	
1005.10.00.00	- Para siembra	5
1005.90	- Los demás:	
1005.90.11.00	- - - Amarillo	15
		<NV30
		>
1005.90.12.00	- - - Blanco	40
1005.90.19.00	- Los demás	15
1005.90.20.00	- - Maíz reventón (Zea mays convar. microsperma o Zea mays var. everta)	10
1005.90.30.00	- - Blanco gigante (Zea mays amilacea cv. gigante)	15
1005.90.40.00	- - Morado (Zea mays amilacea cv. morado)	15
1005.90.90.00	- - Los demás	15
10.06	Arroz.	
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz «paddy»):	
1006.10.10.00	- - Para siembra	5
1006.10.90.00	- - Los demás	80
1006.20.00.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	50
1006.30.00	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:	
1006.30.00.10	- - De grano corto o mediano (largo inferior a 6 mm y espesor inferior a 2,5 mm)	15
1006.30.00.90	- - Los demás	80
1006.40.00.00	- Arroz partido	80
10.07	Sorgo de grano (granífero).	
1007.10.00.00	- Para siembra	5
1007.90.00.00	- Los demás	15
		<NV30

10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.	>
1008.10	- Alforfón:	
1008.10.10.00	- - Para siembra	10
1008.10.90.00	- - Los demás	10
1008.21.00.00	- - Para siembra	10
1008.29.00.00	- - Los demás	10
1008.30	- Alpiste:	
1008.30.10.00	- - Para siembra	10
1008.30.90.00	- - Los demás	10
1008.40.00.00	- Fonio (Digitaria spp.)	10
1008.50	- Quinoa (quinoa) (Chenopodium quinoa):	
1008.50.10.00	- - Para siembra	10
1008.50.90.00	- - Los demás	10
1008.60.00.00	- Triticale	10
1008.90	- Los demás cereales:	
1008.90.21.00	- - - Para siembra	10
1008.90.29.00	- - - Los demás	10
1008.90.91.00	- - - Para siembra	10
1008.90.99.00	- - - Los demás	10

CAPÍTULO 11. PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 09.01 ó 21.01, según los casos);
- b) la harina, grañones, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;
- c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;
- d) las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 ó 20.05;
- e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
- f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasifican en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:

a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);

b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasifican en la partida 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida 11.04.

B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasifican en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas 11.03 u 11.04.

Cereal (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	315 micras (micrómetros, micrones)* (4)	500 micras (micrómetros, micrones)* (5)
Trigo y centeno	45%	2,5%	80%	---
Cebada	45%	3%	80%	---
Avena	45%	5%	80%	---
Maíz y sorgo de grano (granífero)	45%	2%	---	90%
Arroz	45%	1,6%	80%	---
Alforfón	45%	4%	80%	---

3. En la partida 11.03, se consideran grañones y sémola los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95% en peso;

b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95% en peso.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
1101.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	10
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).	
1102.20.00.00	- Harina de maíz	20
1102.90	- Las demás:	
1102.90.10.00	- - Harina de centeno	10
1102.90.90.00	- - Las demás	10

11.03	Grañones, sémola y «pellets», de cereales.	
1103.11.00.00	- - De trigo	10
1103.12.00.00	- - De maíz	15
1103.19.00.00	- - De los demás cereales	15
1103.20.00.00	- «Pellets»	15
11.04	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	
1104.12.00.00	- - De avena	15
1104.19.00.00	- - De los demás cereales	15
1104.22	- - De avena:	
1104.22.00.10	- - - Avena pelada y estabilizada térmicamente	5
1104.22.00.90	- - - Las demás	15
1104.23.00.00	- - De maíz	15
1104.29	- - De los demás cereales:	
1104.29.10.00	- - - De cebada	15
1104.29.90.00	- - - Los demás	15
1104.30.00.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	15
11.05	Harina, sémola, polvo, copos, granulos y «pellets», de papa (patata).	
1105.10.00.00	- Harina, sémola y polvo	15
1105.20.00.00	- Copos, gránulos y «pellets»	15
11.06	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8.	
1106.10.00.00	- De las hortalizas de la partida 07.13	15
1106.20	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14:	
1106.20.10.00	- - Maca (<i>Lepidium meyenii</i>)	15
1106.20.90.00	- - Los demás	15
1106.30	- De los productos del Capítulo 8:	
1106.30.10.00	- - De bananas o plátanos	10
1106.30.20.00	- - De lúcuma (<i>Lúcuma Obovata</i>)	10
1106.30.90.00	- - Los demás	10
11.07	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.	
1107.10.00.00	- Sin tostar	15
1107.20.00.00	- Tostada	15
11.08	Almidón y fécula; inulina.	
1108.11.00.00	- - Almidón de trigo	10
1108.12.00.00	- - Almidón de maíz	20
1108.13.00.00	- - Fécula de papa (patata)	10

1108.14.00.00	- - Fécula de yuca (mandioca)	10
1108.19.00.00	- - Los demás almidones y féculas	20
1108.20.00.00	- Inulina	10
1109.00.00.00	Gluten de trigo, incluso seco.	10

CAPÍTULO 12.

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE.

Notas.

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y «karité», entre otras, se consideran semillas oleaginosas de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 ó 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).

2. La partida 12.08 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.

3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran semillas para siembra de la partida 12.09.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

- a) las hortalizas de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);
- b) las especias y demás productos del Capítulo 9;
- c) los cereales (Capítulo 10);
- d) los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.

4. La partida 12.11 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, ginseng, hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajeno.

Por el contrario, se excluyen:

- a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
- b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;
- c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.

5. En la partida 12.12, el término algas no comprende:

- a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;
- b) los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;
- c) los abonos de las partidas 31.01 ó 31.05.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 1205.10, se entiende por semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico las semillas de nabo (nabina) o de colza de las que se obtiene un aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúxico inferior al 2% en peso y un componente sólido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
12.01	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.	
1201.10.00.00	- Para siembra	5
1201.90.00.00	- Las demás	15
		<NV30
		>
12.02	Maníes (cacahuets, cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.	
1202.30.00.00	- Para siembra	5
1202.41.00.00	- - Con cáscara	15
1202.42.00.00	- - Sin cáscara, incluso quebrantados	15
1203.00.00.00	Copra.	10
12.04	Semillas de lino, incluso quebrantadas.	
1204.00.10.00	- Para siembra	5
1204.00.90.00	- Las demás	10
12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas.	
1205.10	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico:	
1205.10.10.00	- - Para siembra	10
1205.10.90.00	- - Las demás	15
1205.90	- Las demás:	
1205.90.10.00	- - Para siembra	5
1205.90.90.00	- - Las demás	15
12.06	Semillas de girasol, incluso quebrantadas.	
1206.00.10.00	- Para siembra	5
1206.00.90.00	- Las demás	15
12.07	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso	

	quebrantados.	
1207.10	- Nueces y almendras de palma:	
1207.10.10.00	-- Para siembra	5
1207.10.90.00	-- Las demás	15
1207.21.00.00	-- Para siembra	5
1207.29.00.00	-- Las demás	10
1207.30	- Semillas de ricino:	
1207.30.10.00	-- Para siembra	5
1207.30.90.00	-- Las demás	15
1207.40	- Semillas de sésamo (ajonjolí):	
1207.40.10.00	-- Para siembra	5
1207.40.90.00	-- Las demás	15
1207.50	- Semillas de mostaza:	
1207.50.10.00	-- Para siembra	5
1207.50.90.00	-- Las demás	10
1207.60	- Semillas de cártamo (Carthamus tinctorius):	
1207.60.10.00	-- Para siembra	5
1207.60.90.00	-- Las demás	15
1207.70	- Semillas de melón:	
1207.70.10.00	-- Para siembra	5
1207.70.90.00	-- Las demás	15
1207.91.00.00	-- Semillas de amapola (adormidera)	10
1207.99	-- Los demás:	
1207.99.10.00	--- Para siembra	5
1207.99.91.00	---- Semillas de Karité	15
1207.99.99.00	---- Los demás	15
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.	
1208.10.00.00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	15
1208.90.00.00	- Las demás	15
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.	
12.09.10.00.00	- Semillas de remolacha azucarera	5
1209.21.00.00	-- De alfalfa	5
1209.22.00.00	-- De trébol (Trifolium spp.)	5
1209.23.00.00	-- De festucas	5
1209.24.00.00	-- De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	5
1209.25.00.00	-- De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	5
1209.29.00.00	-- Las demás	5
1209.30.00.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	5
1209.91	-- Semillas de hortalizas:	
1209.91.10.00	- - - De cebollas, puerros (poros), ajos y demás	5

	hortalizas del género Allium	
1209.91.20.00	- - - De coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género Brassica	5
1209.91.30.00	- - - De zanahoria (<i>Daucus carota</i>)	5
1209.91.40.00	- - - De lechuga (<i>Lactuca sativa</i>)	5
1209.91.50.00	- - - De tomates (<i>Lycopersicum spp.</i>)	5
1209.91.90.00	- - - Las demás	5
1209.99	- - Los demás:	
1209.99.10.00	- - - Semillas de árboles frutales o forestales	5
1209.99.20.00	- - - Semillas de tabaco	5
1209.99.30.00	- - - Semillas de tara (<i>Caesalpineia spinosa</i>)	5
1209.99.40.00	- - - Semillas de achiote (onoto, bija)	5
1209.99.90.00	- - - Los demás	5
12.10	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en «pellets»; lupulino.	
1210.10.00.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	10
1210.20.00.00	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	10
12.11	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.	
1211.20.00.00	- Raíces de ginseng	10
1211.30.00.00	- Hojas de coca	10
1211.40.00.00	- Paja de adormidera	10
1211.50.00.00	- Efedra	10
1211.90	- Los demás:	
1211.90.30.00	- - Orégano (<i>Origanum vulgare</i>)	10
1211.90.50.00	- - Uña de gato (<i>Uncaria tomentosa</i>)	10
1211.90.60.00	- - Hierbaluisa (<i>Cymbopogon citratus</i>)	10
1211.90.90.00	- - Los demás	10
12.12	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
1212.21.00.00	- - Aptas para la alimentación humana	10
1212.29.00.00	- - Las demás	10
1212.91.00.00	- - Remolacha azucarera	10
1212.92.00.00	- - Algarrobas	10

1212.93.00.00	- - Caña de azúcar	10
1212.94.00.00	- - Raíces de achicoria	10
1212.99	- - Los demás:	
1212.99.10.00	- - - Estevia (stevia) (Stevia rebaudiana)	10
1212.99.90.00	- - - Los demás	10
1213.00.00.00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».	10
12.14	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».	
1214.10.00.00	- Harina y «pellets» de alfalfa	10
1214.90.00.00	- Los demás	10

CAPÍTULO 13.
GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES.

Nota.

1. La partida 13.02 comprende, entre otros, los extractos de regaliz, piretro (peltre), lúpulo o áloe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

- a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso o presentado como artículo de confitería (partida 17.04);
- b) el extracto de malta (partida 19.01);
- c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.01);
- d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);
- e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 ó 29.38;
- f) los concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides superior o igual al 50% en peso (partida 29.39);
- g) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.06);
- h) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 ó 32.03);
- ij) los aceites esenciales (incluidos los «concretos» o «absolutos»), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones

acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);

k) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 40.01).

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
13.01	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales.	
1301.20.00.00	- Goma arábica	5
1301.90	- Los demás:	
1301.90.40.00	- - Goma tragacanto	5
1301.90.90.00	- - Los demás	5
13.02	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.	
1302.11	- - Opio:	
1302.11.10.00	- - - Concentrado de paja de adormidera	10
1302.11.90.00	- - - Los demás	10
1302.12.00.00	- - De regaliz	10
1302.13.00.00	- - De lúpulo	5
1302.14.00.00	- - De efedra	10
1302.19	- - Los demás:	
1302.19.11.00	- - - Presentado o acondicionado para la venta al por menor	10
1302.19.19.00	- - - - Los demás	10
1302.19.20.00	- - - Extracto de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso en polvo	10
1302.19.91.00	- - - - Presentados o acondicionados para la venta al por menor	10
1302.19.99.00	- - - - Los demás	10
1302.20.00.00	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	5
1302.31.00.00	- - Agar-agar	10
1302.32.00.00	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	10
1302.39	- - Los demás:	
1302.39.10.00	- - - Mucílagos de semilla de tara (Caesalpineia spinosa)	10
1302.39.90.00	- - - Los demás	10

CAPÍTULO 14.
MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.

2. La partida 14.01 comprende, entre otras, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten (ratán) y el roten (ratán) hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 44.4).

3. La partida 14.04 no comprende la lana de madera (partida 44.05) ni las cabezas preparadas para artículos de cepillaría (partida 96.03).

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
14.01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten [ratán], caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).	
1401.10.00.00	- Bambú	10
1401.20.00.00	- Roten (ratán)	10
1401.90.00.00	- Las demás	10
[14.02]		
[14.03]		
14.04	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.	
1404.20.00.00	- Linteres de algodón	10
1404.90	- Los demás:	
1404.90.10.00	- - Achiote en polvo (onoto, bija)	10
1404.90.20.00	- - Tara en polvo (Caesalpineia spinosa)	10
1404.90.90.00	- - Los demás	10

SECCIÓN III.

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.

CAPÍTULO 15.

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;
- b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 18.04);
- c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15 % en peso (generalmente Capítulo 21);
- d) los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;
- e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;
- f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).

2. La partida 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida 15.10).

3. La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.

4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 15.22.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1514.11 y 1514.19, se entiende por aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, el aceite fijo con un contenido de ácido erúxico inferior al 2% en peso.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
15.01	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 ó 15.03.	
1501.10.00.00	- Manteca de cerdo	15
1501.20.00.00	- Las demás grasas de cerdo	15
1501.90.00.00	- Las demás	15
15.02	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.	
1502.10	- Sebo:	
1502.10.10.00	- - Desnaturalizado	15
1502.10.90.00	- - Los demás	15
1502.90	- Las demás:	

1502.90.10.00	- - Desnaturalizadas	15
1502.90.90.00	- - Los demás	15
1503.00.00.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	
15.04	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
1504.10	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:	
1504.10.10.00	- - De hígado de bacalao	5
1504.10.21.00	- - - En bruto	10
1504.10.29.00	- - - Los demás	10
1504.20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:	
1504.20.10.00	- - En bruto	10
1504.20.90.00	- - Los demás	10
1504.30.00.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	10
15.05	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.	
1505.00.10.00	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	10
1505.00.91.00	- - Lanolina	10
1505.00.99.00	- - Las demás	10
15.06	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
1506.00.10.00	- Aceite de pie de buey	15
1506.00.90.00	- Los demás	15
15.07	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	
1507.10.00.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	20
1507.90	- Los demás:	
1507.90.10.00	- - Con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%	20
1507.90.90.00	- - Los demás	20
15.08	Aceite de maní (cacahuete, cacahuete) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	
1508.10.00.00	- Aceite en bruto	20
1508.90.00.00	- Los demás	20
15.09	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	
1509.10.00.00	- Virgen	15
1509.90.00.00	- Los demás	15
1510.00.00.00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos	15

exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.

15.11 Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

1511.10.00.00	- Aceite en bruto	20
1511.90.00.00	- Los demás	20

15.12 Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

1512.11	-- Aceites en bruto:	
1512.11.10.00	--- De girasol	20
1512.11.20.00	--- De cártamo	20
1512.19	-- Los demás:	
1512.19.10.00	--- De girasol	20
1512.19.20.00	--- De cártamo	20
1512.21.00.00	-- Aceite en bruto, incluso sin gosisol	20
1512.29.00.00	-- Los demás	20

15.13 Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

1512.11.00.00	-- Aceite en bruto	20
1513.19.00.00	-- Los demás	20
1513.21	-- Aceites en bruto:	
1513.21.10.00	--- De almendra de palma	20
1513.21.20.00	--- De babasú	10
1513.29	-- Los demás:	
1513.29.10.00	--- De almendra de palma	20
1513.29.20.00	--- De babasú	15

15.14 Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

1514.11.00.00	-- Aceites en bruto	20
1514.19.00.00	-- Los demás	20
1514.91.00.00	-- Aceites en bruto	20
1514.99.00.00	-- Los demás	20

15.15 Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

1515.11.00.00	-- Aceite en bruto	10
1515.19.00.00	-- Los demás	10
1515.21.00.00	-- Aceite en bruto	20
1515.29.00.00	-- Los demás	20

1515.30.00.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	20
1515.50.00.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	20
1515.90	- Los demás:	
1515.90.00.10	- - Aceite de tung y sus fracciones	10
1515.90.00.90	- - Los demás	20
15.16	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.	
1516.10.00.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	10
1516.20.00.00	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	20
15.17	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16.	
1517.10.00.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	20
1517.90.00.00	- Las demás	20
15.18	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandardizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
1518.00.10.00	- Linolina	20
1518.00.90.00	- Los demás	20
[15.19]		
1520.00.00.00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	10
15.21	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.	
1521.10	- Ceras vegetales:	
1521.10.10.00	- - Cera de carnauba	5
1521.10.20.00	- - Cera de candelilla	5
1521.10.90.00	- - Las demás	10
1521.90	- Las demás:	
1521.90.10.00	- - Cera de abejas o de otros insectos	10
1521.90.20.00	- - Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)	5
1522.00.00.00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	10

SECCIÓN IV.

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS.

Nota.

1. En esta Sección, el término «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

CAPÍTULO 16.

PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la partida 05.04.

2. Las preparaciones alimenticias se clasifican en este Capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasifican en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 ó 21.04.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 1602.10, se entiende por preparaciones homogeneizadas, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.

2. Los pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

Nota complementaria NANDINA.

1. Se entiende por trozos sazonados de las subpartidas 1602.31.10, 1602.32.10 y 1602.39.10, aquellos en los que ésta condición se presenta en su masa, y en los que no son físicamente separables los agentes determinantes de ésta condición.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
1601.00.00.00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	20
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.	
1602.10.00.00	- Preparaciones homogeneizadas	15
1602.20.00.00	- De hígado de cualquier animal	15
1602.31	- - De pavo (gallipavo):	
1602.31.10.00	- - - En trozos sazonados y congelados	20
1602.31.90.00	- - - Los demás	15
1602.32	- - De aves de la especie Gallus domesticus:	
1602.32.20.00	- - - En trozos sazonados y congelados	20
1602.32.90.00	- - - Los demás	15
1602.39	- - Las demás:	
1602.39.10.00	- - - En trozos sazonados y congelados	20
1602.39.90.00	- - - Los demás	15
1602.41.00.00	- - Jamones y trozos de jamón	20
1602.42.00.00	- - Paletas y trozos de paleta	20
1602.49.00.00	- - Las demás, incluidas las mezclas	15
1602.50.00.00	- De la especie bovina	15
1602.90.00.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	15
1603.00.00.00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	15
16.04	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevos de pescado.	
1604.11.00.00	- - Salmones	15
1604.12.00.00	- - Arenques	15
1604.13	- - Sardinias, sardinelas y espadines:	
1604.13.10.00	- - - En salsa de tomate	15
1604.13.20.00	- - - En aceite	15
1604.13.30.00	- - - En agua y sal	15
1604.13.90.00	- - - Las demás	15
1604.14	- - Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):	
1604.14.10.00	- - - Atunes	15
1604.14.20.00	- - - Listados y bonitos	15

1604.15.00.00	- - Caballas	15
1604.16.00.00	- - Anchoas	15
1604.17.00.00	- - Anguilas	15
1604.18.00.00	- - Aletas de tiburón	15
1604.19.00.00	- - Los demás	15
1604.20.00.00	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	15
1604.31.00.00	- - Caviar	15
1604.32.00.00	- - Sucedáneos del caviar	15
16.05	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.	
1605.10.00.00	- Cangrejos (excepto macruros)	15
1605.21.00.00	- - Presentados en envases no herméticos	15
1605.29.00.00	- - Las demás	15
1605.30.00.00	- Bogavantes	15
1605.40.00.00	- Los demás crustáceos	15
1605.51.00.00	- - Ostras	15
1605.52.00.00	- - Vieiras, volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten	15
1605.53.00.00	- - Mejillones	15
1605.54.00.00	- - Jibias (sepias), globitos, calamares y potas	15
1605.55.00.00	- - Pulpos	15
1605.56.00.00	- - Almejas, berberechos y arcas	15
1605.57.00.00	- - Abulones u orejas de mar	15
1605.58.00.00	- - Caracoles, excepto los de mar	15
1605.59	- - Los demás:	
1605.59.10.00	- - - Locos (chanque, caracoles de mar) (Concholepas concholepas) y machas	15
1605.59.90.00	- - - los demás	15
1605.61.00.00	- - Pepinos de mar	15
1605.62.00.00	- - Erizos de mar	15
1605.63.00.00	- - Medusas	15
1605.69.00.00	- - Los demás	15

CAPÍTULO 17. AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA.

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06);

b) los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa [levulosa]) y demás productos de la partida 29.40;

c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 1701.12, 1701.13 y 1701.14 se entiende por azúcar en bruto, el que contenga en peso, calculado sobre producto seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5°.

2. La subpartida 1701.13 comprende solamente el azúcar de caña, obtenida sin centrifugación, con un contenido de sacarosa en peso, en estado seco, correspondiente a una lectura polarimétrica superior o igual a 69° pero inferior a 93°. El producto contiene solamente microcristales anhédricos naturales, de forma irregular, invisibles a simple vista, rodeados por residuos de melaza y demás constituyentes del azúcar de caña.

Nota Complementaria NANDINA <Nota adicionada por el artículo 1 del Decreto 519 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>

1. En la subpartida 1701.99.10 se entiende por sacarosa químicamente pura, en todos los casos, el azúcar cuyo porcentaje en peso de sacarosa, calculado sobre producto seco, correspondiente a una lectura en el polarímetro superior o igual a 99,5°, que esté destinada a utilizarse como reactivo químico en pruebas de laboratorio y ensayos fisicoquímicos, cuyo contenido de impurezas esté identificado, cuantificado y certificado.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.	
1701.12.00.00	- - De remolacha	15
1701.13.00.00	- - Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	15
1701.14.00.00	- - Los demás azúcares de caña	15
1701.91.00.00	- - Con adición de aromatizante o colorante	15
1701.99	- - Los demás:	
1701.99.10.00	- - - Sacarosa químicamente pura	15
1701.99.90.00	- - - Los demás	15
17.02	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.	
1702.19	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	10
1702.19	- - Los demás:	

1702.19.10.00	- - - Lactosa	10
1702.19.20.00	- - - Jarabe de lactosa	10
1702.20.00.00	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	10
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso:	
1702.30.10.00	- - Con un contenido de glucosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)	5
1702.30.20.00	- - Jarabe de glucosa	20
1702.30.90.00	- - Las demás	20
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido:	
1702.40.10.00	- - Glucosa	20
1702.40.20.00	- - Jarabe de glucosa	20
1702.50.00.00	- Fructosa químicamente pura	5
1702.60.00.00	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	15
1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:	
1702.90.10.00	- - Sucédáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	10
1702.90.20.00	- - Azúcar y melaza caramelizados	15
1702.90.30.00	- - Azúcares con adición de aromatizante o colorante	15
1702.90.40.00	- - Los demás jarabes	15
1702.90.90.00	- - Los demás	10
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.	
1703.10.00.00	- Melaza de caña	15
1703.90.00.00	- Las demás	15
17.04	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	
1704.10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:	
1704.10.10.00	- - Recubiertos de azúcar	15
1704.10.90.00	- - Los demás	15
1704.90	- Los demás:	
1704.90.10.00	- - Bombones, caramelos, confites y pastillas	15
1704.90.90.00	- - Los demás	15

CAPÍTULO 18.

CACAO Y SUS PREPARACIONES.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.

2. La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

Nota Complementaria NANDINA.

1. En la subpartida 1801.00.11, la expresión «para siembra» comprende solamente los productos considerados como tales por las autoridades competentes de los Ministerios de Agricultura de los Países Miembros.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	
1801.00.11.00	- - Para siembra	10
1801.00.19.00	- - Los demás	10
1801.00.20.00	- Tostado	15
1802.00.00.00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	10
18.03	Pasta de cacao, incluso desgrasada.	
1803.10.00.00	- Sin desgrasar	10
1803.20.00.00	- Desgrasada total o parcialmente	10
18.04	Manteca, grasa y aceite de cacao.	
1804.00.11.00	- - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico inferior o igual a 1 %	10
1804.00.12.00	- - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1 % pero inferior o igual a 1,65 %	10
1804.00.13.00	- - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1,65 %	10
1804.00.20.00	- Grasa y aceite de cacao	10
1805.00.00.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	10
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	
1806.10.00.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	15
1806.20	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	

1806.20.10.00	- - Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes	15
1806.20.90.00	- - Los demás	15
1806.31.00.00	- - Rellenos	15
1806.32.00	- - Sin rellenar:	
1806.32.00.10	- - - Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes	15
1806.32.00.90	- - - Los demás	15
1806.90.00	- Los demás:	
1806.90.00.10	- - Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes	15
1806.90.00.90	- - Los demás	15

CAPÍTULO 19.
PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE;
PRODUCTOS DE PASTERÍA.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 19.02;
- b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.09);
- c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

2. En la partida 19.01, se entiende por:

a) grañones, los grañones de cereales del Capítulo 11;

b) harina y sémola:

1) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;

2) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (partida 07.12), de papa (patata) (partida 11.05) o de hortalizas de vaina secas (partida 11.6).

3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas totalmente de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06).

4. En la partida 19.04, la expresión *preparados de otro modo* significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
19.01	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
1901.10	- Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños, de corta edad, acondicionadas para su venta al por menor:	
1901.10.10.00	- - Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	15
1901.10.91.00	- - - A base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta	15
1901.10.99.00	- - - Los demás	15
1901.20.00.00	- - Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	15
1901.90	- Los demás:	
1901.90.10.00	- - Extracto de malta	10
1901.90.20.00	- - Manjar blanco o dulce de leche	15
1901.90.90.00	- - Los demás	15
19.02	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado.	
1902.11.00.00	- - Que contengan huevo	15
1902.19.00.00	- - Las demás	15
1902.20.00.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	15
1902.30.00.00	- Las demás pastas alimenticias	15
1902.40.00.00	- Cuscús	15
1903.00.00.00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, ceniduras o formas similares.	15
19.04	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales	

(excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.

1904.10.00.00	- Productos A base de cereales obtenidos por inflado o tostado	15
1904.20.00.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	15
1904.30.00.00	- Trigo «bulgur»	15
1904.90.00.00	- Las demás	15
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.	
1905.10.00.00	- Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	15
1905.20.00.00	- Pan de especias	15
1905.31.00.00	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)	15
1905.32.00.00	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	15
1905.40.00.00	- Pan tostado y productos similares tostados	15
1905.90	- Los demás:	
1905.90.10.00	- - Galletas saladas o aromatizadas	15
1905.90.90.00	- - Los demás	15

CAPÍTULO 20.

PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las hortalizas y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;

b) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);

c) los productos de panadería, pastelería o galletería y los demás productos de la partida 19.05;

d) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.

2. Las partidas 20.07 y 20.08 no comprenden las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 17.04) ni los artículos de chocolate (partida 18.6).

3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, solo los productos del Capítulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).

4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7% en peso, se clasifica en la partida 20.02.

5. En la partida 20.07, la expresión *obtenidos por cocción* significa obtenidos por tratamiento térmico a presión atmosférica o bajo presión reducida con el fin de aumentar la viscosidad del producto por reducción de su contenido de agua u otros medios.

6. En la partida 20.09, se entiende por jugos sin fermentar y sin adición de alcohol, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2005.10, se entiende por *hortalizas homogeneizadas*, las preparaciones de hortalizas, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas. La subpartida 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.05.

2. En la subpartida 2007.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.07.

3. En las subpartidas 2009.12, 2009.21, 2009.31, 2009.41, 2009.61 y 2009.71, se entiende por *valor Brix* los grados Brix leídos directamente en la escala de un hidrómetro Brix o el índice de refracción expresado en porcentaje del contenido de sacarosa medido en refractómetro, a una temperatura de 20 °C o corregido para una temperatura de 20 °C

cuando la lectura se realice a una temperatura diferente.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
20.01	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.	
2001.10.00.00	- Pepinos y pepinillos	15
2001.90	- Los demás:	
2001.90.10.00	- - Aceitunas	15
2001.90.90.00	- - Los demás	15
20.20	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	
2002.10.00.00	- Tomates enteros o en trozos	15
2002.90.00.00	- Los demás	15
20.03	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	
2003.10.00.00	- Hongos del género Agaricus	15
2003.90.00.00	- Los demás	15
20.04	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.	
2004.10.00.00	- Papas (patatas)	20
2004.90.00.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	15
20.05	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	
2005.10.00.00	- Hortalizas homogeneizadas	15
2005.20.00.00	- Papas (patatas)	15
2005.40.00.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15
2005.51.00.00	- - Desvainados	15
2005.59.00.00	- - Los demás	15
2005.60.00.00	- Espárragos	15
2005.70.00.00	- Aceitunas	15
2005.80.00.00	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	15
2005.91.00.00	- - Brotes de bambú	15
2005.99	- - Las demás:	
2005.99.10.00	- - - Alcachofas (alcauciles)	15
2005.99.20.00	----Pimiento piquillo (Capsicum annuum) <Subpartida eliminada por el artículo 1 del Decreto 1515 de 2019>	15 <NV22> >
2005.99.31.00	----Pimientos de la especie annuum <Subpartida adicionada por el artículo 1 del Decreto 1515 de 2019>	15 <NV22> >
2005.99.39.00	----Los demás <Subpartida adicionada por el artículo 1 del	15

	Decreto 1515 de 2019>	<NV22
		>
2005.99.90.00	- - - Las demás	15
2006.00.00.00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	15
20.07	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
2007.10.00.00	- Preparaciones homogeneizadas	15
2007.91	- - De agrios (cítricos):	
2007.91.10.00	- - - Confituras, jaleas y mermeladas	15
2007.91.20.00	- - - Confituras, jaleas y mermeladas	15
2007.99	- - Los demás:	
2007.99.11.00	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas	15
2007.99.12.00	- - - - Purés y pastas	15
2007.99.91.00	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas	15
2007.99.92.00	- - - - Purés y pastas	15
20.08	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
2008.11	- - Maníes (cacahuets, cacahuates):	
2008.11.10.00	- - - Manteca	15
2008.11.90.00	- - - Los demás	15
2008.19	- - Los demás, incluidas las mezclas:	
2008.19.10.00	- - - Nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, «cajú»)	15
2008.19.20.00	- Pistachos	15
2008.19.90.00	- - - Los demás, incluidas las mezclas	15
2008.20	- Piñas (ananás):	
2008.20.10.00	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	15
2008.20.90.00	- - Las demás	15
2008.30.00.00	- Agrios (cítricos)	15
2008.40.00.00	- Peras	15
2008.50.00.00	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	15
2008.60	- Cerezas:	
2008.60.10.00	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	15
2008.60.90.00	- - Las demás	15
2008.70	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas:	
2008.70.20.00	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	15

2008.70.90.00	-- Los demás	15
2008.80.00.00	- Fresas (frutillas)	15
2008.91.00.00	-- Palmitos	15
2008.93.00.00	- - Arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>)	15
2008.97.00.00	-- Mezclas	15
2008.99	-- Los demás:	
2008.99.20.00	--- Papayas	15
2008.99.30.00	--- Mangos	15
2008.99.90.00	--- Los demás	15
20.09	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
2009.11.00.00	-- Congelado	15
2009.12.00.00	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	15
2009.19.00.00	-- Los demás	15
2009.21.00.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	15
2009.29.00.00	-- Los demás	15
2009.31.00.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	15
2009.39	-- Los demás:	
2009.39.10.00	--- De limón de la subpartida 0805.50.21	15
2009.39.90.00	--- Los demás	15
2009.41.00.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	15
2009.49.00.00	-- Los demás	15
2009.50.00.00	- Jugo de tomate	15
2009.61.00.00	-- De valor Brix inferior o igual a 30	10
2009.69.00.00	-- Los demás	10
2009.71.00.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	15
2009.79.00.00	-- Los demás	15
2009.81.00.00	- - De arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>)	15
2009.89	-- Los demás:	
2009.89.10.00	--- De papaya	15
2009.89.20.00	--- De maracuyá (parchita) (<i>Passiflora edulis</i>)	15
2009.89.30.00	--- De guanábana (<i>Annona muricata</i>)	15
2009.89.40.00	--- De mango	15
2009.89.50.00	--- De camu camu (<i>Myrciaria dubia</i>)	15
2009.89.60.00	--- De hortaliza	15
2009.89.90.00	--- Los demás	15
2009.90.00.00	- Mezclas de jugos	15

CAPÍTULO 21. PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las mezclas de hortalizas de la partida 07.12;
- b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);
- c) el té aromatizado (partida 09.02);
- d) las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;
- e) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.3 ó 21.04;
- f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 ó 30.04;
- g) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.

2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.

3. En la partida 21.04, se entiende por preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
21.01	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	
2101.11.00	- - Extractos, esencias y concentrados:	
2101.11.00.10	- - - Café soluble liofilizado, con granulometría superior o igual a 2,0 mm e inferior o igual a 3,0 mm	15
2101.11.00.90	- - - Los demás	15

2101.12.00.00	- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	15
2101.20.00.00	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	15
2101.30.00.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	15
21.02	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados.	
2102.10	- Levaduras vivas:	
2102.10.10.00	- - Levadura de cultivo	10
2102.10.90.00	- - Levadura de cultivo	10
2102.20.00.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	10
2102.30.00.00	- Polvos preparados para esponjar masas	10
21.03	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonzadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	
2103.10.00.00	- Salsa de soja (soya)	15
2103.20.00.00	- Kétchup y demás salsas de tomate	15
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103.30.10.00	- - Harina de mostaza	15
2103.30.20.00	- - Mostaza preparada	15
2103.90	- Los demás:	
2103.90.10.00	- - Salsa mayonesa	15
2103.90.20.00	- - Condimentos y sazonzadores, compuestos	15
2103.90.90.00	- - Las demás	15
21.04	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:	
2104.10.10.00	- - Preparaciones para sopas, potajes o caldos	15
2104.10.20.00	- - Sopas, potajes o caldos, preparados	15
2104.20.00.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	15
21.05	Helados, incluso con cacao.	
2105.00.10.00	- Helados que no contengan leche, ni productos lácteos	15
2105.00.90.00	- Los demás	15
21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas	

	texturadas:	
2106.10.11.00	- - - De soya, con un contenido de proteína en base seca entre 65 % y 75 %	10
2106.10.19.00	- - - Los demás	10
2106.10.20.00	- - Sustancias proteicas texturadas	10
2106.90	- Las demás:	
2106.90.10.00	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	10
2106.90.21.00	- - - Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	10
2106.90.29.00	- - - Las demás	10
2106.90.30.00	- - Hidrolizados de proteínas	10
2106.90.40.00	- - Autolizados de levadura	10
2106.90.50.00	- - Mejoradores de panificación	10
2106.90.61.00	- - - A base de estevia	15
2106.90.69.00	- - - Las demás	10
2106.90.71.00	- - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí	10
2106.90.72.00	- - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, con una o más vitaminas, minerales u otras Sustancias	10
2106.90.73.00	- - - Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas con uno o más minerales	10
2106.90.74.00	- - - Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas	10
2106.90.79.00	- - - Los demás	10
		<NV29
		>
2106.90.80.00	- - Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	10
2106.90.90.00	- - Las demás	15

CAPÍTULO 22. BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);

- b) el agua de mar (partida 25.01);
- c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.53);
- d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10% en peso (partida 29.15);
- e) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;
- f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).

2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el *grado alcohólico volumétrico* se determina a la temperatura de 20 °C.

3. En la partida 22.02, se entiende por bebidas *no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2204.10, se entiende por *vino espumoso* el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20 °C en recipiente cerrado.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.	
2201.10.00.00	- Agua mineral y agua gaseada	15
2201.90.00.00	- Los demás	15
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	
2202.10.00.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	15
2202.91.00.00	- - Cerveza sin alcohol	15
2202.99.00.00	- - Las demás	15
2203.00.00.00	Cerveza de malta.	15
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.	
2204.10.00.00	- Vino espumoso	15
2204.21.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15
2204.22	- - En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l:	

2204.22.10.00	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	15
2204.22.90.00	- - - Los demás vinos	15
2204.29	- - Los demás:	
2204.29.10.00	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	15
2204.29.90.00	- - - Los demás vinos	15
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	10
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.	
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15
2205.90.00.00	- Los demás	15
2206.00.00.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	15
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
2207.10.00.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol	10
2207.20.00.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	10
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.	
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:	
2208.20.21.00	- - - Pisco	15
2208.20.22.00	- - - Singani	15
2208.20.29.00	- - - Los demás	15
2208.20.30.00	- - De orujo de uvas («grappa» y similares)	15
2208.30.00.00	- Whisky	15
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	15
2208.50.00.00	- Gin y ginebra	15
2208.60.00.00	- Vodka	15
2208.70	- Licores:	
2208.70.10.00	- - De anís	15
2208.70.20.00	- - Cremas	15
2208.70.90.00	- - Los demás	15
2208.90	- Los demás:	
2208.90.10.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado	15

	alcohólico volumétrico inferior al 80% vol	
2208.90.20.00	-- Aguardiente de ágaves (tequila y similares)	5
2208.90.42.00	--- De anís	15
2208.90.49.00	--- Los demás	15
2208.90.90.00	-- Los demás	15
2209.00.00.00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	15

CAPÍTULO 23.

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.

Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2306.41, se entiende por *de semillas de nabo (nabina)* o *de colza con bajo contenido de ácido erúxico* las semillas definidas en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 12.

CAPÍTULO 24.

TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS.

Nota.

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2403.11, se considera *tabaco para pipa de agua* el tabaco ser fumado en una pipa de agua y que está constituido por una mezcla de tabaco y glicerol, incluso con aceites y extractos aromáticos, melaza o azúcar, e incluso aromatizado o saborizado con frutas. Sin embargo, los productos para pipa de agua, que no contengan tabaco, se excluyen de esta subpartida.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.	

2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar:	
2401.10.10.00	- - Tabaco negro	10
2401.10.20.00	- - Tabaco rubio	10
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:	
2401.20.10.00	- - Tabaco negro	10
2401.20.20.00	- - Tabaco rubio	10
2401.30.00.00	- Desperdicios de tabaco	10
24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.	
2402.10.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	15
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco:	
2402.20.10.00	- - De tabaco negro	15
2402.20.20.00	- - De tabaco rubio	15
2402.90.00.00	- Los demás	15
24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.	
2403.11.00.00	- - Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	15
2403.19.00.00	- - Los demás	15
2403.91.00.00	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	15
2403.99.00.00	- - Los demás	15

SECCIÓN V. PRODUCTOS MINERALES.

CAPÍTULO 25. SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS.

Notas.

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, solo se clasificarán en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida.

Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida 28.02);
- b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 , superior o igual al 70% en peso (partida 28.21);
- c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
- d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);
- e) los adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos (partida 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);
- f) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.02 ó 71.03);
- g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);
- h) las tizas para billar (partida 95.04);
- ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida 96.09).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este Capítulo, se clasificará en la partida 25.17.

4. La partida 25.30 comprende, entre otras: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascotes de cerámica, trozos de ladrillo y bloques de hormigón rotos.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.	
2501.00.10.00	- Sal de mesa	5 <NV29 >

2501.00.20.00	- Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5%, incluso en disolución acuosa	5 <NV29 > <NV13 > <NV1>
2501.00.91.00	- - Desnaturalizada	5
2501.00.92.00	- - Para alimento de ganado	5 <NV16>
2501.00.99.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2502.00.00.00	Piritas de hierro sin tostar.	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2503.00.00.00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
25.04	Grafito natural.	
2504.10.00.00	- En polvo o en escamas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2504.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
25.05	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metales y arenas cuarzosas del Capítulo 26.	
2505.10.00.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	5
2505.90.00.00	- Las demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
25.06	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	
2506.10.00.00	- Cuarzo	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2506.20.00.00	- Cuarcita	5

		<NV16>
		<NV13>
		<NV1>
25.07	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.	
2507.00.10.00	- Caolín, incluso calcinado	5
2507.00.90.00	- Las demás	5
25.08	Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.	
2508.10.00.00	- Bentonita	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2508.30.00.00	- Arcillas refractarias	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2508.40.00.00	- Las demás arcillas	5
2508.50.00.00	- Andalucita, cianita y silimanita	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2508.60.00.00	- Mullita	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2508.70.00.00	- Tierras de chamota o de dinas	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2509.00.00.00	Creta.	5
		<NV5>
		<NV1>
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.	
2510.10.00.00	- Sin moler	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2510.20.00.00	- Molidos	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
25.11	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el residuo de bario de la partida 28.16.	

2511.10.00.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	5 <NV5> <NV1>
2511.20.00.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	5 <NV16> ><NV1 3> <NV1>
2512.00.00.00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	5 <NV16> ><NV1 3> <NV1>
25.13	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados químicamente.	
2513.10.00.00	- Piedra pómez	5 <NV1>
2513.20.00.00	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	5 <NV16> ><NV1 3> <NV1>
2514.00.00.00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	5 <NV16> ><NV1 3> <NV1>
25.15	Mármol, travertinos, «eçaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	
2515.11.00.00	- - En bruto o desbastados	5
2515.12.00.00	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5 <NV16> ><NV1 3> <NV1>
2515.20.00.00	- «Eçaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	5 <NV16>
25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	
2516.11.00.00	- - En bruto o desbastado	5 <NV16> ><NV1 3>

2516.12.00.00	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5 <NV16 ><NV1 >3> <NV1>
2516.20.00.00	- Arenisca	5 <NV16 ><NV1 >3> <NV1>
2516.90.00.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	5 <NV16 ><NV1 >3> <NV1>
25.17	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gravullos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 y 25.16, incluso tratados térmicamente.	
2517.10.00.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	5 <NV16 ><NV1 >3> <NV1>
2517.20.00.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	5 <NV16 ><NV1 >3> <NV1>
2517.30.00.00	- Macadán alquitranado	5 <NV16 ><NV1 >3> <NV1>
2517.41.00.00	- - De mermol	5
2517.49.00.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV5 > <NV1>
25.18	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita.	
2518.10.00.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	5

2518.20.00.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	<NV16> 5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2518.30.00.00	- Aglomerado de dolomita	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
25.19	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos a adidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro.	
2519.10.00.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2519.90	- Los demás:	
2519.90.10.00	- - Magnesita electrofundida	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2519.90.20.00	- - Óxido de magnesio, incluso químicamente puro	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2519.90.30.00	- - Magnesita calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos a adidos antes de la sinterización	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
25.20	Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.	
2520.10.00.00	- Yeso natural; anhidrita	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2520.20.00.00	- Yeso fraguable	5
2521.00.00.00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
25.22	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y	

el hidr xido de calcio de la partida 28.25.		
2522.10.00.00	- Cal viva	5 <NV16>
2522.20.00.00	- Cal apagada	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2522.30.00.00	- Cal hidr ulica	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
25.23	Cementos hidr ulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o clinker), incluso coloreados.	
2523.10.00.00	- Cementos sin pulverizar o Clinker	5 <NV1>
2523.21.00.00	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	5 <NV1>
2523.29.00.00	- - Los dem s	5 <NV1>
2523.30.00.00	- Cementos aluminosos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2523.90.00.00	- Los dem s cementos hidr ulicos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
25.24	Amianto (asbesto).	
2524.10	- Crocidolita:	
2524.10.10.00	- - Fibras	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2524.10.90.00	- - Los dem s	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2524.90.00.00	- Los dem s	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
25.25	Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares («splittings»); desperdicios de mica.	
2525.10.00.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	5 <NV16 ><NV1

		3>
		<NV1>
2525.20.00.00	- Mica en polvo	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2525.30.00.00	- Desperdicios de mica	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
25.26	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.	
2526.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2526.20.00.00	- Triturados o pulverizados	5
[25.27]	<Referencia creada por el artículo 1 del Decreto 519 de 2018>	
25.28	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; cido b rico natural con un contenido de H₃BO₃ inferior 0 igual al 85%, calculado sobre producto seco.	
2528.00.10.00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2528.00.90.00	- Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
25.29	Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato fl?or.	
2529.10.00.00	- Feldespato	5
2529.21.00.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior 0 igual al 97% en peso	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2529.22.00.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2529.30.00.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	5

		<NV16
		><NV13
		> <NV1>
25.30	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
2530.10.00.00	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2530.20.00.00	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2530.90.00.00	- Las demás	5
		<NV16>

**CAP TULO 26.
MINERALES METAL FEROS, ESCORIAS Y CENIZAS.**

Notas.

1. Este Cap tulo no comprende:

- a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macad n (partida 25.17);
- b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);
- c) los lodos procedentes de los dep sites de almacenamiento de aceites de petr leo constituidos esencialmente por estos aceites (partida 27.10);
- d) las escorias de desfosforaci n del Cap tulo 31;
- e) la lana de escoria, de roca y lanas minerales similares (partida 68.06);
- f) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqu); los dem s desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de ios tipos utilizados principalmente para la recuperaci n del metal precioso (partida 71.12);
- g) las matas de cobre, n quel o cobalto, obtenidas por fusi n de los minerales (Secci n XV).

2. En las partidas 26.01 a 26.17, se entiende por *minerales*, los de las especies mineral gicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracci n del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condici n, sin embargo, de que solo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalrgica.

3. La partida 26.20 solo comprende:

a) las escorias, cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos, excepto las cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales (partida 26.21);

b) las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, incluso si contienen metal, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o metal o para la fabricación de sus compuestos químicos.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2620.21, se entiende por *lodos de gasolina con plomo* y *lodos de compuestos antidetonantes con plomo*, los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de gasolina y los de compuestos antidetonantes, que contengan plomo (por ejemplo: tetraetilo de plomo), y constituidos esencialmente por plomo, compuestos de plomo y óxido de hierro.

2. Las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos, se clasificarán en la subpartida 2620.60.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
26.01	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	
2601.11.00.00	-- Sin aglomerar	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2601.12.00.00	-- Aglomerados	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2601.20.00.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2602.00.00.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.	5 <NV16 ><NV1 3>
2603.00.00.00	Minerales de cobre y sus concentrados.	5 <NV16 ><NV1

		3>
		<NV1>
2604.00.00.00	Minerales de n quel y sus concentrados.	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2605.00.00.00	Minerales de cobalto y sus concentrados.	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2606.00.00.00	Minerales de aluminio y sus concentrados.	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2607.00.00.00	Minerales de plomo y sus concentrados.	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2608.00.00.00	Minerales de cinc y sus concentrados.	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2609.00.00.00	Minerales de esta o y sus concentrados.	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2610.00.00.00	Minerales de cromo y sus concentrados.	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2611.00.00.00	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
26.12	Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.	
2612.10.00.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2612.20.00.00	- Minerales de torio y sus concentrados	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
26.13	Minerales de molibdeno y sus concentrados.	
2613.10.00.00	- Tostados	5

		<NV16
		><NV13
		> <NV1>
2613.90.00.00	- Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2614.00.00.00	Minerales de titanio y sus concentrados.	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
26.15	Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.	
2615.10.00.00	- Minerales de circonio y sus concentrados	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2615.90.00.00	- Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
26.16	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.	
2616.10.00.00	- Minerales de plata y sus concentrados	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2616.90	- Los demás:	
2616.90.10.00	- - Minerales de oro y sus concentrados	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2616.90.90.00	- - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
26.17	Los demás minerales y sus concentrados.	
2617.10.00.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2617.90.00.00	- Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2618.00.00.00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	5
		<NV16

		><NV13
		> <NV1>
2619.00.00.00	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y dem s desperdicios de la siderurgia.	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
26.20	Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal, ars nico, o sus compuestos.	
2620.11.00.00	- - Matas de galvanizaci n	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2620.19.00.00	- - Los dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2620.21.00.00	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2620.29.00.00	- - Los dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2620.30.00.00	- Que contengan principalmente cobre	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2620.40.00.00	- Que contengan principalmente aluminio	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2620.60.00.00	- Que contengan ars nico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracci n de ars nico o de estos metales o para la elaboraci n de sus compuestos qu micos	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2620.91.00.00	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2620.99.00.00	- - Los dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>

26.21	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	
2621.10.00.00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2621.90.00.00	- Las demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

CAP TULO 27.
COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;
- b) los medicamentos de las partidas 30.03 - 30.04;
- c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 - 38.05.

2. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso*, empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no solo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites aromáticos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominan en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60% en volumen a 300 °C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).

3. En la partida 27.10, se entiende por *desechos de aceites*, los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (tal como se definen en la Nota 2 de este Capítulo), incluso mezclados con agua. Estos aceites incluyen, principalmente:

- a) los aceites impropios para su uso inicial (por ejemplo: aceites lubricantes, hidráulicos o para transformadores, usados);
- b) los lodos de aceites procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo que contengan principalmente aceites de este tipo y una alta concentración de

aditivos (por ejemplo: productos químicos) utilizados en la elaboración de productos primarios;

c) los aceites que se presenten en emulsión acuosa o mezclados con agua, tales como los resultantes del derrame o lavado de depósitos de almacenamiento, o del uso de aceites de corte en las operaciones de mecanizado.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2701.11, se considera *antracita*, la hulla con un contenido ímite de materias volátiles inferior o igual al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales.

2. En la subpartida 2701.12, se considera *hulla bituminosa*, la hulla con un contenido ímite de materias volátiles superior al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico ímite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.

3. En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30 y 2707.40, se consideran *benzol (benceno)*, *toluol (tolueno)*, *xilol (xilenos)* y *naftaleno* los productos con un contenido de benceno, tolueno, xilenos o naftaleno, superior al 50% en peso, respectivamente.

4. En la subpartida 2710.12, se entiende por *aceites livianos (ligeros)** y preparaciones, los aceites y las preparaciones que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 90% en volumen a 210 °C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86).

5. En las subpartidas de la partida 27.10, el término biodiesel designa a los ésteres monoalquílicos de ácidos grasos de los tipos utilizados como carburantes o combustibles, derivados de grasas y aceites animales o vegetales, incluso usados.

Notas Complementarias NANDINA.

1. En las Notas Complementarias NANDINA siguientes, mientras no se indique expresamente, se aplicarán las Normas de la American Society for Testing Materials (ASTM), sobre definiciones y especificaciones normalizadas para productos petrolíferos y lubricantes.

2. Para la aplicación de las subpartidas NANDINA de la partida 27.10, se considerarán:

a) «Aceites medios» (subpartidas 2710.19.12 a 2710.19.19), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 90%, a 210 °C, y 65% o más a 250 °C (Norma ASTM D 86).

b) «Aceites pesados» (subpartidas 2710.19.21 a 2710.19.39), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65% a 250 °C (Norma ASTM D

86) o en los cuales el porcentaje de destilación a 250 °C no pueda determinarse con dicha Norma.

3. Se entiende por Espiritu de petróleo («white spirit») (subpartida 2710.12.91), un aceite liviano, sin aditivos, que destile entre 5% y 90% en volumen, incluidas las pérdidas, en un rango de temperatura inferior o igual a 60 °C, siempre que su punto de inflamación sea superior a 21 °C, según el método Abel Pensky (Norma DIN 51755) o por el método ASTM D 56.

4. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota Complementaria NANDINA 2 a), se entiende por «gasolina de aviación», aquella mezcla de hidrocarburos derivados de petróleo, gasolina natural o mezclas de hidrocarburos sintéticos o aromáticos, o ambos, libre de agua, sedimentos y de materiales sólidos en suspensión apta para ser utilizada como combustible en aviones con motores de combustión interna de encendido por chispa (motores de explosión) y que posean además las siguientes características:

a) Azufre: Contenido máximo 0,05% en peso según Método D-2622 (ASTM);

b) Goma: Contenido máximo, luego de 5 horas de oxidación acelerada: 6 mg/100 ml según Método D-873 (ASTM).

c) Índice de antidetonante (Índice de Octano):

Tipo de gasolina	Método D-2700	Método D-909
80-87	80	87
100-130	100	130
115-145	115	*145

(* Estos valores se refieren al índice de operación («Performance Number»).

d) Tensión de vapor: Máximo 0,499 kg/cm² (49 kPa) y mínimo 0,387 kg/cm² (38 kPa) según Método D-323 (ASTM);

e) Tetraetilo de plomo: Contenido máximo según Método D-3341 (ASTM).

Tipo de gasolina	Tetraetilo de plomo (ml/l)
80-87	0,13
91-98	0,85
100-130	1,057
115-145	1,22

5. Se entiende por «Queroseno» (subpartida 2710.19.14), los aceites medios definidos en la Nota Complementaria NANDINA 2 a) anterior, cuyo punto de inflamación sea superior a 21 °C según el método «Abel-Pensky» (Norma DIN 51755) o por el método ASTM D 56.

6. Se entiende por «gasoil» (Gasleo) (subpartida 2710.19.21), los aceites pesados definidos en la Nota Complementaria NANDINA 2 b) anterior, que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 85% o más a 350 °C (Norma ASTM D-86).

7. Se entiende por «Fueloils» (fuel) (subpartida 2710.19.22), el aceite pesado (distinto del gas leo) que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 85% a 350 °C o el 25% o más, a 300 °C (M todo ASTM D 86).

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	
2701.11.00.00	- - Antracitas	5
2701.12.00	- - Hulla bituminosa:	
2701.12.00.10	- - - Hulla t micas	5
2701.12.00.90	- - - Las demás	5
2701.19.00.00	- - Las demás hullas	5
2701.20.00.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5 <NV16 ><NV1 3>
27.02	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.	
2702.10.00.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2702.20.00.00	- Lignitos aglomerados	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2703.00.00.00	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
27.04	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.	
2704.00.10.00	- Coques y semicoques de hulla	5
2704.00.20.00	- Coques y semicoques de lignito o turba	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2704.00.30.00	- Carbón de retorta	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2705.00.00.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

2706.00.00.00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	5 <NV16 >
27.07	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.	
2707.10.00.00	- Benzol (benceno)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2707.20.00.00	- Toluol (tolueno)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2707.30.00.00	- Xilol (xilenos)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2707.40.00.00	- Naftaleno	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2707.50	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las perdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86):	
2707.50.10.00	- - Nafta disolvente	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2707.50.90.00	- - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2707.91.00.00	- - Aceites de creosota	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2707.99	- - Los demás:	
2707.99.10.00	- - - Antraceno	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

2707.99.90.00	- Los demás	5
27.08	Brea y coque de brea de alquitran de hulla o de otros alquitranes minerales.	
2708.10.00.00	- Brea	5 <NV16>
2708.20.00.00	- Coque de brea	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2709.00.00.00	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	5 <NV16>
27.10	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.	
2710.12	- - Aceites livianos (ligeros) y preparaciones:	
2710.12.11.00	- - - - Para motores de aviación	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2710.12.13.00	- - - - Para motores de vehículos automóviles	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2710.12.19.00	- - - - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2710.12.20.00	- - - Gasolinas con tetraetilo de plomo	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2710.12.91.00	- - - - Espiritu de petróleo («White Spirit»)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2710.12.92.00	- - - - Carburorreactores tipo gasolina, para reactores y turbinas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2710.12.93.00	- - - - Tetrapropileno	5 <NV16 ><NV1 3>

2710.12.94.00	- - - - Mezclas de n-parafinas	<NV1> 5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2710.12.95.00	- - - - Mezclas de n-olefinas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2710.12.99.00	- - - - Los demás	5 <NV16>
2710.19	- - Los demás:	
2710.19.12.00	- - - - Mezclas de n-parafinas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2710.19.13.00	- - - - Mezclas de n-olefinas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2710.19.14.00	- - - - Queroseno	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2710.19.15.00	- - - - Carburorreactores tipo queroseno para reactores y Turbinas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2710.19.19.00	- - - - Los demás	5 <NV16>
2710.19.21.00	- - - - Gasoils (gasleo)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2710.19.22.00	- - - - Fuegoils (fuel)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2710.19.29.00	- - - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2710.19.31.00	- - - - Mezclas de n-parafinas	5 <NV16 ><NV1 3>

2710.19.32.00	- - - - Mezclas de n-olefinas	<NV1> 5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2710.19.33.00	- - - - Aceites para aislamiento el ctrico	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2710.19.34.00	- - - - Grasas lubricantes	5 <NV16>
2710.19.35.00	- - - - Aceites base para lubricantes	5 <NV16>
2710.19.36.00	- - - - Aceites para transmisiones hidr ulicas	5 <NV16>
2710.19.37.00	- - - - Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2710.19.38.00	- - - - Otros aceites lubricantes	5 <NV16>
2710.19.39.00	- - - - Los dem s	5
2710.20.00.00	- Aceites de petr leo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petr leo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodi sel, excepto los desechos de aceites	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2710.91.00.00	- - Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos policromados (PBB)	5 <NV16 >
2710.99.00.00	- - Los dem s	5
27.11	Gas de petr leo y dem s hidrocarburos gaseosos.	
2711.11.00.00	- - Gas natural	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2711.12.00.00	- - Propano	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2711.13.00.00	- - Butanos	5 <NV16 ><NV1 3>

2711.14.00.00	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	<NV1> 5
2711.19.00.00	- - Los demás	<NV16> 5
2711.21.00.00	- - Gas natural	<NV16> ><NV1 3> <NV1> 5
2711.29	- - Los demás:	<NV16> ><NV1 3> <NV1>
27.11.29.00.11	- - - - Propano	5
2711.29.00.12	- - - - Mezclas de propano-isobutano	<NV16> ><NV1 3> 5
2711.29.00.13	- - - - Mezclas de propano-propileno	<NV16> ><NV1 3> 5
2711.29.00.14	- - - - Mezclas de propano-isobutano-propileno	<NV16> ><NV1 3> 5
2711.29.00.19	- - - - Los demás	<NV16> ><NV1 3> 5
2711.29.00.90	- - - Los demás	<NV16> ><NV1 3>
27.12	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina; «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.	
2712.10	- Vaselina:	
2712.10.10.00	- - En bruto	5
2712.10.90.00	- - Las demás	<NV16> ><NV1 3> <NV1> 5
2712.20.00.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	<NV16> ><NV1 3> <NV1> 5

		><NV1 3> <NV1>
2712.90	- Los demás:	
2712.90.10.00	- - Cera de petróleo microcristalina	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2712.90.20.00	- - Ozoquerita y cerasina	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2712.90.30.00	- - Parafina con un contenido de aceite superior o igual a 0,75% en peso	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2712.90.90.00	- - Los demás	5 <NV16>
27.13	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	
2713.11.00.00	- - Sin calcinar	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2713.12.00.00	- - Calcinado	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2713.20.00.00	- Betún de petróleo	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2713.90.00.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
27.14	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.	
2714.10.00.00	- Pizarras y arenas bituminosas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2714.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

27.15	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mastiques bituminosos, «cut backs»).	
2715.00.10.00	- Mastiques bituminosos	5 <NV16 ><NV1 3>
2715.00.90.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2716.00.00.00	Energía eléctrica	0

SECCIÓN VI.

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS.

Notas.

1. A) Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 28.45, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.

B) Salvo lo dispuesto en el apartado A) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43, 28.46 28.52, se clasifica en dicha partida y no en otra de esta Sección.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.3, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

b) presentados simultáneamente;

c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

CAPÍTULO 28.

**PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U
ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE
LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS.**

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;

c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Además de los ditionitos y sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.42), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 y 28.52, y los carburos (partida 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:

a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los óxidos fulmínicos, isocianico, tiocianico y demás óxidos cianogénicos simples o complejos (partida 28.11);

b) los oxihalógenuros de carbono (partida 28.12);

c) el disulfuro de carbono (partida 28.13);

d) los telocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida 28.42);

e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida 28.47), el oxisulfuro de carbono,

los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida 28.53), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).

3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:

a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;

b) los compuestos organo-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;

c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 y 5 del Capítulo 31;

d) los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, de la partida 32.06; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas, de la partida 32.07;

e) el grafito artificial (partida 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24;

f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;

g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;

h) los elementos de óptica, por ejemplo, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).

4. Los compuestos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.11.

5. Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.

Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.42.

6. La partida 28.44 comprende solamente:

a) el tecnecio (número atómico 43), el prometeo (número atómico 61), el polonio (número

- atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;
- b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí ;
- c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí ;
- d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermetes), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 µCi/g);
- e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;
- f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45 se consideran isótopos:

- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoatómico;
- las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.

7. Se clasifican en la partida 28.53 las combinaciones de níquel y cobre (cuproníquel) con un contenido de níquel superior al 15% en peso.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas («wafers») o formas análogas, se clasifican en la partida 38.18.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2852.10, se entiende por *constitución química definida* todos los compuestos orgánicos o inorgánicos de mercurio que cumplan las condiciones de los apartados a) a e) de la Nota 1 del Capítulo 28 o de los apartados a) a h) de la Nota 1 del Capítulo 29.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
28.01	Fluor, cloro, bromo y yodo.	
2801.10.00.00	- Cloro	5 <NV29 >

2801.20.00.00	- Yodo	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2801.30.00.00	- Flúor; bromo	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2802.00.00.00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	5 <NV16 ><NV1 3>
28.03	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).	
2803.00.10.00	- Negro de acetileno	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2803.00.90.00	- Los demás	5
28.04	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.	
2804.10.00.00	- Hidrógeno	5
2804.21.00.00	- - Argón	5
2804.29.00.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2804.30.00.00	- Nitrógeno	5
2804.40.00.00	- Oxígeno	5 <NV39 ><NV2 8>
2804.50	- Boro; telurio:	
2804.50.10.00	- - Boro	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2804.50.20.00	- - Telurio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2804.61.00.00	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2804.69.00.00	- - Los demás	5

		<NV16>
		<NV13>
		<NV1>
2804.70	- F sforo:	
2804.70.10.00	- - F sforo rojo o amorfo	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2804.70.90.00	- - Los dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2804.80.00.00	- Ars nico	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2804.90	- Selenio:	
2804.90.10.00	- - En polvo	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2804.90.90.00	- - Los dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
28.05	Metales alcalinos o alcalinot rreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre s ; mercurio.	
2805.11.00.00	- - Sodio	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2805.12.00.00	- - Calcio	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2805.19.00.00	- - Los dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2805.30.00.00	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre s	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2805.40.00.00	- Mercurio	5
		<NV13

> <NV1>

**II.- CIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS
OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO
METALICOS**

28.06	Cloruro de hidrogeno (cido clorhídrico); cido clorosulfúrico.	
2806.10.00.00	- Cloruro de hidrogeno (cido clorhídrico)	5 <NV29 >
2806.20.00.00	- cido clorosulfúrico	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
28.07	cido sulfúrico; leum.	
2807.00.10.00	- cido sulfúrico	5
2807.00.20.00	- leum (cido sulfúrico fumante)	5
28.08	cido nítrico; cidos sulfonítricos.	
2808.00.10.00	- cido nítrico	5
2808.00.20.00	- cidos sulfonítricos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
28.09	Pentóxido de difósforo; cido fosfórico; cidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida.	
2809.10.00.00	- Pentóxido de difósforo	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2809.20	- cido fosfórico y cidos polifosfóricos:	
2809.20.10	- - cido fosfórico:	
2809.20.10.10	- - - cido fosfórico de concentración superior o igual al 75%	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2809.20.10.90	- - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2809.20.20.00	- - cido polifosfóricos	5
28.10	cidos de boro; cidos bóricos.	
2810.00.10.00	- cido ortobórico	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

2810.00.90.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
28.11	Los demás óxidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.	
2811.11.00.00	-- Fluoruro de hidrógeno (óxido fluorhídrico)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2811.12.00.00	-- Cianuro de hidrógeno (óxido cianhídrico)	5 <NV16 ><NV1 3>
2811.19	-- Los demás:	
2811.19.10.00	--- Óxido aminosulfúrico (óxido sulfúrico)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2811.19.30.00	--- Derivados del fósforo	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2811.19.90.00	--- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2811.21.00.00	-- Dióxido de carbono	5
2811.22	-- Dióxido de silicio:	
2811.22.10.00	--- Gel de sílice	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2811.22.90.00	--- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2811.29	-- Los demás:	
2811.29.20.00	--- Hemióxido de nítrógeno (óxido nitroso, protóxido de nítrógeno)	5
2811.29.40.00	--- Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2811.29.90	--- Los demás:	

2811.29.90.10	- - - - Dióxido de azufre	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2811.29.90.90	- - - - Los demás	5 <NV16>
28.12	III.- DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.	
2812.11.00.00	- - Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	5 <NV16 ><NV1 3>
2812.12.00.00	- - Oxidocloruro de flúor	5 <NV16 ><NV1 3>
2812.13.00.00	- - Tricloruro de flúor	5 <NV16 ><NV1 3>
2812.14.00.00	- - Pentacloruro de flúor	5 <NV16 ><NV1 3>
2812.15.00.00	- - Monocloruro de azufre	5 <NV16 ><NV1 3>
2812.16.00.00	- - Dicloruro de azufre	5 <NV16 ><NV1 3>
2812.17.00.00	- - Cloruro de tionilo	5 <NV16 ><NV1 3>
2812.19	- - Los demás:	
2812.19.10.00	- - - Tricloruro de arsénico	5 <NV16 ><NV1 3>
2812.19.90.00	- - - Los demás	5 <NV16>
2812.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
28.13	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de flúor comercial.	

2813.10.00.00	- Disulfuro de carbono	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2813.90	- Los demás:	
2813.90.20.00	- - Sulfuros de fósforo	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2813.90.90.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

**IV.- BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y
PERÓXIDOS DE METALES**

28.14 Amoníaco anhidro o en disolución acuosa.

2814.10.00.00	- Amoníaco anhidro	5
2814.20.00.00	- Amoníaco en disolución acuosa	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

28.15 Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.

2815.11.00.00	- - Sólido	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2815.12.00.00	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	5 <NV29 >
2815.20.00.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2815.30.00.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

28.16 Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.

2816.10.00.00	- Hidróxido y peróxido de magnesio	5 <NV16>
2816.40.00.00	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	5 <NV16 ><NV1

		3> <NV1>
28.17	óxido de cinc; peróxido de cinc.	
2817.00.10.00	- Óxido de cinc (blanco o flor de cinc)	5 <NV16>
2817.00.20.00	- Peróxido de cinc	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
28.18	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.	
2818.10.00.00	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2818.20.00.00	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2818.30.00.00	- Hidróxido de aluminio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
28.19	óxidos e hidróxidos de cromo.	
2819.10.00.00	- Trióxido de cromo	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2819.90	- Los demás:	
2819.90.10.00	- - Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u «óxido verde»)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2819.90.90.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
28.20	óxidos de manganeso.	
2820.10.00.00	- Dióxido de manganeso	5 <NV16>
2820.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
28.21	óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un	

	contenido de hierro combinado, expresado en Fe₂O₃, superior o igual al 70% en peso.	
2821.10	- óxidos e hidróxidos de hierro:	
2821.10.10.00	- - óxidos	5
2821.10.20.00	- - Hidróxidos	5
2821.20.00.00	- Tierras colorantes	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2822.00.00.00	óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
28.23	óxidos de titanio.	
2823.00.10.00	- Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico)	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2823.00.90.00	- Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
28.24	óxidos de plomo; minio y minio anaranjado.	
2824.10.00.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2824.90	- Los demás:	
2824.90.00.10	- - Minio y minio anaranjado	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2824.90.00.90	- - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
28.25	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; los demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.	
2825.10.00.00	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	5
		<NV16>
2825.20.00.00	- Óxido e hidróxido de litio	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>

2825.30.00.00	- xidos e hidr xidos de vanadio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2825.40.00.00	- xidos e hidr xidos de n quel	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2825.50.00.00	- xidos e hidr xidos de cobre	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2825.60.00.00	- xidos de germanio y di xido de circonio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2825.70.00.00	- xidos e hidr xidos de molibdeno	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2825.80.00.00	- xidos de antimonio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2825.90	- Los dem s:	
282590.10.00	- - xidos e hidr xidos de esta o	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2825.90.40.00	- - xidos e hidr xido de calcio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2825.90.90.00	- - Los dem s	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

**V.- SALES Y PEROXOSALES MET LICAS DE LOS
CIDOS INORG NICOS**

28.26	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y dem s sales complejas de fl?or.	
2826.12.00.00	- - De aluminio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

2826.19	-- Los demás:	
2826.19.10.00	--- De sodio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2826.19.90.00	--- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2826.30.00.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	5 <NV16 ><NV1 3>
2826.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3>
28.27	Cloruros, oxiclорuros e hidrox cloruros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros.	
2827.10.00.00	- Cloruro de amonio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2827.20.00.00	- Cloruro de calcio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2817.31.00.00	-- De magnesio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2827.32.00.00	-- De aluminio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2827.35.00.00	-- De nquel	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2827.39	-- Los demás:	
2827.39.10.00	--- De cobre	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2827.39.30.00	--- De estaño	5 <NV16 ><NV1

		3>
		<NV1>
2827.39.40.00	- - - De hierro	5
		<NV29
		>
2827.39.50.00	- - - De cinc	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2827.39.90	- - - Los demás	
2827.39.90.10	- - - - De cobalto	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2827.39.90.90	- - - - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2827.41.00.00	- - De cobre	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2827.49	- - Los demás:	
2827.49.10.00	- - - De aluminio	5
		<NV29
		>
2827.49.90.00	- - - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2827.51.00.00	- - Bromuros de sodio o potasio	5
		<NV13
		> <NV1>
2827.59.00.00	- - Los demás	5
		<NV13
		> <NV1>
2827.60	- Yoduros y oxyoduros:	
2827.60.10.00	- - De sodio o de potasio	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2827.60.90.00	- - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
28.28	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.	

2828.10.00.00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2828.90	- Los demás:	
2828.90.11.00	- - - De sodio	5 <NV29 >
2828.90.19.00	- - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2828.90.20.00	- - Cloritos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2828.90.30.00	- - Hipobromitos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
28.29	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.	
2829.11.00.00	- - De sodio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2829.19	- - Los demás:	
2829.19.10.00	- - - De potasio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2829.19.90.00	- - - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2829.90	- Los demás:	
2829.90.10.00	- - Percloratos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2829.90.20.00	- - Yodato de Potasio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2829.90.90.00	- - Los demás	5

		<NV16
		><NV13
		> <NV1>
28.30	Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida.	
2830.10	- Sulfuros de sodio:	
2830.10.10.00	- - Sulfuro de sodio	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2830.10.20.00	- - Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2830.90	- Los demás	
2830.90.10.00	- - Sulfuro de potasio	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2830.90.90.00	- - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
28.31	Ditionitos y sulfoxilatos.	
2831.10.00.00	- De sodio	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2831.90.00.00	- Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
28.32	Sulfitos; tiosulfatos.	
2832.10.00	<Subpartida desdoblada por el artículo 3 del Decreto 881 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:><NV32>	
	- Sulfitos de sodio	
2832.10.00.10	- - Metabisulfito de sodio	0
		<NV32
		>
2832.10.00.20	- - Bisulfito de sodio	0
		<NV32>
2832.10.00.90	- - Los demás	0
		<NV32>

2832.20	- Los demás sulfitos:	
2832.20.10.00	- - De amonio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2832.20.90.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2832.30	- Tiosulfatos:	
2832.30.10.00	- - De sodio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2832.30.90.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
28.33	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).	
2833.11.00.00	- - Sulfato de sodio	5 <NV16>
2833.19.00.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2833.21.00.00	- - De magnesio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2833.22.00.00	- - De aluminio	5 <NV16>
2833.24.00.00	- - De nquel	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2833.25.00.00	- - De cobre	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2833.27.00.00	- - De bario	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2833.29	- - Los demás:	
2833.29.10.00	- - - De hierro	5

2833.29.30.00	- - - De plomo	<NV16> 5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2833.29.50.00	- - - De cromo	5
2833.29.60.00	- - - De cinc	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2833.29.90.00	- - - Los dem s	5
2833.30	- Alumbres:	
2833.30.10.00	- - De aluminio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2833.30.90.00	- - Los dem s	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2833.40	- Peroxosulfatos (persulfatos):	
2833.40.10.00	- - De sodio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2833.40.90.00	- - Los dem s	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
28.34	Nitritos; nitratos.	
2834.10.00.00	- Nitritos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2834.21.00.00	- - De potasio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2834.29	- - Los dem s:	
2834.29.10.00	- - De magnesio	5
2834.29.90.00	- - - Los dem s	5 <NV16>
28.35	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida.	

2835.10.00.00	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2835.22.00.00	- - De monosodio o de disodio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2835.24.00.00	- - De potasio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2835.25.00.00	- - Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2835.26.00.00	- - Los demás fosfatos de calcio	5
2835.29	- - Los demás:	
2835.29.10.00	- - - De hierro	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2835.29.20.00	- - - De triamonio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2835.29.90.00	- - - Los demás	5 <NV16>
2835.31.00.00	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2835.39	- - Los demás:	
2835.39.10.00	- - - Pirofosfatos de sodio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2835.39.90.00	- - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
28.36	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.	
2836.20.00.00	- Carbonato de disodio	0

2836.30.00.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	5 <NV16>
2836.40.00.00	- Carbonatos de potasio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2836.50.00.00	- Carbonato de calcio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2836.60.00.00	- Carbonato de bario	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2836.91.00.00	- - Carbonatos de litio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2836.92.00.00	- - Carbonato de estroncio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2836.99	- - Los demás:	
2836.99.10.00	- - - Carbonato de magnesio precipitado	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2836.99.20.00	- - - Carbonatos de amonio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2836.99.30.00	- - - Carbonato de cobalto	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2836.99.40.00	- - - Carbonato de nquel	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2836.99.50.00	- - - Sesquicarbonato de sodio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2836.99.90.00	- - - Los demás	5 <NV16

		><NV1 3> <NV1>
28.37	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.	
2837.11	- - De sodio:	
2837.11.10.00	- - - Cianuro	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2837.11.20.00	- - - Oxicianuro	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2837.19.00.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2837.20.00.00	- Cianuros complejos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
[28.38]		
28.39	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.	
2839.11.00.00	- - Metasilicatos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2839.19.00.00	- - Los demás	5 <NV29 >
2839.90	- Los demás:	
2839.90.10.00	- - De aluminio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2839.90.20.00	- - De calcio precipitado	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2839.90.30.00	- - De magnesio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2839.90.40.00	- - De potasio	5 <NV16 ><NV1 3>

2839.90.90.00	- - Los demás	<NV1> 5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
28.40	Boratos; peroxoboratos (perboratos).	
2840.11.00.00	- - Anhidro	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2840.19.00.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2840.20.00.00	- Los demás boratos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2840.30.00.00	- Peroxoboratos (perboratos)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
28.41	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.	
2841.30.00.00	- Dicromato de sodio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2841.50	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos:	
2841.50.10.00	- - Cromatos de cinc o de plomo	5
2841.50.20.00	- - Cromato de potasio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2841.50.30.00	- - Cromato de sodio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2841.50.40.00	- - Dicromato de potasio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2841.50.50.00	- - Dicromato de talio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

2841.50.90.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2841.61.00.00	- - Permanganato de potasio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2841.69.00.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2841.70.00.00	- Molibdatos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2841.80.00.00	- Volframatos (tungstos)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2841.90	- Los demás:	
2841.90.10.00	- - Aluminatos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2841.90.90.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
28.42	Las demás sales de los ácidos o peróxidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas).	
2842.10.00.00	Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2842.90	- Las demás:	
2842.90.10.00	- - Arsenitos y arseniats	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2842.90.21.00	- - - De amonio y cinc	5 <NV16 ><NV1

		3>
		<NV1>
2842.90.29.00	- - - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2842.90.30.00	- - Fosfatos dobles o complejos (fosfosales)	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2842.90.90.00	- - Las demás	5
VI.-VARIOS		
28.43	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.	
2843.10.00.00	- Metal precioso en estado coloidal	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2843.21.00.00	- - Nitrato de plata	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2843.29.00.00	- - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2843.30.00.00	- Compuestos de oro	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2843.90.00.00	- Los demás compuestos; amalgamas	5
28.44	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.	
2844.10.00.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2844.20.00.00	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o	5
		<NV16
		><NV1
		3>

	compuestos de estos productos	<NV1>
2844.30.00.00	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2844.40	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos:	
2844.40.10.00	- - Residuos radiactivos	5 <NV13 > <NV1>
2844.40.90.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2844.50.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
28.45	Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.	
2845.10.00.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2845.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
28.46	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.	
2846.10.00.00	- Compuestos de cerio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2846.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
2847.00.00.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso	5

solidificado con urea.

<NV16>
<NV13>
<NV1>

[28.48]

28.49

Carburos, aunque no sean de constitución química definida.

2849.10.00.00

- De calcio

5

<NV16
><NV1
3>
<NV1>

2849.20.00.00

- De silicio

5

<NV16
><NV1
3>
<NV1>

2849.90

- Los demás:

2849.90.10.00

- - De wolframio (tungsteno)

5

<NV16
><NV1
3>
<NV1>

2849.90.90.00

- - Los demás

5

<NV16
><NV1
3>
<NV1>

28.50

Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.

2850.00.10.00

- Nitruro de plomo

5

<NV16
><NV1
3>
<NV1>

2850.00.20.00

- Aziduros (azidas)

5

<NV16
><NV1
3>
<NV1>

2850.00.90.00

- Los demás

5

<NV16
><NV1
3>
<NV1>

[28.51]

28.52

Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto las amalgamas.

2852.10

- De constitución química definida:

2852.10.10.00

- - Sulfatos de mercurio

5

<NV13

		>
		<NV16>
		<NV1>
2852.10.21.00	- - - Merbromina (DCI) (mercurocromo)	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2852.10.29.00	- - - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2852.10.90.00	- - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2852.90	- Los demás:	
2852.90.10.00	- - Compuestos organomercúricos	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
2852.90.90.00	- - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
28.53	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrosos; los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.	
2853.10.00.00	Cloruro de cianógeno («chlorcyan»)	5
		<NV16
		><NV1
		3>
2853.90	Los demás:	
2853.90.10.00	- Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido y aire purificado	5
2853.90.90.00	Los demás	5

**CAPÍTULO 29.
PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS.**

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

- a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
- b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);
- c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los teres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;
- d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
- e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
- f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
- g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;
- h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos de la partida 15.04 y el glicerol en bruto de la partida 15.20;
- b) el alcohol etílico (partidas 22.07 - 22.08);
- c) el metano y el propano (partida 27.11);
- d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;
- e) los productos inmunológicos de la partida 30.02;
- f) la urea (partidas 31.02 - 31.05);
- g) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida 32.04), así como los tintes y demás

materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida 32.12);

h) las enzimas (partida 35.07);

ij) el metaldehído, la hexametilentetramina y los productos análogos, en tabletas, barras o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³ (partida 36.6);

k) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 38.24;

l) los elementos de óptica, por ejemplo, los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).

3. Cualquier producto que pudiera clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se clasificará en la última de dichas partidas por orden de numeración.

4. En las partidas 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse *funciones nitrogenadas*.

En las partidas 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por *funciones oxigenadas* (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas 29.05 a 29.20.

5. A) Los ésteres de compuestos orgánicos de función cida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasifican con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.

B) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función cida de los Subcapítulos I a VII se clasifican en la partida de los compuestos de función cida correspondientes.

C) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:

1?) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función cida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42, se clasifican en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;

2?) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42 se clasifican en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol);

3?) los compuestos de coordinación, excepto los productos del Subcapítulo XI o de la partida 29.41, se clasifican en la partida del Capítulo 29 situada en último lugar por orden de numeración entre las correspondientes a los fragmentos formados por escisión de todos los enlaces metálicos, excepto los enlaces metal-carbono.

D) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida 29.05).

E) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasifican en la misma partida que los ácidos correspondientes.

6. Los compuestos de las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos organo-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos, que solo contengan en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieran el carácter de tales, sin considerar el hidrógeno, oxígeno o nitrógeno que puedan contener.

7. Las partidas 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhidridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores solo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.

8. En la partida 29.37:

a) el término *hormonas* comprende los factores liberadores o estimulantes de hormonas, los inhibidores de hormonas y los antagonistas de hormonas (antihormonas);

b) la expresión *utilizados principalmente como hormonas* se aplica no solamente a los derivados de hormonas y a sus análogos estructurales utilizados principalmente por su acción hormonal, sino también a los derivados y análogos estructurales de hormonas utilizados principalmente como intermediarios en la síntesis de productos de esta partida.

Notas de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasifican en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «Los/Las demás» en la serie de subpartidas involucradas.

2. La Nota 3 del Capítulo 29 no se aplica a las subpartidas de este Capítulo.

CAPÍTULO 30. PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;

b) las preparaciones, tales como comprimidos, gomas de mascar o parches autoadhesivos (que se administran por vía transdérmica), diseñadas para ayudar a los fumadores que intentan dejar de fumar (partidas 21.06 - 38.24);

c) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);

d) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);

e) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;

f) el jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;

g) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);

h) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).

2. En la partida 30.02 se entiende por *productos inmunológicos* a los péptidos y proteínas (excepto los productos de la partida 29.37) que participan directamente en la regulación de los procesos inmunológicos, tales como los anticuerpos monoclonales (MAB), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos, las interleucinas, los interferones (IFN), las quimioquinas así como ciertos factores que provocan la necrosis tumoral (TNF), factores de crecimiento (GF), hematopoyetinas y factores estimulantes de colonias (CSF).

3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:

a) productos sin mezclar:

1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;

2) todos los productos de los Capítulos 28 y 29;

3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;

b) productos mezclados:

1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);

2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;

3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.

4. En la partida 30.06 solo están comprendidos los productos siguientes, que se clasifican en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:

a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;

b) las laminarias estériles;

c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; las barreras antiadherentes estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles;

d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;

- e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;
- f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refacción de los huesos;
- g) los botiquines equipados para primeros auxilios;
- h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas;
- ij) las preparaciones en forma de gel concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o comonexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos;
- k) los desechos farmacéuticos, es decir, los productos farmacéuticos impropios para su propósito original debido, por ejemplo, a que ha sobrepasado la fecha de su caducidad;
- l) los dispositivos identificables para uso en estomas, es decir, las bolsas con forma para colostomía, ileostomía y urostomía, y sus protectores cutáneos adhesivos o placas frontales.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 3002.13 y 3002.14, se consideran:

- a) productos sin mezclar, los productos puros, aunque contengan impurezas;
- b) productos mezclados:
 - 1) las disoluciones acuosas y demás disoluciones de los productos mencionados en el apartado a);
 - 2) los productos mencionados en los párrafos a) y b) 1) con la adición de un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;
 - 3) los productos mencionados en los apartados a), b) 1) y b) 2) con adición de otros aditivos.

2. Las subpartidas 3003.60 y 3004.60 comprenden los medicamentos que contengan artemisinina (DCI) para su administración por vía oral combinada con otros ingredientes farmacéuticos activos, o que contengan alguno de los principios activos siguientes, incluso combinados con otros ingredientes farmacéuticos activos: cidoartelnico o sus sales; amodiaquina (DCI); arteméter (DCI); artemotil (DCI); artemimol (DCI); artesunato (DCI); cloroquina (DCI); dihidroartemisinina (DCI); lumefantrina (DCI); mefloquina (DCI); piperquina (DCI); pirimetamina (DCI) o sulfadoxina (DCI).

Código

Designación de la Mercancía

Grv (%)

30.01 **Glándulas y demás órganos para usos terapéuticos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos terapéuticos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

3001.20 - Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones:

3001.20.10.00 - - De hgado 5
<NV16
><NV1
3>
<NV1>

3001.20.20.00 - - De bilis 5
<NV16
><NV1
3>
<NV1>

3001.20.90.00 - - Los demás 5
<NV16
><NV1
3>
<NV1>

3001.90 - Las demás:
3001.90.10.00 - - Heparina y sus sales 5
<NV16
><NV1
3>
<NV1>

3001.90.90.00 - - Las demás 5
<NV16
><NV1
3>
<NV1>

30.02 **Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados, u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.**

3002.11.00.00 - - Kit para el diagnóstico de la malaria (paludismo) 5
<NV16
><NV1
3>

3002.12 - - Antisueros (sueros con anticuerpos) y demás fracciones de la sangre:

3002.12.11.00 - - - - Antiofídico 5
<NV16
><NV1

3002.12.12.00	- - - - Antidiftirico	3> 5 <NV16 ><NV1 3>
3002.12.13.00	- - - - Antitetnico	5 <NV16 ><NV1 3>
3002.12.19.00	- - - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3>
3002.12.21.00	- - - - Plasma humano	5 <NV16 ><NV1 3>
3002.12.29.00	- - - - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3>
3002.13	- - Productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor:	
3002.13.10.00	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	5 <NV16 ><NV1 3>
3002.13.20.00	- - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	5 <NV16 ><NV1 3>
3002.13.90.00	- - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3>
3002.14	- - Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor:	
3002.14.10.00	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	5 <NV16>
3002.14.20.00	- - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	5 <NV16 >NV13 >
3002.14.90.00	- - - Los demás	5
3002.15	- - Productos inmunológicos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor:	<NV16 >
3002.15.10.00	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	5 <NV16>
3002.15.20.00	- - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	5 <NV16>
3002.15.90.00	- - - Los demás	5 <NV16>

3002.19	- - Los demás:	
3002.19.10.00	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	5 <NV16>
	- - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	5 <NV16>
3002.30	- Vacunas para uso en veterinaria:	
3002.30.10.00	- - Antiaftosa	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3002.30.90.00	- - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3002.90	- Los demás:	
3002.90.10.00	- - Cultivos de microorganismos	5 <NV16>
3002.90.20.00	- - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3002.90.30.00	- - Sangre humana	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3002.90.40.00	- - Saxitoxina	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3002.90.50.00	- - Ricina	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3002.90.90.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 y 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	

3003.10.00.00	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilínico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	5
3003.20.00.00	- Los demás, que contengan antibióticos	5
		<NV29
		>
3003.31.00.00	- - Que contengan insulina	5
3003.39.00.00	- - Los demás	5
3003.41.00.00	- - Que contengan efedrina o sus sales	5
3003.42.00.00	- - Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales	5
3003.43.00.00	- - Que contengan norefedrina o sus sales	5
3003.49.00.00	- - Los demás	5
3003.60.00.00	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	5
3003.90	- Los demás:	
3003.90.10.00	- - Para uso humano	5
		<NV29
		>
3003.90.20.00	- - Para uso veterinario	5
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 y 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.	
3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilínico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:	
3004.10.10.00	- - Para uso humano	10
		<NV29
		>
3004.10.20.00	- - Para uso veterinario	10
3004.20	- Los demás, que contengan antibióticos:	
3004.20.11.00	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	5
3004.20.19.00	- - - Los demás	10
		<NV29
		>
3004.20.20.00	- - Para uso veterinario	10
3004.31.00.00	- - Que contengan insulina	0
3004.32	- - Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales	
3004.32.11.00	- - - - Para tratamiento oncológico o VIH	5
3004.32.19.00	- - - - Los demás	10
		<NV29
		>

3004.32.20.00	- - - Para uso veterinario	10
3004.39	- - Los dem s:	
3004.39.11.00	- - - - Para tratamiento oncol gico o VIH	5
3004.39.19.00	- - - - Los dem s	10
3004.39.20.00	- - - Para uso veterinario	10
3004.41	- - Que contengan efedrina o sus sales:	
3004.41.10.00	- Para uso humano	10
3004.41.20.00	- - - Para uso veterinario	10
3004.42	- - Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales:	
3004.42.10.00	- - - Para uso humano	10
3004.42.20.00	- - - Para uso veterinario	10
3004.43	- - Que contengan norefedrina o sus sales:	
3004.43.10.00	- - - Para uso humano	10
3004.43.20.00	- - - Para uso veterinario	10
3004.49	- - Los dem s:	
3004.49.10.00	- - - Para uso humano	10
		<NV29
		>
3004.49.20.00	- - - Para uso veterinario	10
3004.50	- Los dem s, que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36:	
3004.50.10.00	- - Para uso humano	10
3004.50.20.00	- - Para uso veterinario	10
3004.60.00.00	- Los dem s, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Cap tulo	10
3004.90	- Los dem s:	
3004.90.10.00	- - Sustitutos sint ticos del plasma humano	5
3004.90.21.00	- - - Anest sicos	10
3004.90.22.00	- - - Parches impregnados con nitroglicerina	10
3004.90.23.00	- - - Para la alimentaci n v a parenteral	5
3004.90.24.00	- - - Para tratamiento oncol gico o VIH	5
		<NV29
		>
3004.90.29.00	- - - Los dem s	10
3004.90.30.00	- - Los dem s medicamentos para uso veterinario	10
30.05	Guatas, gasas, vendas y art culos an logos (por ejemplo: ap sitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmac uticas o acondicionados para la venta al por menor con fines m dicos, quir?rgicos, odontol gicos o veterinarios.	
3005.10	- Ap sitos y dem s art culos, con una capa adhesiva:	
3005.10.10.00	- - Esparadrapos y venditas	10
3005.10.90.00	- - Los dem s	10

3005.90	- Los demás:	
3005.90.10.00	- - Algodón hidrófilo	15
3005.90.20.00	- - Vendas	15
3005.90.31.00	- - - Impregnadas de yeso u otras sustancias propias para el tratamiento de fracturas	15
3005.90.39.00	- - - Las demás	15
		<NV28 >
3005.90.90.00	- - Los demás	15
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.	
3006.10	- Catguts estirados y ligaduras estiradas similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estirados para cirugía u odontología) y los adhesivos estirados para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estiradas; hemostáticos reabsorbibles estirados para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estiradas, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles:	
3006.10.10.00	- - Catguts estirados y ligaduras estiradas similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estirados para cirugía u odontología)	10
		<NV16 ><NV1 3> <NV1>
3006.10.20.00	- - Adhesivos estirados para tejidos orgánicos	5
		<NV16 ><NV1 3> <NV1>
3006.10.90.00	- - Los demás	5
		<NV16 ><NV1 3> <NV1>
3006.20.00.00	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	5
		<NV16 ><NV1 3> <NV1>
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:	
3006.30.10.00	- - Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	5
		<NV16 ><NV1 3> <NV1>
3006.30.20.00	- - Las demás preparaciones opacificantes	5
		<NV16 ><NV1 3> <NV1>

3006.30.30.00	- - Reactivos de diagnóstico	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3006.40	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refeción de los huesos:	
3006.40.10.00	- - Cementos y demás productos de obturación dental	10 <NV16>
3006.40.20.00	- - Cementos para la refeción de huesos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3006.50.00.00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	15
3006.60.00.00	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	5 <NV16 >
3006.70.00.00	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	5
3006.91.00.00	- - Dispositivos identificables para uso en estomas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3006.92.00.00	- - Desechos farmacéuticos	5

CAPITULO 31. ABONOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) la sangre animal de la partida 05.11;

b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 a), 3 a), 4 a) y 5 siguientes;

c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).

2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:

a) los productos siguientes:

- 1) el nitrato de sodio, incluso puro;
 - 2) el nitrato de amonio, incluso puro;
 - 3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;
 - 4) el sulfato de amonio, incluso puro;
 - 5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio;
 - 6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de magnesio;
 - 7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;
 - 8) la urea, incluso pura;
- b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente;
- c) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;
- d) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacales de los productos de los apartados a) 2) o a) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos,

3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.3 comprende únicamente:

a) los productos siguientes:

- 1) las escorias de desfosforación;
- 2) los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;
- 3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);

4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de fósforo, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2%;

b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado

a) precedente, pero haciendo abstracción del contenido l ímite de fósforo;

c) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido l ímite de fósforo.

4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.4 comprende, únicamente:

a) los productos siguientes:

1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);

2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c) precedente;

3) el sulfato de potasio, incluso puro;

4) el sulfato de magnesio y potasio, incluso puro;

b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente.

5. Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.

6. En la partida 31.05, la expresión los demás abonos solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados qu ímicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento qu ímico de productos de origen animal o vegetal.	
3101.00.10.00	- Guano de aves marinas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3101.00.90.00	- Los demás	5
31.02	Abonos minerales o qu ímicos nitrogenados.	

3102.10	- Urea, incluso en disolución acuosa:	
3102.10.10.00	- - Con un porcentaje de nitrógeno superior o igual a 45,0% pero inferior o igual a 46,6% en peso	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3102.10.90.00	- - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3102.21.00.00	- - Sulfato de amonio	5 <NV33 > <NV18 ><NV3 >
3102.29.00.00	- - Las demás	5 <NV33 > <NV16 ><NV3>
3102.30.00.00	- Nitrate de amonio, incluso en disolución acuosa	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3102.40.00.00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3102.50.00.00	- Nitrate de sodio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3102.60.00.00	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	5 <NV33 > <NV18 ><NV3 >
3102.80.00.00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	5 <NV33 > <NV16 ><NV3>
3102.90	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes:	5
3102.90.10.00	- - Mezclas de nitrato de calcio con nitrato de magnesio	5 <NV16 ><NV1 3>

3102.90.90.00	- - Los demás	<NV1> 5
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.	
3103.11.00.00	- - Con un contenido de pentóxido de difósforo (P ₂ O ₅) superior o igual al 35% en peso	5 <NV16 ><NV1 3>
3103.19.00.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3>
3103.90.00.00	- Los demás	5
31.04	Abonos minerales químicos potásicos.	
3104.20	- Cloruro de potasio:	
3104.20.20.00	- - Con un contenido de potasio, superior o igual a 58,0% pero inferior o igual a 63,1% en peso, expresado en óxido de potasio	5 <NV16 ><NV1 3>
3104.20.90.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1>
3104.30.00.00	- Sulfato de potasio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3104.90	- Los demás:	
3104.90.10.00	- - Sulfato de magnesio y potasio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3104.90.90.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.	
3105.10.00.00	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	5
3105.20.00.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio	5 <NV33 > <NV18 ><NV3>
3105.30.00.00	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	5

		<NV16>
		<NV13>
		<NV1>
3105.40.00.00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	5 <NV16> ><NV13> > <NV1>
3105.51.00.00	- - Que contengan nitratos y fosfatos	5 <NV33> > <NV18> ><NV3>
3105.59.00.00	- - Los demás	5 <NV16> ><NV13> > <NV1>
3105.60.00.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	5 <NV16> ><NV13> > <NV1>
3105.90	- Los demás:	
3105.90.10.00	- - Nitrato sodico potásico (salitre)	5 <NV16> ><NV13> > <NV1>
3105.90.20.00	- - Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	5 <NV33> > <NV16> ><NV3>
3105.90.90.00	- - Los demás	5 <NV16> ><NV13> > <NV1>

CAPITULO 32.

EXTRACTOS CURTIENTES O TINTUREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende;

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.03 - 32.4, los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos (partida 32.06), los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida 32.07 y los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la

partida 32.12;

b) los tanatos y demás derivados típicos de los productos de las partidas 29.36 a 29.39, 29.41 a 35.01 a 35.04;

c) los masticos de asfalto y demás masticos bituminosos (partida 27.15).

2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 32.04.

3. Se clasifican también en las partidas 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 32.06, los pigmentos de la partida 25.30 o del Capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) de los tipos utilizados para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados en la fabricación de pinturas (partida 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 a 32.15.

4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasifican en la partida 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución.

5. En este Capítulo, la expresión materias colorantes no comprende los productos de los tipos utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan también como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

6. En la partida 32.12, solo se consideran hojas para el marcado a fuego las hojas delgadas de los tipos utilizados, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:

a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;

b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

Nota complementaria NANDINA.

1. Los minerales metálicos efectivamente utilizados como pigmentos, son los finamente molidos en los que el 95% o más pase por un tamiz de malla de 45 micras (0,045 mm), clasificándose en la subpartida 3206.49.99 (por ejemplo: magnetita, limonita).

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
32.01	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, teres, steresy demás derivados.	

3201.10.00.00	- Extracto de quebracho	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3201.20.00.00	- Extracto de mimosa (acacia)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3201.90	- Los demás:	
3201.90.20.00	- - Tanino de quebracho	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3201.90.30.00	- - Extractos de roble o de castaño	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3201.90.90.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
32.02	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.	
3202.10.00.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3202.90	- Los demás:	
3202.90.10.00	- - Preparaciones enzimáticas para precurtido	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3202.90.90.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
32.03	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.	
3203.00.11.00	- - De Campeche	5 <NV16

		><NV13
		> <NV1>
3203.00.12.00	- - Clorofilas	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3203.00.13.00	- - Indigo natural	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3203.00.14.00	- - De achiote (onoto, bija)	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3203.00.15.00	- - De marigold (xantífila)	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3203.00.16.00	- - De maíz morado (antocianina)	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3203.00.17.00	- - De cúrcuma (curcumina)	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3203.00.19.00	- - Las demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3203.00.21.00	- - De cochinilla	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3203.00.29.00	- - Las demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
32.04	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.	
3204.11.00.00	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de	5

	estos colorantes	<NV16>
3204.12.00.00	- - Colorantes cidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	5 <NV16 >
3204.13.00.00	- - Colorantes b sicos y preparaciones a base de estos colorantes	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3204.14.00.00	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3204.15	- - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes:	
3204.15.10.00	- - - Indigo sint tico	0
3204.15.90.00	- - - Los dem s	0
3204.16.00.00	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0
3204.17.00.00	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	5
3204.19	- - Las dem s, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o m s de las subpartidas 3204.11 a 3204.19:	
3204.19.10.00	- - - Preparaciones a base de carotenoides sint ticos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3204.19.90.00	- - - Los dem s	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3204.20.00.00	- Productos org nicos sint ticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3204.90.00.00	- Los dem s	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3205.00.00.00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Cap tulo a base de lacas colorantes.	5 <NV16 >
32.06	Las dem s materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Cap tulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 32.05; productos inorg nicos de	

los tipos utilizados como lumin foros, aunque sean de constitución química definida.

3206.11.00.00	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	5 0 <NV41 > <NV13 > <NV1>
3206.19.00.00	- - Los demás	5
3206.20.00.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	5
3206.41.00.00	- - Ultramar y sus preparaciones	5
3206.42.00.00	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3206.49	- - Las demás:	
3206.49.10.00	- - - Dispersiones concentradas de los demás pigmentos, en plástico, caucho u otros medios	5 <NV13 > <NV1>
3206.49.20.00	- - - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	5 <NV13 > <NV1>
3206.49.30.00	- - - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3206.49.91.00	- - - - Negros de origen mineral	5 <NV16>
3206.49.99.00	- - - - Los demás	5
3206.50.00.00	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como lumin foros	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
32.07	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) lquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, grnulos, copos o escamillas.	
3207.10.00.00	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	5 <NV16 ><NV1 3>
3207.20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares:	
3207.20.10.00	- - Composiciones vitrificables	5 <NV16

		><NV13
		> <NV1>
3207.20.90.00	- - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3207.30.00.00	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	5
		<NV16>
3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, granulados, copos o escamillas:	
3207.40.10.00	- - Frita de vidrio	5
3207.40.90.00	- - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
32.08	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.	
3208.10.00.00	- A base de polímeros	10
3208.20.00.00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	10
		<NV28>
3208.90.00.00	- Los demás	10
		<NV28>
32.09	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.	
3209.10.00.00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	10
3209.90	- Los demás:	
3209.90.00.10	- - A base de politetrafluoroetileno (PTFE)	10
		<NV16>
3209.90.00.90	- - Los demás	10
		<NV28>
32.10	Los demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.	
3210.00.10.00	- Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	10
3210.00.20.00	- Pigmentos al agua de los tipos utilizados para el acabado del cuero	10
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3210.00.90.00	- Los demás	10
		<NV28>
3211.00.00.00	Secativos preparados.	10
32.12	Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de	

los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.

3212.10.00.00	- Hojas para el marcado a fuego	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3212.90	- Los demás:	
3212.90.10.00	- - Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas	5
3212.90.20.00	- - Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	10
32.13	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.	
3213.10	- Colores en surtidos:	
3213.10.10.00	- - Pinturas al agua (tempera, acuarela)	15
3213.10.90.00	- - Los demás	15
3213.90.00.00	- Los demás	15
32.14	Masilla, cementos de resina y demás mastiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería.	
3214.10	- Masilla, cementos de resina y demás mastiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura:	
3214.10.10.00	- - Masilla, cementos de resina y demás mastiques	10 <NV28>
3214.10.20.00	- - Plastes (enduidos) utilizados en pintura	10 <NV28 ><NV1>
3214.90.00.00	- Los demás	10 <NV28>
32.15	Tintas de imprimir, tintas de escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.	
3215.11.00.00	- - Negras	10 <NV16>
3215.19.00.00	- - Las demás	10
3215.90	- Las demás:	
3215.90.10.00	- - Para copadoras hectográficas y mimeógrafos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3215.90.20.00	- - Para bolígrafos	5

3215.90.90.00	-- Las demás	<NV16> <NV13> <NV1> 10 <NV26 ><NV5 > <NV1> <NV26 >
<3215.90.90.00		
A>		

CAP TULO 33.
ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 13.01 y 13.02;
- b) el jabón y demás productos de la partida 34.01;
- c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulosa al sulfato y demás productos de la partida 38.05.

2. En la partida 33.02, se entiende por sustancias odoríferas únicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.

3. Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, entre otros, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.

4. En la partida 33.07, se consideran preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, entre otros, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites	

esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias anlogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la destilación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.

3301.12.00.00	- - De naranja	5
3301.13.00.00	- - De limón	10
3301.19	- - Los demás:	
3301.19.10.00	- - - De lima (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	5
3301.19.90.00	- - - Los demás	5
3301.24.00.00	- - De menta piperita (Mentha piperita)	5
3301.25.00.00	- - De las demás mentas	5
3301.29	- - Los demás:	
3301.29.10.00	- - - De anís	5
3301.29.20.00	- - - De eucalipto	10
3301.29.30.00	- - - De lavanda (espliego) o de lavanda	5
3301.29.90.00	- - - Los demás	5
3301.30.00.00	- Resinoides	5
3301.90	- Los demás:	
3301.90.10.00	- - Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	10
3301.90.20.00	- - Oleorresinas de extracción	10
3301.90.90.00	- - Los demás	5
33.02	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.	
3302.10	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:	
3302.10.10.00	- - Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 5% vol	
3302.10.90.00	- - Las demás	5
3302.90.00.00	- Las demás	5
3303.00.00.00	Perfumes y aguas de tocador.	15
33.04	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.	
3304.10.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	15
3304.20.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	15
3304.30.00.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	15
3304.91.00.00	- - Polvos, incluidos los compactos	15

3304.99.00.00	- - Las demás	15
33.05	Preparaciones capilares.	
3305.10.00.00	- Champúes	15
3305.20.00.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	15
3305.30.00.00	- Lacas para el cabello	15
3305.90.00.00	- Las demás	15
33.06	Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor.	
3306.10.00.00	- Dentífricos	15
3306.20.00.00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	15
3306.90.00.00	- Los demás	15
33.07	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.	
3307.10.00.00	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del Afeitado	15
3307.20.00.00	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	15
3307.30.00.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	15
3307.41.00.00	- - «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	15
3307.49.00.00	- - Las demás	15
3307.90	- Los demás:	
3307.90.10.00	- - Preparaciones para lentes de contacto o para ojos artificiales	15
3307.90.90.00	- - Los demás	15

CAPÍTULO 34.

JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, «CERAS PARA ODONTOLÓGICA» Y PREPARACIONES PARA ODONTOLÓGICA A BASE DE YESO FRAGUABLE.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);
- b) los compuestos aislados de constitución química definida;
- c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 y 33.07).

2. En la partida 34.01, el término *jabón* solo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar a adición otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos solo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos de fregar y preparaciones similares.

3. En la partida 34.02, los *agentes de superficie orgánicos* son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5% a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:

- a) producen un líquido transparente o translúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
- b) reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a $4,5 \times 10^{-2}$ N/m (45 dinas/cm).

4. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso* empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.

5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión *ceras artificiales y ceras preparadas* empleada en la partida 34.04 solo se aplica:

- a) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
- b) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
- c) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.

Por el contrario, la partida 34.04, no comprende:

- a) los productos de las partidas 15.16, 34.02 y 38.23, incluso si presentan las características

de ceras;

b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;

c) las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;

d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.5, 34.5, 38.09, etc.).

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
34.01	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.	
3401.11.00.00	- - De tocador (incluso los medicinales)	15 <NV28>
3401.19	- - Los demás:	
3401.19.10.00	- - - En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	15 <NV29>
3401.19.90.00	- - - Los demás	15 <NV29>
3401.20.00.00	- Jabón en otras formas	15 <NV28>
3401.30.00.00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	15 <NV28>
34.02	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.	
3402.11	- - Aniónicos:	
3402.11.10.00	- - - Sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos	15 <NV29>
3402.11.90.00	- - - Los demás	15 <NV29>

		>
3402.12	- - Cati nicos:	
3402.12.10.00	- - - Sales de aminos grasas	15 <NV29 >
3402.12.90.00	- - - Los dem s	15 <NV29 >
3402.13	- - No i nicos:	
3402.13.10.00	- - - Obtenidos por condensaci n del xido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbonos o m s	15 <NV29 >
3402.13.90.00	- - - Los dem s, no i nicos	15 <NV29 >
3402.19	- - Los dem s:	
3402.19.10.00	- - - Prote nas alquilbeta nicas o sulfobeta nicas	15
3402.19.90.00	- - - Los dem s	15 <NV29 >
3402.20.00.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	15 <NV29 >
3402.90	- Las dem s:	
3402.90.10.00	- - Detergentes para la industria textil	15 <NV29 >
3402.90.91.00	- - - Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio	15 <NV29 >
3402.90.99.00	- - - Los dem s	15 <NV28>
34.03	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosi n y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletera u otras materias, excepto las que contengan como componente b sico una proporci n de aceites de petr leo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso.	
3403.11.00.00	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletera u otras materias	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3403.19.00.00	- - Las dem s	5 <NV28 ><NV5

		> <NV1>
3403.91.00.00	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3403.99.00.00	- - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
34.04	Ceras artificiales y ceras preparadas.	
3404.20.00.00	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3404.90	- Las demás:	
3404.90.30.00	- - De lignito modificado químicamente	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3404.90.40	- - De polietileno:	
3404.90.40.10	- - - Artificiales	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3404.90.40.20	- - - Preparadas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3404.90.90.00	- - Las demás	5 <NV13 > <NV1>
34.05	Betunes y cremas para el calzado, encusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.	
3405.10.00.00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	15
3405.20.00.00	- Encusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parques u otras manufacturas de madera	15
3405.30.00.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares	15

	para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	
3405.40.00.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15
3405.90.00.00	- Las demás	15
3406.00.00.00	Velas, cirios y artículos similares.	15
34.07	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.	
3407.00.10.00	- Pastas para modelar	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3407.00.20.00	- «Ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental»	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3407.00.90.00	- Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

CAPÍTULO 35.

MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las levaduras (partida 21.02);

b) las fracciones de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 32.02);

d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;

e) las proteínas endurecidas (partida 39.13);

f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).

2. El término dextrina empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10%.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10% se clasifican en la partida 17.02.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
35.01	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.	
3501.10.00.00	- Caseína	5
3501.90	- Los demás:	
3501.90.10.00	- - Colas de caseína	10
3501.90.90.00	- - Los demás	5
35.02	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.	
3502.11.00.00	- - Seca	10
3502.19.00.00	- - Las demás	10
3502.20.00.00	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	10
3502.90	- Los demás:	
3502.90.10.00	- - Albúminas	10
		<NV29 >
3502.90.90.00	- - Albuminatos y demás derivados de las albúminas	5
35.03	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.	
3503.00.10.00	- Gelatinas y sus derivados	10
3503.00.20.00	- Ictiocola; demás colas de origen animal	10
35.04	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.	
3504.00.10.00	- Peptonas y sus derivados	10
3504.00.90.00	- Los demás	5
35.05	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o	

esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.

3505.10.00.00	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	20
3505.20.00.00	- Colas	20
35.06	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.	
3506.10.00.00	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	10 <NV28 >
3506.91.00.00	- - Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	10 <NV28 ><NV2 6>
<3506.91.00.00 A>		<NV26 >
3506.99.00.00	- - Los demás	10 <NV28>
35.07	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
3507.10.00.00	- Cuajo y sus concentrados	5
3507.90	- Las demás:	
3507.90.13.00	- - - Pancreatina	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3507.90.19.00	- - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3507.90.30.00	- - Papaína	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3507.90.40.00	- - Las demás enzimas y sus concentrados	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3507.90.50.00	- - Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	5 <NV16 ><NV1

3507.90.60.00	- - Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas	3> <NV1> 5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3507.90.90.00	- - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

CAP TULO 36.

PÍLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTICULOS DE PIROTECNIA; FUSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFORICAS; MATERIAS INFLAMABLES.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) y 2 b) siguientes.

2. En la partida 36.06, se entiende por artículos de materias inflamables, exclusivamente:

a) el metaldehído, la hexametilentetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;

b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³; y

c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
3601.00.00.00	Pílvora.	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
36.02	Explosivos preparados, excepto la pílvora.	
3602.00.11.00	- - Dinamitas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3602.00.19.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

3602.00.20.00	- A base de nitrato de amonio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3602.00.90.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
36.03	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y capsulas fulminantes; inflamadores; detonadores elctricos.	
3603.00.10.00	- Mechas de seguridad	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3603.00.20.00	- Cordones detonantes	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3603.00.30.00	- Cebos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3603.00.40.00	- Capsulas fulminantes	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3603.00.50.00	- Inflamadores	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3603.00.60.00	- Detonadores elctricos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
36.04	Articulos para fuegos artificiales, cohetes de se ales o gran fugos y similares, petardos y dems articulos de pirotecnia.	
3604.10.00.00	- Articulos para fuegos artificiales	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3604.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3>

		<NV1>
3605.00.00.00	Fsforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	15
36.06	Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.	
3606.10.00.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	15
3606.90.00.00	- Los demás	5

CAPÍTULO 37.
PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFICOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
2. En este Capítulo, el término *fotográfico* se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
37.01	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.	
3701.10.00.00	- Para rayos X	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3701.20.00.00	- Películas autorrevelables	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3701.30	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm:	
3701.30.10.00	- - Placas metálicas para artes gráficas	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13> <NV1>
3701.30.90.00	- - Las demás	5 <NV26 ><NV1

		6><NV1
		3>
		<NV1>
3701.91.00.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3701.99.00.00	- - Las demás	5
		<NV26
		><NV1
		6><NV
		13>
		<NV1>
37.02	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.	
3702.10.00.00	- Para rayos X	5
3702.31.00.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	5
3702.32.00.00	- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	5
3702.39.00.00	- - Las demás	5
3702.41.00.00	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	5
3702.42.00.00	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	5
3702.43.00.00	- - De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	5
3702.44.00.00	- - De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	5
3702.52.00.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm	5
3702.53.00.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5
3702.54.00.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	5
3702.55.00.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5
3702.56.00.00	- - De anchura superior a 35 mm	5
3702.96.00.00	- - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	5
3702.97.00.00	- - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5
3702.98.00.00	- - De anchura superior a 35 mm	5
37.03	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.	

3703.10.00.00	- En rollos de anchura superior a 610 mm	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3703.20.00.00	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3703.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3704.00.00.00	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3705.00.00.00	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).	5 <NV26>
37.06	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.	
3706.10.00.00	- De anchura superior o igual a 35 mm	5
3706.90.00.00	- Las demás	5
37.07	Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.	
3707.10.00.00	- Emulsiones para sensibilizar superficies	10
3707.90.00.00	- Los demás	10 <NV26>

**CAPÍTULO 38.
PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS.**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:

1) el grafito artificial (partida 38.01);

2) los insecticidas, raticidas y demás aritiroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de

germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08;

3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13);

4) los materiales de referencia certificados especificados en la Nota 2 siguiente;

5) los productos citados en las Notas 3 a) 3 c) siguientes;

b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, de los tipos utilizados en la preparación de alimentos para consumo humano (partida 21.06, generalmente);

c) las escorias, cenizas y residuos (incluidos los lodos, excepto los lodos de depuración), que contengan metal, arsénico o sus mezclas y cumplan las condiciones de las Notas 3 a) 3 b) del Capítulo 26 (partida 26.20);

d) los medicamentos (partidas 30.03 30.04);

e) los catalizadores agotados de los tipos utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida 26.20), los catalizadores agotados de los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).

2. A) En la partida 38.22, se entiende por *material de referencia certificado* el material de referencia que está acompañado por un certificado que indica los valores de las propiedades certificadas y los métodos utilizados para determinar estos valores, así como el grado de certeza asociado a cada valor, el cual es apto para ser utilizado con fines de análisis, calibración o referencia.

B) Con excepción de los productos de los Capítulos 28 29, para la clasificación del material de referencia certificado, la partida 38.22 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura,

3. Se clasifican en la partida 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:

a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;

b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;

c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;

d) los productos para la corrección de diapositivas de mimeógrafo («stencils»), los demás correctores líquidos y las cintas correctoras (excepto las de la partida 96.12), acondicionados en envases para la venta al por menor;

e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).

4. En la Nomenclatura, se entiende por *desechos y desperdicios municipales* los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etc. y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición. Estos desechos y desperdicios generalmente contienen una gran variedad de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o descartados. Sin embargo, la expresión *desechos y desperdicios municipales* no comprende:

a) las materias o artículos que han sido separados de estos desechos como, por ejemplo: los desechos de plástico, caucho, madera, papel, textiles, vidrio o metal y las baterías usadas, que siguen su propio rítmico;

b) los desechos industriales;

c) los desechos farmacéuticos, tal como se definen en la Nota 4 k) del Capítulo 30;

d) los desechos clínicos, tal como se definen en la Nota 6 a) siguiente.

5. En la partida 38.25, se entiende por *lodos de depuración*, los lodos procedentes de las plantas de depuración de los efluentes urbanos incluidos los desechos de pretratamiento, los desechos de la limpieza y los lodos no estabilizados. Se excluyen los lodos estabilizados aptos para ser utilizados como abono (Capítulo 31).

6. En la partida 38.25, la expresión *los demás desechos* comprende:

a) los desechos clínicos, es decir, desechos contaminados procedentes de investigaciones médicas, análisis, tratamientos o demás procedimientos médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, los que frecuentemente contienen sustancias patógenas o farmacéuticas y requieren de procedimientos especiales de destrucción (por ejemplo: apósitos, guantes o jeringas, usados);

b) los desechos de disolventes orgánicos;

c) los desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes;

d) los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas.

Sin embargo, la expresión los demás desechos no comprende los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (partida 27.10).

7. En la partida 38.26, el término *biodiesel* designa los ésteres monoalquílicos de ácidos grasos de los tipos utilizados como carburantes o combustibles, derivados de grasas y aceites animales o vegetales, incluso usados.

Notas de subpartida.

1. Las subpartidas 3808.52 y 3808.59 comprenden únicamente los productos de la partida 38.08, que contengan una o más de las sustancias siguientes: ácido perfluorooctano sulfónico y sus sales; alaclor (ISO); aldicarb (ISO); aldrina (ISO); azinfos-metil (ISO); binapacril (ISO); canfecloro (ISO) (toxafeno); captafol (ISO); clordano (ISO); clordimeformo (ISO); clorobencilato (ISO); compuestos de mercurio; compuestos de tributilestano; DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano); dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano); dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano); dieldrina (ISO, DCI); 4,6-dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) o sus sales; dinoseb (ISO), sus sales o sus ésteres; endosulfán (ISO); ésteres penta- y octabromodifenílicos; fluoroacetamida (ISO); fluoruro de perfluorooctano sulfonilo; fosfamidán (ISO); heptacloro (ISO); hexaclorobenceno (ISO); 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI); metamidofos (ISO); monocrotofós (ISO); oxirano (óxido de etileno); paratión (ISO); paratiónmetilo (ISO) (metilparatión); pentaclorofenol (ISO), sus sales o sus ésteres; perfluorooctano sulfonamidas; 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiácido), sus sales o sus ésteres.

La subpartida 3808.59 comprende también las preparaciones en polvo que contengan una mezcla de benomilo (ISO), de carbofurano (ISO) y de thiram (ISO).

2. Las subpartidas 3808.61 a 3808.69 comprenden únicamente productos de la partida 38.08, que contengan alfa-cipermetrina (ISO), bendiocarb (ISO), bifentrina (ISO), ciflutrina (ISO), clorfenapir (ISO), deltametrina (DCI, ISO), etofenprox (DCI), fenitrotión (ISO), lambda-cialotrina (ISO), malatión (ISO), pirimifos-metil (ISO) o propoxur (ISO).

3. Las subpartidas 3824.81 a 3824.88 comprenden únicamente las mezclas y preparaciones que contengan una o más de las sustancias siguientes: oxirano (óxido de etileno), bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT), fosfato de tris(2,3-dibromopropilo), aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO), mirex (ISO), 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI), pentaclorobenceno (ISO), hexaclorobenceno (ISO), ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas, fluoruro de perfluorooctano sulfonilo o ésteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.

4. En las subpartidas 3825.41 y 3825.49, se entenderá por *desechos de disolventes orgánicos*, los desechos que contengan principalmente disolventes orgánicos impropios para

su utilización inicial, aunque no se destinen a la recuperación de éstos.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
38.01	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.	
3801.10.00.00	- Grafito artificial	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3801.20.00.00	- Grafito coloidal o semicoloidal	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3801.30.00.00	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3801.90.00.00	- Las demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
38.02	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.	
3802.10.00.00	- Carbón activado	5 <NV29 >
3802.90	- Los demás:	
3802.90.10.00	- - Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) activadas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3802.90.20.00	- - Negro de origen animal, incluido el agotado	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3802.90.90.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3803.00.00.00	«Tall oil», incluso refinado.	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
38.04	Lejas residuales de la fabricación de pastas de celulosa,	

aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03.

3804.00.10.00	- Lignosulfitos, incluidos los lignosulfonatos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3804.00.90.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
38.05	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulosa al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulosa al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás parámetros en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.	
3805.10.00.00	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulosa al sulfato (sulfato de trementina)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3805.90	- Los demás:	
3805.90.10.00	- - Aceite de pino	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3805.90.90.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
38.06	Colofonias y cidos resinicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.	
3806.10.00.00	- Colofonias y cidos resinicos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3806.20.00.00	- Sales de colofonias, de cidos resinicos o de derivados de colofonias o de cidos resinicos, excepto las sales de aducios de colofonias	5 <NV16 >
3806.30.00.00	- Gomas ester	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3806.90	- Los demás:	

3806.90.30.00	-- Esencia y aceites de colofonia	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3806.90.40.00	-- Gomas fundidas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3806.90.90.00	-- Los demás	5 <NV16>
3807.00.00.00	Alquitranes de madera; aceites de alquitran de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecera y preparaciones similares a base de colofonia, de cidos resinicos o de pez vegetal.	5 <NV16 ><NV1 3>
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.	
3808.52.00.00	-- DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	5 <NV33 > <NV16 >
3808.59	-- Los demás:	
3808.59.00.10	-- - Insecticidas en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 7,5 kg	5 <NV33 > <NV16>
3808.59.00.20	-- - Los demás insecticidas	5 <NV33 > <NV16>
3808.59.00.30	-- - Fungicidas en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 7,5 kg	5 <NV33 > <NV16 ><NV1 3>
3808.59.00.40	-- - Los demás fungicidas	5 <NV33 > <NV16 ><NV1 3>
3808.59.00.50	-- - Herbicidas, inhibidores de germinación y	5

	reguladores del crecimiento de las plantas en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 7,5 kg	<NV16> <NV13>
3808.59.00.60	- - - Los demás herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	5 <NV33> > <NV16> ><NV13>
3808.59.00.90	- - - Los demás	5 <NV33> > <NV16> ><NV13>
3808.61.00.00	- - Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	5 <NV33> > <NV18>
3808.62.00.00	- - Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 7,5 kg	5 <NV33> > <NV18> >
3808.69.00.00	- - Los demás	5 <NV33> > <NV16>
3808.91	- - Insecticidas:	
3808.91.12.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5 <NV16> ><NV13> > <NV1>
3808.91.14.00	- - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro (piretroides), excepto las mencionadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	5 <NV33> > <NV18> >
3808.91.15.00	- - - - Que contengan mirex o endrina	5 <NV16> ><NV13> >
3808.91.19.00	- - - - Los demás	5 <NV33> > <NV18> ><NV3>
3808.91.91.00	- - - - Que contengan piretro natural (piretrinas)	5 <NV16> ><NV13> > <NV1>
3808.91.93.00	- - - - Que contengan carbofurano, excepto la mezcla	0

mencionada en la Nota 1 de subpartida de este
Capítulo

3808.91.94.00	---- Que contengan dimetoato	0
3808.91.95.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3808.91.97.00	- - - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro (piretroides), excepto las mencionadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	5 <NV33 > <NV16 >
3808.91.98.00	---- Que contengan mirex o endrina	5 <NV16 ><NV1 3>
3808.91.99	---- Los demás:	
3808.91.99.20	- - - - Preparaciones intermedias a base de cyflutrin o de oxidemeton metil	0
3808.91.99.90	-- Los demás	5 <NV33 > <NV18 ><NV3>
3808.92	-- Fungicidas:	
3808.92.11.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3808.92.12.00	- - - - Que contengan mancozeb, maneb, propineb o zineb	5 <NV33 > <NV16>
3808.92.19.00	---- Los demás	5 <NV33 > <NV18>
3808.92.91.00	- Que contengan compuestos de cobre	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3808.92.92.00	- - - - Que contengan mancozeb, maneb, propineb o zineb	5 <NV33 > <NV16>
3808.92.93.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

3808.92.94.00	- - - - Que contengan pyrazofos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3808.92.99.00	- - - - Los demás	5 <NV33 > <NV16>
3808.93	- - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:	
3808.93.11.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3808.93.19.00	- - - - Los demás	5 <NV16 ><NV1>
3808.93.91.00	- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3808.93.93.00	- - - - Que contengan butaclor	5 <NV33 > <NV16>
3808.93.99.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV5 > <NV1>
3808.94	- - Desinfectantes:	
3808.94.11.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3808.94.19.00	- - - - Los demás	5 <NV33 > <NV18 ><NV3>
3808.94.91.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3808.94.99.00	- - - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3>

		<NV1>
3808.99	- - Los dem s:	
3808.99.11.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3808.99.19.00	- - - - Los dem s	5 <NV33 > <NV18 ><NV3>
3808.99.91.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3808.99.99.00	- Los dem s	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
38.09	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijaci n de materias colorantes y dem s productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
3809.10.00.00	- A base de materias amil ceas	5
3809.91.00.00	- - De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	5
3809.92.00.00	- - De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares.	5
3809.93.00.00	- - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
38.10	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y dem s preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.	
3810.10	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos:	
3810.10.10.00	- - Preparaciones para el decapado de metal	5 <NV13 ><NV1>
3810.10.20.00	- - Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de esta o, de plomo o de antimonio	5 <NV16 ><NV1

		3>
		<NV1>
3810.10.90.00	- - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3810.90	- Los demás:	
3810.90.10.00	- - Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3810.90.20.00	- - Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
38.11	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.	
3811.11.00.00	- - A base de compuestos de plomo	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3811.19.00.00	- - Las demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3811.21	- - Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:	
3811.21.10.00	- - - Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos	5
		<NV16>
3811.21.20.00	- - - Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad	5
		<NV16>
3811.21.90.00	- - - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3811.29.00.00	- - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3811.90.00.00	- Los demás	5
38.12	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes	

compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.

3812.10.00.00	- Aceleradores de vulcanización preparados	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3812.20.00.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	5 <NV1>
3812.31.00.00	- - Mezclas de oligómeros de 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína (TMQ)	5 <NV16>
3812.39	- - Los demás:	
3812.39.10.00	- - - Preparaciones antioxidantes	5 <NV13 >
3812.39.90.00	- - - Los demás	10
38.13	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.	
3813.00.12.00	- - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3813.00.13.00	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HBFC)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3813.00.14.00	- - Que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3813.00.15.00	- - Que contengan bromoclorometano	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3813.00.19.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3813.00.20.00	- Granadas y bombas extintoras	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
38.14	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	

3814.00.10.00	- Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso si contienen hidroclorofluorocarburos (HCFC)	5
3814.00.20.00	- Que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3814.00.30.00	- Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1-tricloroetano (metil cloroforno)	5 <NV1>
3814.00.90.00	- Los demás	5
38.15	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
3815.11.00.00	- - Con nquel o sus compuestos como sustancia activa	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3815.12.00.00	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3815.19	- - Los demás:	
3815.19.10.00	- - - Con titanio o sus compuestos como sustancia activa	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3815.19.90.00	- - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3815.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3816.00.00.00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.	5
38.17	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 29.02.	
3817.00.10.00	- Dodecilbenceno	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3817.00.20.00	- Mezclas de alquilnaftalenos	5 <NV16

		><NV13
		> <NV1>
3817.00.90.00	- Las demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3818.00.00.00	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	5
		<NV14
		><NV1
		3>
		<NV1>
3819.00.00.00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3820.00.00.00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	5
3821.00.00.00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	5
38.22	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 y 30.06; materiales de referencia certificados.	
3822.00.30.00	- Materiales de referencia certificados	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3822.00.90.00	- Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
38.23	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites cidos del refinado; alcoholes grasos industriales.	
3823.11.00.00	-- ácido esteárico	15
3823.12.00.00	-- ácido oleico	15
3823.13.00.00	-- ácidos grasos del «tall oil»	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3823.19.00.00	-- Los demás	15
3823.70	- Alcoholes grasos industriales:	
3823.70.10.00	-- Alcohol laurílico	5

		<NV16>
		<NV13>
		<NV1>
3823.70.20.00	- - Alcohol cetílico	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3823.70.30.00	- - Alcohol estearílico	5
		<NV13
		> <NV1>
3823.70.90.00	- - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
38.24	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.	
3824.10.00.00	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	5
3824.30.00.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3824.40.00.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	5
3824.50.00.00	- Morteros y hormigones, no refractarios	5
3824.60.00.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	10
3824.71.00.00	- - Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3824.72.00.00	- - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3824.73.00.00	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3824.74.00.00	- - Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	5

3824.75.00.00	-- Que contengan tetracloruro de carbono	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3824.76.00.00	-- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3824.77.00.00	-- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3824.78.00.00	-- Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3824.79.00.00	-- Las demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3824.81.00.00	-- Que contengan oxirano (óxido de etileno)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3824.82.00.00	-- Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3824.83.00.00	-- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3824.84.00.00	-- Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1 -tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulf n (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO)	5
3824.85.00.00	-- Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	5
3824.86.00.00	-- Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO)	5
3824.87.00.00	-- Que contengan cido perfluorooctano sulf nico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	5

3824.88.00.00	- - Que contengan teres tetra-, penta-, hexa- hepta- u octabromodifen licos	5
3824.91.00.00	- - Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2- xido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2- xido-1,3,2-dioxafosfinan-5- il) metilo]	5
3824.99	- - Los dem s	
3824.99.10.00	- - - Sulfonatos de petr leo	5 <NV16 ><NV1 3>
3824.99.21.00	- - - - Cloroparafinas	5 <NV16 ><NV1 3>
3824.99.22.00	- - - - Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular	5 <NV16 ><NV1 3>
3824.99.31.00	- - - - Preparaciones desincrustantes	5 <NV16>
3824.99.32.00	- - - - Preparaciones enol gicas; preparaciones para clarificar l quidos	5 <NV16 ><NV1 3>
3824.99.40.00	- - - - Conos de fusi n para control de temperaturas; cal sodada; gel de s lice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gr ficos	5 <NV16 ><NV1 3>
3824.99.50.00	- - - Acidos naft nicos, sus sales insolubles en agua y sus steres	5 <NV13 >
3824.99.60.00	- - - Preparaciones para fluidos de perforaci n de pozos («lodos»)	5 <NV16 ><NV1 3>
3824.99.70.00	- - - Preparaciones para concentraci n de minerales, excepto las que contengan xantatos	5 <NV16 ><NV1 3>
3824.99.80.00	- - - Anab licos; mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio	5 <NV16 ><NV1 3>
3824.99.91.00	- - - - Maneb, zineb, mancozeb	5
3824.99.92.00	- - - - Ferritas con aglomerantes, en polvo o gr nulos	5 <NV16 ><NV1 3>
3824.99.93.00	- - - - Intercambiadores de iones	5 <NV16 ><NV1

		3>
3824.99.94.00	- - - - Endurecedores compuestos	5
3824.99.95.00	- - - - cido fosf rico, sin aislar, incluso en concentraci n con contenido inferior o igual al 54% en peso de P ₂ O ₅	5 <NV16>
3824.99.96.00	- - - - Correctores l quidos acondicionados en envases para la venta al por menor	5 <NV16> ><NV1> 3>
3824.99.97.00	- - - - Propineb	0
3824.99.98.00	- - - - Preparaciones de xido de plomo y plomo met lico (“ xido gris”; “ xido negro”) para fabricar placas para acumuladores	5 <NV16> ><NV1> 3>
3824.99.99.00	- - - - Los dem s	5 <NV28>
38.25	Productos residuales de la industria qu mica de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuraci n; los dem s desechos citados en la Nota 6 del presente Cap tulo.	
3825.10.00.00	- Desechos y desperdicios municipales	5
3825.20.00.00	- Lodos de depuraci n	5
3825.30.00.00	- Desechos cl nicos	5
3825.41.00.00	- - Halogenados	5
3825.49.00.00	- - Los dem s	5
3825.50.00.00	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidr ulicos, l quidos para frenos y l quidos anticongelantes	5 <NV16>
3825.61.00.00	- - Que contengan principalmente componentes org nicos	5
3825.69.00.00	- - Los dem s	5
3825.90.00.00	- Los dem s	5
3826.00.00.00	Biodi sely sus mezclas, sin aceites de petr leo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso.	5

SECCI N VII.

PL STICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS.

Notas.

1. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Secci n e identificables como destinados, despu s de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este ltimo producto siempre que los componentes sean:

- a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
- b) presentados simultáneamente;
- c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

2. El plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal, corresponden al Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 39.18 - 39.19.

CAPÍTULO 39. PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS.

Notas.

1. En la Nomenclatura, se entiende por *plástico* las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

En la Nomenclatura, el término *plástico* comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) las preparaciones lubricantes de las partidas 27.10 - 34.03;
- b) las ceras de las partidas 27.12 - 34.04;
- c) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);
- d) la heparina y sus sales (partida 30.01);
- e) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
- f) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;
- g) las gomas fundidas y las gomas ester (partida 38.06);

- h) los aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) o para otros líquidos utilizados con los mismos fines que los aceites minerales (partida 38.11);
- i) los líquidos hidrofílicos preparados a base de poliglicoles, de siliconas o de los demás polímeros del Capítulo 39 (partida 38.19);
- k) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida 38.22);
- l) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
- m) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 42.02;
- n) las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;
- o) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
- p) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
- q) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes);
- r) los artículos de bisutería de la partida 71.17;
- s) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);
- t) las partes del material de transporte de la Sección XVII;
- u) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas (armazones) de gafas (anteojos), instrumentos de dibujo);
- v) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
- w) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);
- x) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo; muebles, aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);
- y) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- z) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera (cierres respago), peines, boquillas (embocaduras) y cañones (tubos) para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas y

monopíes, b podes, tr podes y art culos similares).

3. En las partidas 39.01 a 39.11 solo se clasifican los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:

a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60% en volumen a 300 °C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 39.01 y 39.02);

b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 39.11);

c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;

d) las siliconas (partida 39.10);

e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.

4. Se consideran *copolímeros* todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero.

Salvo disposición en contrario, en este Capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasifican en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasifican en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.

6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;

b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.

7. La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).

8. En la partida 39.17, el término tubos designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, excepto los tipos citados, no se considerarán tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.

9. En la partida 39.18, la expresión revestimientos de plástico para paredes o techos designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.

10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos placas, láminas, hojas y tiras se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).

11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:

- a) depósitos, cisternas (incluidas las cisternas o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;
- b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
- c) canalones y sus accesorios;
- d) puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;
- e) barandillas, pasamanos y barreras similares;
- f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;
- g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo, en tiendas, talleres, almacenes;

h) motivos arquitectónicos de decoración, en particular, los acanalados, c?pulas, remates;

ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, por ejemplo: tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

Notas de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasifican conforme las disposiciones siguientes:

a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida «Los/Las demás»:

1º) el prefijo *poli* que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero;

2º) los copolímeros citados en las subpartidas 3901.30, 3901.40, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasifican en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero;

3º) los polímeros modificados químicamente se clasifican en la subpartida denominada «Los/Las demás», siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;

4º) los polímeros a los que no les sean aplicables las disposiciones de los apartados 1º), 2º)

3º) anteriores, se clasifican en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se consideran conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

b) cuando en la misma serie no exista una subpartida «Los/Las demás»;

1º) los polímeros se clasifican en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se consideran conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

2º) los polímeros modificados químicamente se clasifican en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasifican en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

2. En la subpartida 3920.43, el término *plastificantes* comprende también los plastificantes secundarios.

Nota Complementaria Nacional: <Nota Complementaria creada por el artículo 3 del Decreto 858 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> <NV17>

1. En las subpartidas 3920.30.10.10; 3920.49.00.10 y 3920.62.00.20, se entiende por películas termoencogibles, las películas de espesor inferior o igual a 0,06 mm, sin imprimir, presentadas en rollos, que se encogen en sentido transversal en un porcentaje superior al 50% cuando se someten a una temperatura entre 90 y 100°C durante 10 segundos.

39.02 Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.

3902.10.00.00	- Polipropileno	5
3902.20.00.00	- Poliisobutileno	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3902.30.00.00	- Copolímeros de propileno	5
3902.90.00.00	- Los demás	5
		<NV13
		><NV1>

39.03 Polímeros de estireno en formas primarias.

3903.11.00.00	- - Expandido	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3903.19.00.00	- - Los demás	10
3903.20.00.00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	0
3903.30.00.00	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	0
3903.90.00.00	- Los demás	10

39.04 Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.

3904.10	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias:	
3904.10.10.00	- - Obtenido por polimerización en emulsión	10
3904.10.20.00	- - Obtenido por polimerización en suspensión	5
3904.10.90.00	- - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>

3904.21.00.00	- - Sin plastificar	10
3904.22.00.00	- - Plastificados	10
3904.30	- Copol meros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo:	
3904.30.10.00	- - Sin mezclar con otras sustancias	10
3904.30.90.00	- - Los dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3904.40.00.00	- Los dem s copol meros de cloruro de vinilo	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3904.50.00.00	- Pol meros de cloruro de vinilideno	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3904.61.00.00	- - Politetrafluoroetileno	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3904.69.00.00	- - Los dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3904.90.00.00	- Los dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
39.06	Pol meros acrílicos en formas primarias.	
3906.10.00.00	- Poli(metacrilato de metilo)	5
		<NV29
		>
3906.90	- Los dem s:	
3906.90.10.00	- - Poli(acrilonitrilo)	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3906.90.21.00	- - - Poli(acrilato de sodio cuya capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 1 %, sea superior o igual a 20 veces su propio peso)	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3906.90.29.00	- - - Los dem s	5

		<NV29
		>
3906.90.90.00	- - Los demás	10
		<NV29
		>
39.07	Poliacetales, los demás polímeros y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alídicas, poliésteres alídicos y demás poliésteres, en formas primarias.	
3907.10.00.00	- Poliacetales	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3907.20	- Los demás polímeros:	
3907.20.10.00	- - Polietilenglicol	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3907.20.20.00	- - Polipropilenglicol	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3907.20.30.00	- - Poliésteres polioles derivados del óxido de propileno	10
3907.20.90.00	- - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3907.30	- Resinas epoxi:	
3907.30.10	- - Líquidas:	
3907.30.10.10	- - - Sin solvente	5
		<NV16>
3907.30.10.90	- - - Con un contenido de solvente inferior o igual a 50% en peso	5
		<NV16
		><NV1
		3>
3907.30.90.00	- - Las demás	10
		<NV28>
3907.40.00.00	- Policarbonatos	0
3907.50.00.00	- Resinas alídicas	10
3907.61	- - Con un índice de viscosidad igual o superior a 78 ml/g:	
3907.61.10.00	- - - Con dióxido de titanio	0
3907.61.90.00	- - - Los demás	10
		5
		<NV40>
3907.69	- - Los demás:	
3907.69.10.00	- - - Con dióxido de titanio	0
3907.69.90.00	- - - Los demás	10

3907.70.00.00	- Poli(c do l ctico)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3907.91.00.00	- - No saturados	10
3907.99.00.00	- - Los dem s	10 <NV26>
<3907.99.00.00		<NV26
A>		>

39.11 Resinas de petr leo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y dem s productos previstos en la Nota 3 de este Cap tulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.

3911.10	- Resinas de petr leo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos:	
3911.10.10.00	- - Resinas de cumarona-indeno	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3911.10.90.00	- - Los dem s	5
3911.90.00.00	- Los dem s	5 <NV1>

39.12 Celulosa y sus derivados qu micos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.

3912.11.00.00	- - Sin plastificar	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3912.12.00.00	- - Plastrficados	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3912.20	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones):	
3912.20.10.00	- - Colodiones y dem s disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3912.20.90.00	- - Los dem s	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3912.31.00.00	- - Carboximetilcelulosa y sus sales	5

3912.39.00.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3912.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
39.13	Polímeros naturales (por ejemplo: látex natural) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.	
3913.10.00.00	- látex natural, sus sales y sus ésteres	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3913.90	- Los demás:	
3913.90.10.00	- - Caucho clorado	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3913.90.30.00	- - Los demás derivados químicos del caucho natural	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3913.90.40.00	- - Los demás polímeros naturales modificados	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3913.90.90.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3914.00.00.00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
39.15	Residuos, desperdicios y recortes, de plástico.	
3915.10.00.00	- De polímeros de etileno	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3915.20.00.00	- De polímeros de estireno	5

3915.30.00.00	- De pol meros de cloruro de vinilo	10
		<NV16>
3915.90.00.00	- De los dem s pl sticos	10
39.16	Monofilamentos cuya mayor dimensi n del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de pl stico.	
3916.10.00.00	- De pol meros de etileno	10
		<NV16>
3916.20	- De pol meros de cloruro de vinilo:	
3916.20.00.10	- - Perfiles	10
3916.20.00.90	- - Los dem s	10
		<NV16>
3916.90.00.00	- De los dem s pl sticos	10
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
39.17	Tubos y accesorios de tuber a (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)), de pl stico.	
3917.10.00.00	- Tripas artificiales de prote nas endurecidas o de pl sticos celul sicos	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3917.21	- - De pol meros de etileno:	
3917.21.10.00	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersi n u otros	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3917.21.90.00	- - - Los dem s	5
3917.22.00.00	- - De pol meros de propileno	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3917.23	- - De pol meros de cloruro de vinilo:	
3917.23.10.00	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersi n u otros	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3917.23.90.00	- - - Los dem s	10
3917.29	- - De los dem s pl sticos:	
3917.29.10.00	- - - De fibra vulcanizada	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>

3917.29.91.00	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3917.29.00.00	- Los demás	10
3917.31.00.00	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	10
3917.32	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:	
3917.32.10.00	- - - Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10.00	10 <NV16>
3917.32.91.00	- - - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3917.32.99.00	- - - - Los demás	10
3917.33	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:	
3917.33.10.00	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3917.33.90.00	- - - Los demás	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3917.39	- - Los demás:	
3917.39.10.00	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3917.39.90.00	- - - Los demás	10 <NV28>
3917.40.00.00	- Accesorios	10
39.18	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la Nota 9 de este Capítulo.	
3918.10	- De polímeros de cloruro de vinilo:	
3918.10.10.00	- - Revestimientos para suelos	10
3918.10.90.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3918.90	- De los demás plásticos:	

3918.90.10.00	-- Revestimientos para suelos	10 <NV28>
3918.90.90.00	-- Los demás	5 <NV16>
39.19	Placas, l minas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.	
3919.10.00.00	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	10 <NV16>
3919.90	- Las demás:	
3919.90.11.00	--- En rollos de anchura inferior o igual a 1 m	10 <NV16>
3919.90.19.00	--- Los demás	10 <NV16>
3919.90.90.00	-- Las demás	10 <NV28>
39.20	Las demás placas, l minas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.	
3920.10.00.00	- De polímeros de etileno	10
3920.20	- De polímeros de propileno:	
3920.20.10	-- De polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor:	
3920.20.10.10	--- Para la fabricación de condensadores eléctricos	5 <NV16> ><NV1> >3> <NV1>
3920.20.10.90	--- Las demás	10
3920.20.90.00	-- Las demás	10 <NV28>
3920.30	- De polímeros de estireno:	
3920.30.10	<Subpartida desdoblada por el artículo 1 del Decreto 858 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> <NV17>	
	-- De espesor inferior o igual a 5 mm:	
3920.30.10.10	--- Películas termoencogibles	5
3920.30.10.90	--- Las demás	5
3920.43.00.00	-- Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso	10
3920.49.00	<Subpartida desdoblada por el artículo 1 del Decreto 858 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> <NV17>	
	-- De espesor inferior o igual a 5 mm:	
3920.49.00.10	--- Películas termoencogibles	10 <NV28> >
3920.49.00.90	--- Las demás	10

<NV28
>

3920.62.00.90	- - - Las demás	10
3920.63.00.00	- - De polímeros no saturados	10
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3920.69.00.00	- - De los demás polímeros	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3920.71.00.00	- - De celulosa regenerada	5
		<NV1>
3920.73.00.00	- - De acetato de celulosa	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3920.79.00.00	- - De los demás derivados de la celulosa	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3920.91	- - De poli(vinilbutiral):	
3920.91.10.00	- - - Para la fabricación de vidrios de seguridad	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3920.91.90.00	- - - Las demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3920.92.00.00	- - De poliamidas	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3920.93.00.00	- - De resinas amínicas	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
3920.94.00.00	- - De resinas fenólicas	10
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>

3920.99.00.00	-- De los demás plásticos	10 <NV28>
39.21	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.	
3921.11.00.00	-- De polímeros de estireno	5 <NV13 ><NV1>
3921.12.00.00	-- De polímeros de cloruro de vinilo	10
3921.13.00.00	-- De poliuretanos	10 <NV16>
3921.14.00.00	-- De celulosa regenerada	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3921.19	-- De los demás plásticos:	
3921.19.10.00	- Lámina constituida por una mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno	5 <NV13 ><NV1>
3921.19.90.00	--- Los demás	10
3921.90	- Las demás:	
3921.90.10.00	-- Obtenidas por estratificación con papel	10
3921.90.90.00	-- Las demás	10 <NV28>
39.22	Bañeras, duchas, fregaderos, lavabos, bidets, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios e higiénicos similares, de plástico.	
3922.10	- Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos:	
3922.10.10.00	-- Bañeras de plástico reforzado con fibra de vidrio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
3922.10.90.00	-- Los demás	10 <NV16>
3922.20.00.00	- Asientos y tapas de inodoros	10 <NV28>
3922.90.00.00	- Los demás	5 <NV1>

CAPÍTULO 40. CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS.

Notas.

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación caucho comprende

los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales an logas, caucho sint tico, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.

2. Este Cap tulo no comprende:

- a) los productos de la Secci n XI (materias textiles y sus manufacturas);
- b) el calzado y partes del calzado, del Cap tulo 64;
- c) los sombreros, dem s tocados, y sus partes, incluidos los gorros de ba o, del Cap tulo 65;
- d) las partes de caucho endurecido para m quinas y aparatos mec nicos o el ctricos, as como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrot cnico, de la Secci n XVI;
- e) los art culos de los Cap tulos 90, 92, 94 96;
- f) los art culos del Cap tulo 95, excepto los guantes, mitones y manoplas de deporte y los art culos comprendidos en las partidas 40.11 a 40.13.

3. En las partidas 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresi n *formas primarias* se aplica ?nicamente a las formas siguientes:

- a) l quidos y pastas (incluido el l tex, aunque est prevulcanizado, y dem s dispersiones y disoluciones);
- b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gr nulos, migas y masas no coherentes similares.

4. En la Nota 1 de este Cap tulo y en la partida 40.02, la denominaci n *caucho sint tico* se aplica:

- a) a las materias sint ticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanizaci n con azufre en sustancias no termopl sticas que, a una temperatura comprendida entre 18 °C y 29 °C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, despu s de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden a adirse las sustancias necesarias para la reticulaci n, tales como activadores o aceleradores de vulcanizaci n; tambi n se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 B) 2?) y 3?). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulaci n, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;
- b) a los tioplastos (TM);

c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.

5. A) Las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:

1?) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);

2?) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;

3?) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquier otra sustancia, excepto las permitidas en el apartado B);

B) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas 40.01 y 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:

1?) emulsionantes y antiadherentes;

2?) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;

3?) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.

6. En la partida 40.04, se entiende por desechos, *desperdicios* y *recortes*, los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.

7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 5 mm, se clasifican en la partida 40.08.

8. La partida 40.10 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.

9. En las partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por *placas*, *hojas* y *tiras* únicamente las placas, hojas y tiras, así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación

les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

Los perfiles y varillas de la partida 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que solo tienen un simple trabajo de superficie.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
40.01	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	
4001.10.00.00	- Ltex de caucho natural, incluso prevulcanizado	5 <NV1>
4001.21.00.00	- - Hojas ahumadas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4001.22.00.00	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4001.29	- - Los demás:	
4001.29.10.00	- - - Hojas de crep	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4001.29.20.00	- - - Caucho granulado reaglomerado	5 <NV16>
4001.29.90.00	- - - Los demás	5 <NV16>
4001.30.00.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
40.02	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	
4002.11	- - Ltex:	
4002.11.10.00	- - - De caucho estireno-butadieno (SBR)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4002.11.20.00	- - - De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	5 <NV16 ><NV1 3>

		<NV1>
4002.19	- - Los demás:	
4002.19.11.00	- - - - En formas primarias	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4002.19.12.00	- En placas, hojas o tiras	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4002.19.21.00	- - - - En formas primarias	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4002.19.22.00	- - - - En placas, hojas o tiras	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4002.20	- Caucho butadieno (BR):	
4002.20.10.00	- - L tex	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4002.20.91.00	- - - En formas primarias	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4002.20.92.00	- - - En placas, hojas o tiras	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4002.31	- - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR):	
4002.31.10.00	- L tex	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4002.31.91.00	- - - - En formas primarias	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4002.31.92.00	- - - - En placas, hojas o tiras	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4002.39	- - Los demás:	

4002.39.10.00	- L tex	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4002.39.91.00	- - - - En formas primarias	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4002.39.92.00	- - - - En placas, hojas o tiras	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4002.41.00.00	- - L tex	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4002.49	- - Los dem s:	
4002.49.10.00	- - - En formas primarias	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4002.49.20.00	- - - En placas, hojas o tiras	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4002.51.00.00	- - L tex	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4002.59	- - Los dem s:	
4002.59.10.00	- - - En formas primarias	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4002.59.20.00	- - - En placas, hojas o tiras	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4002.60	- Caucho isopreno (IR):	
4002.60.10.00	- - L tex	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4002.60.91.00	- - - En formas primarias	5 <NV16

		><NV13
		> <NV1>
4002.60.92.00	- - - En placas, hojas o tiras	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
4002.70	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM):	
4002.70.10.00	- - L tex	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
4002.70.91.00	- - - En formas primarias	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
4002.70.92.00	- - - En placas, hojas o tiras	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
4002.80.00.00	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
4002.91.00.00	- - L tex	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
4002.99	- - Los demás:	
4002.99.10.00	- - - En formas primarias	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
4002.99.20.00	- - - En placas, hojas o tiras	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
4003.00.00.00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
4004.00.00.00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o granulados.	5
		<NV16>
40.05	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	
4005.10.00.00	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	10

4005.20.00.00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4005.91	- - Placas, hojas y tiras:	
4005.91.10.00	- - - Bases para gomas de mascar	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4005.91.90.00	- - - Las demás	10
4005.99	- - Los demás:	
4005.99.10.00	- - - Bases para gomas de mascar	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4005.99.90.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
40.06	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.	
4006.10.00.00	- Perfiles para recauchutar	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4006.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4007.00.00.00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
40.08	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.	
4008.11	- - Placas, hojas y tiras:	
4008.11.10.00	- - - Sin combinar con otras materias	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4008.11.20.00	- - - Combinadas con otras materias	5
4408.19.00.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1

		3> <NV1>
4008.21	-- Placas, hojas y tiras:	
4008.21.10.00	--- Sin combinar con otras materias	10
4008.21.21.00	---- De los tipos utilizados para artes gráficas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4008.21.29.00	- Las demás	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4008.29.00.00	-- Los demás	5
40.09	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)).	
4009.11.00.00	-- Sin accesorios	5 <NV28>
4009.12.00.00	-- Con accesorios	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4009.21.00.00	-- Sin accesorios	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4009.22.00.00	-- Con accesorios	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4009.31.00.00	-- Sin accesorios	5
4009.32.00.00	-- Con accesorios	5
4009.41.00.00	-- Sin accesorios	5 <NV16 ><NV5 > <NV1>
4009.42.00.00	-- Con accesorios	5 <NV16 ><NV1 3>
40.10	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.	
4010.11.00.00	-- Reforzadas solamente con metal	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

4010.12.00.00	- - Reforzadas solamente con materia textil	5 <NV5> <NV1>
4010.19	- - Las demás:	
4010.19.10.00	- - - Reforzadas solamente con plástico	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4010.19.90.00	- - - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4010.31.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4010.32.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4010.33.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4010.34.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4010.35.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sin crónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4010.36.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sin crónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4010.39.00.00	- - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
40.11	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.	
4011.10	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos	

	los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras):	
4011.10.10.00	- - Radiales	10
4011.10.90.00	- - Los demás	10
		<NV16>
4011.20	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones:	
4011.20.10.00	- - Radiales	10
4011.20.90.00	- - Los demás	10
		<NV16>
4011.30.00.00	- De los tipos utilizados en aeronaves	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
4011.40.00.00	- De los tipos utilizados en motocicletas	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
4011.50.00.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
4011.70.00.00	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas y forestales	10
		<NV13
		>
4011.80.00	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción, minera o mantenimiento industrial:	
4011.80.00.10	- - <Designación corregida por el artículo 1 del Decreto 419 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Del tipo utilizado en vehículos y máquinas para la minería, para llantas de diámetro interno superior a 88 cm	5
		<NV16
		>

SECCIÓN VIII.

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIÓN; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA.

CAPÍTULO 41.

PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 05.11);
- b) las pieles y partes de pieles de ave, con sus plumas o plumón (partidas 05.5 05.5 67.01, según los casos);
- c) los cueros y pieles en bruto, curtidos o adobados, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasifican en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tibet), de porcino (incluidas las de puerco), de gamuza, gacela, camello, dromedario, reno, alce, ciervo, corzo o perro.
2. A) Las partidas 41.04 a 41.06 no comprenden los cueros y pieles que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible (partidas 41.01 a 41.03, según el caso).
- B) En las partidas 41.04 a 41.06 la expresión «crust» incluye cueros y pieles que han sido recurtidos, coloreados o engrasados en baño, previo al secado.
3. En la Nomenclatura, la expresión *cuero regenerado* se refiere a las materias comprendidas en la partida 41.15.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
41.01	Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.	
4101.20.00.00	- Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos ya 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	5
4101.50.00.00	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	5
4101.90.00.00	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	5
41.02	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.	
4102.10.00.00	- Con lana	5
4102.21.00.00	- - Piquelados	5
4102.29.00.00	- - Los demás	5
41.03	Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados,	

secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) 1 c) de este Capítulo.

4103.20.00.00	- De reptil	5
4103.30.00.00	- De porcino	5
4103.90.00.00	- Los demás	5
41.04	Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación.	
4104.11.00.00	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor	5
4104.19.00.00	- - Los demás	5
4104.41.00.00	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor	5
4104.49.00.00	- - Los demás	5
41.05	Pieles curtidas o «crust», de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación.	
4105.10.00.00	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4105.30.00.00	- En estado seco («crust»)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
41.06	Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o «crust», incluso divididos pero sin otra preparación.	
4106.21.00.00	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4106.22.00.00	- - En estado seco («crust»)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4106.31.00.00	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4106.32.00.00	- - En estado seco («crust»)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4106.40.00.00	- De reptil	5 <NV16

		><NV13
		> <NV1>
4106.91.00.00	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
4106.92.00.00	- - En estado seco («crust»)	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
41.07	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	
4107.11.00.00	- - Plena flor sin dividir	10
4107.12.00.00	- - Plena flor sin dividir	10
4107.19.00.00	- - Los demás	10
4107.91.00.00	- - Plena flor sin dividir	5
		<NV13
		> <NV1>
4107.92.00.00	- - Divididos con la flor	10
4107.99.00.00	- - Los demás	5
[41.08]		
[41.09]		
[41.10]		
[41.11]		
4112.00.00.00	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
41.13	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados, y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	
4113.10.00.00	- De caprino	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
4113.20.00.00	- De porcino	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
4113.30.00.00	- De reptil	5
		<NV16
		><NV1

		3>
		<NV1>
4113.90.00.00	- Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
41.14	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite); cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.	
4114.10.00.00	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	10
4114.20.00.00	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	10
41.15	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.	
4115.10.00.00	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	5 <NV16 ><NV1
		3>
		<NV1>
4115.20.00.00	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

CAPÍTULO 42.

**MANUFACTURAS DE CUERO; ARTICULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONES A;
ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES;
MANUFACTURAS DE TRIPA.**

Notas.

1. En este Capítulo, la expresión *cuero natural* comprende también los cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite), los cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados y los cueros y pieles metalizados.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los catguts estirados y las ligaduras estiradas similares para suturas quirúrgicas (partida 30.06);

b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes, mitones y manoplas), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería artificial o

artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 - 43.04, según los casos);

c) los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;

d) los artículos del Capítulo 64;

e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

f) los listigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;

g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 71.17);

h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);

ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 92.09);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida 96.06.

3. A) Además de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, la partida 42.02 no comprende:

a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);

b) los artículos de materia trenzable (partida 46.02).

B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales) o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.

4. En la partida 42.03, la expresión *prendas y complementos* (accesorios), de vestirse refiere, entre otros, a los guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras,

excepto las pulseras para relojes (partida 91.13).

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
4201.00.00.00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	10 <NV16 >
42.02	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel.	
4202.11	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado:	
4202.11.10.00	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y continentes similares	15
4202.11.90.00	- - - Los demás	15
4202.12	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil:	
4202.12.10*	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y continentes similares	
4202.12.10.10	- - - - Sin estructura, ni tapas, ni ruedas	15
4202.12.10.20	- - - - Con estructura y tapas duras (en al menos un lado), incluso con sistema de rodamiento	15
4202.12.10.90	- - - - Los demás	15
4202.12.90.00	- - - Los demás	15
4202.19.00.00	- - Los demás	15
4202.21.00.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15
4202.22	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	
4202.22.00.10	- - - Con cierre	15
4202.22.00.20	- - - Sin cierre	15

4202.99	- - Los demás:	
4202.99.10.00	- - - Sacos de viaje y mochilas	15
4202.99.90.00	- - - Los demás	15
42.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.	
4203.10.00.00	- Prendas de vestir	15
4203.21.00.00	- - Diseños especialmente para la práctica del deporte	15
4203.29.00.00	- - Los demás	15
4203.30.00.00	- Cintos, cinturones y bandoleras	15
4203.40.00.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	15
[42.04]		
42.05	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.	
4205.00.10.00	- Correas de transmisión	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4205.00.90.00	- Los demás	10 <NV28>
42.06	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.	
4206.00.10.00	- Cuerdas de tripa	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4206.00.20.00	- Tripas para embutidos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4206.00.90.00	- Las demás	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

CAP TULO 43.

PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FÁCTICA O ARTIFICIAL.

Notas.

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, en la Nomenclatura, el término peletería abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) las pieles y partes de pieles de ave con sus plumas o plumón (partidas 05.5 05.5 67.01, según los casos);
- b) los cueros y pieles, en bruto, sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;
- c) los guantes, mitones y manoplas, confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida 42.03);
- d) los artículos del Capítulo 64;
- e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
- f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

3. Se clasifican en la partida 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.

4. Se clasifican en las partidas 43.03 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.

5. En la Nomenclatura, se consideran peletería *facticia* o *artificial* las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas 58.01 60.01, generalmente).

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
43.01	Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 41.03.	
4301.10.00.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5
4301.30.00.00	- De cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5
4301.60.00.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5
4301.80.00.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5
4301.90.00.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	5
43.02	Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas,	

patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.

4302.11.00.00	-- De visón	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4302.19.00.00	-- Las demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4302.20.00.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4302.30.00.00	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
43.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.	
4303.10	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir:	
4303.10.10.00	-- De alpaca	15
4303.10.90.00	-- Las demás	15
4303.90	- Los demás:	
4303.90.10.00	-- De alpaca	15
4303.90.90.00	-- Las demás	15
4304.00.00.00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	15

SECCI N IX.

MADERA, CARB N VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTER A O CESTER A.

CAP TULO 44.

MADERA, CARB N VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA.

Notas.

1. Este Cap tulo no comprende:

a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12.11);

- b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 14.01);
- c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.4);
- d) el carbón activado (partida 38.02);
- e) los artículos de la partida 42.02;
- f) las manufacturas del Capítulo 46;
- g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
- h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);
- ij) las manufacturas de la partida 68.08;
- k) la bisutería de la partida 71.17;
- l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);
- m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);
- n) las partes de armas (partida 93.05);
- o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
- p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y sus partes, botones, lápices y monopatines, botones, trípodes y artículos similares) excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03;
- r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En este Capítulo, se entiende por *madera densificada*, la madera, incluso la chapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera chapada, se debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.

3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.

5. La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a madera en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 4401.31, se entiende por «pellets» de madera los subproductos, tales como virutas, aserrín o plaquitas, obtenidos a partir del proceso mecánico de industrialización de la madera, de la industria del mueble u otras actividades de transformación de la madera, aglomerados por simple presión o por adición de aglutinante en una proporción inferior o igual al 3% en peso. Estos «pellets» son cilíndricos, con un diámetro inferior o igual a 25 mm y una longitud inferior o igual a 100 mm.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
44.01	Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en losos, briquetas, “pellets” o formas similares.	
4401.11.00.00	-- De coníferas	5
4401.12.00.00	-- Distinta de la de coníferas	5
4401.21.00.00	-- De coníferas	5
		<NV16 ><NV1 3> <NV1>
4401.22.00.00	-- Distinta de la de coníferas	5
		<NV16 ><NV1 3> <NV1>
4401.31.00.00	-- «Pellets» de madera	5
4401.39.00.00	-- Los demás	5
4401.40.00.00	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, sin	5

	aglomerar	
44.02	Carbón vegetal (comprendido el de cascavas o de huesos (carozos)* de frutos), incluso aglomerado.	
4402.10.00.00	- De bambú?	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4402.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.	
4403.11.00.00	- - De coníferas	5 <NV16 ><NV1 3>
4403.12.00.00	- - Distinta de la de coníferas	5 <NV16 ><NV1 3>
4403.21.00.00	- - De pino (Pinus spp.), cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	5 <NV16 ><NV1 3>
4403.22.00.00	- - Las demás, de pino (Pinus spp.)	5 <NV16 ><NV1 3>
4403.23.00.00	- - De abeto (Abies spp.) y de picea (Picea spp.), cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	5 <NV16 ><NV1 3>
4403.24.00.00	- - Las demás, de abeto (Abies spp.) y de picea (Picea spp.)	5 <NV16 ><NV1 3>
4403.25.00.00	- - Las demás, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	5 <NV16 ><NV1 3>
4403.26.00.00	- - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3>
4403.41.00.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4403.49	- - Las demás:	
4403.49.10.00	- - - De ipé (caaguaté, báno verde, lapacho, polvillo,	5

	roble morado, tahuari negro, tajibo) (Tabebuia spp.)	<NV16> <NV13>
4403.49.90.00	- - - Las demás	
44.04	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, l minas, cintas o similares.	
4404.10.00.00	- De con feras	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4404.20.00.00	- Distinta de la de con feras	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4405.00.00.00	Lana de madera; harina de madera.	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
44.06	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.	
4406.11.00.00	- - De con feras	5 <NV16 ><NV1 3>
4406.12.00.00	- - Distinta de la de con feras	5 <NV16 ><NV1 3>
4406.91.00.00	- - De con feras	5 <NV16 ><NV1 3>
4406.92.00.00	- - Distinta de la de con feras	5 <NV16 ><NV1 3>
44.07	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.	
4407.11	- - De pino (Pinus spp.):	
4407.11.10.00	- - - Tablillas para fabricación de l pices	5 <NV16 ><NV1

4407.11.90.00	- - - Las demás	3> 5 <NV16 ><NV1
4407.12.00.00	- - De abeto (<i>Abies</i> spp.) y de picea (<i>Picea</i> spp.)	3> 5 <NV16 ><NV1
4407.19	- - Las demás:	3>
4407.19.10.00	- - - Tablillas para fabricación de lápices	5 <NV16 ><NV1
4407.19.90.00	- - - Las demás	3> 5 <NV16 ><NV1
4407.21.00.00	- - Mahogany (<i>Swietenia</i> spp.)	3> 5 <NV16 ><NV1
4407.22.00.00	- - Virola, Imbuia y Balsa	3> <NV1> 5 <NV16 ><NV1
4407.25.00.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	3> <NV1> 5 <NV16 ><NV1
4407.26.00.00	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	3> <NV1> 5 <NV16 ><NV1
4407.27.00.00	- - Sapelli	3> <NV1> 5 <NV16 ><NV1
4407.28.00.00	- - Iroko	3> <NV1> 5 <NV16 ><NV1
4407.29	- - Las demás:	3>
4407.29.10.00	- - - De pino (caaguaté, bano verde, lapacho, polvillo, roble morado, tahuari negro, tajibo) (<i>Tabebuia</i> spp.)	5 <NV16 ><NV1
4407.29.90.00	- - - Las demás	3>
4407.91.00.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros	5

	(Quercus spp.)	<NV16> <NV13> <NV1>
4407.92.00.00	-- De haya (Fagus spp.)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4407.93.00.00	-- De arce (Acer spp.)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4407.94.00.00	-- De cerezo (Pmrus spp.)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4407.95.00.00	-- De fresno (Fraxinus spp.)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4407.96.00.00	-- De abedul (Betula spp.)	5 <NV16>
4407.97.00.00	-- De lamo (Populus spp.)	5 <NV16>
4407.99.00.00	-- Las demás	5
44.08	Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm.	
4408.10	- De coníferas:	
4408.10.10.00	-- Tablillas para fabricación de l pices	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4408.10.90.00	-- Las demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4408.31.00.00	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4408.39	-- Las demás:	
4408.39.10.00	-- De p (ca aguate, bano verde, lapacho, polvillo, roble morado, tahuari negro, tajibo) (Tabebuia spp.)	5 <NV16>

4408.39.90.00	- - - Las demás	5
		<NV16>
4408.90.00.00	- Las demás	5
		<NV16>
44.09	Madera (incluidas las tablillas y frisos para parques, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.	
4409.10	- De coníferas:	
4409.10.10.00	- - Tablillas y frisos para parques, sin ensamblar	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
4409.10.20.00	- - Madera moldurada	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
4409.10.90.00	- - Las demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
4409.21.00.00	- - De bambú	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
4409.22	- - De maderas tropicales:	
4409.22.10.00	- - - De ipé (caaguaté, bano verde, lapacho, polvillo, roble morado, tahuari negro, tajibo) (Tabebuia spp.)	10
		<NV16>
4409.22.90.00	- - - Las demás	10
4409.29	- - Las demás:	<NV16>
4409.29.10.00	- - - Tablillas y frisos para parques, sin ensamblar	10
		<NV16>
4409.29.20.00	- - - Madera moldurada	10
		<NV16>
4409.29.90.00	- - - Las demás	10
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
44.10	Tableros de partículas, tableros llamados «oriented strand board» (OSB) y tableros similares (por ejemplo, «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.	
4410.11.00.00	- - Tableros de partículas	10

4410.12.00.00	- - Tableros llamados «oriented strand board» (OSB)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4410.19.00.00	- - Los demás	10
4410.90.00.00	- Los demás	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
44.11	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.	
4411.12.00.00	- - De espesor inferior o igual a 5 mm	10 <NV16>
4411.13.00.00	- - De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	10 <NV16>
4411.14.00.00	- - De espesor superior a 9 mm	5 <NV16>
4411.92.00.00	- - De densidad superior a 0,8 g/cm ³	5 <NV16>
4411.93.00.00	- - De densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4411.94.00.00	- - De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm ³	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
44.12	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.	
4412.10.00.00	- De bambú	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4412.31.00.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	10
4412.33.00.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, de las especies: aliso (Alnus spp.), fresno (Fraxinus spp.), haya (Fagus spp.), abedul (Betula spp.), cerezo (Prunus spp.), castaño (Castanea spp.), olmo (Ulmus spp.), eucalipto (Eucalyptus spp.), caria o pacana (Carya spp.), castaño de indias (Aesculus spp.), tilo (Tilia spp.), arce (Acer spp.), roble (Quercus spp.), plátano (Platanus spp.), álamo (Populus spp.), algarrobo negro (Robinia spp.), árbol de tulipán	10

	(Liriodendron spp.) o nogal (Juglans spp.)	
4412.34.00.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, no especificadas en la subpartida 4412.33	10
4412.39.00.00	- - Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	10
4412.94.00.00	- - Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4412.99.00.00	- - Las demás	10
4413.00.00.00	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4414.00.00.00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
44.15	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.	
4415.10.00.00	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4415.20.00.00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4416.00.00.00	Barriles, cubas, tinajas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
44.17	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.	
4417.00.10.00	- Herramientas	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4417.00.90.00	- Los demás	10 <NV16

		><NV13
		> <NV1>
44.18	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»), de madera.	
4418.10.00.00	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4418.20.00.00	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10
4418.40.00.00	- Encofrados para hormigón	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4418.50.00.00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4418.60.00.00	- Postes y vigas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4418.73.00.00	- - De bambú o que tengan al menos la capa superior de bambú	10 <NV16 ><NV1 3>
4418.74.00.00	- - Los demás, para suelos en mosaico	10 <NV16 ><NV1 3>
4418.75.00.00	- - Los demás, multicapas	10 <NV16>
4418.79.00.00	- - Los demás	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4418.91	- - De bambú:	
4418.91.10.00	- - - Tableros celulares	5 <NV16 ><NV1 3>
4418.91.90.00	- - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3>
4418.99	- - Los demás:	
4418.99.10.00	- - - Tableros celulares	5

		<NV16>
		<NV13>
4418.99.90.00	- - - Los demás	5
		<NV16>
		><NV13>
		3>
44.19	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	
4419.11.00.00	- - Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares	15
4419.12.00.00	- - Palillos	15
4419.19.00.00	- - Los demás	15
4419.90.00.00	- Los demás	15
44.20	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.	
4420.10.00.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	15
4420.90.00.00	- Los demás	15
44.21	Los demás manufacturas de madera.	
4421.10.00.00	- Perchas para prendas de vestir	10
		<NV16>
		><NV1>
4421.91	- - De bambú:	
4421.91.10.00	- - - Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	10
		5
		<NV16>
		><NV13>
		3>
		<NV10>
4421.91.20.00	- - - Mondadientes	10
		5
		<NV16>
		><NV13>
		3>
		<NV10>
4421.91.30.00	- - - Palitos y cucharitas planas, del tipo de los utilizados para dulces y helados	10
		5
		<NV16>
		><NV13>
		3>
		<NV10>
4421.91.40.00	- - - Madera preparada para fósforos	10
		5
		<NV16>
		><NV13>
		3>
		<NV10>
4421.91.90.00	- Las demás	10
4421.99	- - Las demás:	<NV16>
		><NV13>

4421.99.10.00	- - - Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y art culos similares, de madera torneada	3> 5 <NV16 ><NV1 3>
4421.99.20.00	- - - Mondadientes	5 <NV16 ><NV1 3>
4421.99.30.00	- - - Palitos y cucharitas planas, del tipo de los utilizados para dulces y helados	5 <NV16 ><NV1 3>
4421.99.40.00	- - - Madera preparada para f sforos	5 <NV16 ><NV1 3>
4421.99.90.00	- - - Las dem s	10 <NV16 ><NV1 3>

CAP TULO 45. CORCHO Y SUS MANUFACTURAS.

Nota.

1. Este Cap tulo no comprende:

- a) el calzado y sus partes, del Cap tulo 64;
- b) los sombreros, dem s tocados, y sus partes, del Cap tulo 65;
- c) los art culos del Cap tulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

C digo	Designaci n de la Mercanca	Grv (%)
45.01	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.	
4501.10.00.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4501.90.00.00	- Los dem s	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4502.00.00.00	Corcho natural, descortezado o simplemente	5

escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones). <NV16
><NV13
>
<NV1>

45.03 Manufacturas de corcho natural.

4503.10.00.00 - Tapones 5
<NV16
><NV1
>
<NV1>

4503.90.00.00 - Las demás 5
<NV16
><NV1
>
<NV1>

45.04 Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.

4504.10.00.00 - Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos 5

4504.90 - Las demás:

4504.90.10.00 - - Tapones 5
<NV16
><NV1
>
<NV1>

4504.90.20.00 - - Juntas o empaquetaduras y arandelas 5

4504.90.90.00 - - Las demás 5
<NV16
><NV1
>
<NV1>

**CAP TULO 46.
MANUFACTURAS DE ESPARTER A O CESTER A.**

Notas.

1. En este Capítulo, la expresión *materia trenzable* se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, por ejemplo: la paja, mimbre, sauce, bambú, roton (ratón)*, junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechales e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
- b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 56.07);
- c) el calzado y los sombreros, demás tocados, y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;
- d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);
- e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado).

3. En la partida 46.01, se consideran *materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, paralelizados*, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materia textil hilada.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
46.01	Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo; esterillas, esteras, caizos).	
4601.21.00.00	-- De bambú	15
4601.22.00.00	-- De roble (ratón)*	15
4601.29.00.00	-- Los demás	15
4601.92.00.00	-- De bambú	15
4601.93.00.00	-- De roble (ratón)*	15
4601.94.00.00	-- De las demás materias vegetales	15
4601.99.00.00	-- Los demás	15
46.02	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (pasteo o «lufa»).	
4602.11.00.00	-- De bambú	15
4602.12.00.00	-- De roble (ratón)*	15
4602.19.00.00	-- Los demás	15
4602.90.00.00	- Los demás	15

SECCIÓN X.

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES.

CAPÍTULO 47.

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS).

Nota.

1. En la partida 47.02, se entiende por *pasta qu mica de madera para disolver* la pasta qu mica cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18% de hidróxido de sodio (NaOH) a 20 °C, sea superior o igual al 92% en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88% en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15% en peso.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
4701.00.00.00	Pasta mecánica de madera.	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4702.00.00.00	Pasta qu mica de madera para disolver.	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
47.03	Pasta qu mica de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.	
4703.11.00.00	-- De coníferas	5 <NV5> <NV1>
4703.19.00.00	-- Distinta de la de coníferas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4703.21.00.00	-- De coníferas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4703.29.00.00	-- Distinta de la de coníferas	5
47.04	Pasta qu mica de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver.	
4704.11.00.00	-- De coníferas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4704.19.00.00	-- Distinta de la de coníferas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4704.21.00.00	-- De coníferas	5 <NV16 ><NV1

		3>
		<NV1>
4704.29.00.00	- - Distinta de la de con feras	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
4705.00.00.00	Pasta de madera obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico.	5
		<NV5>
		<NV1>
47.06	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.	
4706.10.00.00	- Pasta de linter de algodón	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
4706.20.00.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
4706.30	- Las demás, de bambú:	
4706.30.00.10	- - Mecánicas	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
4706.30.00.20	- - Químicas	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
4706.30.00.90	- - Semiquímicas	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
4706.91.00.00	- - Mecánicas	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
4706.92.00.00	- - Químicas	5
		<NV16>
4706.93.00.00	- - Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
47.07	Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).	
4707.10.00.00	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	5
		<NV16

		><NV1
		3>
		<NV1>
4707.20.00.00	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4707.30.00.00	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4707.90.00.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

CAP TULO 48.

PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN.

Notas.

1. En este Capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a *papel* incluye también al cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por m².
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos del Capítulo 30;
 - b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
 - c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);
 - d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05);
 - e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
 - f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida 38.22);
 - g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de una capa de plástico cuando el espesor de este último sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);
 - h) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);

- ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartero o cestería);
- k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);
- l) los artículos de los Capítulos 64 y 65;
- m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;
- n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (generalmente Secciones XIV o XV);
- o) los artículos de la partida 92.09;
- p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: botones, compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 7, se clasifican en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrigado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.

4. En este Capítulo, se considera papel prensa el papel sin estucar ni recubrir del tipo utilizado para la impresión de diarios, en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico sea superior o igual al 50% en peso del contenido total de fibra, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micras (micrómetros, micrones)* y de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 65 g/m² y presentado exclusivamente:

- a) en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 28 cm; o
- b) en hojas de forma cuadrada o rectangular en las que sus lados sean superiores a 28 cm y a 15 cm, medidos sin plegar.

5. En la partida 48.02, se entiende por *papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar)*, el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico o químico-mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

Para el papel o cartón de peso inferior o igual a 150 g/m²:

a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior o igual al 10%, y

1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o

2) estar coloreado en la masa;

b) un contenido de cenizas superior al 8%, y

1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o

2) estar coloreado en la masa;

c) un contenido de cenizas superior al 3% y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%;

d) un contenido de cenizas superior al 3% pero inferior o igual al 8%, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa m²/g;

e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3%, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa m²/g;

Para el papel o cartón de peso superior a 150 g/m²:

a) estar coloreado en la masa;

b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%, y

1) un espesor inferior o igual a 225 micras (micrometros, micrones)*, o

2) un espesor superior a 225 micras (micrometros, micrones)* pero inferior o igual a 508 micras (micrometros, micrones) y un contenido de cenizas superior al 3%;

c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60%, un espesor inferior o igual a 254 micras (micrometros, micrones) y un contenido de cenizas superior al 8%.

Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

6. En este Capítulo, se entiende por *papel y cartón Kraft*, el papel y cartón con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual

al 80% en peso del contenido total de fibra.

7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasifican en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.

8. En las partidas 48.03 a 48.09, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:

a) tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm; o

b) hojas en forma cuadrada o rectangular en las que sus lados sean superiores a 36 cm y a 15 cm, medidos sin plegar.

9. En la partida 48.14, se entiende por *papel para decorar y revestimientos similares de paredes o techos*:

a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:

1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: con tundizno), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o

2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.; o

3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o

4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;

b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;

c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida 48.23.

10. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.

11. Se clasifican, entre otros, en la partida 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.

12. El papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización principal se clasifican en el Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 48.14 y 48.21.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 4804.11 y 4804.19, se considera *papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»*), el papel y cartón alisados en ambas caras o satinados en una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 115 g/m² y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro peso, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Peso g/m ²	Resistencia mínima al estallido Mullen kPa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas 4804.21 y 4804.29, se considera *papel Kraft para sacos (bolsas)* el papel alisado en ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 60 g/m² pero inferior o igual a 115 g/m², y que responda a una de las condiciones siguientes:

a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa·m²/g y un alargamiento superior al 4,5% en la dirección transversal y al 2% en la dirección longitudinal de la máquina;

b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro peso:

Peso g/m ²	Resistencia mínima al desgarre		Resistencia mínima a la ruptura por tracción	
	Dirección longitudinal de la máquina	Dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal	Dirección transversal	Dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal
60	700	1.510	1,9	6
70	830	1.790	2,3	7,2

80	965	2.070	2,8	8,3
100	1.230	2.635	3,7	10,6
115	1.425	3.060	4,4	12,3

3. En la subpartida 4805.11, se entiende por *papel semiquímico para acanalar* el papel presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico sea superior o igual al 65% en peso del contenido total de fibra y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,8 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23 °C.

4. La subpartida 4805.12 comprende el papel en bobinas (rollos), compuesto principalmente de pasta de paja obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico, de peso superior o igual a 130 g/m² y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,4 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23 °C.

5. Las subpartidas 4805.24 y 4805.25 comprenden el papel y cartón compuestos exclusiva o principalmente de pasta de papel o cartón reciclado (de desperdicios y desechos). El papel «Testliner» puede igualmente tener una capa superficial de papel coloreado o compuesto de pasta blanqueada o cruda, sin reciclar. Estos productos tienen un índice de estallido Mullen superior o igual a 2 kPam²/g.

6. En la subpartida 4805.30, se entiende por *papel sulfito para envolver*, el papel satinado en una cara en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito sea superior al 40% en peso del contenido total de fibra, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8% y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPam²/g.

7. En la subpartida 4810.22, se entiende por *papel estucado o cuchillo ligero (liviano) («L.W.C.») («light-weight coated»)*, el papel estucado en las dos caras, de peso inferior o igual a 72 g/m², con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m² por cada cara, con un soporte constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, cuyo contenido sea superior o igual al 50% en peso del contenido total de fibra.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
4801.00.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	0
48.02	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).	

4802.10.00.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4802.20.00.00	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4802.40.00.00	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4802.54.00.00	- - De peso inferior a 40 g/m ²	10
4802.55	- - De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en bobinas (rollos):	
4802.55.10.00	- - - Papeles de seguridad para billetes	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4802.55.20.00	- - - Otros papeles de seguridad	5 <NV13 > <NV1>
4802.55.90.00	- - - Los demás	10
4802.56	- - De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:	
4802.56.10.00	- - - Papeles de seguridad para billetes	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4802.56.20.00	- - - Otros papeles de seguridad	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4802.56.90.00	- - - Los demás	15
4802.57	- - Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² :	
4802.57.10.00	- - - Papeles de seguridad para billetes	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4802.57.20.00	- - - Otros papeles de seguridad	5 <NV16 ><NV1 3>

		<NV1>
4802.57.90.00	- Los demás	10
4802.58	-- De peso superior a 150 g/m ² :	
4802.58.10.00	--- En bobinas (rollos)	10
4802.58.90.00	--- Los demás	10
4802.61	-- En bobinas (rollos):	
4802.61.10.00	- - - De peso inferior a 40 g/m ² , que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 de este Capítulo	0
4802.61.90.00	--- Los demás	10
4802.62.00.00	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	15 <NV16>
4802.69	-- Los demás:	
4802.69.10.00	- - - De peso inferior a 40 g/m ² , que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 de este Capítulo	5 <NV16> ><NV13> <NV1>
4802.69.90.00	--- Los demás	10
48.03	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados («creps»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.	
4803.00.10.00	- Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	10 <NV16>
4803.00.90.00	- Los demás	10 <NV29> >
48.04	Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 48.03.	
4804.11.00.00	-- Crudos	10
4804.19.00.00	-- Los demás	10
4804.21.00.00	-- Crudo	10
4804.29.00.00	-- Los demás	10
4804.31.00.00	-- Crudos	10
4804.39.00.00	-- Los demás	10
4804.41	-- Crudos:	
4804.41.10.00	- - - Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	5 <NV16> ><NV13> <NV1>

4804.41.90.00	- - - Los demás	10
4804.42.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	10 <NV16 >
4804.49.00.00	- - Los demás	10
4804.51.00.00	- - Crudos	10
4804.52.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	10
48004.59.00.00	- - Los demás	10
48.05	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 de este Capítulo.	
4805.11.00.00	- - Papel semiquímico para acanalar	10
4805.12.00.00	- - Papel paja para acanalar	5 <NV16 ><NV1 > 3> <NV1>
4805.19.00.00	- - Los demás	10
4805.24.00.00	- - De peso inferior o igual a 150 g/m ²	10
4805.25.00.00	- - De peso superior a 150 g/m ²	10
4805.30.00.00	- Papel sulfito para envolver	10 <NV16 ><NV1 > 3> <NV1>
4805.40	- Papel y cartón filtro:	
4805.40.10.00	- - Elaborados con 100% en peso de fibra de algodón o de abaco, sin encolado y exento de compuestos minerales	5 <NV16 ><NV1 > 3> <NV1>
4805.40.20.00	- - Con un contenido de fibra de algodón superior o igual al 70% pero inferior al 100%, en peso	5 <NV16 ><NV1 > 3> <NV1>
4805.40.90.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 > 3> <NV1>
4805.50.00.00	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	5 <NV16

		><NV1 3> <NV1>
4805.91	- - De peso inferior o igual a 150 g/m ² :	
4805.91.10.00	- - - Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	0
4805.91.20.00	- - - Para aislamiento eléctrico	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4805.91.30.00	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12.00, 4805.19.00, 4805.24.00 o 4805.25.00)	10 <NV16 >
4805.91.90.00	- - - Los demás	10
4805.92	- - De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² :	
4805.92.10.00	- - - Para aislamiento eléctrico	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4805.92.20.00	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12.00, 4805.19.00, 4805.24.00 o 4805.25.00)	10
4805.92.90.00	- - - Los demás	10
4805.93	- - De peso superior o igual a 225 g/m ² :	
4805.93.10.00	- - - Para aislamiento eléctrico	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4805.93.20.00	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12.00, 4805.19.00, 4805.24.00 o 4805.25.00)	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4805.93.30.00	- - - Cartones rígidos con peso específico superior a 1	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4805.93.90.00	- - - Los demás	10
48.06	Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslucidos, en bobinas (rollos) o en hojas.	
4806.10.00.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

4806.20.00.00	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4806.30.00.00	- Papel vegetal (papel calco)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4806.40.00.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4807.00.00.00	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
48.08	Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados («creps»), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.	
4808.10.00.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4808.40.00.00	- Papel Kraft, rizados («creps») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	10
4808.90.00.00	- Los demás	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
48.09	Papel carbónico (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o couché, recubierto o impregnado, para clichés de mimeógrafo («stencils») o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.	
4809.20.00.00	- Papel autocopia	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
4809.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
48.10	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con	

caol n u otras sustancias inorg nicas, con aglutinante o sin l, con exclusi n de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tama o.

4810.13	- - En bobinas (rollos):	
4810.13.11.00	- - - - De peso inferior o igual a 60 g/m ²	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4810.13.19.00	- - - - Los dem s	10 <NV16>
4810.13.20.00	- - - De peso superior a 150 g/m ²	10 <NV16>
4810.14	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:	
4810.14.10.00	- - - En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4810.14.90.00	- - - Los dem s	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4810.19.00.00	- - Los dem s	10
4810.22.00.00	- - Papel estucado o cuch ligero (liviano)* («L.W.C.»)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4810.29.00.00	- - Los dem s	10
4810.31.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento qu mico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m ²	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4810.32.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento qu mico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ²	10
4810.39.00.00	- - Los dem s	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4810.92.00.00	- - Multicapas	10
4810.99.00.00	- - Los dem s	10

48.11	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 y 48.10.	
4811.10	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados:	
4811.10.10.00	- - Alquitranados en la masa, con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4811.10.90.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4811.41	- - Autoadhesivos:	
4811.41.10.00	- - - En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	10 <NV16 >
4811.41.90.00	- - - Los demás	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4811.49	- - Los demás:	
4811.49.10.00	- - - En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4811.49.90.00	- - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4811.51	- - Blanqueados, de peso superior a 150 g/m ² :	
4811.51.10.00	- - - Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4811.51.20.00	- - - Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4811.51.90.00	- - - Los demás	5 <NV16 ><NV1>

4811.59	- - Los demás:	
4811.59.10.00	- - - Para fabricar lija al agua	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4811.59.20.00	- - - Con lmina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4811.59.30.00	- - - Papel impregnado con resinas melamnicas, incluso decorado o impreso	10
4811.59.40.00	- - - Para aislamiento elctrico	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4811.59.50.00	- - - Recubierto o revestido por ambas caras, de plstico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	5<NV1>
4811.59.60.00	- - - Papeles filtro	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4811.59.90.00	- - - Los demás	10
4811.60	- Papel y cartn recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol:	
4811.60.10.00	- - Para aislamiento elctrico	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4811.60.90.00	- - Los demás	10
4811.90	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:	
4811.90.10.00	- - Barnizados, con peso especfico superior a 1, incluso gofrados	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4811.90.20.00	- - Para juntas o empaquetaduras	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4811.90.50.00	- - Pautados, rayados o cuadrículados	5 <NV16>
4811.90.80.00	- - Papeles absorbentes, decorados o impresos, sin impregnar, de los tipos utilizados para la fabricacin de laminados plsticos decorativos	5 <NV16 ><NV1

		3> <NV1>
4811.90.90.00	- - Los demás	5
4812.00.00.00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
48.13	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.	
4813.10.00.00	- En librillos o en tubos	15
4813.20.00.00	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	15
4813.90.00.00	- Los demás	15
48.14	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras.	
4814.20.00.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico granada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4814.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
[48.15]		
48.16	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clichés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.	
4816.20.00.00	- Papel autocopia	15
4816.90.00.00	- Los demás	15
48.17	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.	
4817.10.00.00	- Sobres	15
4817.20.00.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15
4817.30.00.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	15
48.18	Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36	

cm o cortados en formato; pauelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, sbanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.

4818.10.00.00	- Papel higiénico	15 <NV29 >
4818.20.00.00	- Pauelos, toallitas de desmaquillar y toallas	15 <NV29 >
4818.30.00.00	- Manteles y servilletas	15
4818.50.00.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15 <NV16 ><NV1 3>
4818.90.00.00	- Los demás	<NV1> 15 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

48.19 Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.

4819.10.00.00	- Cajas de papel o cartón corrugado	10 <NV28>
4819.20.00.00	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	10 <NV29 > <NV28>
4819.30	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm:	
4819.30.10.00	- - Multipliegos	10
4819.30.90.00	- - Los demás	10 <NV16>
4819.40.00.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	10 <NV16>
4819.50.00.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	10
4819.60.00.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	10 <NV16>

48.20 Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas múltiples u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares,

de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.

4820.10.00.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	15
4820.20.00.00	- Cuadernos	15
4820.30.00.00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	15
4820.40	- Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico):	
4820.40.10.00	- - Formularios llamados «continuos»	15
4820.40.90.00	- - Los demás	15
4820.50.00.00	- Álbumes para muestras o para colecciones	15
4820.90.00.00	- Los demás	15
48.21	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.	
4821.10.00.00	- Impresas	10 <NV16>
4821.90.00.00	- Las demás	10 <NV16>
48.22	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.	
4822.10.00.00	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4822.90.00.00	- Los demás	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
48.23	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	
4823.20.00.00	- Papel y cartón filtro	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4823.40.00.00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en	5

	bobinas (rollos), hojas o discos	<NV16> <NV13> <NV1>
4823.61.00.00	- - De bamb?	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4823.69.00.00	- - Los dem s	15
4823.70.00.00	- Art culos moldeados o prensados, de pasta de papel	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4823.90	- Los dem s:	
4823.90.20.00	- - Papeles para aislamiento el ctrico	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4823.90.40.00	- - Juntas o empaquetaduras	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4823.90.50.00	- - Cartones para mecanismos Jacquard y similares	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4823.90.60.00	- - Patrones, modelos y plantillas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
4823.90.90.00	- - Los dem s	10

CAP TULO 49.
PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEM S INDUSTRIAS
GR FICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS.

Notas.

1. Este Cap tulo no comprende:

- a) los negativos y positivos fotogr ficos con soporte transparente (Cap tulo 37);
- b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 90.23);
- c) los naipes y dem s art culos del Cap tulo 95;
- d) los grabados, estampas y litograf as originales (partida 97.02), los sellos (estampillas) de

correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, deméritos artísticos franqueados y análogos de la partida 97.04, las antigüedades de más de cien años y deméritos artísticos del Capítulo 97.

2. En el Capítulo 49, el término *impreso* significa también reproducido con copiadora, obtenido por un procedimiento controlado por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.

3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 49.01, aunque contengan publicidad.

4. También se clasifican en la partida 49.01:

a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;

b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;

c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasifican en la partida 49.11.

5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 49.11.

6. En la partida 49.03, se consideran *álbumes o libros de estampas para niños* los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos solo tengan un interés secundario.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.	
4901.10	- En hojas sueltas, incluso plegadas:	
4901.10.10.00	-- Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	15
4901.10.90.00	-- Los demás	0
4901.91.00.00	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0

4901.99	- - Los demás:	
4901.99.10.00	- - - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	15
4901.99.90.00	- - - Los demás	0
49.02	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.	
4902.10.00.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0
4902.90	- Los demás:	
4902.90.10.00	- - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	15
4902.90.90.00	- - Los demás	0
4903.00.00.00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	15
4904.00.00.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada.	0
49.05	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.	
4905.10.00.00	- Esferas	0
4905.91.00.00	- - En forma de libros o folletos	0
4905.99.00.00	- - Los demás	0
4906.00.00.00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	0
49.07	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial; sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.	
4907.00.10.00	- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado	15
4907.00.20.00	- Billetes de banco	0
4907.00.30.00	- Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros	15
4907.00.90.00	- Los demás	15
49.08	Calcomanías de cualquier clase.	
4908.10.00.00	- Calcomanías vitrificables	15
4908.90	- Las demás:	

4908.90.10.00	- - Para transferencia continua sobre tejidos	5
4908.90.90.00	- - Las demás	15
4909.00.00.00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	15
4910.00.00.00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	15
49.11	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.	
4911.10.00.00	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	15
4911.91.00.00	- - Estampas, grabados y fotografías	15
4911.99.00.00	- - Los demás	15
<4911.99.00.00		<NV26>
A>		>

**SECCIÓN XI.
MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS.**

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) los pelos y cerdas para cepillar a (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);

b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 - 67.04); sin embargo, los cachos y tejidos gruesos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;

c) los linteros de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;

d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 - 68.13;

e) los artículos de las partidas 30.05 - 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales acondicionados para la venta al por menor, de la partida 33.06;

f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;

g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5

mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de esparto o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);

h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;

ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;

k) las pieles sin depilar (Capítulos 41-43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03-43.04;

l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01-42.02;

m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo, la guata de celulosa);

n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;

o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

p) los productos del Capítulo 67;

q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;

r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);

s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);

t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);

u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres respago), cintas entintadas para máquinas de escribir, compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés);

v) los artículos del Capítulo 97.

2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09-59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasifica como si estuviese

totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que están incorporados;

b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Cap tulo y luego, en este Cap tulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Cap tulo;

c) cuando los Cap tulos 54 y 55 entren en juego con otro Cap tulo, estos dos Cap tulos se consideran como uno solo;

d) cuando un Cap tulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se consideran como una sola materia textil;

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3,4, 5 y 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por cordeles, cuerdas y cordajes, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

a) de seda o de desperdicios de seda, de t tulo superior a 20.000 decitex;

b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Cap tulo 54), de t tulo superior a 10.000 decitex;

c) de cáñamo o lino:

1?) pulidos o brillantados, de t tulo superior o igual a 1.429 decitex; o

2?) sin pulir ni brillantar, de t tulo superior a 20.000 decitex;

d) de coco, de tres o más cabos;

e) de las demás fibras vegetales, de t tulo superior a 20.000 decitex;

f) reforzados con hilos de metal.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;

b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;

c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;

d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;

e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los «de cadeneta», de la partida 56.06.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por *hilados acondicionados para la venta al por menor*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

1?) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2?) 125 g para los demás hilados;

b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

1?) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o

2?) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2.000 decitex; o

3?) 500 g para los demás hilados;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1?) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2?) 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

1?) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y

2?) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de t tulo superior a 5.000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

1?) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o

2?) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;

c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de t tulo inferior o igual a 133 decitex;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

1?) en madejas de devanado cruzado; o

2?) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar),

5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por *hilo de coser*, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;

b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y

c) con torsión final «Z».

6. En esta Sección, se entiende por *hilados de alta tenacidad*, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), sea superior a los límites siguientes:

Hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.....60 cN/tex

Hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas
o de poliéster.....53 cN/tex

Hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa.....27 cN/tex

7. En esta Sección, se entiende por *confeccionados*:

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después

de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;

c) los artículos cortados en las dimensiones requeridas en los que al menos uno de sus bordes haya sido termosellado, con el borde visiblemente adelgazado o comprimido y los demás bordes tratados según los procedimientos descritos en los demás apartados de esta Nota; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en piezas cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido cortados en caliente o simplemente sobrehilados para evitar su deshilachado;

d) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;

e) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;

f) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);

g) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;

b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilan a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.

11. En esta Sección, el término *impregnado* abarca también el adherido.

12. En esta Sección, el término *poliamidas* abarca también las aramidas.

13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por *hilados de elastómeros*, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por prendas de vestir de materia textil las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.

Notas de subpartida.

1. En esta Sección y, en su caso» en la Nomenclatura» se entiende por:

a) Hilados crudos

los hilados:

1?) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o

2?) sin color bien determinado (hilados «grises») fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y» en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo, dióxido de titanio).

b) Hilados blanqueados

los hilados:

1º) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario» teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o

2?) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o

3?) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

c) Hilados coloreados (teñidos o estampados)

los hilados:

1?) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o

fabricados con fibras teñidas o estampadas; o

2?) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o

3?) en los que la mecha o «roving» de materia textil haya sido estampada; o

4?) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, *mutatis mutandis*, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

d) Tejidos crudos

los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

e) Tejidos blanqueados

los tejidos:

1?) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o

2?) constituidos por hilados blanqueados; o

3?) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

f) Tejidos teñidos

los tejidos:

1?) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario), o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposición en contrario); o

2?) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

g) Tejidos con hilados de distintos colores

los tejidos (excepto los tejidos estampados):

1?) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o

2?) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o

3?) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilados que forman los orillos o las cabeceras de pieza).

h) Tejidos estampados

los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento «batik»).

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

Las definiciones de los apartados d) a h) anteriores se aplican, *mutatis mutandis*, a los tejidos de punto.

ij) Ligamento tafetán

la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se consideran constituidos totalmente por la materia textil que les corresponderá de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 o de la partida 58.09 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) solo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla general interpretativa 3;

b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;

c) solo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, a reos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

CAP TULO 50.

SEDA.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
5001.00.00.00	Capullos de seda aptos para el devanado.	5
5002.00.00.00	Seda cruda (sin torcer).	5
5003.00.00.00	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	10
5004.00.00.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5005.00.00.00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5006.00.00.00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	10
50.07	Tejidos de seda o de desperdicios de seda.	
5007.10.00.00	- Tejidos de borrrilla	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5007.20.00.00	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual al 85 % en peso	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5007.90.00.00	- Los demás tejidos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

CAP TULO 51.
LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN.
Nota.

1. En la Nomenclatura se entiende por:

a) *lana*, la fibra natural que recubre los ovinos;

b) *pelo fino*, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, dromedario, yac, cabra de Angora («mohair»), cabra del Tibet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata

almizclera;

c) *pelo ordinario*, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de eniaria (partida 05.02) y la crin (partida 05.11).

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
51.01	Lana sin cardar ni peinar.	
5101.11.00.00	- - Lana esquilada	10
5101.19.00.00	- - Las demás	10
5101.21.00.00	- - Lana esquilada	10
5101.29.00.00	- - Las demás	10
5101.30.00.00	- Carbonizada	10
51.02	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.	
5102.11.00.00	- - De cabra de Cachemira	10
5102.19	- - Los demás:	
5102.19.10.00	- - - De alpaca o de llama	10
5102.19.20.00	- - - De conejo o de liebre	10
5102.19.90.00	- - - Los demás	10
5102.20.00.00	- Pelo ordinario	10
51.03	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.	
5103.10.00.00	- Borrás del peinado de lana o pelo fino	10
5103.20.00.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	10
5103.30.00.00	- Desperdicios de pelo ordinario	10
5104.00.00.00	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
51.05	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la «lana peinada a granel»).	
5105.10.00.00	- Lana cardada	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5105.21.00.00	- - «Lana peinada a granel»	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5105.29	- - Las demás:	
5105.29.10.00	- - - Enrollados en bolas («tops»)	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5105.29.90.00	- - - Las demás	5

		<NV16>
		<NV13>
		<NV1>
5105.31.00.00	- - De cabra de Cachemira	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5105.39	- - Los demás:	
5105.39.10.00	- - - De alpaca o de llama	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5105.39.20.00	- - - De vicuña	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5105.39.90.00	- - - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5105.40.00.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
51.06	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.	
5106.10.00.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5106.20.00.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
51.07	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.	
5107.10.00.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5107.20.00.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
51.08	Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar	

para la venta al por menor.		
5108.10.00.00	- Cardado	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5108.20.00.00	- Peinado	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
51.09	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.	
5109.10.00.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	15
5109.90.00.00	- Los demás	15
51.10	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque están acondicionados para la venta al por menor.	
5110.00.10.00	- Sin acondicionar para la venta al por menor	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5110.00.90.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
51.11	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.	
5111.11	- - De peso inferior o igual a 300 g/m ² :	
5111.11.10.00	- - - De lana	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5111.11.20.00	- - - De vicuña	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5111.11.40.00	- - - De alpaca o de llama	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5111.11.90.00	- - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5111.19	- - Los demás:	
5111.19.10.00	- - - De lana	5

		<NV16>
		<NV13>
		<NV1>
5111.19.20.00	- - - De vicuña	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5111.19.40.00	- - - De alpaca o de llama	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5111.19.90.00	- - - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5111.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:	
5111.20.10.00	- - De lana	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5111.20.20.00	- - De vicuña	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5111.20.40.00	- - De alpaca o de llama	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5111.20.90.00	- - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5111.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:	
5111.30.10.00	- - De lana	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5111.30.20.00	- - De vicuña	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5111.30.40.00	- - De alpaca o de llama	5
		<NV16
		><NV1

		3>
		<NV1>
5111.30.90.00	-- Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5111.90	- Los demás:	
5111.90.10.00	-- De lana	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5111.90.20.00	-- De vicuña	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5111.90.40.00	-- De alpaca o de llama	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5111.90.90.00	-- Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
51.12	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.	
5112.11	-- De peso inferior o igual a 200 g/m ² :	
5112.11.10.00	--- De lana	10
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5112.11.20.00	--- De vicuña	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5112.11.40.00	--- De alpaca o de llama	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5112.11.90.00	--- Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5112.19	-- Los demás:	
5112.19.10.00	- De lana	10
		<NV16
		><NV1
		3>

5112.19.20.00	- - - De vicuña	<NV1> 5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5112.19.40.00	- - - De alpaca o de llama	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5112.19.90.00	- - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5112.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:	
5112.20.10.00	- - De lana	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5112.20.20.00	- - De vicuña	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5112.20.40.00	- - De alpaca o de llama	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5112.20.90.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:	
5112.30.10.00	- - De lana	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5112.30.20.00	- - De vicuña	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5112.30.40.00	- - De alpaca o de llama	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

5112.30.90.00	-- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5112.90	- Los demás:	
5112.90.10.00	-- De lana	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>>
5112.90.20.00	-- De vicuña	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5112.90.40.00	-- De alpaca o de llama	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5112.90.90.00	-- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5113.00.00.00	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

**CAPÍTULO 52.
ALGODÓN.**

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por *tejidos de mezclilla* («denim») los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, tejidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
52.01	Algodón sin cardar ni peinar.	
5201.00.10.00	- De longitud de fibra superior a 34,92 mm (1 3/8 pulgada)	5
5201.00.20.00	- De longitud de fibra superior a 28,57 mm (1 1/8 pulgada) pero inferior o igual a 34,92 mm (1 3/8 pulgada)	5

5201.00.30.00	- De longitud de fibra superior a 22,22 mm (7/8 pulgada) pero inferior o igual a 28,57 mm (1 1/8 pulgada)	5 <NV12> > <NV12> A>
5201.00.90.00	- De longitud de fibra inferior o igual a 22,22 mm (7/8 pulgada)	5
52.02	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	
52.02.10.00.00	- Desperdicios de hilados	5
5202.91.00.00	-- Hilachas	5
5202.99.00.00	-- Los demás	5
5203.00.00.00	Algodón cardado o peinado.	5
52.04	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.	
5204.11.00.00	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	10
5204.19.00.00	-- Los demás	5 <NV16>
5204.20.00.00	- Acondicionado para la venta al por menor	15
52.08	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m².	
5208.11.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10
5208.12.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10
5208.13.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5208.19.00.00	-- Los demás tejidos	10 <NV16>
5208.21	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² :	
5208.21.10.00	--- De peso inferior o igual a 35 g/m ²	5 <NV16>
5208.21.90.00	--- Los demás	10
5208.22	<Subpartida desdoblada por el artículo 1 del Decreto 858 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> <NV17>	
	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100g/m ² :	
5208.22.00.10	--- De anchura superior o igual a 2,4 m	10
5208.22.00.90	--- Los demás	10

5208.33.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5208.39.00.00	- - Los demás tejidos	10
5208.41.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10 <NV16>
5208.42.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10
5208.43.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5208.49.00.00	- - Los demás tejidos	10
5208.51.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10
5208.52	<Subpartida desdoblada por el artículo 1 del Decreto 858 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> <NV17>	
	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100g/m ² :	
5208.52.00.10	- - - De anchura superior o igual a 2,4 m	10
5208.52.00.90	- - - Los demás	10
52.11	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas artificiales, de peso superior a 200 g/m².	
5211.11.00.00	- - De ligamento tafetán	10 <NV16>
5211.12.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5211.19.00.00	- - Los demás tejidos	10
5211.20.00.00	- Blanqueados	10
5211.31.00.00	- - De ligamento tafetán	10
5211.32.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5211.39.00.00	- - Los demás tejidos	10
5211.41.00.00	- - De ligamento tafetán	10
5211.42.00.00	- - Tejidos de mezclilla («denirn»)	10
5211.43.00.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5211.49.00.00	- - Los demás tejidos	10
5211.51.00.00	- - De ligamento tafetán	10 <NV16>
5211.52.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5211.59.00.00	- - Los demás tejidos	10
52.12	Los demás tejidos de algodón.	
5212.11.00.00	- - Crudos	5 <NV16 ><NV1

		3>
		<NV1>
5212.12.00.00	-- Blanqueados	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5212.13.00.00	-- Teñidos	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5212.14.00.00	-- Con hilados de distintos colores	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5212.15.00.00	-- Estampados	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5212.21.00.00	-- Crudos	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5212.22.00.00	-- Blanqueados	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5212.23.00.00	-- Teñidos	10
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5212.24.00.00	-- Con hilados de distintos colores	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5212.25.00.00	-- Estampados	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>

CAP TULO 53.

LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
53.01	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de	

	hilados y las hilachas).	
5301.10.00.00	- Lino en bruto o enriado	10
5301.21.00.00	- - Agramado o espadado	10
5301.29.00.00	- - Los demás	10
5301.30.00.00	- Estopas y desperdicios de lino	10
53.02	Camo (Cannabis sativa L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de camo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	
5302.10.00.00	- Camo en bruto o enriado	10
5302.90.00.00	- Los demás	10
53.03	Yute y demás fibras textiles del Iber (excepto el lino, camo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	
5303.10.00.00	- Yute y demás fibras textiles del Iber, en bruto o enriados	10
5303.90	- Los demás:	
5303.90.30.00	- - Yute	10
5303.90.90.00	- - Las demás	10
[53.04]		
53.05	Coco, abac (camo de Manila (Musa textilis Mee)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	
5305.00.11.00	- - En bruto	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5305.00.19.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5305.00.90.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
53.06	Hilados de lino.	
5306.10.00.00	- Sencillos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5306.20	- Retorcidos o cableados:	
5306.20.10.00	- - Acondicionados para la venta al por menor	5

		<NV16>
		<NV13>
		<NV1>
5306.20.90.00	- - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
53.07	Hilados de yute o demás fibras textiles del I ber de la partida 53.03.	
5307.10.00.00	- Sencillos	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5307.20.00.00	- Retorcidos o cableados	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
53.08	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.	
5308.10.00.00	- Hilados de coco	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5308.20.00.00	- Hilados de cáñamo	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5308.90.00.00	- Los demás	10
		<NV13
		><NV2>
53.09	Tejidos de lino.	
5309.11.00.00	- - Crudos o blanqueados	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5309.19.00.00	- - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5309.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	5
		<NV1>
5309.29.00.00	- - Los demás	5
		<NV1>
53.10	Tejidos de yute o demás fibras textiles del I ber de la partida 53.03.	
5310.10.00.00	- Crudos	5
		<NV16

5310.90.00.00	- Los demás	><NV13 > <NV1> 5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5311.00.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	10

CAP TULO 54.

FILAMENTOS SINT TICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINT TICA O ARTIFICIAL.

Notas.

1. En la Nomenclatura, las expresiones *fibras sint ticas* y *fibras artificiales* se refieren a las fibras discontinuas y a los filamentos de pol meros org nicos obtenidos industrialmente:

a) por polimerizaci n de mon meros org nicos para obtener pol meros tales como poliamidas, poli steres, poliolefinas o poliuretanos, o por modificaci n qu mica de pol meros obtenidos por este procedimiento (por ejemplo, poli(alcohol vin lico) obtenido por hidr lisis del poli(acetato de vinilo));

b) por disoluci n o tratamiento qu mico de pol meros org nicos naturales (por ejemplo, celulosa) para obtener pol meros tales como ray n cuproam nico (cupro) o ray n viscosa, o por modificaci n qu mica de pol meros org nicos naturales (por ejemplo: celulosa, case na y otras prote nas, o cido alg nico) para obtener pol meros tales como acetato de celulosa o alginatos.

Se consideran *sint ticas* las fibras definidas en a) y *artificiales* las definidas en b). Las tiras y formas similares de la partida 54.04 54.05 no se consideran fibras sint ticas o artificiales.

Los t rminos *sint tico* y *artificial* se aplican tambi n, con el mismo sentido, a la expresi n *materia textil*.

2. Las partidas 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sint ticos o artificiales del Cap tulo 55.

C digo	Designaci n de la Mercanc a	Grv (%)
54.01	Hilo de coser de filamentos sint ticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.	
5401.10	- De filamentos sint ticos:	
5401.10.10.00	- - Acondicionado para la venta al por menor	15
5401.10.90.00	- - Los dem s	10
5401.20.	- De filamentos artificiales:	
5401.20.10.00	- - Acondicionado para la venta al por menor	15

5401.20.90.00	- - Los demás	5<NV1>
54.02	Hilados de filamentos sintéticos(excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de t tulo inferior a 67 decitex.	
5402.11.00.00	- - De aramidás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5402.19	- - Los demás:	
5402.19.10.00	- - - De nailon 6,6	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5402.19.90.00	- Los demás	10
5402.20.00.00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, incluso texturados	10
5402.31.00.00	- - De nailon o demás poliamidas, de t tulo inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	10
5402.32.00.00	- - De nailon o demás poliamidas, de t tulo superior a 50 tex por hilo sencillo	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5402.33.00.00	- - De poliésteres	10
5402.34.00.00	- - De polipropileno	10 <NV2>
5402.39.00.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5402.44.00	- - De elastómeros:	
5402.44.00.10	- - - De poliuretano	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5402.44.00.90	- - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5402.45.00.00	- - Los demás, de nailon o demás poliamidas	10
5402.46.00.00	- - Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	10
5402.47.00.00	- - Los demás, de poliésteres	10
5402.48.00.00	- - Los demás, de polipropileno	10 <NV2>
5402.49	- - Los demás:	
5402.49.10.00	- - - De poliuretano	5

		<NV16>
		<NV13>
		<NV1>
5402.49.90.00	- - - Los demás	10
5402.51.00.00	- - De nailon o demás poliamidas	10
5402.52.00.00	- - De poliésteres	10
5402.53.00.00	- - De polipropileno	10
		<NV16>
5402.59.00.00	- - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5402.61.00.00	- - De nailon o demás poliamidas	10
5402.62.00.00	- - De poliésteres	10
5402.63.00.00	- - De polipropileno	10
		<NV16>
5402.69.00.00	- - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
54.03	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de tulo inferior a 67 decitex.	
5403.10.00.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5403.31.00.00	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5403.32.00.00	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5403.33.00.00	- - De acetato de celulosa	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5403.39.00.00	- - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5403.41.00.00	- - De rayón viscosa	5
		<NV16

		><NV13
		> <NV1>
5403.42.00.00	- - De acetato de celulosa	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5403.49.00.00	- - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
54.04	Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	
5404.11	- - De elastómeros:	
5404.11.10.00	- - - De poliuretano	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5404.11.90.00	- - - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5404.12.00.00	- - Los demás, de polipropileno	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5401.19	- - Los demás:	
5401.19.10.00	- - - De poliuretano	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5404.19.90.00	- - - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5401.90.00.00	- Las demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5405.00.00.00	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>

	inferior o igual a 5 mm.	
54.06	Hilados de filamentos sint ticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.	
5406.00.10.00	- Hilados de filamentos sint ticos	15
5406.00.90.00	- Hilados de filamentos artificiales	15
54.07	Tejidos de hilados de filamentos sint ticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.	
5407.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poli ésteres:	
5407.10.10.00	- - Para la fabricación de neum ticos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5407.10.90.00	- - Los demás	10
5407.20.00.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	10
5407.30.00.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5407.41.00.00	- - Crudos o blanqueados	10 <NV16>
5407.42.00.00	- - Tejidos	10 <NV16>
5407.43.00.00	- - Con hilados de distintos colores	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5407.44.00.00	- - Estampados	10 <NV16>
5407.51.00.00	- - Crudos o blanqueados	10
5407.52.00.00	- - Tejidos	10
5407.53.00.00	- - Con hilados de distintos colores	10
5407.54.00.00	- - Estampados	10
5407.61.00.00	- - Con un contenido de filamentos de poli éster sin texturar superior o igual al 85% en peso	10
5407.69.00.00	- - Los demás	10
5407.71	- - Crudos o blanqueados:	
5407.71.10.00	- - - Napas tramadas para neum ticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5407.71.90.00	- - - Los demás	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

5407.72.00.00	-- Tejidos	10
		<NV1>
5407.73.00.00	-- Con hilados de distintos colores	10
		<NV1>
5407.74.00.00	-- Estampados	10
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5407.81.00.00	-- Crudos o blanqueados	10
5407.82.00.00	-- Tejidos	10
5407.83.00.00	-- Con hilados de distintos colores	10
5407.84.00.00	-- Estampados	10
5407.91.00.00	-- Crudos o blanqueados	10
5407.92.00.00	-- Tejidos	10
5407.93.00.00	-- Con hilados de distintos colores	10
5407.94.00.00	-- Estampados	10
54.08	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05.	
5408.10.00.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5408.21.00.00	-- Crudos o blanqueados	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5408.22.00.00	-- Tejidos	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5408.23.00.00	-- Con hilados de distintos colores	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5408.24.00.00	-- Estampados	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5408.31.00.00	-- Crudos o blanqueados	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5408.32.00.00	-- Tejidos	5
		<NV1>
5408.33.00.00	-- Con hilados de distintos colores	5

5408.34.00.00 - - Estampados

<NV16>
<NV13>
<NV1>
5
<NV16
><NV1
3>
<NV1>

**CAP TULO 55.
FIBRAS SINT TICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS.**

Nota.

1. En las partidas 55.01 y 55.02, se entiende por *cables de filamentos sint ticos* y *cables de filamentos artificiales*, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:

- a) longitud del cable superior a 2 m;
- b) torsi n del cable inferior a 5 vueltas por metro;
- c) t tulo unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;
- d) solamente para los cables de filamentos sint ticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse una proporci n superior al 100% de su longitud;
- e) t tulo total del cable superior a 20.000 decitex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasifican en las partidas 55.03 55.04.

C digo	Designaci n de la Mercanc a	Grv (%)
55.01	Cables de filamentos sint ticos.	
5501.10.00.00	- De nailon o dem s poliamidas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5501.20.00.00	- De poli steres	10
5501.30	- Acr licos o modacr licos:	
5501.30.10.00	- - Obtenidos por extrusi n h?meda	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5501.30.90.00	- - Los dem s	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

5501.40.00.00	- De polipropileno	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5501.90	- Los demás:	
5501.90.00.10	-- Vinílicos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5501.90.00.90	-- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
55.02	Cables de filamentos artificiales.	
5502.10.00.00	- De acetato de celulosa	5 <NV16 ><NV1 3>
5502.90	- Los demás:	
5502.90.10.00	-- De rayón viscosa	5 <NV16 ><NV1 3>
5502.90.90.00	-- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3>
55.03	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.	
5503.11.00.00	-- De aramidas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5503.19.00.00	-- Las demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5503.20.00	- De poliésteres:	
5503.20.00.10	- - Fibras bicomponentes con capa exterior de copolímero que funde a menor temperatura que el núcleo, de la clase usada para ligar fibras	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5503.20.00.91	- - - Fibras con título inferior a 1,7 decitex	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5503.20.00.99	- - - Los demás	10

5503.30	- Acrílicas o modacrílicas:	
5503.30.10.00	- - Obtenidos por extrusión h?meda	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5503.30.90.00	- - <Descripción modificada por el artículo 1 del Decreto 519 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las dem s	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5503.40.00.00	- De polipropileno	10
5503.90	- Las dem s:	
5503.90.10.00	- - Vinílicas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5503.90.90.00	- - <Descripción modificada por el artículo 1 del Decreto 519 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las dem s	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
55.08	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.	
5508.10	- De fibras sintéticas discontinuas:	
5508.10.10.00	- - Acondicionados para la venta al por menor	10
5508.10.90.00	- - Los dem s	10
5508.20	- De fibras artificiales discontinuas:	
5508.20.10.00	- - Acondicionados para la venta al por menor	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5508.20.90.00	- - Los dem s	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
55.09	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.	
5509.11.00.00	- - Sencillos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5509.12.00.00	- - Retorcidos o cableados	5 <NV16 ><NV1 3>

		<NV1>
5509.21.00.00	-- Sencillos	10
5509.22.00.00	-- Retorcidos o cableados	10
5509.31.00.00	-- Sencillos	10
5509.32.00.00	-- Retorcidos o cableados	10
5509.41.00.00	-- Sencillos	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5509.42.00.00	-- Retorcidos o cableados	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5509.51.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	10
5509.52.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5509.53.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	10
5509.59.00.00	-- Los demás	10
5509.61.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10
5509.62.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5509.69.00.00	-- Los demás	10
5509.91.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5509.92.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	10
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV2>
5509.99.00.00	-- Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
55.10	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.	
5510.11.00.00	-- Sencillos	10
5510.12.00.00	-- Retorcidos o cableados	5
5510.20.00.00	-- Los demás hilados mezclados exclusiva o	5

	principalmente con lana o pelo fino	<NV16> <NV13> <NV1>
5510.30.00.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	10 <NV16 ><NV5 > <NV1>
5510.90.00.00	- Los demás hilados	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
55.11	Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.	
5511.10.00.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	15
5511.20.00.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	15
5511.30.00.00	- De fibras artificiales discontinuas	15
55.12	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso.	
5512.11.00.00	-- Crudos o blanqueados	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5512.19.00.00	-- Los demás	10
5512.21.00.00	-- Crudos o blanqueados	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5512.29.00.00	-- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5512.91.00.00	-- Crudos o blanqueados	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5512.99.00.00	-- Los demás	5
55.13	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m².	
5513.11	<Subpartida desdoblada por el artículo 1 del Decreto 858 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> <NV17>	

	- - De fibras discontinuas de poli ester, de ligamento tafet n:	
5513.11.00.10	- - - De anchura superior o igual a 2,4 m	10
5513.11.00.90	- - - Los dem s	10
5513.13	<Subpartida desdoblada por el art culo 1 del Decreto 858 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> <NV17>	
	- - Los dem s tejidos de fibras discontinuas de poli ester:	
5513.13.00.10	- - - De anchura superior o igual a 2,4 m	10
5513.13.00.90	- - - Los dem s	10
		<NV16>
5513.19.00.00	- - Los dem s tejidos	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5513.23	- - Los dem s tejidos de fibras discontinuas de poli ester:	
5513.23.10.00	- - - De fibras discontinuas de poli ester, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5513.23.90.00	- - - Los dem s	10
		<NV16>
5513.29.00.00	- - Los dem s tejidos	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5513.31.00.00	- - De fibras discontinuas de poli ester, de ligamento tafet n	10
5513.39	- - Los dem s tejidos:	
5513.39.10.00	- - - De fibras discontinuas de poli ester, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a A	10
5513.39.20.00	- - - Los dem s tejidos de fibras discontinuas de poli ester	10
5513.39.90.00	- - - Los dem s	5
		<NV13
		> <NV1>
5513.41	<Subpartida desdoblada por el art culo 1 del Decreto 858 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> <NV17>	
	- - De fibras discontinuas de poli ester, de ligamento tafet n:	
5513.41.00.10	- - - De anchura superior o igual a 2,4 m	10
5513.41.00.90	- - - Los dem s	10
5515.12	<Subpartida desdoblada por el art culo 1 del Decreto 858 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> <NV17>	
	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sint ticos o artificiales:	

5515.12.00.10	- - - De anchura superior o igual a 2,4 m	10
5515.12.00.90	- - - Los demás	10

CAP TULO 56.

GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTICULOS DE CORDELERIA.

Notas.

1. Este Capitulo no comprende:

a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capitulo 33, de jabón o detergentes de la partida 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encusticos, abrillantadores (lustres), etc. o preparaciones similares de la partida 34.05, de suavizantes para textiles de la partida 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;

b) los productos textiles de la partida 58.11;

c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o granulados, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.05);

d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.14);

e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (generalmente Secciones XIV o XV);

f) las compresas y los tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos similares de la partida 96.19.

2. El término *fieltro* comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.

3. Las partidas 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.

Las partidas 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:

a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50% en peso, así como el fieltro inmerso

totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 y 40);

b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 y 40);

c) las placas, hojas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 y 40).

4. La partida 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 54.04 y 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
56.01	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.	
5601.21.00.00	-- De algodón	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5601.22.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10
5601.29.00.00	-- Los demás	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5601.30.00.00	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	5 <NV16 ><NV1 3><NV1 1>
56.02	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.	
5602.10.00.00	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	10 <NV16>
5602.21.00.00	-- De lana o pelo fino	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5602.29.00.00	-- De las demás materias textiles	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5602.90.00.00	- Los demás	10

		<NV16>
		<NV13>
		<NV1>
56.03	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.	
5603.11.00.00	- - De peso inferior o igual a 25 g/m ²	10
5603.12	- - De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² :	
5603.12.10.00	- - - De poli ster, impregnada con caucho estireno-butadieno de peso superior o igual a 43 g/m ² , precortados con ancho inferior o igual a 75 mm	5 <NV16> ><NV13> <NV1>
5603.12.90.00	- - - Los dem s	10 <NV28>
5603.13.00.00	- - De peso superior a 70 g/m pero inferior o igual a 150 g/m ²	10
5603.14.00.00	- - De peso superior a 150 g/m ²	10
5603.91.00.00	- - De peso inferior o igual a 25 g/m ²	10 <NV16>
5603.92.00.00	- - De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²	10
5603.93.00.00	- - De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	10
5603.94.00.00	- - De peso superior a 150 g/m ²	10
56.04	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o pl stico.	
5604.10.00.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	5 <NV16> ><NV13> <NV2>
5604.90	- Los dem s:	
5604.90.20.00	- - Hilados de alta tenacidad, impregnados o recubiertos, con caucho sin vulcanizar para la fabricaci n de neum ticos	5 <NV16> ><NV13> <NV1>
5604.90.90.00	- - Los dem s	5 <NV16> ><NV13> <NV1>
5605.00.00.00	Hilados met licos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o	5 <NV16> ><NV13> <NV1>

	polvo, o revestidos de metal.	
5606.00.00.00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».	10 <NV16 >
56.07	Cordeles, cuerdas y cordajes, est n o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o pl stico.	
5607.21.00.00	- - Cordeles para atar o engavillar	10 <NV13 > <NV2>
5607.29.00.00	- - Los dem s	5 <NV13 > <NV1>
5607.41.00.00	- - Cordeles para atar o engavillar	10 <NV5> <NV1>
5607.49.00.00	- - Los dem s	10 <NV2>
5607.50.00.00	- De las dem s fibras sint ticas	5
5607.90.00.00	- Los dem s	10 <NV13 > <NV1>
56.08	Redes de mallas anudadas, en pa o o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y dem s redes confeccionadas, de materia textil.	
5608.11.00.00	- - Redes confeccionadas para la pesca	5
5608.19.00.00	- - Las dem s	5
5608.90.00.00	- Las dem s	5 <NV16 > <NV1 > 3> <NV1>
56.09	Art culos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
5609.00.10.00	- Eslingas de carga, incluso con accesorios de metal com?n	5
5609.00.90.00	- Los dem s	5

CAP TULO 57.

ALFOMBRAS Y DEM S REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL.

Notas.

1. En este Cap tulo, se entiende por alfombras y dem s revestimientos para el suelo, de

materia textil, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.

2. Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
57.01	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.	
5701.10.00.00	- De lana o pelo fino	15
5701.90.00.00	- De las demás materias textiles	15
57.02	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano.	
5702.10.00.00	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	15
5702.20.00.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	15
5702.31.00.00	-- De lana o pelo fino	15
5702.32.00.00	-- De materia textil sintética o artificial	15
5702.39.00.00	-- De las demás materias textiles	15
5702.41.00.00	-- De lana o pelo fino	15
5702.42.00.00	-- De materia textil sintética o artificial	15
5702.49.00.00	-- De las demás materias textiles	15
5702.50.00.00	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	15
5702.91.00.00	-- De lana o pelo fino	15
5702.92.00.00	-- De materia textil sintética o artificial	15
5702.99.00.00	-- De las demás materias textiles	15
57.03	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.	
5703.10.00.00	- De lana o pelo fino	15
5703.20.00.00	- De nailon o demás poliamidas	15
5703.30.00.00	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	15
5703.90.00.00	- De las demás materias textiles	15
57.04	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.	

5704.10.00.00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	15
5704.20.00.00	- De superficie superior a 0,3 m ² pero inferior o igual a 1 m ²	15
5704.90.00.00	- Los demás	15
5705.00.00.00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	15

CAP TULO 58.

TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS.

Notas.

1. No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.

2. Se clasifican también en la partida 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.

3. En la partida 58.03, se entiende por *tejido de gasa de vuelta* el tejido en el que la urdimbre está compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.

4. No se clasifican en la partida 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida 56.08.

5. En la partida 58.06, se entiende por *cintas*:

a) - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;

- las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;

b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;

c) los tejidos al bias con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida 58.08.

6. El término *bordados* de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la

tapicería de aguja (partida 58.05).

7. Además de los productos de la partida 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
58.01	Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 y 58.06.	
5801.10.00.00	- De lana o pelo fino	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5801.21.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5801.22.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5801.23.00.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5801.26.00.00	- - Tejidos de chenilla	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5801.27	- - Terciopelo y felpa por urdimbre:	
5801.27.10.00	- - - Sin cortar (rizados)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5801.27.20.00	- Cortados	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5801.31.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5801.32.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	5 <NV16

		><NV1
		3>
		<NV1>
5801.33.00.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5801.36.00.00	- - Tejidos de chenilla	10
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5801.37.00.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre	10
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5801.90.00.00	- De los demás materias textiles	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
58.02	Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.	
5802.11.00.00	- - Crudos	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5802.19.00.00	- - Los demás	10
		<NV16>
5802.20.00.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de los demás materias textiles	5
		<NV16>
5802.30.00.00	- Superficies textiles con mechón insertado	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
58.03	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.	
5803.00.10.00	- De algodón	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5803.00.90.00	- De los demás materias textiles	10
		<NV1>
58.04	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06.	
5804.10.00.00	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	10

5804.21.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10
5804.29.00.00	- - De las demás materias textiles	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5804.30.00.00	- Encajes hechos a mano	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5805.00.00.00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.	15
58.06	Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.	
5806.10.00.00	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5806.20.00.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	10
5806.31	- - De algodón:	
5806.31.00.10	- - - De anchura inferior o igual a 13 mm para la fabricación de cintas entintadas	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5806.31.00.90	- - - Las demás	10
5806.32	- - De fibras sintéticas o artificiales:	
5806.32.10.00	- - - De ancho inferior o igual a 4,1 cm	5
5806.32.90.00	- - - Las demás	10
		<NV28>
5806.39.00.00	- - De las demás materias textiles	10
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5806.40.00.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y Aglutinados	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
58.07	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.	
5807.10.00.00	- Tejidos	10
		<NV5>
		<NV1>

5807.90.00.00	- Los demás	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
58.08	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madros, pompones, borlas y artículos similares.	
5808.10.00.00	- Trenzas en pieza	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5808.90.00.00	- Los demás	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5809.00.00.00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
58.10	Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones.	
5810.10.00.00	- Bordados químicos o a reos y bordados con fondo recortado	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5810.91.00.00	-- De algodón	10
5810.92.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10
5810.99.00.00	-- De los demás materiales textiles	10 <NV16>
5811.00.00.00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	10

CAPÍTULO 59.

TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL.

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término *tela(s)*, se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58.08

y a los tejidos de punto de las partidas 60.02 a 60.06.

2. La partida 59.03 comprende:

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:

1) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 a 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C (Capítulo 39, generalmente);

3) los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);

4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 a 60, generalmente);

5) las placas, hojas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);

6) los productos textiles de la partida 58.11;

b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con plástico, de la partida 56.04.

3. En la partida 59.05, se entiende por revestimientos de materia textil para paredes los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte o, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijado directamente a un soporte de papel (partida 48.14) o materia textil (partida 59.07, generalmente).

4. En la partida 59.06, se entiende por *telas cauchutadas*:

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:

- de peso inferior o igual a 1.500 g/m²; o

- de peso superior a 1.500 g/m² y con un contenido de materia textil superior al 50% en peso;

b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida 56.04;

c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida 58.11.

5. La partida 59.07 no comprende:

a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 y 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

b) las telas pintadas con dibujos (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);

c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;

d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;

e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida 44.08);

f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o granulados con soporte de tela (partida 68.05);

g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida 68.14);

h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (generalmente Secciones XIV o XV).

6. La partida 59.10 no comprende:

a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;

b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida 40.10)

7. La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:

a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas 59.08 a 59.10):

- las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios;
- las gasas y telas para cerner;
- los capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;
- los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiple;
- las telas reforzadas con metal de los tipos utilizados para usos técnicos;
- los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;

b) los artículos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas o empaquetaduras, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
59.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarón y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería.	
5901.10.00.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5901.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
59.02	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliéstero de rayón viscosa.	
5902.10	- De nailon o demás poliamidas:	
5902.10.10.00	- - Cauchutadas	10
5902.10.90.00	- - Las demás	10

5902.20	- De poliésteres:	
5902.20.10.00	- - Cauchutadas	5
5902.20.90.00	- - Las demás	10
5902.90.00.00	- Las demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
59.03	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.	
5903.10.00.00	- Con poli(cloruro de vinilo)	10
5903.20.00.00	- Con poliuretano	10
5903.90.00.00	- Las demás	10
59.04	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.	
5904.10.00.00	- Linóleo	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5904.90.00.00	- Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5905.00.00.00	Revestimientos de materia textil para paredes.	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
59.06	Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.	
5906.10.00.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5906.91.00.00	- - De punto	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5906.99	- - Las demás:	
5906.99.10.00	- - - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	10
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
5906.99.90.00	- - - <Descripción modificada por el artículo 1 del Decreto 519 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>

5907.00.00.00	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.	<NV1> 10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5908.00.00.00	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lamparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5909.00.00.00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5910.00.00.00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
59.11	Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.	
5911.10.00.00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5911.20.00.00	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5911.31.00.00	- - De peso inferior a 650 g/m ²	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5911.32.00.00	- - De peso superior o igual a 650 g/m ²	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5911.40.00.00	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

5911.90	- Los demás:	
5911.90.10.00	- - Juntas o empaquetaduras	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
5911.90.90.00	- - Los demás	5

CAP TULO 60. TEJIDOS DE PUNTO.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los encajes de croché o ganchillo de la partida 58.04;
- b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida 58.07;
- c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, se clasifican en la partida 60.01.

2. Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

3. En la Nomenclatura, la expresión de punto incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas están constituidas por hilados textiles.

Nota de subpartida.

1. La subpartida 6005.35 comprende los tejidos de monofilamentos de polietileno o de multifilamentos de poliéster, con un peso superior o igual a 30 g/m² pero inferior o igual a 55 g/m², cuya malla contenga una cantidad superior o igual a 20 perforaciones/cm² pero inferior o igual a 100 perforaciones/cm², impregnados o recubiertos con alfa-cipermetrina (ISO), clorfenapir (ISO), deltametrina (DCI, ISO), lambda-cialotrina (ISO), permetrina (ISO) o pirimifos-metil (ISO).

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
60.01	Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto «de pelo largo») y tejidos con bucles, de punto.	
6001.10.00.00	- Tejidos «de pelo largo»	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6001.21.00.00	- - De algodón	10

6001.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10 <NV5> <NV1>
6001.29.00.00	- - De las demás materias textiles	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6001.91.00.00	- - De algodón	10
6001.92.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10
6001.99.00.00	- - De las demás materias textiles	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
60.02	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la partida 60.01.	
6002.40.00.00	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	10
6002.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
60.03	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 y 60.02.	
6003.10.00.00	- De lana o pelo fino	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6003.20.00.00	- De algodón	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6003.30.00.00	- De fibras sintéticas	10
6003.40.00.00	- De fibras artificiales	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6003.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
60.04	Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la	

partida 60.01.

6004.10.00.00 - Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho 10

6004.90.00.00 - Los demás 5
<NV16
><NV1
3>
<NV1>

60.05 Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04.

6005.21.00.00 - - Crudos o blanqueados 5
<NV13
> <NV1>

6005.22.00.00 - - Tejidos 5

6005.23.00.00 - - Con hilados de distintos colores 5
<NV16
><NV1
3>
<NV1>

6005.24.00.00 - - Estampados 5

6005.35.00.00 - - Tejidos especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo 10

6005.36.00.00 - - Los demás, crudos o blanqueados 10

6005.37.00.00 - - Los demás, tejidos 10

6005.38.00.00 - - Los demás, con hilados de distintos colores 10

6005.39.00.00 - - Los demás, estampados 10

6005.41.00.00 - - Crudos o blanqueados 5
<NV16
><NV1
3>
<NV1>

6005.42.00.00 - - Tejidos 5
<NV16
><NV1
3>
<NV1>

6005.43.00.00 - - Con hilados de distintos colores 5
<NV16
><NV1
3>
<NV1>

6005.44.00.00 - - Estampados 5
<NV16
><NV1
3>
<NV1>

6005.90.00.00 - Los demás 5
<NV16
><NV1
3>
<NV1>

60.06	Los demás tejidos de punto.	
6006.10.00.00	- De lana o pelo fino	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6006.21.00.00	-- Crudos o blanqueados	10
6006.22.00.00	-- Tejidos	10
6006.23.00.00	-- Con hilados de distintos colores	10
6006.24.00.00	-- Estampados	10
6006.31.00.00	-- Crudos o blanqueados	10
6006.32.00.00	-- Tejidos	10
6006.33.00.00	-- Con hilados de distintos colores	10
6006.34.00.00	-- Estampados	10
6006.41.00.00	-- Crudos o blanqueados	10
6006.42.00.00	-- Tejidos	10
6006.43.00.00	-- Con hilados de distintos colores	10
6006.44.00.00	-- Estampados	10
6006.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

**CAP TULO 61.
PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO.**

Notas.

1. Este Capítulo solo comprende artículos de punto confeccionados.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de la partida 62.12;
 - b) los artículos de prenda de la partida 63.09;
 - c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas médicoquirúrgicas (partida 90.21).
3. En las partidas 61.03 y 61.04:
 - a) se entiende por *trajes (ambos o temos)* y *trajes sastré* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestas por;
 - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las

mangas, está constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera está confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o temo)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalón largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (ambo o temo), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o temos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 y 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el pullover que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los «twinset» o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y
- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 61.12.

4. Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para cerrar el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media inferior a 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 cm x 10 cm. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.

5. La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para cerrar el bajo.

6. En la partida 61.11:

a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm.

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasifican en la partida 61.11.

7. En la partida 61.12, se entiende por *monos (overoles)* y *conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre respliego), eventualmente acompañada de un chaleco; y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 61.11, se clasifican en la partida 61.13.

9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se consideran como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplican cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasifican con estas últimas.

10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.
que

CAPÍTULO 62.

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO.

Notas.

1. Este Capítulo solo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 62.12.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de prender a de la partida 63.09;

b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas médicoquirúrgicas (partida 90.21).

3. En las partidas 62.03 y 62.04:

a) se entiende por *trajes (ambos o temos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestas por:

- una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, está constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera está confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o temo)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden

presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalón largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (ambos o temo), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o temos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 62.07 - 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y
- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término conjunto no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 62.11.

4. Para la interpretación de la partida 62.09:

a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm.

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida 62.09.

5. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 62.09, se clasifican en la partida 62.10.

6. En la partida 62.11, se entiende por *monos (overoles)* y *conjuntos de esqu*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esqu (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un *mono (overol) de esqu*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un *conjunto de esqu*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre respago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esqu* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esqu del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esqu* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se asimilan a los paños de bolsillo de la partida 62.13, los artículos de la partida 62.14 de los tipos paños de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado sea superior a 60 cm. Los paños de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasifican en la partida 62.14.

8. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierran por delante de izquierda sobre derecha se consideran como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierran por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplican cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, como prendas para hombres o niños o como prendas para mujeres o niñas, se clasifican con estas últimas.

9. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
62.01	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.	
6201.11.00.00	-- De lana o pelo fino	15

		<NV38>
		<NV21>
		<NV15>
		<NV4>
6201.12.00.00	-- De algodón	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
6201.13.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
6201.19.00.00	-- De las demás materias textiles	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
6201.91.00.00	-- De lana o pelo fino	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
6201.92.00.00	-- De algodón	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
6201.93.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
6201.99.00.00	-- De las demás materias textiles	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
62.02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.	
6202.11.00.00	-- De lana o pelo fino	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
6202.12.00.00	-- De algodón	15

		<NV38
		><NV21
		><NV15
		><NV4>
6202.13.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
6202.19.00.00	-- De las demás materias textiles	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
6202.91.00.00	-- De lana o pelo fino	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
6202.92.00.00	-- De algodón	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
6202.93.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
6202.99.00.00	-- De las demás materias textiles	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
62.03	Trajes (ambos o temos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños.	
6203.11.00.00	-- De lana o pelo fino	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
6203.12.00.00	-- De fibras sintéticas	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>

6203.19.00.00	-- De las demás materias textiles	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6203.22.00.00	-- De algodón	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6203.23.00.00	-- De fibras sintéticas	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6203.29	-- De las demás materias textiles:	
6203.29.10.00	--- De lana o pelo fino	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6203.29.90.00	--- Los demás	15 <NV21 ><NV1 5><NV 4>
6203.31.00.00	-- De lana o pelo fino	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6203.32.00.00	-- De algodón	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6203.33.00.00	-- De fibras sintéticas	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6203.39.00.00	-- De las demás materias textiles	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6203.41.00.00	-- De lana o pelo fino	15 <NV38

		><NV2 1><NV1 5><NV4 >
6203.42	- - De algodón:	
6203.42.10.00	- De tejidos llamados «mezclilla o denim	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6203.42.20.00	- De terciopelo rayado («corduroy»)	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6203.42.90.00	- Los demás	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6203.43.00.00	- De fibras sintéticas	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6203.49.00.00	- De las demás materias textiles	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
62.04	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas.	
6204.11.00.00	- - De lana o pelo fino	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6204.12.00.00	- - De algodón	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6204.13.00.00	- - De fibras sintéticas	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N

6204.19.00.00	-- De las demás materias textiles	V4> 15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6204.21.00.00	-- De lana o pelo fino	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6204.22.00.00	-- De algodón	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6204.23.00.00	-- De fibras sintéticas	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6204.29.00.00	-- De las demás materias textiles	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6104.31.00.00	-- De lana o pelo fino	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6204.32.00.00	-- De algodón	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6204.33.00.00	-- De fibras sintéticas	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6204.39.00.00	-- De las demás materias textiles	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6204.41.00.00	-- De lana o pelo fino	15 <NV38

		><NV21
		><NV15
		><NV4>
6204.42.00.00	-- De algodón	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
6204.43.00.00	-- De fibras sintéticas	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
6204.44.00.00	-- De fibras artificiales	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
6204.49.00.00	-- De las demás materias textiles	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
6204.51.00.00	-- De lana o pelo fino	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
6204.52.00.00	-- De algodón	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
6204.53.00.00	-- De fibras sintéticas	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
6204.59.00.00	-- De las demás materias textiles	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
6204.61.00.00	-- De lana o pelo fino	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>

6204.62.00.00	- - De algodón	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6204.63.00.00	- - De fibras sintéticas	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6204.69.00.00	- - De las demás materias textiles	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
62.05	Camisas para hombres o niños.	
6205.20.00.00	- De algodón	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6205.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6205.90	- De las demás materias textiles:	
6205.90.10.00	- - De lana o pelo fino	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6205.90.90.00	- - Las demás	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
62.06	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.	
6206.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6206.20.00.00	- De lana o pelo fino	15 <NV38 ><NV2 1><NV

		15><NV 4>
6206.30.00.00	- De algodón	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6206.40.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6206.90.00.00	- De las demás materias textiles	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
62.07	Camisetas, calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños.	
6207.11.00.00	-- De algodón	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6207.19.00.00	-- De las demás materias textiles	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6207.21.00.00	-- De algodón	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6207.22.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6207.29.00.00	-- De las demás materias textiles	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6207.91.00.00	-- De algodón	15 <NV38 ><NV2

		1><NV
		15><NV
		4>
6207.99	-- De las demás materias textiles:	
6207.99.10.00	--- De fibras sintéticas o artificiales	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
6207.99.90.00	--- Los demás	15
		<NV21
		><NV1
		5><NV
		4>
62.08	Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas.	
6208.11.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
6208.19.00.00	-- De las demás materias textiles	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
6208.21.00.00	-- De algodón	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
6208.22.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
6208.29.00.00	-- De las demás materias textiles	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
6208.91.00.00	-- De algodón	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N

6208.92.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	V4> 15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6208.99.00.00	- - De las demás materias textiles	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
62.09	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.	
6209.20.00.00	- De algodón	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6209.30.00.00	- De fibras sintéticas	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6209.90	- De las demás materias textiles:	
6209.90.10.00	- - De lana o pelo fino	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6209.90.90.00	- - Las demás	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
62.10	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 y 59.07.	
6210.10.00.00	- Con productos de las partidas 56.02 y 56.03	15 <NV38 ><NV2 8><NV 21><N V15>< NV4>
6210.20.00.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201,11 a 6201.19	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6210.30.00.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas	15

	en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	<NV38> <NV21> <NV15> <NV4>
6210.40.00.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6210.50.00.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
62.11	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir.	
6211.11.00.00	-- Para hombres o niños	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6211.12.00.00	-- Para mujeres o niñas	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6211.20.00.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6211.32.00.00	-- De algodón	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6211.33.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6211.39	-- De las demás materias textiles:	
6211.39.10.00	--- De lana o pelo fino	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>

6211.39.90.00	- - - Las demás	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6211.42.00.00	- - De algodón	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6211.43.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6211.49	- - De las demás materias textiles:	
6211.49.10.00	- - - De lana o pelo fino	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6211.49.90.00	- - - Las demás	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
62.12	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.	
6212.10.00.00	- Sostenes (corpiños)	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6212.20.00.00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6212.30.00.00	- Fajas sosten (fajas corpiño)	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6212.90.00.00	- Los demás	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N

		V4>
62.13	Pañuelos de bolsillo.	
6213.20.00.00	- De algodón	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6213.90	- De las demás materias textiles:	
6213.90.10.00	- - De seda o desperdicios de seda	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6213.90.90.00	- - Las demás	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
62.14	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.	
6214.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6214.20.00.00	- De lana o pelo fino	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6214.30.00.00	- De fibras sintéticas	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6214.40.00.00	- De fibras artificiales	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
6214.90.00.00	- De las demás materias textiles	15 <NV38 ><NV2 1><NV 15><N V4>
62.15	Corbatas y lazos similares.	
6215.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	15

		<NV38>
		<NV21>
		<NV15>
		<NV4>
6215.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
6215.90.00.00	- De las demás materias textiles	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
62.16	Guantes, mitones y manoplas.	
6216.00.10.00	- Especiales para la protección de trabajadores	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
6216.00.90.00	- Los demás	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
62.17	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.	
6217.10.00.00	- Complementos (accesorios) de vestir	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>
6217.90.00.00	- Partes	15
		<NV38
		><NV2
		1><NV
		15><N
		V4>

CAP TULO 63.

LOS DEMÁS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDER A Y TRAPOS.

Notas.

1. El Subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, solo se aplica a los artículos confeccionados.

2. El Subcapítulo I no comprende:

- a) los productos de los Capítulos 56 a 62;
- b) los artículos de prendera de la partida 63.09.

3. La partida 63.09 solo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:

a) artículos de materias textiles:

- prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;
- mantas;
- ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
- artículos de tapicería, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.5 y la tapicería de la partida 58.05;

b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

- tener señales apreciables de uso, y
- presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

Nota de subpartida.

1 La subpartida 6304.20 comprende los artículos confeccionados a partir de tejidos de punto por urdimbre, impregnados o recubiertos con alfa-cipermetrina (ISO), clorfenapir (ISO), deltametrina (DCI, ISO), lambda-cialotrina (ISO), permetrina (ISO) o pirimifos-metil (ISO).

Nota Complementaria Nacional: <Nota Complementaria Nacional creada por el artículo 5 del Decreto 1085 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

1. En la subpartida 6307.90.30.10 se entiende por “Tapabocas o mascarillas de uso hospitalario”, a las mascarillas quirúrgicas y las mascarillas de alta eficiencia, con eficiencia del elemento filtrante mayor o igual al 94 %.

**SECCIÓN XII.
CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES,
LÍTIOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE
PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO.**

CAPÍTULO 64.

CALZADO, POLAINAS Y ARTICULOS ANULOS; PARTES DE ESTOS ARTICULOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (origen de la materia constitutiva);

b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);

c) el calzado usado de la partida 63.09;

d) los artículos de amianto (asbesto) (partida 68.12);

e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida 90.21);

f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).

2. En la partida 64.06, no se consideran *partes* las clavijas (estaquillas), protectores, anillos para ojetas, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio origen, ni los botones para el calzado (partida 96.06).

3. En este Capítulo;

a) los términos *caucho* y *plástico* comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por las operaciones de obtención de esta capa exterior;

b) la expresión *cuero natural* se refiere a los productos de las partidas 41.07 y 41.12 a 41.14.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:

a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetas o dispositivos anulos;

b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos anulos.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por *calzado de deporte* exclusivamente:

a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos (tapones), sujetadores, tiras o dispositivos similares;

b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
64.01	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.	
6401.10.00.00	- Calzado con puntera metálica de protección	15 <NV25 ><NV1 5><NV 4>
6401.92.00.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	15 <NV25 ><NV1 5><NV 4>
6401.99.00.00	- - Los demás	15 <NV25 ><NV1 5><NV 4>
64.02	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.	
6402.12.00.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	15 <NV25 ><NV1 5><NV 4>
6402.19.00.00	- - Los demás	15 <NV25 ><NV1 5><NV 4>
6402.20.00.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas)	15 <NV25 ><NV1 5><NV 4>

6402.91.00.00	- - Que cubran el tobillo	15 <NV25 ><NV1 5><NV 4>
6402.99	- - Los demás:	
6402.99.10.00	- - - Con puntera metálica de protección	15 <NV25 ><NV1 5><NV 4>
6402.99.90.00	- - - Los demás	15 <NV25 ><NV1 5><NV 4>
64.03	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.	
6403.12.00.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	15 <NV25 ><NV1 5><NV 4>
6403.19.00.00	- - Los demás	15 <NV25 ><NV1 5><NV 4>
6403.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15 <NV25 ><NV1 5><NV 4>
6403.40.00.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	15 <NV25 ><NV1 5><NV 4>
6403.51.00.00	- - Que cubran el tobillo	15 <NV25 ><NV1 5><NV 4>
6403.59.00.00	- - Los demás	15
6403.91	- - Que cubran el tobillo:	
6403.91.10.00	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	15 <NV25 ><NV1 5><NV 4>
6403.91.90.00	- - - Los demás	15 <NV25 ><NV1 5><NV 4>

6403.99	- - Los demás:	
6403.99.10.00	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	15 <NV25 ><NV1 5><NV 4>
6403.99.90.00	- - - Los demás	15 <NV25 ><NV1 5><NV 4>
64.04	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.	
6404.11	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares:	
6404.11.10.00	- - - Calzado de deporte	15 <NV25 ><NV1 5><NV 4>
6404.11.20.00	- Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	15 <NV25 ><NV1 5><NV 4>
6404.19.00.00	- - Los demás	15 <NV25 ><NV1 5><NV 4>
6404.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	15 <NV25 ><NV1 5><NV 4>
64.05	Los demás calzados.	
6405.10.00.00	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	15 <NV25 ><NV1 5><NV 4>
6405.20.00.00	- Con la parte superior de materia textil	15 <NV25 ><NV1 5><NV 4>
6405.90.00.00	- Los demás	15 <NV25 ><NV1 5><NV 4>
64.06	Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos	

similares, y sus partes.

6406.10.00.00	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	10 <NV25 ><NV1 5><NV 4>
6406.20.00.00	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	10 <NV15 ><NV4>
6406.90	- Los demás:	
6406.90.10.00	- - Plantillas	10 <NV15 ><NV4>
6406.90.90.00	- - Los demás	10 <NV15 ><NV4>

**CAP TULO 65.
SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS, Y SUS PARTES.**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los sombreros y demás tocados usados de la partida 63.09;
- b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida 68.12);
- c) los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).

2. La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
6501.00.00.00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	10
65.02	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.	
6502.00.10.00	- De paja toquilla o de paja mocora	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6502.00.90.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1

[65.03]

6504.00.00.00 Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos. 15

65.05 Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.

6505.00.10.00 - Redecillas para el cabello 15

6505.00.20.00 - Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la subpartida 6501.00.00, incluso guarnecidos 15

6505.00.90.00 - Los demás 15

65.06 Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.

6506.10.00.00 - Cascos de seguridad 15

6506.91.00.00 - - De caucho o plástico 15

6506.99.00.00 - - De las demás materias 15

6507.00.00.00 Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados. 10

CAP TULO 66.

PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, L TIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES.

Notas.

1. Este Cap tulo no comprende:

a) los bastones medida y similares (partida 90.17);

b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Cap tulo 93);

c) los artículos del Cap tulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).

2. La partida 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 - 66.02. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas	

	bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).	
6601.10.00.00	- Quitasoles toldo y artículos similares	15
6601.91.00.00	- - Con astil o mango telescópico	15
6601.99.00.00	- - Los demás	15
6601.00.00.00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	15
66.03	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 - 66.02.	
6603.20.00.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	5 <NV16 ><NV1 3>
6603.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3>

CAPÍTULO 67.

PLUMAS Y PLUMÍN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÍN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los capachos de cabello (partida 59.11);
- b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);
- c) el calzado (Capítulo 64);
- d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);
- e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para carnaval (Capítulo 95);
- f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).

2. La partida 67.01 no comprende:

- a) los artículos en los que las plumas o plumín sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida 94.04;
- b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumín sean simples adornos o material de relleno;
- c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.

3. La partida 67.02 no comprende:

a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);

b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
6701.00.00.00	Piel y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
67.02	Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.	
6702.10.00.00	- De plástico	15
6702.90.00.00	- De las demás materias	15
6703.00.00.00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
67.04	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
6704.11.00.00	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	15
6704.19.00.00	- - Los demás	15
6704.20.00.00	- De cabello	15
6704.90.00.00	- De las demás materias	15

SECCIÓN XIII.

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLÓGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS.

CAPÍTULO 68.

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLÓGAS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos del Capítulo 25;
- b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas 48.10 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);
- c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);
- d) los artículos del Capítulo 71;
- e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;
- f) las piedras litográficas de la partida 84.42;
- g) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
- h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida 90.18);
- ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
- k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
- l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- m) los artículos de la partida 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo, botones), de la partida 96.09 (por ejemplo, pizarrines), de la partida 96.10 (por ejemplo, pizarras para escribir o dibujar) o de la partida 96.20 (monopies, bodes, trpodes y artículos similares);
- n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).

2. En la partida 68.02, la denominación *piedras de talla o de construcción trabajadas* se aplica no solo a las piedras de las partidas 25.15 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
6801.00.00.00	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
68.02	Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la	

pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.01; cubos, dados y art culos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque est n sobre soporte; gr nulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente.

6802.10.00.00	- Losetas, cubos, dados y art culos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gr nulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6802.21.00.00	- - M r mol, travertinos y alabastro	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6802.23.00.00	- - Granito	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6802.29	- - Las dem s piedras:	
6802.29.10.00	- - - Piedras calizas	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6802.29.90.00	- - - Las dem s	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6802.91.00.00	- - M r mol, travertinos y alabastro	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6802.92.00.00	- - Las dem s piedras calizas	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6802.93.00.00	- - Granito	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6802.99.00.00	- - Las dem s piedras	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6803.00.00.00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra	5

	natural o aglomerada.	<NV16> <NV13> <NV1>
68.04	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.	
6804.10.00.00	- Muelas para moler o desfibrar	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6804.21.00.00	- - De diamante natural o sintético, aglomerado	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6804.22.00.00	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	10 <NV16>
6804.23.00.00	- - De piedras naturales	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6804.30.00.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	10
68.05	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o granulados con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.	
6805.10.00.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10 <NV16>
6805.20.00.00	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	10 <NV16>
6805.30.00.00	- Con soporte de otras materias	10 <NV16>
68.06	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 del Capítulo 69.	
6806.10.00.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6806.20.00.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	5 <NV16 ><NV1 3>

		<NV1>
6806.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
68.07	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).	
6807.10.00.00	- En rollos	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6807.90.00.00	- Las demás	5
6808.00.00.00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
68.09	Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.	
6809.11.00.00	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	10
6809.19.00.00	- - Los demás	5 <NV13 > <NV1>
6809.90.00.00	- Las demás manufacturas	10 <NV16 ><NV1>
68.10	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.	
6810.11.00.00	- - Bloques y ladrillos para la construcción	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6810.19.00.00	- - Los demás	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6810.91.00.00	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	10 <NV16>
6810.99.00.00	- - Las demás	10
68.11	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.	
6811.40.00.00	- Que contengan amianto (asbesto)	10 <NV16>

6811.81.00.00	-- Placas onduladas	10
6811.82.00.00	-- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	10
6811.89.00.00	-- Las demás manufacturas	10
68.12	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 y 68.13.	
6812.80.00.00	- De crocidolita	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6812.91.00.00	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6812.92.00.00	-- Papel, cartón y fieltro	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6812.93.00.00	-- Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6812.99	-- Las demás:	
6812.99.10.00	--- Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6812.99.20.00	--- Hilados	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6812.99.30.00	--- Cuerdas y cordones, incluso trenzados	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6812.99.40.00	--- Tejidos, incluso de punto	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6812.99.50.00	--- Juntas o empaquetaduras	5 <NV16

		><NV13
		> <NV1>
6812.99.90.00	- - - Las demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
68.13	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materias.	
6813.20.00.00	- Que contengan amianto (asbesto)	5
6813.81.00.00	- - Guarniciones para frenos	10
6813.89.00.00	- - Las demás	5
68.14	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias.	
6814.10.00.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
6814.90.00.00	- Las demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
68.15	Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
6815.10.00.00	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
6815.20.00.00	- Manufacturas de turba	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
6815.91.00.00	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
6815.99.00.00	- - Las demás	10
		<NV16
		><NV1
		3>

**CAP TULO 69.
PRODUCTOS CERMICOS.**

Notas.

1. Este Capitulo solo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03.

2. Este Capitulo no comprende:

- a) los productos de la partida 28.44;
- b) los artículos de la partida 68.04;
- c) los artículos del Capitulo 71 (por ejemplo, bisutería);
- d) los cermetos de la partida 81.13;
- e) los artículos del Capitulo 82;
- f) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
- g) los dientes artificiales de cerámica (partida 90.21);
- h) los artículos del Capitulo 91 (por ejemplo; cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
- ij) los artículos del Capitulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
- k) los artículos del Capitulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- l) los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo, botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo, pipas);
- m) los artículos del Capitulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).

Código

Designación de la Mercancía

**Grv
(%)**

6901.00.00.00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fúsilas (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas anlogas.	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
----------------------	--	------------------------------------

69.02 Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas o de tierras silíceas análogas.

- 6902.10.00.00 - Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislados o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr_2O_3 (óxido cromo) 5
<NV16
><NV1
3>
<NV1>
- 6902.20 - Con un contenido de alúmina (Al_2O_3), de sílice (SiO_2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso:
 - 6902.20.10.00 - - Con un contenido de sílice (SiO_2) superior al 90% en peso 5
 - 6902.20.90.00 - - Los demás 10
 - 6902.90.00.00 - Los demás 10
<NV16
><NV1
3>
<NV1>

69.03 Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas silíceas o de tierras silíceas análogas.

- 6903.10 - Con un contenido de grafito u otro carbono de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso:
 - 6903.10.10.00 - - Retortas y crisoles 5
<NV16
><NV1
3>
<NV1>
 - 6903.10.90.00 - - Los demás 5
<NV16
><NV1
3>
<NV1>
- 6903.20 - Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) de una mezcla combinada de alúmina y de sílice (SiO_2), superior al 50% en peso:
 - 6903.20.10.00 - - Retortas y crisoles 5
<NV16>
 - 6903.20.90.00 - - Los demás 5
<NV16
><NV1
3>
<NV1>
- 6903.90 - Los demás:
 - 6903.90.10.00 - - Retortas y crisoles 5
<NV16
><NV1
3>

6903.90.90.00 - - Los demás <NV1>
5
<NV16
><NV1
3>
<NV1>

II. LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS

69.04 Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.

6904.10.00.00 - Ladrillos de construcción 10
<NV16
><NV1
3>
<NV1>

6904.90.00.00 - Los demás 10
<NV16
><NV1
3>
<NV1>

69.05 Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos para construcción.

6905.10.00.00 - Tejas 10
<NV16
><NV1
3>
<NV1>

6905.90.00.00 - Los demás 10
<NV16
><NV1
3>
<NV1>

6906.00.00.00 Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica. 10
<NV16
><NV1
3>
<NV1>

69.07 Placas y baldosas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, incluso con soporte; piezas de acabado de cerámica.

6907.21.00.00 - - Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0,5% en peso 10

6907.22.00.00 - - Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0,5% pero inferior o igual al 10%, en peso 10

6907.23.00.00 - - Con un coeficiente de absorción de agua superior al 10% en peso 10

6907.30.00.00 - Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40 10
<NV16>

6907.40.00.00 - Piezas de acabado 10

[69.08]

69.09 Aparatos y artículos, de cerámica, para usos que micos o dem s usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; c ntaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.

6909.11.00.00 - - De porcelana	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6909.12.00.00 - - Art culos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6909.19.00.00 - - Los dem s	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
6909.90.00.00 - Los dem s	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

69.10 Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, ba eras, bid s, inodoros, cisternas (dep sitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.

6910.10.00.00 - De porcelana	10
6910.90.00.00 - Los dem s	5 <NV27 ><NV1 6><NV 13> <NV1>

69.11 Vajilla y dem s art culos de uso dom stico, higiene o tocador, de porcelana.

6911.10.00.00 - Art culos para el servicio de mesa o cocina	15
6911.90.00.00 - Los dem s	15
6912.00.00.00 Vajilla y dem s art culos de uso dom stico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	15

69.13 Estatuillas y dem s art culos para adorno, de cerámica.

6913.10.00.00 - De porcelana	15
6913.90.00.00 - Los dem s	15

69.14 Las dem s manufacturas de cerámica.

6914.10.00.00 - De porcelana	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
------------------------------	-------------------------------------

**CAP TULO 70.
VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS.**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, granulos, copos o escamillas);
- b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo, bisutería);
- c) los cables de fibras ópticas de la partida 85.44, los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
- d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;
- e) los aparatos para alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida 94.05;
- f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;
- g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.

2. En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05:

- a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera trabajado;
- b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;
- c) se entiende por *capa absorbente, reflectante o antirreflectante*, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo, óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorbe, en particular, los rayos infrarrojos o mejora las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impide que la superficie del vidrio refleje la luz.

3. Los productos de la partida 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.

4. En la partida 70.19 se entiende por lana de vidrio:

- a) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) superior o igual al 60% en peso;
- b) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) inferior al 60% en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K_2O u Na_2O) superior al 5% en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B_2O_3) superior al 2% en peso.

Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasifican en la partida 68.06.

5. En la Nomenclatura, el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran vidrio.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 7013.22, 7013.33, 7013.41 y 7013.91, la expresión *crystal al plomo* solo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24% en peso.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
70.01	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	
7001.00.10.00	- Desperdicios y desechos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7001.00.30.00	- Vidrio en masa	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
70.02	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar.	
7002.10.00.00	- Bolas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7002.20.00.00	- Barras o varillas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7002.31.00.00	- - De cuarzo o demás sílices fundidos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7002.32.00.00	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7002.39.00.00	- - Los demás	5

		<NV16>
		<NV13>
		<NV1>
70.03	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.	
7003.12	- - Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:	
7003.12.10.00	- - - Lisas	5
7003.12.20.00	- - - Estriadas, onduladas, estampadas o similares	5
7003.19	- - Las dem s:	<NV16>
7003.19.10.00	- - - Lisas	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7003.19.20.00	- - - Estriadas, onduladas, estampadas o similares	5
7003.20.00.00	- Placas y hojas, armadas	5
		<NV16>
7003.30.00.00	- Perfiles	5
		<NV16>
70.04	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.	
7004.20.00.00	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con 10 capa absorbente, reflectante o antirreflectante	10
		<NV16>
7004.90.00.00	- Los dem s vidrios	10
		<NV16>
70.05	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.	
7005.10.00.00	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante antirreflectante	5
		<NV1>
7005.21	- - Coloreados en la masa, opacificados, chapados simplemente desbastados:	
7005.21.11.00	- - - - Flotado	5
		<NV16>
7005.21.19.00	- - - - Los dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7005.21.90.00	- - - Las dem s	10
		<NV16>
7005.29	- - Los dem s:	
7005.29.10.00	- - - De espesor inferior o igual a 6 mm	10
7005.29.90.00	- - - Las dem s	10

7005.30.00.00	- Vidrio armado	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7006.00.00.00	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	5
70.07	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	
7007.11.00.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en autom viles, aeronaves, barcos u otros veh culos	10 <NV28>
7007.19.00.00	- - Los dem s	10 <NV28>
7007.21.00.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en autom viles, aeronaves, barcos u otros veh culos	10
7007.29.00.00	- - Los dem s	10
7008.00.00.00	Vidrieras aislantes de paredes m?ltiples.	5<NV1>
70.09	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.	
7009.10.00.00	- Espejos retrovisores para veh culos	5
7009.91.00.00	- - Sin enmarcar	10 <NV28>
7009.92.00.00	- - Enmarcados	10 <NV16>
70.10	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocal es, tarros, envases tubulares, ampollas y dem s recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocal es para conservas, de vidrio; tapones, tapas y dem s dispositivos de cierre, de vidrio.	
7010.10.00.00	- Ampollas	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7010.20	- Tapones, tapas y dem s dispositivos de cierre:	
7010.20.00.10	- - Tapas para ollas y sartenes, fabricadas con vidrio de sosa y cal	10 <NV16 ><NV1 3>
7010.20.00.90	- - Los dem s	
7010.90	- Los dem s:	
7010.90.10.00	- - De capacidad superior a 1 l	10 <NV16 ><NV1

		3>
		<NV1>
7010.90.20.00	- - De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	10
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7010.90.30.00	- - De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	10
		<NV16>
7010.90.40.00	- - De capacidad inferior o igual a 0,15 l	10
		<NV16>
70.11	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lmparas elctricas, tubos catdicos o similares.	
7011.10.00.00	- Para alumbrado elctrico	10
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7011.20.00.00	- Para tubos catdicos	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7011.90.00.00	- Las dems	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
[70.12]		
70.13	Artculos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, ba o, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 70.18).	
7013.10.00.00	- Artculos de vitrocermica	15
7013.22.00.00	- - De cristal al plomo	15
7013.28.00.00	- - Los dems	15
7013.33.00.00	- - De cristal al plomo	15
7013.37.00.00	- - Los dems	15
7013.41.00.00	- - De cristal al plomo	15
7013.42.00.00	- - De vidrio con un coeficiente de dilataci n lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	15
7013.49.00.00	- - Los dems	15
7013.91.00.00	- - De cristal al plomo	15
7013.99.00.00	- - Los dems	15
7014.00.00.00	Vidrio para se alizaci n y elementos de ptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar pticamente.	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
70.15	Cristales para relojes y cristales an logos, cristales para	

gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar pticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esf ricos), de vidrio, para la fabricaci n de estos cristales.

7015.10.00.00	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7015.90.00.00	- Los dem s	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
70.16	Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y dem s art culos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcci n; cubos, dados y dem s art culos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras art sticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.	
7016.10.00.00	- Cubos, dados y dem s art culos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	5
7016.90	- Los dem s:	
7016.90.10.00	- - Vidrieras art sticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7016.90.20.00	- - Vidrio multicelular o vidrio «espuma» en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7016.90.90.00	- - Los dem s	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
70.17	Art culos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.	
7017.10.00.00	- De cuarzo o dem s s lices fundidos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7017.20.00.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilataci n lineal inferior o igual a 5×10^6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	5 <NV16 ><NV1 3>

7017.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
70.18	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prtesis; estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.	
7018.10.00.00	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7018.20.00.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7018.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
70.19	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos).	
7019.11.00.00	- - Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7019.12.00.00	- - «Rovings»	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7019.19.00.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7019.31.00.00	- - «Mats»	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7019.32.00.00	- - Velos	5 <NV16 ><NV1

		3>
		<NV1>
7019.39.00.00	- - Los demás	5
		<NV16>
7019.40.00.00	- Tejidos de «rovings»	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7019.51.00.00	- - De anchura inferior o igual a 30 cm	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7019.52.00.00	- - De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m ² , de filamentos de tulo inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7019.59	- - Los demás:	
7019.59.00.10	- - - Malla tejida de fibra de vidrio impregnada de resina fenólica, con una dimensión máxima de 177,8 mm por 177,8 mm (7 pulgadas por 7 pulgadas)	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7019.59.00.90	- - - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7019.90	- Las demás:	
7019.90.10.00	- - Lana de vidrio a granel o en copos	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7019.90.90	- - Las demás:	
7019.90.90.10	- - - Bolsas filtrantes	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7019.90.90.90	- - - Las demás	10
70.20	Las demás manufacturas de vidrio.	
7020.00.10.00	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7020.00.90.00	- Las demás	5
		<NV14>

SECCIÓN XIV.

PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMI PRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQU) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS.

CAPÍTULO 71.

PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQU) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS.

Notas.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente;

a) de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o

b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqu).

2. A) Las partidas 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqu) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos.

B) En la partida 71.16 solo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqu) o que, llevándolos, solo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.

3. Este Capítulo no comprende:

a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida 28.43);

b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;

c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores (lustres) líquidos);

d) los catalizadores sobre soporte (partida 38.15);

e) los artículos de las partidas 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 3 B) del Capítulo 42;

f) los artículos de las partidas 43.03 y 43.04;

- g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
- h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 84 y 65;
- ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;
- k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 y 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (puntas) de fonocaptos (partida 85.22);
- l) los artículos de los Capítulos 90, 91 y 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);
- m) las armas y sus partes (Capítulo 93);
- n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;
- o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la Nota 4 de dicho Capítulo;
- p) las obras originales de estatuaria o escultura (partida 97.03), las piezas de colección (partida 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida 97.6). Sin embargo, las perlas finas (naturales) o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.

4. A) Se consideran *metal precioso* la plata, el oro y el platino.

B) El término *platino* abarca el platino, iridio, osmio, paladio, radio y rutenio.

C) La expresión *piedras preciosas o semipreciosas* no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.

5. En este Capítulo, se consideran *aleaciones de metal precioso*, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos» siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2% del peso de la aleación. Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:

a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2% en peso» se clasifican como aleaciones de platino;

b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2% en peso» pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de oro;

c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2% en peso» se clasifican como aleaciones de plata.

6. En la Nomenclatura» salvo disposición en contrario» cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente» se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión *metal precioso* no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.

7. En la Nomenclatura» la expresión *chapado de metal precioso (plaqu)* se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario» dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.

8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 A) de la Sección VI» los productos citados en el texto de la partida 71.12 se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

9. En la partida 71.13, se entiende por *artículos de joyería*:

a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres y botones de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);

b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, pastilleros, monederos de malla, rosarios).

Estos artículos pueden combinarse o incluir, por ejemplo: perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), concha, nácar, marfil, ámbar natural o reconstituido, azabache o coral.

10. En la partida 71.14, se entiende por *artículos de orfebrería* a los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.

11. En la partida 71.17, se entiende por *bisutería* a los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15) que no tengan perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqu).

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos polvo y en polvo comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 B) de este Capítulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el término platino no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.

3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleación se clasifica con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
71.01	Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.	
7101.10.00.00	- Perlas finas (naturales)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7101.21.00.00	- - En bruto	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7101.22.00.00	- - Trabajadas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
71.02	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.	
7102.10.00.00	- Sin clasificar	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7102.21.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7102.29.00.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

7102.31.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7102.39.00.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
71.03	Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.	
7103.10	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas:	
7103.10.10.00	- - Esmeraldas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7103.10.20.00	- - Ametrino (bolivianita)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7103.10.90.00	- - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3>
7103.91	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas:	
7103.91.10.00	- - - Rubíes y zafiros	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7103.91.20.00	- - - Esmeraldas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7103.99	- - Las demás:	
7103.99.10.00	- - - Ametrino (bolivianita)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7103.99.90.00	- - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
71.04	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o	

reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.

7104.10.00.00	- Cuarzo piezoeléctrico	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7104.20.00.00	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7104.90.00.00	- Las demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
71.05	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.	
7105.10.00.00	- De diamante	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7105.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQU)

71.06	Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo.	
7106.10.00.00	- Polvo	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7106.91	- - En bruto:	
7106.91.10.00	- - - Sin alear	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7106.91.20.00	- - - Aleada	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7106.92.00.00	- - Semilabrada	5 <NV16

		><NV13
		> <NV1>
7107.00.00.00	Chapado (plaqu) de plata sobre metal com?n, en bruto o semilabrado.	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
71.08	Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.	
7108.11.00.00	- - Polvo	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7108.12.00.00	- - Las dem s formas en bruto	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7108.13.00.00	- - Las dem s formas semilabradas	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7108.20.00.00	- Para uso monetario	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7109.00.00.00	Chapado (plaqu)de oro sobre metal com?no sobre plata, en bruto o semilabrado.	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
71.10	Platino en bruto, semilabrado o en polvo.	
7110.11.00.00	- - En bruto o en polvo	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7110.19.00.00	- - Los dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7110.21.00.00	- - En bruto o en polvo	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7110.29.00.00	- - Los dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7110.31.00.00	- - En bruto o en polvo	5

		<NV16>	
		<NV13>	
		<NV1>	
7110.39.00.00	- - Los demás	5	
		<NV16	
		><NV1	
		3>	
		<NV1>	
7110.41.00.00	- - En bruto o en polvo	5	
		<NV16	
		><NV1	
		3>	
		<NV1>	
7110.49.00.00	- - Los demás	5	
		<NV16	
		><NV1	
		3>	
		<NV1>	
7111.00.00.00	Chapado (placa) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	5	
		<NV16	
		><NV1	
		3>	
		<NV1>	
71.12	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (placa); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.		
7112.30.00.00	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	5	
		<NV16	
		><NV1	
		3>	
		<NV1>	
7112.91.00.00	- - De oro o de chapado (placa) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	5	
		<NV16	
		><NV1	
		3>	
		<NV1>	
7112.92.00.00	- - De platino o de chapado (placa) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	5	
		<NV16	
		><NV1	
		3>	
		<NV1>	
7112.99.00.00	- - Los demás	5	
		<NV16	
		><NV1	
		3>	
		<NV1>	
III. JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS			
71.13	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (placa).		
7113.11.00.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (placa)	15	
7113.19.00.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos	15	

	o chapados de metal precioso (plaqu)	
7113.20.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqu) sobre metal com?n	15
71.14	Art culos de orfebrer a y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqu).	
7114.11	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqu):	
7114.11.10.00	- - - De ley 0,925	15
7114.11.90.00	- - - Los dem s	15
7114.19.00.00	- - De los dem s metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqu)	15
7114.20.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqu) sobre metal com?n	15
71.15	Las dem s manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqu).	
7115.10.00.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7115.90.00.00	- Las dem s	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
71.16	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sint ticas o reconstituidas).	
7116.10.00.00	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	15
7116.20.00.00	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sint ticas o reconstituidas)	15
71.17	Bisuter a.	
7117.11.00.00	- - Gemelos y pasadores similares	15
7117.19.00.00	- - Las dem s	15
7117.90.00.00	- Las dem s	15
71.18	Monedas.	
7118.10.00.00	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	5
7118.90.00.00	- Las dem s	5

**SECCI N XV.
METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES.**

Notas.

1. Esta Secci n no comprende:

- a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 y 32.15);
- b) el ferrocero y demás aleaciones pirotécnicas (partida 36.06);
- c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;
- d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;
- e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (placa), bisutería);
- f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
- g) las diversas frías ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);
- h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;
- ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);
- k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);
- l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas, monopies, lápices, trípodes y artículos similares y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);
- n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).

2. En la Nomenclatura, se consideran *partes y accesorios de uso general*:

- a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 y 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;
- b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida 91.14);
- c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. En la Nomenclatura, se entiende por *metal(es) común(es)*: la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, wolframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtío), indio, niobio (colombio), renio y talio.

4. En la Nomenclatura, se entiende por *cermet* un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.

5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):

a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;

b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;

c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.

7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;

b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;

c) el cermet de la partida 81.13, como si constituyeran un solo metal común.

8. En esta Sección, se entiende por:

a) Desperdicios y desechos

los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanizado de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

b) Polvo

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

CAPÍTULO 72. FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO.

Notas.

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

a) Fundición en bruto

las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2% en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:

- inferior o igual al 10% de cromo
- inferior o igual al 6% de manganeso
- inferior o igual al 3% de fósforo
- inferior o igual al 8% de silicio
- inferior o igual al 10%, en total, de los demás elementos.

b) Fundición especular

las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6% pero inferior o igual al 30%, en peso, siempre que las demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).

c) Ferroaleaciones

las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4% en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:

- superior al 10% de cromo
- superior al 30% de manganeso
- superior al 3% de fósforo
- superior al 8% de silicio
- superior al 10%, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre sea superior al 10%.

d) **Acero**

las materias ferreas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2% en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) **Acero inoxidable**

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2% en peso y de cromo superior o igual al 10,5% en peso, incluso con otros elementos.

f) **Los demás aceros aleados**

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- superior o igual al 0,3% de aluminio
- superior o igual al 0,0008% de boro
- superior o igual al 0,3% de cromo
- superior o igual al 0,3% de cobalto
- superior o igual al 0,4% de cobre
- superior o igual al 0,4% de plomo
- superior o igual al 1,65% de manganeso
- superior o igual al 0,08% de molibdeno
- superior o igual al 0,3% de níquel
- superior o igual al 0,06% de niobio
- superior o igual al 0,6% de silicio
- superior o igual al 0,05% de titanio
- superior o igual al 0,3% de wolframio (tungsteno)
- superior o igual al 0,1% de vanadio
- superior o igual al 0,05% de circonio
- superior o igual al 0,1% de los demás elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).

g) **Lingotes de chatarra de hierro o de acero**

los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que

presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.

h) **Granallas**

los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90% en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

ij) **Productos intermedios**

los productos de sección maciza obtenidos por colada continua» incluso con un laminado grosero en caliente; y

los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

k) **Productos laminados planos**

los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o
- sin enrollar, de anchura superior o igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, ligrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasifican como productos de anchura superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

l) **Alambre**

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos

o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»).

m) **Barras**

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»);
- haberse sometido a torsión después del laminado.

n) **Perfiles**

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre.

El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas 73.01 - 73.02.

o) **Alambre**

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.

p) **Barras huecas para perforación**

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.04.

2. Los metales ferreos chapados con metal ferreo de calidad diferente siguen el régimen del metal ferreo que predomine en peso.

3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasifican según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Fundición en bruto aleada

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior al 0,2% de cromo
- superior al 0,3% de cobre
- superior al 0,3% de níquel
- superior al 0,1% de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, wolframio (tungsteno), vanadio.

b) Acero sin alea de fundición mecanización

el acero sin alea que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior o igual al 0,08% de azufre
- superior o igual al 0,1% de plomo
- superior al 0,05% de selenio
- superior al 0,01% de telurio
- superior al 0,05% de bismuto.

c) Acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)

el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6% pero inferior o igual al 6%, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08% en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1% en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

d) Acero aleado

el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, wolframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7% en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6% y de cromo del 3% al 6%, en peso.

e) Acero silicomanganeso

el acero aleado que contenga en peso una proporción:

- inferior o igual al 0,7% de carbono,
- superior o igual al 0,5% pero inferior o igual al 1,9%, de manganeso, y
- superior o igual al 0,6% pero inferior o igual al 2,3%, de silicio, sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida 72.02 se regirá por

la regla siguiente:

Una ferroaleación se considera binaria y se clasificar en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje máximo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes máximos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión los demás elementos deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10% en peso.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
72.01	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques o demás formas primarias.	
7201.10.00.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7201.20.00.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7201.50.00.00	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
72.02	Ferroaleaciones.	
7202.11.00.00	- - Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7202.19.00.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7202.21.00.00	- - Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7202.29.00.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

7202.30.00.00	- Ferro-s lico-manganeso	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7202.41.00.00	- - Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7202.49.00.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7202.50.00.00	- Ferro-s lico-cromo	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7202.60.00.00	- Ferroníquel	5 <NV16>
7202.70.00.00	- Ferromolibdeno	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7202.80.00.00	- Ferrovolumenio y ferro-s lico-volumenio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7202.91.00.00	- - Ferrotitanio y ferro-s lico-titanio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7202.92.00.00	- - Ferrovandio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7202.93.00.00	- - Ferronio	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7202.99.00.00	- - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
72.03	Productos f rreos obtenidos por reducci n directa de minerales de hierro y demás productos f rreos esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares;	

hierro con una pureza superior o igual al 99,94% en peso, en trozos, «pellets» o formas similares.

7203.10.00.00	- Productos f rreos obtenidos por reducci n directa de minerales de hierro	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7203.90.00.00	- Los dem s	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

72.04 Desperdicios y desechos (chatarra), de fundici n, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.

7204.10.00.00	- Desperdicios y desechos, de fundici n	0
7204.21.00.00	- - De acero inoxidable	0
7204.29.00.00	- - Los dem s	0
7204.30.00.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero esta ados	0
7204.41.00.00	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0
7204.49.00.00	- - Los dem s	0
7204.50.00.00	- Lingotes de chatarra	0

72.05 Granallas y polvo, de fundici n en bruto, de fundici n especular, de hierro o acero.

7205.10.00.00	- Granallas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7205.21.00.00	- - De aceros aleados	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7205.29.00.00	- - Los dem s	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR

72.06 Hierro y acero sin alear, en lingotes o dem s formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03.

7206.10.00.00	- Lingotes	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7206.90.00.00	- Las dem s	5 <NV16 ><NV1

		3> <NV1>
72.07	Productos intermedios de hierro o acero sin alear.	
7207.11.00.00	- - De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	5 <NV16>
7207.12.00.00	- - Los demás, de sección transversal rectangular	5 <NV16>
7207.19.00.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7207.20.00.00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
72.08	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.	
7208.10	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve:	
7208.10.10.00	- - De espesor superior a 10 mm	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7208.10.20.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7208.10.30.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7208.10.40.00	- - De espesor inferior a 3 mm	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7208.25	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm:	
7208.25.10.00	- - - De espesor superior a 10 mm	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7208.25.20.00	- - - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7208.26.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a	5

	4,75 mm	<NV16> <NV13> <NV1>
7208.27.00.00	-- De espesor inferior a 3 mm	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7208.36.00.00	-- De espesor superior a 10 mm	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7208.37	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:	
7208.37.10.00	--- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7208.37.90.00	--- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7208.38	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:	
7208.38.10.00	--- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7208.38.90.00	--- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7208.39	-- De espesor inferior a 3 mm:	<NV1>
7208.39.10.00	--- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12 % en peso	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7208.39.91.00	---- De espesor inferior o igual a 1,8 mm	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7208.39.99.00	---- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7208.40	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve:	
7208.40.10	-- De espesor superior a 10 mm:	

7208.40.10.10	- - - De espesor superior a 12.5 mm	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7208.40.10.90	- - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7208.40.20.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7208.40.30.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7208.40.40.00	- - De espesor inferior a 3 mm	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7208.51	- - De espesor superior a 10 mm:	
7208.51.10.00	- - - De espesor superior a 12,5 mm	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7208.51.20.00	- - - De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7208.52	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:	
7208.52.10.00	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7208.52.90.00	- - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7208.53.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7208.54.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm	5 <NV16

		><NV13
		> <NV1>
7208.90.00.00	- Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
72.09	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.	
7209.15.00.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7209.16.00.00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:	5
7209.17.00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:	
7209.17.00.30	--- Laminas producidas según normas: ASTM A 424 o UNE-EN 10209 o NBR 6651 o DIN 1623 T3 O JIS G 3133, de espesor inferior o igual a 0,75 mm	0
7209.17.00.90	--- Los demás	5
7209.18	-- De espesor inferior a 0,5 mm:	
7209.18.10	--- De espesor inferior a 0,5 mm pero superior o igual a 0,25 mm:	
7209.18.10.10	---- Laminas negras producidas según normas ASTM A 623 y ASTM A623M JIS G 3303	0
7209.18.10.20	---- Laminas producidas según normas: ASTM A 424 UNE-EN 10209 NBR 6651 DIN 1623 T3 JIS G 3133	0
7209.18.10.30	---- Laminas producidas según normas: ASTM A 1008 ANSI/SAE J 403-01 G(1006); JIS G 3141 SPCCSD, EN 10130 DC01, DIN 1623 T1 St12.	5 0
		<NV10>
7209.18.10.90	---- Los demás	5
7209.18.20	--- De espesor inferior a 0,25 mm:	
7209.18.20.10	---- Laminas negras producidas según normas ASTM A 623 y ASTM A623M JIS G 3303	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7209.18.20.90	---- Los demás	5
7209.25.00.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7209.26.00.00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	5
		<NV16>
7209.27.00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a	

	1 mm:	
7209.27.00.30	- - - Laminas producidas según normas: ASTM A 424 o UNE-EN 10209 o NBR 6651 o DIN 1623 T3 O JIS G 3133, de espesor inferior o igual a 0,75 mm	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7209.27.00.90	- - - Los demás	5 <NV16>
7209.28.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm:	
7209.28.00.10	- - - Laminas producidas según normas: ASTM A 424 UNE-EN 10209 NBR 6651 DIN 1623 T3 JIS G 3133	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7209.28.00.20	- - - Laminas producidas según normas: ASTM A 1008 ANSI/SAE J 403-01 G(1006); JIS G 3141 SPCC SD, EN 10130 DC 01, DIN 1623 T1 St12.	5 <NV16 >
7209.28.00.90	- - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7209.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
72.10	Productos laminados planos de hierro o acero sin alea, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.	
7210.11.00.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7210.12.00.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	5
7210.20.00.00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7210.30.00.00	- Cincados electrolíticamente	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7210.41.00.00	- - Ondulados	10
7210.49.00.00	- - Los demás	10
7210.50.00.00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	5
7210.61.00.00	- - Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	5

		<NV16>
		<NV13>
		<NV1>
7210.69.00.00	- - Los demás	5
		<NV16>
		><NV1
		3>
		<NV1>
7210.70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:	
7210.70.10.00	- - Revestidos previamente de aleaciones de aluminio-cinc	5
		<NV16>
		><NV1
		3>
		<NV1>
7210.70.90.00	- - Los demás	5
7210.90.00.00	- Los demás	5
72.11	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.	
7211.13.00.00	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	5
		<NV16>
		><NV1
		3>
		<NV1>
7211.14.00.00	- - Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	5
		<NV16>
		><NV1
		3>
		<NV1>
7211.19	- - Los demás:	
7211.19.10.00	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6 % en peso	5
		<NV16>
		><NV1
		3>
		<NV1>
7211.19.90.00	- - - Los demás	5
7211.23.00.00	- - Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso	5
7211.29.00.00	- - Los demás	5
		<NV16>
7211.90.00.00	- Los demás	5
		<NV16>
		><NV1
		3>
		<NV1>
72.12	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.	
7212.10.00.00	- Estaños	5
7212.20.00.00	- Cincados electrolíticamente	5
		<NV16>
		><NV1
		3>
		<NV1>

7212.30.00.00	- Cincados de otro modo	5
7212.40.00.00	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	5
7212.50.00.00	- Revestidos de otro modo	5
7212.60.00.00	- Chapados	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
72.13	Alambre de hierro o acero sin alear.	
7213.10.00.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	10
		<NV20>
7213.20.00.00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	5
7213.91	- - De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:	
7213.91.10	- - - Con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total:	
7213.91.10.10	- - - - Con un contenido de carbono inferior a 0,45% en peso	5
7213.91.10.20	- - - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,45 % pero inferior a 0,6 % en peso	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7213.91.10.30	- - - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6 % en peso	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7213.91.90	- - - Los demás:	
7213.91.90.10	- - - - Con un contenido de carbono inferior a 0,45 % en peso	5
7213.91.90.20	- - - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,45 % pero inferior a 0,6 % en peso	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7213.91.90.30	- - - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6 % en peso	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7213.99.00	- - Los demás:	
7213.99.00.10	- - - Con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12 % en total	5
7213.99.00.90	- - - Los demás	5
		<NV16>
72.14	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.	
7214.10.00.00	- Forjadas	5

7214.20.00.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	10 <NV20>
7214.30	- Las demas, de acero de perfil mecanizado:	
7214.30.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	5
7214.30.90.00	- - Los demas	5 <NV16>
7214.91	- - De sección transversal rectangular:	
7214.91.20.00	- - - Con el lado de mayor dimensión inferior o igual a 100 mm	5
7214.91.90.00	- - - Los demas	5
7214.99	- - Las demas:	
7214.99.10.00	- - - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	5
7214.99.90.00	- - - Los demas	5
72.15	Las demas barras de hierro o acero sin alear.	
7215.10	- De acero de perfil mecanizado, simplemente obtenidas o acabadas en frío:	
7215.10.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	5
7215.10.90.00	- - Los demas	5 <NV16>
7215.50	- Las demas, simplemente obtenidas o acabadas en frío:	
7215.50.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	5
7215.50.90.00	- - Los demas	5 <NV16>
7215.90	- Las demas:	
7215.90.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	5 <NV16> ><NV13> <NV1>
7215.90.90.00	- - Las demas	5 <NV16> ><NV13> <NV1>
72.16	Perfiles de hierro o acero sin alear.	
7216.10.00.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	5
7216.21.00.00	- - Perfiles en L	5
7216.22.00.00	- - Perfiles en T	5 <NV16> ><NV13>

7216.31.00.00	- - Perfiles en U	<NV1> 5
7216.32.00.00	- - Perfiles en I	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7216.33.00.00	- - Perfiles en H	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7216.40.00.00	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	5
7216.50.00.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7216.61.00.00	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos	5
7216.69.00.00	- - Los demás	5
7216.91.00.00	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	5
7216.99.00.00	- - Los demás	5
72.17	Alambre de hierro o acero sin alear.	
7217.10.00.00	- Sin revestir, incluso pulido	10
7217.20.00.00	- Cincado	10
7217.30.00.00	- Revestido de otro metal común	10
7217.90.00.00	- Los demás	10
III. ACERO INOXIDABLE		
72.18	Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.	
7218.10.00.00	- Lingotes o demás formas primarias	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7218.91.00.00	- - De sección transversal rectangular	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7218.99.00.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
72.19	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.	
7219.11.00.00	- - De espesor superior a 10 mm	5

		<NV16>
		<NV13>
		<NV1>
7219.12.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7219.13.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
7219.14.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7219.21.00.00	- - De espesor superior a 10 mm	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7219.22.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7219.23.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7219.24.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7219.31.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7219.32.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7219.33.00.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7219.34.00.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0
7219.35.00.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	0

7219.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
72.20	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.	
7220.11.00.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	5 <NV1>
7220.12.00.00	-- De espesor inferior a 4,75 mm	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7220.20.00.00	- Simplemente laminados en frío	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7220.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7221.00.00.00	Alambres de acero inoxidable.	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
72.22	Barras y perfiles, de acero inoxidable.	
7222.11	-- De sección circular:	
7222.11.10.00	--- Con diámetro inferior o igual a 65 mm	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7222.11.90.00	--- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7222.19	-- Las demás:	
7222.19.10.00	--- De sección transversal, con el lado de mayor dimensión inferior o igual a 65 mm	0
7222.19.90.00	--- Las demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7222.20	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío:	
7222.20.10.00	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	0
7222.20.90.00	-- Las demás	5

			<NV16>
			<NV13>
			<NV1>
7222.30	- Las demás barras:		
7222.30.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	5	<NV16>
			><NV1
			3>
			<NV1>
7222.30.90.00	- - Las demás	5	<NV16>
			><NV1
			3>
7222.40.00.00	- Perfiles	5	<NV16>
			><NV1
			3>
			<NV1>
7223.00.00.00	Alambre de acero inoxidable.	5	<NV16>
			><NV1
			3>
			<NV1>

CAP TULO 73. MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por *fundición* el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.
2. En este Capítulo, el término *alambre* se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que fuese su forma, sea inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión.

CAP TULO 74. COBRE Y SUS MANUFACTURAS.

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

- a) **Cobre refinado**

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85% en peso; o

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5% en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso	
Ag	Plata	0,25
As	Arsénico	0,5
Cd	Cadmio	1,3
Cr	Cromo	1,4
Mg	Magnesio	0,8
Pb	Plomo	1,5
S	Azufre	0,7
Sn	Estaño	0,8
Te	Telurio	0,8
Zn	Cinc	1
Zr	Circonio	0,3
Los demás elementos*, cada uno		0,3

* Los demás elementos, por ejemplo: Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

b) Aleaciones de cobre

las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5% en peso.

c) Aleaciones madre de cobre

las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10% en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no ferreos. Sin embargo, las combinaciones de níquel y cobre (cuproníquel) con un contenido de níquel superior al 15% en peso, se clasifican en la partida 28.53.

d) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, ovalo, cuadrado, rectangular,

triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de *sección rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, se considera cobre en bruto de la partida 74.03 las barras para alambres («wire-bars») y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos simplemente para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo» en alambre o en tubos.

e) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

f) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de *sección rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

g) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 74.03), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la máxima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artísticos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 74.09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, líneas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artísticos o manufacturas comprendidos en otra parte.

h) Tubos

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)

las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca));
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)).

b) Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)

las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea superior o igual al 3% en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10% en peso.

c) Aleaciones a base de cobre-n quel-cinc (alpaca)

las aleaciones de cobre, n quel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de n quel debe ser superior o igual al 5% en peso (v anse las aleaciones a base de cobre-cinc (lat n)).

d) Aleaciones a base de cobre-n quel

las aleaciones de cobre y n quel, incluso con otros elementos, pero que, en ning?n caso, el contenido de cinc sea superior al 1% en peso. Cuando est n presentes otros elementos, el n quel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

C digo	Designaci n de la Mercanc a	Grv (%)
74.01	Matas de cobre; cobre de cementaci n precipitado).	
7401.00.10.00	- Matas de cobre	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7401.00.20.00	- Cobre de cementaci n (cobre precipitado)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
74.02	Cobre sin refinar; nodos de cobre para refinado electrol tico.	
7402.00.10.00	- Cobre «blister» sin refinar	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7402.00.20.00	- Los dem s sin refinar	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7402.00.30.00	- Anodos de cobre para refinado electrol tico	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
74.03	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.	
7403.11.00.00	- - C todos y secciones de c todos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7403.12.00.00	- - Barras para alambri n («wire-bars»)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>

7403.13.00.00	-- Tochos	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7403.19.00.00	-- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7403.21.00.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7403.22.00.00	-- A base de cobre-estaño (bronce)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7304.29	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05):	
7403.29.10.00	--- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7403.29.90.00	--- Las demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
74.04	Desperdicios y desechos, de cobre.	
7404.00.00.10	- Con contenido en peso igual o superior a 94 % de cobre	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7404.00.00.90	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7405.00.00.00	Aleaciones madre de cobre.	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
74.06	Polvo y escamillas, de cobre.	
7406.10.00.00	- Polvo de estructura no laminar	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7406.20.00.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	5

		<NV16>
		<NV13>
		<NV1>
74.07	Barras y perfiles, de cobre.	
7407.10.00.00	- De cobre refinado	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7407.21.00.00	- - A base de cobre-cinc (lat n)	5 <NV16>
7407.29.00.00	- - Los dem s	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
74.08	Alambre de cobre.	
7408.11.00.00	- - Con la mayor dimensi n de la secci n transversal superior a 6 mm	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7408.19.00.00	- - Los dem s	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7408.21.00.00	- - A base de cobre-cinc (lat n)	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7408.22.00.00	- - A base de cobre-n quel (cupron quel) o de cobre-n quel-cinc (alpaca)	10 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7408.29.00.00	- - Los dem s	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
74.09	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm.	
7409.11.00.00	- - Enrolladas	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7409.19.00.00	- - Las dem s	5 <NV16 ><NV1 3> <NV1>
7409.21.00.00	- - Enrolladas	5 <NV16>

		><NV13
		> <NV1>
7409.29.00.00	- - Las demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7409.31.00.00	- - Enrolladas	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7409.39.00.00	- - Las demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7409.40.00.00	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7409.90.00.00	- De las demás aleaciones de cobre	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
74.10	Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte).	
7410.11.00.00	- - De cobre refinado	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7410.12.00.00	- - De aleaciones de cobre	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7410.21.00.00	- - De cobre refinado	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7410.22.00.00	- - De aleaciones de cobre	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
74.11	Tubos de cobre.	
7411.10.00.00	- De cobre refinado	10
		<NV16
		><NV1

		3>
		<NV1>
7411.21.00.00	- - A base de cobre-cinc (lat n)	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7411.22.00.00	- - A base de cobre-n quel (cupron quel) o de cobre-n quel-cinc (alpaca)	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7411.29.00.00	- - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
74.12	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.	
7412.10.00.00	- De cobre refinado	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7412.20.00.00	- De aleaciones de cobre	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7413.00.00.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	5
		<NV28>
[74.14]		
74.15	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de cobre.	
7415.10.00.00	- Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	5
7415.21.00.00	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	5
		<NV16
		><NV1
		3>
		<NV1>
7415.29.00.00	- - Los demás	5
7415.33.00.00	- - Tornillos; pernos y tuercas	5
		<NV16>
7415.39.00.00	- - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>

<NV1>

[74.16]

[74.17]

74.18

Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.

7418.10

- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:

7418.10.10.00

- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos 15

7418.10.20.00

- - Aparatos no eléctricos de cocina o de calefacción y sus partes 15

7418.10.90.00

- - Los demás 15

7418.20.00.00

- Artículos de higiene o tocador, y sus partes 15

74.19

Las demás manufacturas de cobre.

7419.10.00.00

- Cadenas y sus partes 5
<NV16
><NV1
3>
<NV1>

7419.91.00.00

- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo 10
<NV16
><NV1
3>
<NV1>

7419.99

- - Las demás:

7419.99.10.00

- - - Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin) 5
<NV16
><NV1
3>
<NV1>

7419.99.20.00

- - - Muelles (resortes) de cobre. 5
<NV16
><NV1
3>
<NV1>

7419.99.90.00

- - - Las demás 10
<NV16>

CAPÍTULO 75. NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS.

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no

tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, ligaduras, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Níquel sin alea**

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99% en peso, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5% en peso, y
- 2) el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

b) **Aleaciones de níquel**

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5% en peso;
- 2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7508.10, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
75.01	Matas de níquel, «sinters» de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.	
7501.10.00.00	- Matas de níquel	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
7501.20.00.00	- «Sinters» de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
75.02	Níquel en bruto	
7502.10.00.00	- Níquel sin alear	0
7502.20.00.00	- Aleaciones de níquel	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
7503.00.00.00	Desperdicios y desechos, de níquel	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
7504.00.00.00	Polvo y escamillas, de níquel.	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
75.05	Barras, perfiles y alambre, de níquel.	
7505.11.00.00	- - De níquel sin alear	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
7505.12.00.00	- - De aleaciones de níquel	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
7505.21.00.00	- - De níquel sin alear	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>

7505.22.00.00	- - De aleaciones de n quel	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
75.06	Chapas, hojas y tiras, de n quel.	
7506.10.00.00	- De n quel sin alear	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
7506.20.00.00	- De aleaciones de n quel	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
75.07	Tubos y accesorios de tuber a (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de n quel.	
7507.11.00.00	- - De n quel sin alear	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
7507.12.00.00	- - De aleaciones de n quel	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
7507.20.00.00	- Accesorios de tuber a	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
75.08	Las dem s manufacturas de n quel.	
7508.10.00.00	- Telas met licas, redes y rejas, de alambre de n quel	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
7508.90	- Las dem s:	
7508.90.10.00	- - Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electr lisis	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
7508.90.90.00	- - Las dem s	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>

**CAPITULO 76.
ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS.**

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos),

que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la d cima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensi n, siempre que no tengan el car cter de art culos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estr as, gofrados, l grimas, botones, rombos), as como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el car cter de art culos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de secci n transversal constante en toda su longitud, en forma de c rculo, valo, cuadrado, rect ngulo, tri ngulo equil tero o pol gono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. Tambi n se consideran tubos, los productos de secci n transversal en forma de cuadrado, rect ngulo, tri ngulo equil tero o pol gono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposici n y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma c nica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Cap tulo, se entiende por:

a) Aluminio sin alear

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido en peso de los dem s elementos sea inferior o igual a los l mites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido l mite % en peso
Fe + Si (total hierro m s silicio)	1
Los dem s elementos ⁽¹⁾ , cada uno	0,1 ⁽²⁾

(1) Los dem s elementos, por ejemplo: Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.

(2) Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1% pero inferior o igual al 0,2%, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05%

b) Aleaciones de aluminio

las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7616.91, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
76.01	Aluminio en bruto.	
7601.10.00.00	- Aluminio sin alear	5 <NV16 ><NV1 3><NV1>
7601.20.00.00	- Aleaciones de aluminio	5 <NV16 ><NV5 > <NV1>
7602.00.00.00	Desperdicios y desechos, de aluminio.	5 <NV16 ><NV1 3><NV1>
76.03	Polvo y escamillas, de aluminio.	
7603.10.00.00	- Polvo de estructura no laminar	5 <NV16 ><NV1 3><NV1>
7603.20.00.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	5
76.04	Barras y perfiles, de aluminio.	
7604.10	- De aluminio sin alear:	
7604.10.10.00	- - Barras	5 <NV16 ><NV1 3><NV1>
7604.10.20.00	- - Perfiles, incluso huecos	5 <NV16 ><NV1 3><NV1>
7604.21.00.00	- - Perfiles huecos	5
7604.29	- - Los demás:	
7604.29.10.00	- - - Barras	5

		<NV16>
		<NV13>
		<NV1>
7604.29.20.00	- - - Los demás perfiles	5
76.05	Alambre de aluminio.	
7605.11.00.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
7605.19.00.00	- - Los demás	10
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
7605.21.00.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
7605.29.00.00	- - Los demás	10
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
76.06	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.	
7606.11.00.00	- - De aluminio sin alear	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
7606.12	- - De aleaciones de aluminio:	
7606.12.20.00	- Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
7606.12.90.00	- - - Los demás	5
7606.91	- - De aluminio sin alear:	
7606.91.10.00	- - - Discos para la fabricación de envases tubulares	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
7606.91.90.00	- - - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
7606.92	- - De aleaciones de aluminio:	
7606.92.20.00	- - - Discos para la fabricación de envases tubulares	5
		<NV16>
7606.92.30.00	- - - Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	5
		<NV16

		><NV13 ><NV1>
7606.92.90	- Los demás:	
7606.92.90.10	- - - - Discos con un contenido de manganeso superior o igual a 0,5% en peso	5 <NV16>
7606.92.90.90	- - - - Los demás	5 <NV16>
76.07	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte).	
7607.11.00.00	- - Simplemente laminadas	5 <NV16>
7607.19.00.00	- - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
7607.20.00.00	- Con soporte	10
76.08	Tubos de aluminio.	
7608.10	- De aluminio sin alear:	
7608.10.10.00	- - Con diámetro exterior inferior o igual a 9,52 mm y espesor de pared inferior a 0,9 mm	0
7608.10.90.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
7608.20.00.00	- De aleaciones de aluminio	10
7609.00.00.00	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.	5 <NV16>
76.10	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.	
7610.10.00.00	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	10
7610.90.00.00	- Los demás	10 <NV16>
7611.00.00.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calor fugo.	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
76.12	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y	

recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calor fugo.

7612.10.00.00	- Envases tubulares flexibles	10 <NV16>
7612.90	- Los demás:	
7612.90.10.00	- - Envases para el transporte de leche	10 <NV16>
7612.90.30.00	- - Envases criogénicos	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
7612.90.40.00	- - Barriles, tambores y bidones	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
7612.90.90.00	- - Los demás	10
7613.00.00.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
76.14	Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.	
7614.10.00.00	- Con alma de acero	10
7614.90.00.00	- Los demás	10
76.15	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.	
7615.10	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:	
7615.10.10.00	- - Ollas de presión	15
7615.10.20.00	- - Las demás ollas, sartenes y artículos similares	15
7615.10.80.00	- - Los demás	15
7615.10.90.00	- - Partes de artículos de uso doméstico	15
7615.20.00.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15
76.16	Las demás manufacturas de aluminio.	
7616.10.00.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	5 <NV28 >
7616.91.00.00	- - Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	5 <NV16

		><NV13
		><NV1>
7616.99	-- Las demás:	
7616.99.10.00	--- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	5
		<NV28>
7616.99.90.00	--- Las demás	5
		<NV28>

CAPITULO 77.

(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado).

CAPITULO 78. PLOMO Y SUS MANUFACTURAS.

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de *sección rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y

constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, valo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de *sección rectangular modificada*) debe ser superior a la máxima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 78.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la máxima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 78.04, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, ligaduras, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, valo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por *plomo refinado*:

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9% en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

CAP TULO 79.
CINC Y SUS MANUFACTURAS.**Nota.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de *sección rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección

rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 79.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten;

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 79.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, ligaduras, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Cinc sin alear

el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5% en peso.

b) Aleaciones de cinc

las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5% en peso.

c) Polvo de condensación, de cinc

el producto obtenido por condensación de vapor de cinc constituido por partículas esféricas más finas que el polvo. Estas partículas deben pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras en una proporción superior o igual al 80% en peso. El contenido de cinc metálico debe ser superior o igual al 85% en peso.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
79.01	Cinc en bruto.	
7901.11.00.00	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	5 <NV16 ><NV1 3><NV1>
7901.12.00.00	- - Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	5 <NV16>
7901.20.00.00	- Aleaciones de cinc	5 <NV16 ><NV1 3><NV1>
7902.00.00.00	Desperdicios y desechos, de cinc.	5 <NV16 ><NV1 3><NV1>
79.03	Polvo y escamillas, de cinc.	
7903.10.00.00	- Polvo de condensación	5 <NV16 ><NV1 3><NV1>
7903.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV1>
79.04	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	
7904.00.10.00	- Alambre	5 <NV16 ><NV1 3><NV1>
7904.00.90.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV1>
7905.00.00.00	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	5 <NV16 ><NV1 3><NV1>

1>

[79.06]
79.07
Las demás manufacturas de cinc.

7907.00.10.00	- Canales, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
7907.00.20.00	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
7907.00.90.00	- Las demás	10 <NV16 ><NV1 3><NV 1>

**CAPÍTULO 80.
ESTADOS Y SUS MANUFACTURAS.**

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de *sección rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas

comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de *sección rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 80.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Estaño sin alea**

el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99% en peso, siempre que el

contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

b) Aleaciones de estaño

las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso; o
- 2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

Nota Complementaria NANDINA.

1. Se clasifican, en particular, en las subpartidas 8007.00.10 y 8007.00.20, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, líneas, grimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
80.01	Estaño en bruto.	
8001.10.00.00	- Estaño sin alear	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8001.20.00.00	- Aleaciones de estaño	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8002.00.00.00	Desperdicios y desechos, de estaño.	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
80.03	Barras, perfiles y alambre, de estaño.	
8003.00.10.00	- Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8003.00.90.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3>

[80.04]

[80.05]

[80.06]

80.07

Las demás manufacturas de esta o.

8007.00.10.00	- Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8007.00.20.00	- Hojas y tiras, delgadas (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8007.00.30.00	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8007.00.90.00	- Las demás	15

CAP TULO 81.

LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS.

Nota de subpartida.

1. La Nota 1 del Capítulo 74, que define las *barras, perfiles, alambre, chapas, hojas y tiras*, se aplica, *mutatis mutandis*, a este Capítulo.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
81.01	Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8101.10.00.00	- Polvo	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8101.94.00.00	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8101.96.00.00	- - Alambre	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8101.97.00.00	- - Desperdicios y desechos	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>

8101.99.00.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
81.02	Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8102.10.00.00	- Polvo	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8102.94.00.00	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8102.95.00.00	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8102.96.00.00	- - Alambre	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8102.97.00.00	- - Desperdicios y desechos	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8102.99.00.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
81.03	Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8103.20.00.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8103.30.00.00	- Desperdicios y desechos	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8103.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
81.04	Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios	

	y desechos.	
8104.11.00.00	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8104.19.00.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8104.20.00.00	- Desperdicios y desechos	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8104.30.00.00	- Virutas, torneaduras y granulos calibrados; polvo	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8104.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
81.05	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8105.20.00.00	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8105.30.00.00	- Desperdicios y desechos	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8105.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
81.06	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8106.00.11.00	- - En agujas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8106.00.19.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV

8106.00.20.00	- Desperdicios y desechos	1> 5 <NV16 ><NV1 3><NV
8106.00.90.00	- Los demás	1> 5 <NV16 ><NV1 3><NV
81.07	Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8107.20.00.00	- Cadmio en bruto; polvo	5 <NV16 ><NV1 3><NV
8107.30.00.00	- Desperdicios y desechos	1> 5 <NV16 ><NV1 3><NV
8107.90.00.00	- Los demás	1> 5 <NV16 ><NV1 3><NV
81.08	Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8108.20.00.00	- Titanio en bruto; polvo	5 <NV16 ><NV1 3><NV
8108.30.00.00	- Desperdicios y desechos	1> 5 <NV16 ><NV1 3><NV
8108.90.00.00	- Los demás	1> 5 <NV16 ><NV1 3><NV
81.09	Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8109.20.00.00	- Circonio en bruto; polvo	5 <NV16 ><NV1 3><NV
8109.30.00.00	- Desperdicios y desechos	1> 5 <NV16

		><NV1
		3><NV1
		>
8109.90.00.00	- Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
81.10	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8110.10.00.00	- Antimonio en bruto; polvo	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8110.20.00.00	- Desperdicios y desechos	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8110.90.00.00	- Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
81.11	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8111.00.11.00	- - Manganeso en bruto; polvo	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8111.00.12.00	- - Desperdicios y desechos	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8111.00.90.00	- Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
81.12	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtío), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.	
8112.12.00.00	- - En bruto; polvo	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8112.13.00.00	- - Desperdicios y desechos	5
		<NV16
		><NV1

		3><NV 1>
8112.19.00.00	-- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8112.21.00.00	-- En bruto; polvo	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8112.22.00.00	-- Desperdicios y desechos	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8112.29.00.00	-- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8112.51.00.00	-- En bruto; polvo	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8112.52.00.00	-- Desperdicios y desechos	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8112.59.00.00	-- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8112.92	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo:	
8112.92.10.00	--- En bruto; polvo	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8112.92.20.00	--- Desperdicios y desechos	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8112.99.00.00	-- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8113.00.00.00	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	5 <NV16 ><NV1

CAP TULO 82.

HERRAMIENTAS Y TILES, ARTICULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTICULOS, DE METAL COMÚN.

Notas.

1. Independientemente de las llamas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:

a) de metal común;

b) de carburo metálico o de cermet;

c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;

d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de tiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.

2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portátiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10)

3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasificarán en esta última partida.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.	
8201.10.00.00	- Layas y palas	10
		<NV16>
8201.30.00.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	10

		<NV16>
8201.40	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:	
8201.40.10.00	- - Machetes	10
8201.40.90.00	- - Las demás	10
		<NV16>
8201.50.00.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8201.60	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos:	
8201.60.10.00	- - Tijeras de podar	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8201.60.90.00	- - Las demás	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8201.90	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:	
8201.90.10.00	- - Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	10
		<NV16>
8201.90.90.00	- - Las demás	10
		<NV16>
82.02	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar).	
8202.10	- Sierras de mano:	
8202.10.10.00	- - Serruchos	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8202.10.90.00	- - Las demás	10
8202.20.00.00	- Hojas de sierra de cinta	<NV16
		>5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8202.31.00.00	- - Con parte operante de acero	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8202.39.00.00	- - Las demás, incluidas las partes	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>

8202.40.00.00	- Cadenas cortantes	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8202.91.00.00	- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8202.99.00.00	- - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
82.03	Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.	
8203.10.00.00	- Limas, escofinas y herramientas similares	10
8203.20.00.00	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	5 <NV16>
8203.30.00.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	5 <NV16>
8203.40.00.00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
82.04	Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinámométricas); cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango.	
8204.11.00.00	- - No ajustables	5 <NV28>
8204.12.00.00	- - Ajustables	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8204.20.00.00	- Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
82.05	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio) no expresadas ni comprendidas en otra parte; Lmparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de m quinas herramienta o de m quinas para cortar por chorro de agua; yunques; fraguas port tiles; muelas de mano o pedal, con bastidor.	
8205.10.00.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las	5

	terrajás)	<NV16 ><NV13 ><NV1>
8205.20.00.00	- Martillos y mazas	5 <NV16>
8205.30.00.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8205.40	- Destornilladores:	
8205.40.10.00	- - Para tornillos de ranura recta	10 <NV16>
8205.40.90.00	- - Los demás	5 <NV28 ><NV1>
8205.51.00.00	- - De uso doméstico	10 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8205.59	- - Las demás:	
8205.59.10.00	- - - Diamantes de vidriero	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8205.59.20.00	- - - Cinceles	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8205.59.30.00	- - - Buriles y puntas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8205.59.60.00	- - - Aceiteras; jeringas para engrasar	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8205.59.91.00	- - - - Herramientas especiales para joyeros y relojeros	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8205.59.92.00	- - - - Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.)	10 <NV16 >
8205.59.99.00	- - - - Las demás	5 <NV28 ><NV1>

8205.60	- L mparas de soldar y similares:	
8205.60.10.00	- - L mparas de soldar	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8205.60.90.00	- - Las dem s	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8205.70.00.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	10 <NV16>
8205.90	- Los dem s, incluidos los juegos de art culos de dos o m s de las subpartidas anteriores:	
8205.90.10.00	- - Yunques; fraguas port tiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	10
8205.90.90.00	- - Los dem s	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8206.00.00.00	Herramientas de dos o m s de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
82.07	Utiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mec nicas, o para m quinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajar), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneare, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, asi como los ?tiles de perforaci n o sondeo.	
8207.13	- - Con parte operante de cermet:	
8207.13.10.00	- - - Tr panos y coronas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8207.13.20.00	- - - Brocas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8207.13.30.00	- - - Barrenas integrales	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8207.13.90.00	- - - Los dem s ?tiles	5

		<NV16 ><NV13 ><NV1>
8107.19	- - Los demás, incluidas las partes:	
8107.19.10.00	- Trápanos y coronas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8207.19.21.00	- - - - Diamantadas	10 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8207.19.29.00	- - - - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8207.19.30.00	- - - Barrenas integrales	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8207.19.80.00	- - - Los demás ?tiles	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8207.20.00.00	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8207.30.00.00	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	10 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8207.40.00.00	- Útiles de roscar (incluso aterrajado)	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8207.50.00.00	- Útiles de taladrar	10 <NV16>
8207.60.00.00	- Útiles de escariar o brochar	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8207.70.00.00	- Útiles de fresar	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>

8207.80.00.00	- Útiles de tornear	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8207.90.00.00	- Los demás útiles intercambiables	10
82.08	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.	
8208.10.00.00	- Para trabajar metal	10 <NV16>
8208.20.00.00	- Para trabajar madera	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8208.30.00.00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8208.40.00.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	10
8208.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
82.09	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.	
8209.00.10.00	- De carburos de tungsteno (volframio)	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8209.00.90.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
82.10	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	
8210.00.10.00	- Molinillos	15
8210.00.90.00	- Los demás	15
82.11	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).	
8211.10.00.00	- Surtidos	15
8211.91.00.00	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	15
8211.92.00.00	- - Los demás cuchillos de hoja fija	15
8211.93	- - Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar:	

8211.93.10.00	- - - De podar y de injertar	5
8211.93.90.00	- - - Los demás	5
8211.94	- - Hojas:	
8211.94.10.00	- - - Para cuchillos de mesa	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8211.94.90.00	- - - Las demás	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8211.95.00.00	- - Mangos de metal com?n	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
82.12	Navajas y maquinillas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).	
8212.10	- Navajas y maquinillas de afeitar:	
8212.10.10.00	- - Navajas de afeitar	15
8212.10.20.00	- - Maquinillas de afeitar	15
8212.20.00.00	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	15
8212.90.00.00	- Las demás partes	15
8213.00.00.00	Tijeras y sus hojas.	15
82.14	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: maquinillas de cortar el pelo o de esquilarse, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicura (incluidas las limas para uñas).	
8214.10.00.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	10
8214.20.00.00	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8214.90	- Los demás:	
8214.90.10.00	- - Maquinillas de cortar el pelo o de esquilarse	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8214.90.90.00	- - Los demás	10
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>

82.15	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para az?cary art culos similares.	
8215.10.00.00	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	15
8215.20.00.00	- Los dem s surtidos	15
8215.91.00.00	- - Plateados, dorados o platinados	15
8215.99.00.00	- - Los dem s	15

CAPITULO 83.
MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COM N.

Notas.

1. En este Cap tulo, las partes de metal com?n se clasifican en la partida correspondiente a los art culos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Cap tulo, los art culos de fundici n, hierro o acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 73.20 ni los mismos art culos de otro metal com?n (Cap tulos 74 a 76 y 78 a 81).

2. En la partida 83.02, se consideran ruedas las que tengan un di metro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor di metro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

C digo	Designaci n de la Mercanc a	Grv (%)
83.01	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinaci n o el ctricos),de metal com?n;cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal com?n;llaves de metal com?npara estos art culos.	
8301.10.00.00	- Candados	10 <NV16>
8301.20.00.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en veh culos autom viles	10 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8301.30.00.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	10
8301.40	- Las dem s cerraduras; cerrojos:	<NV16>
8301.40.10.00	- - Para cajas de caudales	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8301.40.90.00	- - Las dem s	10 <NV16>
8301.50.00.00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	5

		<NV16
		><NV13
		><NV1>
8301.60.00.00	- Partes	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8301.70.00.00	- Llaves presentadas aisladamente	10
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
83.02	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal com?n, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocer as, artículos de guarnicioner a, ba?les,arcas, cofres y dem s manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal com?n; ruedas con montura de metal com?n; cierrapuertas autom ticos de metal com?n.	
8302.10	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y dem s goznes):	
8302.10.10.00	- - Para veh culos autom viles	5
		<NV16>
8302.10.90.00	- - Las dem s	5
		<NV28>
8302.20.00.00	- Ruedas	5
		<NV28>
8302.30.00.00	- Las dem s guarniciones, herrajes y artículos similares, para veh culos autom viles	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8302.41.00.00	- - Para edificios	10
8302.42.00.00	- - Los dem s, para muebles	10
8302.49.00.00	- - Los dem s	5
		<NV28
		>
8302.50.00.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	10
8302.60.00.00	- Cierrapuertas autom ticos	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
83.03	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para c maras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal com?n.	
8303.00.10.00	- Cajas de caudales	5
		<NV16
		><NV1

		3><NV1
		>
8303.00.20.00	- Puertas blindadas y compartimientos para c maras acorazadas	10 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8303.00.90.00	- Las dem s	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8304.00.00.00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificaci n, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portaseilos y material similar de oficina, de metal com?n,excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	10 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
83.05	Mecanismos para encuadernaci n de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, ndices de se al y art culos similares de oficina, de metal com?n;grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicer a o envase) de metal com?n.	
8305.10.00.00	- Mecanismos para encuadernaci n de hojas intercambiables o para clasificadores	10 <NV16>
8305.20.00.00	- Grapas en tiras	10
8305.90.00.00	- Los dem s, incluidas las partes	10 <NV16>
83.06	Campanas, campanillas, gongos y art culos similares, que no sean el ctricos, de metal com?n; estatuillas y dem s art culos de adorno, de metal com?n;marcos para fotograf as, grabados o similares, de metal com?n; espejos de metal com?n.	
8306.10.00.00	- Campanas, campanillas, gongos y art culos similares	10 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8306.21.00.00	- - - Plateados, dorados o platinados	15
8306.29.00.00	- - Los dem s	15
8306.30.00.00	- Marcos para fotograf as, grabados o similares; espejos	15
83.07	Tubos flexibles de metal com?n, incluso con sus accesorios.	
8307.10.00.00	- De hierro o acero	5 <NV16>
8307.90.00.00	- De los dem s metales comunes	5
83.08	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojetes y art culos similares, de metal com?n, de los tipos utilizados para	

prendas de vestir o sus complementos (accesorios), calzado, bisutería, relojes de pulsera, libros, toldos, marroquinería, talabartería, artículos de viaje o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida, de metal com?n; cuentas y lentejuelas, de metal com?n.

8308.10	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes:	
8308.10.11.00	- - - De hierro o acero	10 <NV1>
8308.10.12.00	- - - De aluminio	5 <NV1>
8308.10.19.00	- Los demás	10
8308.10.90.00	- - Los demás	10
8308.20.00.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	10 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8308.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes	10
83.09	Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cpsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal com?n.	
8309.10.00.00	- Tapas corona	10
8309.90.00.00	- Los demás	10
83.10	Placas indicadoras, placas r tulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal com?n, excepto los de la partida 94.05.	
8310.00.00.10	- Placas indicadoras, de espesor inferior a 0,12 mm, con adhesivo, de n quel	5 <NV16>
8310.00.00.90	- Las demás	5 <NV28>
83.11	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal com?n o de carburo met lico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o dep sito de metal o de carburo met lico; alambres y varillas, de polvo de metal com?n aglomerado, para la metalizaci n por proyecti n.	
8311.10.00.00	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal com?n	10 <NV16>
8311.20.00.00	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal com?n	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8311.30.00.00	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal com?n	5 <NV16 ><NV1

8311.90.00.00 - Los demás

3><NV1
>
5
<NV1>

SECCIÓN XVI.

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS.

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

- a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, o de caucho vulcanizado (partida 40.10) y demás artículos de los tipos utilizados en máquinas o aparatos mecánicos o eléctricos o para otros usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
- b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o de peletería (partida 43.03);
- c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44-48 o Sección XV);
- d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39-48 o Sección XV);
- e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 95.10) 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);
- f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptadores (partida 85.22);
- g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- h) los tubos de perforación (partida 73.04);
- ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicas (Sección XV);
- k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;
- l) los artículos de la Sección XVII;

m) los artículos del Capítulo 90;

n) los artículos de relojería (Capítulo 91);

o) los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 y 59, o partidas 68.04 y 69.09);

p) los artículos del Capítulo 95;

q) las cintas para máquina de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 96.12 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir), así como los monopies, bobinas, tiras y artículos similares, de la partida 96.20.

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que están destinadas;

b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasifican en la partida 85.17;

c) las demás partes se clasifican en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.87 u 85.48.

3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.

4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables elásticos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se

clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.

5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

**CAPÍTULO 84.
REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS
MÉCANICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS.**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;
- b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas), de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);
- c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 70.19 - 70.20);
- d) los artículos de las partidas 73.21 - 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 - 78 a 81);
- e) las aspiradoras de la partida 85.08;
- f) los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.09; las cámaras digitales de la partida 85.25;
- g) los radiadores para los artículos de la Sección XVII;
- h) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 96.03).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI y la Nota 9 del presente Capítulo, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, como en las partidas 84.25 a 84.80, se clasifican en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, según el caso.

Sin embargo,

- no se clasifican en la partida 84.19:

- a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida 84.36);

b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida 84.37);

c) los difusores para la industria azucarera (partida 84.38);

d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida 84.51);

e) los aparatos, dispositivos o equipos de laboratorio concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, solo desempeña una función accesorio;

- no se clasifican en la partida 84.22:

a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida 84.52);

b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida 84.72;

- no se clasifican en la partida 84.24:

a) las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partida 84.43);

b) las máquinas para cortar por chorro de agua (partida 84.56).

3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida 84.56 como en las partidas 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasifican en la partida 84.56.

4. Solo se clasifican en la partida 84.57 las máquinas herramienta para trabajar metal, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:

a) cambio automático del ~~?~~ procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o

b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o

c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).

5. A) En la partida 84.71, se entiende por *máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos* las máquinas capaces de;

1º) registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;

2?) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;

3?) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y

4?) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo.

B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales.

C) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados D) y E) siguientes, se considerará que forma parte de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:

1?) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;

2?) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y

3?) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizables por el sistema.

Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasifican en la partida 84.71.

Sin embargo, los teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados C) 2?) y C) 3?) anteriores, se clasifican siempre como unidades de la partida 84.71.

D) La partida 84.71 no comprende los siguientes aparatos cuando se presenten por separado, incluso si cumplen todas las condiciones establecidas en la Nota 5 C) anterior:

1?) las máquinas impresoras, copiadoras, de fax, incluso combinadas entre sí;

2?) los aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los aparatos para la comunicación con una red inalámbrica o por cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN));

3?) los altavoces (altoparlantes) y micrófonos;

4?) las cámaras de televisión, cámaras digitales y las videocámaras;

5?) los monitores y proyectores, que no incorporen aparatos receptores de televisión.

E) Las máquinas que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o que funcionen en unión con tal máquina, y desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, se clasifican en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.

6. Se clasifican en la partida 84.82 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en una proporción superior al 1%, siempre que esta diferencia (tolerancia) sea inferior o igual a 0,05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.26.

7. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilidades se clasifican en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasifican en la partida 84.79.

En cualquier caso, las máquinas de cordelera o de cableadora (por ejemplo; retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasifican en la partida 84.79.

8. En la partida 84.70, la expresión de *bolsillo* se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

9. A) Las Notas 9 a) y 9 b) del Capítulo 85 también se aplican a las expresiones *dispositivos semiconductores* y *circuitos electrónicos integrados*, respectivamente, tal como se utilizan en esta Nota y en la partida 84.86. Sin embargo, para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión *dispositivos semiconductores* también incluye los dispositivos semiconductores fotosensibles y los diodos emisores de luz (LED).

B) Para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión *fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana* comprende la fabricación de los sustratos usados en dichos dispositivos. Esta expresión no comprende la fabricación del cristal o el montaje de las placas de circuitos impresos u otros componentes electrónicos de la pantalla plana. Los dispositivos de visualización (display) de pantalla plana no comprenden la tecnología del tubo de rayos catódicos.

C) La partida 84.86 también comprende las máquinas y aparatos de los tipos utilizados, exclusiva o principalmente, para:

1º) la fabricación o reparación de máquinas y retículas,

2º) el ensamblaje de dispositivos semiconductores o de circuitos electrónicos integrados,

3º) el montaje, manipulación, carga o descarga de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados y dispositivos de visualización (display) de pantalla plana.

D) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XVI y la Nota 1 del Capítulo 84, las máquinas y aparatos que cumplan las especificaciones de la partida 84.86, se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 8465.20, la expresión *centros de mecanizado* se aplica únicamente a las máquinas herramienta para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares, que pueden realizar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por cambio automático de útiles procedentes de un almacén, de acuerdo con un programa de mecanizado.

2. En la subpartida 8471.49, se entiende por sistemas las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 C) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un escáner) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).

3. En la subpartida 8481.20, se entiende por *válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas*, las válvulas que se utilizan específicamente para la transmisión de un fluido motor en un sistema hidráulico o neumático, cuya fuente de energía es un fluido a presión (líquido o gas). Estas válvulas pueden ser de cualquier tipo (por ejemplo: reductoras de presión, de retención, de control). La subpartida 8481.20 tiene prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 84.81.

4. La subpartida 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

Notas Complementarias NANDINA.

1. A los efectos de la subpartida NANDINA 8409.91.91, se entiende por “Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automotores a uso dual (gas/gasolina)” al equipo (kit) constituido principalmente por los siguientes elementos: reductor de la presión del gas, mezclador de aire-gas, electroválvulas de gasolina y gas, módulo electrónico de control de chispa, selector de combustible de gas/gasolina, indicador electrónico del gas, manómetro de llenado, válvula manual de cierre y alivio, con o sin depósito de gas, conexiones y cables indispensables para su instalación.

2. A los efectos de la subpartida NANDINA 8409.99.93, se entiende por *Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automotores a uso dual (diésel/gas o semi-diésel/gas)*, al equipo constituido principalmente por los siguientes elementos: mezclador de gas, válvula de potencia, tren de gas (incluye regulador de cero presión, filtro de gas, válvula solenoide, un par de bridas y hardware), panel de control, termocuplas con adaptadores, transductores de presión, interruptor de presión, sensor de

vibración, sistema de control dinámico de gas, con o sin depósito de gas, conexiones y cables indispensables para su instalación.

3. Se entiende por «máquinas rectilíneas de tricotar de uso doméstico», comprendidos en la subpartida 8447.20.10, las que posean una o dos camadas de menos de 7 agujas por cada 2,54 cm (pulgada lineal).

Notas Complementarias Nacionales

1. 8419.89.91.10. Esta subpartida comprende los evaporadores con tecnología "REX" ("Reynolds Enhanced Crystallizer"), utilizados en la industria papelera, los cuales presentan espirales dentro de los tubos del calentador, por los que circula el "licor", para incrementar la turbulencia en su flujo forzado y mejorar la transferencia de calor, reduciendo el área de calentamiento requerida. En estos equipos la evaporación del "licor" no se da en el interior de los tubos, debido a su compresión. La separación agua - "licor negro" ocurre después del paso del "licor" por una platina de orificio, ubicada a la salida del calentador, que reduce simultáneamente la presión de la mezcla "licor" - agua.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
84.01	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.	
8401.10.00.00	- Reactores nucleares	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8401.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8401.30.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8401.40.00.00	- Partes de reactores nucleares	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
84.10	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.	
8410.11.00.00	- - De potencia inferior o igual a 1.000 kW	5

		<NV16 ><NV13 ><NV1>
8410.12.00.00	- - De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8410.13.00.00	- - De potencia superior a 10.000 kW	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8410.90.00.00	- Partes, incluidos los reguladores	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
84.11	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.	
8411.11.00.00	- - De empuje inferior o igual a 25 kN	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8411.12.00.00	- - De empuje superior a 25 kN	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8411.21.00.00	- - De potencia inferior o igual a 1.100 kW	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8411.22.00.00	- - De potencia superior a 1.100 kW	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8411.81.00.00	- - De potencia inferior o igual a 5.000 kW	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8411.82.00.00	- - De potencia superior a 5.000 kW	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8411.91.00.00	- - De turborreactores o de turbopropulsores	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8411.99.00.00	- - Las demás	5

		<NV16> <NV13> <NV1>
84.12	Los depósitos motores y máquinas motrices	
8412.10.00.00	- Propulsores a reacción, excepto los turboreactores	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8412.21.00.00	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8412.29.00.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8412.31.00.00	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8412.39.00.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8412.80	- Los demás:	
8412.80.10.00	- - Motores de viento o eléctricos	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8412.80.90.00	- - Los demás	5 <NV5> <NV1>
8412.90.00.00	- Partes	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
84.13	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.	
8413.11.00.00	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8413.19.00.00	- - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV

8413.20.00.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	1> 10 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8413.30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión:	
8413.30.10.00	-- Para motores de aviación	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8413.30.20.00	-- Las demás, de inyección	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8413.30.91.00	--- De carburante	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8413.30.92.00	- De aceite	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8413.30.99.00	--- Las demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8413.40.00.00	- Bombas para hormigón	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8413.50.00.00	- Las demás bombas volumétricas alternativas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8413.60	- Las demás bombas volumétricas rotativas:	
8413.60.10.00	-- Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8413.60.90.00	-- Las demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8413.70	- Las demás bombas centrífugas:	

8413.70.11.00	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	5 <NV16>
8413.70.19.00	- - - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8413.70.21.00	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8413.70.29.00	- - - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8413.81	- - Bombas:	
8413.81.10.00	- - - De inyección	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8413.81.90.00	- - - Las demás	5
8413.82.00.00	- - Elevadores de líquidos	5 <NV16>
8413.91	- - De bombas:	
8413.91.10.00	- - - Para distribución o venta de carburante	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8413.91.20.00	- - - De motores de aviación	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8413.91.30.00	- - - Para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8413.91.90.00	- - - Las demás	5 <NV29 >
8413.92.00.00	- - De elevadores de líquidos	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
84.14	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.	

8414.10.00.00	- Bombas de vacío	5
		<NV26>
<8414.10.00.00		<NV26
A>		>
8414.20.00.00	- Bombas de aire, de mano o pedal	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8414.30	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos:	
8414.30.40.00	- - Para vehículos destinados al transporte de mercancías	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8414.30.91.00	- - - Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)	0
8414.30.92.00	- - - Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW (1/2 HP)	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8414.30.99.00	- - - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8414.40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas:	
8414.40.10.00	- - De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	5
		<NV16>
8414.40.90.00	- - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8414.51.00.00	- - Ventiladores de mesa, suelo, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	15
8414.59.00.00	- - Los demás	5
		<NV28
		>
		<NV26>
<8414.59.00.00		<NV26>
A>		
8414.60.00.00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	10
8414.80	- Los demás:	
8414.80.10.00	- - Compresores para vehículos automotores	5

8414.80.21.00	- - - De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	<NV16> 5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8414.80.22	- - - De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP):	
8414.80.22.10	- - - - De fabricación exclusiva para gas natural	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8414.80.22.90	- - Los demás	5 <NV16>
8414.80.23	- - - De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP):	
8414.80.23.10	- - - - De fabricación exclusiva para gas natural	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8414.80.23.90	- - - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8414.80.90.00	- - Los demás	10
8414.90	- Partes:	
8414.90.10.00	- - De compresores	5 <NV16>
8414.90.90.00	- - Las demás	5 <NV28>
84.15	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.	
8415.10	- De los tipos concebidos para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»):	
8415.10.10.00	- - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8415.10.90*	- - Los demás:	<NV22>
8415.10.90.10	- - - Con equipo de enfriamiento superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 60.000 BTU/hora	5 <NV22>
8415.10.90.20	- - - Con equipo de enfriamiento superior a 60.000 BTU/hora	5 <NV22>

8415.81.90*	- - - Los demás:	<NV22> <NV16> <NV13> <NV1>
8415.81.90.10	- - - - Con equipo de enfriamiento superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 60.000 BTU/hora	0 <NV22>*
8415.81.90.20	- - - - Con equipo de enfriamiento superior a 60.000 BTU/hora	0 <NV22>*
8415.83.90*	- - - Los demás:	<NV22> <NV16> <NV13> <NV1>
8415.83.90.10	- - - - Superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 60.000 BTU/hora	0 <NV22>*
8415.83.90.20	- - - - Superior a 60.000 BTU/hora	0 <NV22>*
84.24	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; mquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.	
8424.10.00.00	- Extintores, incluso cargados	10 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8424.20.00.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8424.30.00.00	- Mquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8424.41.00.00	- - Pulverizadores portátiles	5
8424.49.00.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3>
8424.82	- - Para agricultura u horticultura	
8424.82.10.00	- - - - Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg	5

<Subpartida eliminada por el artículo 1 del Decreto 519 de 2018> <NV16>

- - - Sistemas de riego:

8424.82.21.00 - - - - Por goteo o aspersión 5
<NV16
><NV1
3>

8424.82.29.00 - - - - Los demás 5
<NV16
><NV1
3>

8424.82.30.00 - - - Aparatos portátiles <Subpartida adicionada por el artículo 1 del Decreto 519 de 2018> 5

8424.82.90.00 - - - Los demás 5
<NV16
><NV1
3>

8424.89 - - Los demás:

8424.89.00.10 - - - Equipo de pintura para madera 0

8424.89.00.90 - - - Los demás 5
<NV26
><NV1
6>

<8424.89.00.90 A> <NV26
>

8424.90 - Partes:

8424.90.10.00 - - Aspersores y goteros, para sistemas de riego 5
<NV16
><NV1
3><NV
1>

8424.90.90.00 - - Los demás 5
<NV26
><NV1
6>

<8424.90.90.00 A>

84.25 Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.

8425.11.00.00 - - Con motor eléctrico 5
<NV16
><NV1
3><NV
1>

8425.19.00.00 - - Los demás 5
<NV16
><NV1
3><NV
1>

8425.31 - - Con motor eléctrico:

8425.31.10.00 - - - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente <NV16> 5

	concebidos para el interior de minas	><NV1 3><NV1 > 5
8425.31.90.00	- - - Los demás	<NV16 ><NV1 3><NV 1>
8425.39	- - Los demás:	
8425.39.10.00	- - - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8425.39.90.00	- - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8425.41.00.00	- - Elevadores fijos para vehículos automotores, de los tipos utilizados en talleres	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8425.42	- - Los demás gatos hidráulicos:	
8425.42.20.00	- - - Portátiles para vehículos automotores	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8425.42.90.00	- - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8425.49	- - Los demás:	
8425.49.10.00	- - - Portátiles para vehículos automotores	10 <NV16>
8425.49.90.00	- - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
84.26	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aereo; puentes rodantes, portátiles de descarga o manipulación, puentes grúas, carretillas puente y carretillas grúas.	
8426.11.00.00	- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8426.12	- - Portátiles móviles sobre neumáticos y carretillas puente:	
8426.12.10.00	- - - Portátiles móviles sobre neumáticos	5

		<NV16>
		<NV13>
		<NV1>
8426.12.20.00	- - - Carretillas puente	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8426.19.00.00	- - Los dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8426.20.00.00	- Gr?as de torre	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8426.30.00.00	- Gr?as de p rtico	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8426.41	- - Sobre neum ticos:	
8426.41.10.00	- - - Carretillas gr?a	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8426.41.90.00	- - - Las dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8426.49.00.00	- - Los dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8426.91.00.00	- - Concebidos para montarlos sobre veh culos de carretera	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8426.99	- - Los dem s:	
8426.99.10.00	- - - Cables a reos («blondines»)	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8426.99.20.00	- - - Gr?as de tijera («derricks»)	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8426.99.90.00	- - - Los dem s	5

		<NV16>
		<NV13>
		<NV1>
84.27	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.	
8427.10.00.00	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8427.20.00.00	- Las demás carretillas autopropulsadas	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8427.90.00.00	- Las demás carretillas	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
84.28	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).	
8428.10	- Ascensores y montacargas:	
8428.10.10.00	- - Ascensores sin cabina ni contrapeso	5
		<NV16>
8428.10.90.00	- - Los demás	10
		<NV16>
8428.20.00.00	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	10
		<NV16>
8428.31.00.00	- - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8428.32.00.00	- - Los demás, de cangilones	10
8428.33.00.00	- - Los demás, de banda o correa	10
		<NV28>
8428.39.00.00	- - Los demás	5
8428.40.00.00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	5
		<NV1>
8428.60.00.00	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8428.90	- Las demás máquinas y aparatos:	
8428.90.10.00	- - Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>

8428.90.90	- - Las demás:	
8428.90.90.10	- - - Sistema totalmente automatizado para la manipulación de valores	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8428.90.90.90	- - - Los demás	5
8432.31.00.00	- - Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa	5 <NV11>
8432.39.00.00	- - Las demás	5
8432.41.00.00	- - Esparcidores de estiércol	5 <NV11>
8432.42.00.00	- - Distribuidores de abonos	5 <NV11>
8432.80.00.00	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	5 <NV11>
8432.90	- Partes:	
8432.90.10.00	- - Rejas y discos	10
8432.90.90.00	- - Las demás	10
84.33	Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.	
8433.11	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal:	
8433.11.10.00	- - - Autopropulsadas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8433.11.90.00	- - - Las demás	10 <NV11>
8433.19	- - Las demás:	
8433.19.10.00	- - - Autopropulsadas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8433.19.90.00	- Las demás	10 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8433.20.00.00	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	5 <NV11>

8433.30.00.00	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8433.40.00.00	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8433.51.00.00	- - Cosechadoras-trilladoras	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8433.52.00.00	- - Las demás máquinas y aparatos de trillar	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8433.53.00.00	- - Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8433.59	- - Los demás:	
8433.59.10.00	- - - De cosechar	0
8433.59.20.00	- - - Desgranadoras de maíz	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8433.59.90.00	- - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8433.60	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas:	
8433.60.10.00	- - De huevos	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8433.60.90.00	- - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8433.90	- Partes:	
8433.90.10.00	- - De cortadoras de césped	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>

8433.90.90.00	- - Las demás	5
84.34	Mquinas de orde ar y m quinas y aparatos para la industria lechera.	
8434.10.00.00	- M quinas de orde ar	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8434.20.00.00	- M quinas y aparatos para la industria lechera	5 <NV16 ><NV1 3><NV 11><N V2>
8434.90	- Partes:	
8434.90.10.00	- - De orde adoras	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8434.90.90.00	- - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
84.35	Prensas, estrujadoras y m quinas y aparatos an logos para la producci n de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.	
8435.10.00.00	- M quinas y aparatos	5 <NV16>
8435.90.00.00	- Partes	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
84.36	Las demás m quinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mec nicos o t rrmicos incorporados y las incubadoras y criadoras av colas.	
8436.10.00.00	- M quinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	5 <NV16 ><NV1 1>
8436.21.00.00	- - Incubadoras y criadoras	5 <NV16>
8436.29	- - Los demás:	
8436.29.10.00	- - - Comederos y bebederos autom ticos	10 <NV11>
8436.29.20.00	- - - Bateria autom tica de puesta y recolecci n de huevos	0
8436.29.90.00	- - - Los demás	10

		<NV11>
8436.80	- Las demás mquinas y aparatos:	
8436.80.10.00	-- Trituradoras y mezcladoras de abonos	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8436.80.90.00	-- Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8436.91.00.00	-- De mquinas o aparatos para la avicultura	5
8436.99.00.00	-- Las demás	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
84.37	Mquinas para limpieza, clasificaci n o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; mquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.	
8437.10	- Mquinas para limpieza, clasificaci n o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas:	
8437.10.11.00	--- Por color	0
8437.10.19.00	--- Los demás	10
		<NV16
		><NV1
		1>
8437.10.90.00	-- Las demás	5
8437.80	- Las demás mquinas y aparatos:	
8437.80.11.00	--- De cereales	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8437.80.19.00	--- Las demás	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8437.80.91.00	--- Para tratamiento de arroz	5
8437.80.92.00	--- Para la clasificaci n y separaci n de las harinas y demás productos de la molienda	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8437.80.93.00	--- Para pulir granos	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8437.80.99.00	--- Los demás	5

		<NV16>
		<NV13>
		<NV1>
8437.90.00.00	- Partes	5
		<NV5>
		<NV1>
84.38	M quinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las m quinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijados.	
8438.10	- M quinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias:	
8438.10.10.00	- - Para panadería, pastelería o galletería	5
		<NV16>
8438.10.20.00	- - Para la fabricación de pastas alimenticias	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8438.20	- M quinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate:	
8438.20.10.00	- - Para confitería	0
8438.20.20.00	- - Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8438.30.00.00	- M quinas y aparatos para la industria azucarera	10
8438.40.00.00	- M quinas y aparatos para la industria cervecera	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8438.50	- M quinas y aparatos para la preparación de carne:	
8438.50.10.00	- - Para procesamiento automático de aves	5
8438.50.90.00	- - Las demás	10
		<NV16>
8438.60.00.00	- M quinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	10
8438.80	- Las demás m quinas y aparatos:	
8438.80.10.00	- - Descascarilladoras y despulpadoras de café	5
		<NV16
		><NV1
		1>
8438.80.20.00	- - M quinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>

8438.80.90.00	- - Las demás	5
8438.90.00.00	- Partes	5
84.39	M quinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.	
8439.10.00.00	- M quinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8439.20.00.00	- M quinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8439.30.00.00	- M quinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8439.91.00.00	- - De m quinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8439.99.00.00	- - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
84.40	M quinas y aparatos para encuadernación, incluidas las m quinas para coser pliegos.	
8440.10.00.00	- M quinas y aparatos	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8440.90.00.00	- Partes	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
84.41	Las demás m quinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.	
8441.10.00.00	- Cortadoras	5 <NV16>
8441.20.00.00	- M quinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>

8441.30.00.00	- M quinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8441.40.00.00	- M quinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8441.80.00.00	- Las demás m quinas y aparatos	5 <NV16>
8441.90.00.00	- Partes	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
84.42	M quinas, aparatos y material (excepto las m quinas de las partidas 84.56 a 84.65) para preparar o fabricar clis s, planchas, cilindros o demás elementos impresores; clis s, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).	
8442.30	- M quinas, aparatos y material:	
8442.30.10.00	- - M quinas para componer por procedimiento fotográfico	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
8442.30.20.00	- - M quinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
8442.30.90.00	- - Los demás	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
8442.40.00.00	- Partes de estas m quinas, aparatos o material	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
8442.50	- Clis s, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos):	

8442.50.10.00	-- Caracteres (tipos) de imprenta	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
8442.50.90.00	-- Los demás	5 <NV26 ><NV1 6>
84.43	M quinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas quinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios.	
8443.11.00.00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8443.12.00.00	-- Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8443.13.00.00	-- Las demás máquinas quinas y aparatos para imprimir, offset	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8443.14.00.00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8443.15.00.00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas quinas y aparatos flexográficos	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8443.16.00.00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8443.17.00.00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8443.19	-- Los demás:	
8443.19.10.00	--- De estampar	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>

8443.19.90.00	- - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8443.31.00.00	- - Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
8443.32	- - Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red:	
8443.32.11.00	- - - - Del tipo de las utilizadas para impresión sobre discos compactos	5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
8443.32.19.00	- - - - Las demás	5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
8443.32.20.00	- - - Telefax	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
8443.32.90.00	- Las demás	5 <NV26 ><NV1 6>
8443.39	- - Las demás:	<NV13>
8443.39.10.00	- - - Máquinas para imprimir por chorro de tinta	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
8443.39.90.00	- - - Las demás	5
8443.91.00.00	- - Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
8443.99.00.00	- - Los demás	5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
8444.00.00.00	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética artificial.	5 <NV16

><NV13
><NV1>

84.45 M quinas para la preparación de materia textil; m quinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás m quinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; m quinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y m quinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las m quinas de las partidas 84.46 u 84.47.

8445.11.00.00	- - Cardas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8445.12.00.00	- - Peinadoras	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8445.13.00.00	- - Mecheras	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8445.19	- - Las demás:	
8445.19.10.00	- Desmotadoras de algodón	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8445.19.90.00	- - - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8445.20.00.00	- M quinas para hilar materia textil	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8445.30.00.00	- M quinas para doblar o retorcer materia textil	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8445.40.00.00	- M quinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8445.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV

		1>
84.46	Telares.	
8446.10.00.00	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8446.21.00.00	- - De motor	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8446.29.00.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8446.30.00.00	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
84.47	Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.	
8447.11.00.00	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8447.12.00.00	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8447.20	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta:	
8447.20.10.00	- - Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8447.20.20.00	- - Las demás máquinas rectilíneas de tricotar	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8447.20.30.00	- - Máquinas de coser por cadeneta	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8447.90.00.00	- Las demás	5 <NV16

><NV1
3><NV1
>

84.48	M quinas y aparatos auxiliares para las m quinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinitas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las m quinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).	
8448.11.00.00	- - Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; m quinas para unir cartones después de perforados	5 <NV16 ><NV1 3><NV1 1>
8448.19.00.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV1 1>
8448.20.00.00	- Partes y accesorios de las m quinas de la partida 84.44 o de sus m quinas o aparatos auxiliares	5 <NV16>
8448.31.00.00	- - Guarniciones de cardas	5 <NV16 ><NV1 3><NV1 1>
8448.32	- - De m quinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas:	
8448.32.10.00	- - - De desmotadoras de algodón	5 <NV16 ><NV1 3><NV1 1>
8448.32.90.00	- - - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV1 1>
8448.33.00.00	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores	5 <NV16 ><NV1 3><NV1 1>
8448.39.00.00	- - Los demás	5 <NV16>
8448.42.00.00	- - Peines, lizos y cuadros de lizos	5 <NV16>
8448.49.00.00	- - Los demás	5

		<NV16
		><NV13
		><NV1>
8448.51.00.00	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8448.59.00.00	- - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
84.49	M quinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las m quinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	
8449.00.10.00	- M quinas y aparatos; hormas de sombrerería	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8449.00.90.00	- Partes	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
84.50	M quinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.	
8450.11.00.00	- - M quinas totalmente automáticas	15
8450.12.00.00	- - Las demás m quinas, con secadora centrífuga incorporada	15
8450.19.00.00	- - Las demás	15
8450.20.00.00	- M quinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	10
8450.90.00.00	- Partes	10
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
84.51	M quinas y aparatos (excepto las m quinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y m quinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; m quinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.	
8451.10.00.00	- M quinas para limpieza en seco	5
		<NV16
		><NV1

		3><NV1
		>
8451.21.00.00	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8451.29.00.00	- - Las demás	5
8451.30.00.00	- Mquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	5
8451.40	- Mquinas para lavar, blanquear o teñir:	
8451.40.10.00	- - Para lavar	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8451.40.90.00	- - Las demás	10
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8451.50.00.00	- Mquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	5
		<NV16>
8451.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8451.90.00.00	- Partes	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
84.52	Mquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.	
8452.10	- Mquinas de coser domésticas;	
8452.10.10.00	- - Cabezas de máquinas	15
8452.10.20.00	- - Máquinas	15
8452.21.00.00	- - Unidades automáticas	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8452.29.00.00	- - Las demás	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8452.30.00.00	- Agujas para máquinas de coser	5
		<NV16

		><NV1
		3><NV1
		>
8452.90	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes; las demás partes para máquinas de coser:	
8452.90.10.00	- - Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	10
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8452.90.90.00	- - Las demás partes para máquinas de coser	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
84.53	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.	
8453.10.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8453.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8453.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8453.90.00.00	- Partes	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
84.54	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerados o fundiciones.	
8454.10.00.00	- Convertidores	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8454.20.00.00	- Lingoteras y cucharas de colada	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8454.30.00.00	- Máquinas de colar (moldear)	5
		<NV16

		><NV13 ><NV1>
8454.90.00.00	- Partes	5
		<NV16 ><NV1 3><NV 1>
84.55	Laminadores para metal y sus cilindros.	
8455.10.00.00	- Laminadores de tubos	5
		<NV16 ><NV1 3><NV 1>
8455.21.00.00	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	5
		<NV16 ><NV1 3><NV 1>
8455.22.00.00	- - Para laminar en frío	5
		<NV16 ><NV1 3><NV 1>
8455.30.00.00	- Cilindros de laminadores	5
		<NV16 ><NV1 3><NV 1>
8455.90.00.00	- Las demás partes	5
		<NV16 ><NV1 3><NV 1>
84.56	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma; máquinas para cortar por chorro de agua.	
8456.11.00.00	- - Que operen mediante láser	5
		<NV26 ><NV1 6><NV 13>
<8456.11.00.00		<NV26>
A>		
8456.12.00.00	- - Que operen mediante otros haces de luz o de fotones	5
		<NV26 ><NV1 6><NV 13>
<8456.12.00.00		<NV26
A>		>

8456.20.00.00	- Que operen por ultrasonido	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8456.30.00.00	- Que operen por electroerosión	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8456.40.00.00	- Que operen mediante chorro de plasma	5 <NV16>
8456.50.00.00	- Máquinas para cortar por chorro de agua	5 <NV16>
8456.90.00.00	- Las demás	5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
84.57	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.	
8457.10.00.00	- Centros de mecanizado	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8457.20.00.00	- Máquinas de puesto fijo	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8457.30.00.00	- Máquinas de puestos múltiples	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
84.58	Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal.	
8458.11	- - De control numérico:	
8458.11.10.00	- - - Paralelos universales	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8458.11.20.00	- - - De revolver	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8458.11.90.00	- - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>

8458.19	-- Los demás:	
8458.19.10.00	--- Paralelos universales	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8458.19.20.00	--- De revólver	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8458.19.30.00	--- Los demás, automáticos	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8458.19.90.00	--- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8458.91.00.00	-- De control numérico	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8458.99.00.00	-- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
84.59	Mquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajado), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58.	
8459.10	- Unidades de mecanizado de correderas:	
8459.10.10.00	-- De taladrar	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8459.10.20.00	-- De escariar	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8459.10.30.00	-- De fresar	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8459.10.40.00	-- De roscar (incluso aterrajado)	5 <NV16

		><NV13
		><NV1>
8459.21.00.00	- - De control num rico	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8459.29.00.00	- - Las dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8459.31.00.00	- - De control num rico	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8459.39.00.00	- - Las dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8459.41.00.00	- - De control num rico	5
		<NV16
		><NV1
		3>
8459.49.00.00	- - Las dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3>
8459.51.00.00	- - De control num rico	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8459.59.00.00	- - Las dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8459.61.00.00	- - De control numrico	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8459.69.00.00	- - Las dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8459.70.00.00	- Las dem s m quinas de roscar (incluso aterrajajar)	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
84.60	M quinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lappear	

(bruir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cerámicos, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las mquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.

8460.12.00.00	-- De control numérico	5 <NV16 ><NV1 3>
8460.19.00.00	-- Las demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8460.22.00.00	-- Mquinas de rectificar sin centro, de control numérico	5 <NV13>
8460.23.00.00	-- Las demás mquinas de rectificar para superficies cilíndricas, de control numérico	<NV16 >5 <NV16 ><NV1 3>
8460.24.00.00	-- Las demás, de control numérico	5 <NV16 ><NV1 3>
8460.29.00.00	-- Las demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8460.31.00.00	-- De control numérico	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8460.39.00.00	-- Las demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8460.40.00.00	-- Mquinas de lapear (bruir)	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8460.90	-- Las demás:	
8460.90.00.10	-- Mquinas pulidoras de cilindros de impresión cobrizados o cromados	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8460.90.00.90	-- Las demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>

84.61 M quinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás m quinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

8461.20.00.00	- M quinas de limar o mortajar	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8461.30.00.00	- M quinas de brochar	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8461.40.00.00	- M quinas de tallar o acabar engranajes	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8461.50.00.00	- M quinas de aserrar o trocear	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8461.90	- Las demás:	
8461.90.10.00	- - M quinas de cepillar	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8461.90.90.00	- - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>

84.62 M quinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras m quinas de martillar, para trabajar metal; m quinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.

8462.10	- M quinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras m quinas de martillar:	
8462.10.10.00	- - Martillos pilón y m quinas de martillar	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8462.10.21.00	- - - Prensas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>

8462.10.29.00	- - - Las dem s	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8462.21.00.00	- - De control num rico	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8462.29	- - Las dem s:	
8462.29.10.00	- - - Prensas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8462.29.90.00	- - - Las dem s	5
8462.31.00.00	- - De control num rico	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8462.39	- - Las dem s:	
8462.39.10.00	- - - Prensas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8462.39.90.00	- - - Las dem s	5
8462.41.00.00	- - De control num rico	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8462.49	- - Las dem s:	
8462.49.10.00	- - - Prensas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8462.49.90.00	- - - Las dem s	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8462.91.00.00	- - Prensas hidr ulicas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8462.99.00.00	- - Las dem s	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>

84.63	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cerámicos, que no trabajen por arranque de materia.	
8463.10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares:	
8463.10.10.00	- - De tréfilas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8463.10.90.00	- - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8463.20.00.00	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8463.30.00.00	- Máquinas para trabajar alambre	5
8463.90	- Las demás:	
8463.90.10.00	- - Remachadoras	5 <NV16>
8463.90.90.00	- - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
84.64	Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amianto cemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.	
8464.10.00.00	- Máquinas de aserrar	5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
8464.20.00.00	- Máquinas de amolar o pulir	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8464.90.00.00	- Las demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
84.65	Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.	
8465.10.00	- Máquinas que efectúan distintas operaciones de mecanizado sin cambio de herramienta entre dichas operaciones:	

8465.10.00.10	-- Para madera	0
8465.10.00.90	-- Las dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8465.20.00.00	- Centros de mecanizado	5
		<NV16>
8465.91	-- M quinas de aserrar:	
8465.91.10	--- De control num rico:	
8465.91.10.10	---- Para madera	0
8465.91.10.90	---- Las dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8465.91.91.00	---- Circulares	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8465.91.92.00	---- De cinta	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8465.91.99.00	---- Las dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8465.92	-- M quinas de cepillar; m quinas de fresar o moldurar:	
8465.92.10	--- De control num rico:	
8465.92.10.10	---- Para moldurar madera	0
8465.92.10.90	---- Las dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8465.92.90	--- Las dem s:	
8465.92.90.10	---- Para cepillar madera	0
8465.92.90.90	---- Las dem s	10
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8465.93	-- M quinas de amolar, lijar o pulir:	
8465.93.10.00	--- De control num rico	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8465.93.90.00	--- Las dem s	10

		<NV16>
		<NV13>
		<NV1>
8465.94	-- M quinas de curvar o ensamblar:	
8465.94.10	--- De control num rico:	
8465.94.10.10	---- Para ensamblar madera	0
8465.94.10.90	- Las dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8465.94.90	--- Las dem s:	
8465.94.90.10	---- Para ensamblar madera	0
8465.94.90.90	---- Las dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8465.95	-- M quinas de taladrar o mortajar:	
8465.95.10.00	--- De control num rico	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8465.95.90	--- Las dem s:	
8465.95.90.10	---- Para madera	0
8465.95.90.90	---- Las dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8465.96.00.00	-- M quinas de hendir, rebanar o desenrollar	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8465.99	-- Las dem s:	
8465.99.10	--- De control num rico:	
8465.99.10.10	---- Para cizallar madera	0
8465.99.10.20	---- Torno para madera	0
8465.99.10.90	---- Las dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8465.99.90	--- Las dem s:	
8465.99.90.10	---- Torno para madera	0
8465.99.90.90	---- Las dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>

84.66 Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portatiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en estas máquinas; portatiles para herramientas de mano de cualquier tipo.

8466.10.00.00 - Portatiles y dispositivos de roscar de apertura automática 5
<NV16
><NV1
3><NV
1>

8466.20.00.00 - Portapiezas 5
<NV16
><NV1
3><NV
1>

8466.30.00.00 - Divisores y demás dispositivos especiales para ser montados en las máquinas 5
<NV16
><NV1
3><NV
1>

8466.91.00.00 - - Para máquinas de la partida 84.64 5
<NV16
><NV1
3><NV
1>

8466.92.00.00 - - Para máquinas de la partida 84.65 5
<NV16
><NV1
3><NV
1>

8466.93.00.00 - - Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61 5
<NV26
><NV1
6><NV
13><N
V1>

<8466.93.00.00 A> <NV26
>

8466.94.00.00 - - Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63 5
<NV16
><NV1
3><NV
1>

84.67 Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso el eléctrico, de uso manual.

8467.11 - - Rotativas (incluso de percusión):

8467.11.10.00 - - - Taladradoras, perforadoras y similares 5
<NV16
><NV1
3><NV
1>

8467.11.20.00	- - - Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8467.11.90.00	- - - Las demás	10 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8467.19	- - Las demás:	
8467.19.10.00	- - - Compactadores y apisonadoras	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8467.19.20.00	- - - Vibradoras de hormigón	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8467.19.90.00	- - - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8467.21.00.00	- - Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8467.22.00.00	- - Sierras, incluidas las tronadoras	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8467.29.00.00	- - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8467.81.00.00	- - Sierras o tronadoras, de cadena	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8467.89	- - Las demás:	
8467.89.10.00	- - - Sierras o tronadoras, excepto de cadena	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8467.89.90.00	- - - Las demás	5 <NV16 ><NV1

		3><NV 1>
8467.91.00.00	- - De sierras o tronadoras, de cadena	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8467.92.00.00	- - De herramientas neumáticas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8467.99.00.00	- - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
84.68	Mquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; mquinas y aparatos de gas para temple superficial.	
8468.10.00.00	- Sopletes manuales	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8468.20	- Las demás mquinas y aparatos de gas:	
8468.20.10.00	- - Para soldar, aunque puedan cortar	5
8468.20.90.00	- - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8468.80.00.00	- Las demás mquinas y aparatos	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8468.90.00.00	- Partes	5
[84.69]		
84.70	Mquinas de calcular y mquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; mquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y mquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.	
8470.10.00.00	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y mquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
8470.21.00.00	- - Con dispositivo de impresión incorporado	5 <NV14

		><NV13 ><NV1>
8470.29.00.00	- - Las demás	5
		<NV14 ><NV1 3><NV 1>
8470.30.00.00	- Las demás máquinas de calcular	5
		<NV14 ><NV1 3><NV 1>
8470.50.00.00	- Cajas registradoras	5
		<NV14 ><NV1 3><NV 1>
8470.90	- Las demás:	
8470.90.10.00	- - De franquear	5
		<NV14 ><NV1 3><NV 1>
8470.90.20.00	- - De expedir boletos (tiques)	5
		<NV14 ><NV1 3><NV 1>
8470.90.90.00	- - Las demás	5
		<NV14 ><NV1 3><NV 1>
84.71	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
8471.30.00.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	5
		<NV14 ><NV1 3><NV 1>
8471.41.00.00	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	5
		<NV14 ><NV1 3><NV 1>
8471.49.00.00	- - Las demás presentadas en forma de sistemas	5
		<NV14 ><NV1 3><NV

8471.50.00.00	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	1> 5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
8471.60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura:	
8471.60.20.00	- - Teclados, dispositivos por coordenadas x-y	5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
8471.60.90.00	- - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8471.70.00.00	- Unidades de memoria	5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
8471.80.00.00	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
8471.90.00.00	- Los demás	5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
84.72	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas para imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas para clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).	
8472.10.00.00	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
8472.30.00.00	- Máquinas para clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas para abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas)	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8472.90	- Los demás:	
8472.90.10.00	- - Máquinas para clasificar o contar monedas o billetes de banco	5 <NV26

		><NV16
		><NV13
		><NV1>
8472.90.20.00	- - Distribuidores automáticos de billetes de banco	5
		<NV26
		><NV1
		6><NV
		13><N
		V1>
8472.90.30.00	- - Aparatos para autenticar cheques	5
		<NV26
		><NV1
		6><NV
		13><N
		V1>
8472.90.40.00	- - Perforadoras o grapadoras	10
		<NV26>
8472.90.50.00	- - Cajeros automáticos	5
		<NV13
		><NV1>
8472.90.90	- - Los demás:	
8472.90.90.10	- - - Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	5
		<NV26
		><NV1
		6><NV
		13><N
		V1>
8472.90.90.90	- - - Los demás	5
		<NV16>
84.73	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.70 a 84.72.	
8473.21.00.00	- - De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	5
		<NV14
		><NV1
		3><NV
		1>
8473.29.00.00	- - Los demás	5
		<NV14
		><NV1
		3><NV
		1>
8473.30.00.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	5
		<NV14>
8473.40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	
8473.40.10.00	- - De copadoras	5
		<NV26
		><NV1
		6><NV
		13><N
		V1>
8473.40.90.00	- - Los demás	5
		<NV26

		><NV16
		><NV13
		>
8473.50.00.00	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con m quinas o aparatos de varias de las partidas 84.70 a 84.72	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
84.74	M quinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral s lida (incluidos el polvo y la pasta); m quinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales s lidos, pastas cer micas, cemento, yeso o dem s materias minerales en polvo o pasta; m quinas de hacer moldes de arena para fundici n.	
8474.10	- M quinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar:	
8474.10.10.00	- - Cribadores desmoldeadoras para fundici n	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8474.10.20.00	- - Cribas vibratorias	0
8474.10.90.00	- - Los dem s	5
8474.20	- M quinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar:	
8474.20.10.00	- - Quebrantadores giratorios de conos	0
8474.20.20.00	- - Trituradoras de impacto	0
8474.20.30.00	- - Molinos de anillo	0
8474.20.90	- - Los dem s:	
8474.20.90.10	- - - Molinos de bolas	0
8474.20.90.90	- - - Los dem s	5
8474.31	- - Hormigoneras y aparatos de amasar mortero:	
8474.31.10.00	- - - Con capacidad m xima de 3 m ³	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8474.31.90.00	- - - Las dem s	5
8474.32.00.00	- - M quinas de mezclar materia mineral con asfalto	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8474.39	- - Los dem s:	
8474.39.10.00	- - - Especiales para la industria cer mica	5
8474.39.20.00	- - - Mezcladores de arena para fundici n	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>

8474.39.90.00	- - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8474.80	- Las demás máquinas y aparatos:	
8474.80.10.00	- - Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	5
8474.80.20.00	- - Formadoras de moldes de arena para fundición	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8474.80.30.00	- - Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8474.80.90.00	- - Los demás	5
8474.90.00.00	- Partes	5 <NV16>
84.75	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.	
8475.10.00.00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8475.21.00.00	- - Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
8475.29.00.00	- - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8475.90.00.00	- Partes	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
<8475.90.00.00 A>		<NV26 >
84.76	Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.	

8476.21.00.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5
8476.29.00.00	- - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8476.81.00.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8476.89.00.00	- - Las demás	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
<8476.89.00.00 A>		<NV26 >
8476.90.00.00	- Partes	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
<8476.90.00.00 A>		<NV26 >
84.77	M quinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
8477.10.00.00	- M quinas de moldear por inyección	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8477.20.00.00	- Extrusoras	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8477.30.00.00	- M quinas de moldear por soplado	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8477.40.00.00	- M quinas de moldear en vacío y demás m quinas para termoformado	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8477.51.00.00	- - De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para	5 <NV16

	neumáticos	><NV13 ><NV1>
8477.59	- - Los demás:	
8477.59.10.00	- - - Prensas hidráulicas de moldear por compresión	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8477.59.90.00	- - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8477.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8477.90.00.00	- Partes	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
84.78	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
8478.10	- Máquinas y aparatos:	
8478.10.10.00	- - Para la aplicación de filtros en cigarrillos	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8478.10.90.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8478.90.00.00	- Partes	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
84.79	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
8479.10.00.00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	10
8479.20	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales:	
8479.20.10.00	- - Para la extracción	5 <NV16>
8479.20.90.00	- - Los demás	5 <NV16

		><NV13
		><NV1>
8479.30.00.00	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás maderas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	5 <NV16 ><NV1 3><NV1>
8479.40.00.00	- Máquinas de cordelera o cableadora	5 <NV16>
8479.50.00.00	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	5 <NV16 ><NV1 3><NV1>
8479.60.00.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	5 <NV16 ><NV1 3><NV1>
8479.71.00.00	- - De los tipos utilizados en aeropuertos	5 <NV16 ><NV1 3><NV1>
8479.79.00.00	- - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV1>
8479.81.00.00	- - Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	5 <NV16 ><NV1 3><NV1>
8479.82.00.00	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	5 <NV16 >
8479.89	- - Los demás:	
8479.89.10.00	- - - Para la industria de jabón	5 <NV16 ><NV1 3><NV1>
8479.89.20.00	- - - Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	5 <NV1>
8479.89.30.00	- - - Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas	5 <NV16 ><NV1 3><NV1>
8479.89.40.00	- - - Para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares	5 <NV16 ><NV1

		3><NV 1>
8479.89.50.00	- - - Limpiaparabrisas con motor	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8479.89.80.00	- - - Prensas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8479.89.90.00	- - - Los demás	5 <NV28 ><NV2 6>
<8479.89.90.00 A>		<NV26 >
8479.90.00.00	- Partes	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
<8479.90.90.00 A>		<NV26 >
84.80	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico.	
8480.10.00.00	- Cajas de fundición	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8480.20.00.00	- Placas de fondo para moldes	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8480.30.00.00	- Modelos para moldes	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8480.41.00.00	- - Para el moldeo por inyección o compresión	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8480.49.00.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV

8480.50.00.00	- Moldes para vidrio	1> 5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8480.60.00.00	- Moldes para materia mineral	5
8480.71	- - Para moldeo por inyección o compresión:	
8480.71.10.00	- - - De partes de maquinilla de afeitar	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8480.71.90.00	- - - Los demás	5
8480.79.00.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
84.81	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.	
8481.10.00.00	- Válvulas reductoras de presión	10 <NV28>
8481.20.00.00	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8481.30.00.00	- Válvulas de retención	5 <NV16>
8481.40.00	- Válvulas de alivio o seguridad:	
8481.40.00.20	- - Electromecánicas, para quemadores de gas de la subpartida 7321.90.10.00	0
8481.40.00.90	- - Las demás	10 <NV16>
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares:	
8481.80.10.00	- - Canillas o grifos para uso doméstico	10
8481.80.20.00	- - Válvulas llamadas «rboles de Navidad»	10
8481.80.30.00	- - Válvulas para neumáticos	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8481.80.40.00	- - Válvulas esféricas	5
8481.80.51.00	- - - Para presiones superiores o iguales a 13,8 Mpa	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>

8481.80.59.00	- - - Las demás	10 <NV16 ><NV5 > <NV1>
8481.80.60.00	- - Las demás válvulas de compuerta	5
8481.80.70.00	- - Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8481.80.80.00	- - Las demás válvulas solenoides	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8481.80.91.00	- - - Válvulas dispensadoras	10 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8481.80.99.00	- - - Los demás	5 <NV28 ><NV1 6>
8481.90	- Partes:	
8481.90.10.00	- - Cuerpos para válvulas llamadas « boles de Navidad»	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8481.90.90.00	- - Los demás	5 <NV16>
84.82	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.	
8482.10.00.00	- Rodamientos de bolas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8482.20.00.00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8482.30.00.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8482.40.00.00	- Rodamientos de agujas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8482.50.00.00	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	5

		<NV16>
		<NV13>
		<NV1>
8482.80.00.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8482.91.00.00	- - Bolas, rodillos y agujas	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8482.99.00.00	- - Las demás	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
84.83	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cig e ales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motores; embragues y rganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	
8483.10	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cig e ales) y manivelas:	
8483.10.10.00	- - De motores de aviación	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8483.10.91.00	- - - Cig e ales	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8483.10.92.00	- - - <Descripción corregida por el artículo 1 del Decreto 519 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> rboles de levas	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8483.10.93.00	- - - <Descripción corregida por el artículo 1 del Decreto 519 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> rboles flexibles	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8483.10.99.00	- - - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8483.20.00.00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	5
		<NV16

		><NV13
		><NV1>
8483.30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes:	
8483.30.10.00	-- De motores de aviación	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8483.30.90.00	-- Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par:	
8483.40.30.00	-- De motores de aviación	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8483.40.91.00	- - - Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	5
8483.40.92.00	- - - Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	10
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8483.40.99.00	- - - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3>
8483.50.00.00	- Volantes y poleas, incluidos los motones	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8483.60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:	
8483.60.10.00	-- Embragues	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8483.60.90.00	-- Los demás	5
		<NV28
		>
8483.90	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes:	

8483.90.40.00	- - Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	5
8483.90.90.00	- - Partes	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
84.84	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad.	
8484.10.00.00	- Juntas metaloplásticas	5
8484.20.00.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad	5 <NV16>
8484.90.00.00	- Los demás	5 <NV16>
[84.85]		
84.86	Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización (display) de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo; partes y accesorios.	
8486.10.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
8486.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
8486.30.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><NV V1>
8486.40.00.00	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
8486.90.00.00	- Partes y accesorios	5 <NV14 ><NV1

		3><NV1
		>
84.87	Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.	
8487.10.00.00	- Hélices para barcos y sus paletas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8487.90	- Las demás:	
8487.90.10.00	- - Engrasadores no automáticos	5
8487.90.20.00	- - Aros de obturación (retenes o retenedores)	5
8487.90.90.00	- - Los demás	<NV28> 5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>

CAPÍTULO 85.

MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende;

- a) las mantas, cojines, calentapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;
- b) las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;
- c) las máquinas y aparatos de la partida 84.86;
- d) las aspiradoras de los tipos utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18);
- e) los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.

2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasifican en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida 85.04.

3. En la partida 85.07, la expresión *acumuladores eléctricos* también comprende los acumuladores presentados con elementos auxiliares, que contribuyan a la función de almacenamiento y suministro de energía del acumulador o destinados a protegerlo de daños, tales como conectores eléctricos, dispositivos de control de temperatura (por ejemplo, termistores) y dispositivos de protección de circuitos. Pueden también incluir una parte de la carcasa de protección de los aparatos a los que están destinados.

4. La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos normalmente utilizados en usos domésticos:

a) las enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;

b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrifugas de ropa (partida 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida 84.50), las máquinas para planchar (partidas 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida 84.52), las tijeras eléctricas (partida 84.67) y los aparatos electrodomésticos (partida 85.16).

5. En la partida 85.23:

a) se consideran dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de *semiconductores* (por ejemplo, «tarjetas de memoria flash» o «tarjetas de memoria electrónica flash») los dispositivos de almacenamiento con un conector, que tienen, en la misma envoltura, una o más memorias flash (por ejemplo, «E²PROM FLASH») en forma de circuitos integrados montados en una tarjeta de circuitos impresos. Pueden llevar un controlador en forma de circuito integrado y componentes pasivos discretos, tales como condensadores y resistencias;

b) la expresión *tarjetas inteligentes* («smart cards») comprende las tarjetas que tienen incluidos uno o más circuitos electrónicos integrados (un microprocesador, una memoria de acceso aleatorio (RAM) o una memoria de solo lectura (ROM)), en forma de microplaquetas (chips). Estas tarjetas pueden llevar contactos, una banda magnética o una antena integrada, pero no tienen ningún otro elemento activo o pasivo, de circuito.

6. En la partida 85.34, se consideran *circuitos impresos* los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (por ejemplo, incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de *capa*, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido,

excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo, elementos semiconductores).

La expresión *circuitos impresos* no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasifican en la partida 85.42.

7. En la partida 85.36, se entiende por *conectores de fibras ópticas, de haces o cables de fibras ópticas*, los conectores que solo sirven para alinear mecánicamente las fibras ópticas extremo con extremo en un sistema de cable digital. No realizan ninguna otra función, tal como la amplificación, regeneración o modificación de la señal.

8. La partida 85.37 no comprende los mandos a distancia inalámbricos con dispositivo infrarrojo de los aparatos receptores de televisión u otros aparatos eléctricos (partida 85.43).

9. En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran:

a) *Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares*, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se basa en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;

b) Circuitos electrónicos integrados:

1?) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado, arseniuro de galio, silicio-germanio, fosfuro de indio), formando un todo inseparable;

2?) los circuitos integrados híbridos que reúnen de modo prácticamente inseparable, mediante interconexiones o filamentos conectores, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.), obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.), obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos también pueden llevar componentes discretos;

3?) los circuitos integrados multichip, formados por dos o más circuitos integrados monolíticos, interconectados de modo prácticamente inseparable, dispuestos o no sobre uno o más sustratos aislantes, con o sin bastidor de conexión, pero sin ningún otro elemento activo o pasivo, de circuito;

4?) los circuitos integrados de componentes múltiples (MCO), que son combinaciones de uno o más circuitos integrados monolíticos, híbridos o multichip y que contengan al menos uno

de los componentes siguientes: sensores, accionadores, osciladores, resonadores, de silicio, incluso combinados entre sí, o componentes que realicen las funciones de los artículos susceptibles de clasificarse en las partidas 85.32, 85.33, 85.41, o inductores susceptibles de clasificarse en la partida 85.04, reunidos de modo prácticamente indivisible en un solo cuerpo como un circuito integrado, para formar un componente del tipo utilizado para ser montado en una tarjeta de circuito impreso (PCB) u otro soporte, conectados a través de clavijas, cables, r tulas, pastillas, almohadillas o discos.

A los fines de esta definición:

1. Los *componentes* pueden ser discretos, fabricados independientemente, luego se ensamblan en un circuito integrado de componentes múltiples (MCO) o se integran a otros componentes.

2. La expresión *de silicio* significa que el componente se fabrica sobre un sustrato de silicio o constituido de materias a base de silicio o fabricado en un chip de circuito integrado.

3. a) Los *sensores de silicio* están constituidos por estructuras microelectrónicas o mecánicas, que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es detectar magnitudes físicas o químicas y convertirlas en señales eléctricas cuando se producen variaciones de las propiedades eléctricas o una deformación de la estructura mecánica. Las magnitudes físicas o químicas se refieren a fenómenos reales, tales como la presión, las ondas sonoras, la aceleración, la vibración, el movimiento, la orientación, la tensión, la intensidad del campo magnético, la luz, la radiactividad, la humedad, la fluencia, la concentración de productos químicos, etc.

b) Los *accionadores de silicio* están constituidos por estructuras microelectrónicas y mecánicas, que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es convertir las señales eléctricas en movimiento físico.

c) Los *resonadores de silicio* son componentes constituidos por estructuras microelectrónicas o mecánicas, que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es generar una oscilación mecánica o eléctrica de una frecuencia predefinida, que depende de la geometría física de estas estructuras en respuesta a una entrada externa.

d) Los *osciladores de silicio* son componentes activos constituidos por estructuras microelectrónicas o mecánicas, que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es generar una oscilación mecánica o eléctrica de una frecuencia predefinida, que depende de la geometría física de estas estructuras.

Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función, excepto en el caso de la partida 85.23.

10. En la partida 85.48, se consideran *pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos*,

inservibles, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

Nota de subpartida.

1. La subpartida 8527.12 comprende únicamente los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 mm x 100 mm x 45 mm.

85.05	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.	
8505.11.00.00	- - De metal	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8505.19	- - Los demás:	
8505.19.10.00	- - - Burletes magnéticos de caucho o plástico	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8505.19.90.00	- - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8505.20.00.00	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8505.90	- Los demás, incluidas las partes:	
8505.90.10.00	- - Electroimanes	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
<8505.90.10.00 A>		<NV26 >

8505.90.20.00	- - Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8505.90.30.00	- - Cabezas elevadoras electromagnéticas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8505.90.90.00	- - Partes	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>

85.14 Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o por pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas.

8514.10.00.00	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	5 <NV16>
8514.20.00.00	- Hornos que funcionen por inducción o por pérdidas dieléctricas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8514.30	- Los demás hornos:	
8514.30.10.00	- - De arco	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8514.30.90.00	- - Los demás	5 <NV26 ><NV1 6><NV 5> <NV1>
<8514.30.90.00 A>		<NV26 >
8514.40.00.00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8514.90.00.00	- Partes	5 <NV14

		><NV13
		><NV1>
85.15	M quinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), el ctricos(incluidos los de gas calentado el ctricamente), de l ser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magn ticos o chorro de plasma; m quinas y aparatos el ctricospara proyectar en caliente metal o cermet.	
8515.11.00.00	- - Soldadores y pistolas para soldar	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8515.19.00.00	- - Los dem s	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
<8515.19.00.00		<NV26>
A>		
8515.21.00.00	- - Total o parcialmente autom ticos	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8515.29.00.00	- - Los dem s	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8515.31.00.00	- - Total o parcialmente autom ticos	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8515.39.00.00	- - Los dem s	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8515.80	- Las dem s m quinas y aparatos:	
8515.80.10.00	- - Por ultrasonido	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8515.80.90.00	- - Los dem s	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8515.90.00.00	- Partes	5 <NV26

><NV16
><NV13
><NV1>
<NV26
>

<8515.90.00.00

A>

85.16

Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos eléctricos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizador, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos eléctricos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.

8516.10.00.00	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	15
8516.21.00.00	- - Radiadores de acumulación	15
8516.29	- - Los demás:	
8516.29.10.00	- - - Estufas	15
8516.29.90.00	- Los demás	15
8516.31.00.00	- - Secadores para el cabello	15
8516.32.00.00	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	15
8516.33.00.00	- - Aparatos para secar las manos	15
8516.40.00.00	- Planchas eléctricas	15
8516.50.00.00	- Hornos de microondas	5
8516.60	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocina), parrillas y asadores:	
8516.60.10.00	- - Hornos	15
8516.60.20.00	- - Cocinas	15
8516.60.30.00	- - Hornillos, parrillas y asadores	15
8516.71.00.00	- - Aparatos para la preparación de café o té	15
8516.72.00.00	- - Tostadoras de pan	15
8516.79.00.00	- - Los demás	15
8516.80	- Resistencias calentadoras:	
8516.80.00.10	- - Flexibles	15
8516.80.00.90	- - Los demás	15
8516.90	- Partes:	
8516.90.00.10	- - Placas blindadas para cocinas	10
		<NV24>
8516.90.00.90	- - Los demás	10

85.17

Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin

cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.

8517.11.00.00	- - Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
8517.12.00.00	- - Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
8517.18.00.00	- - Los demás	10 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
8517.61.00.00	- - Estaciones base	5 <NV14>
8517.62	- - Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»):	
8517.62.10.00	- - - Aparatos de conmutación para teléfono o telegrafía, automáticos	5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
8517.62.20.00	- - - Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	5 <NV14>
8517.62.90.00	- - - Los demás	5 <NV14>
8517.69	- - Los demás:	
8517.69.10.00	- - - Videofonos	5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
8517.69.20.00	- - - Aparatos receptores de radiotелефón o radiotelegrafía	5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
8517.69.90	- Los demás:	
8517.69.90.10	- - - - Teletipos	5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
8517.69.90.90	- - - - Los demás	5 <NV26 ><NV1

		6><NV1
		3><NV1
		>
8517.70.00.00	- Partes	5
		<NV14
		><NV1
		3><NV
		1>
85.18	Micr fonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, est no no combinados con micr fono, y juegos o conjuntos constituidos por un micr fono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores el ctricos de audiofrecuencia; equipos el ctricos para amplificaci n de sonido.	
8518.10.00.00	- Micr fonos y sus soportes	5
		<NV14
		><NV1
		3><NV
		1>
8518.21.00.00	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	5
		<NV26
		><NV1
		6><NV
		13><N
		V1>
8518.22.00.00	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	10
		<NV26
		><NV1
		6><NV
		13><N
		V1>
8518.29.00.00	- - Los dem s	5
		<NV14
		><NV1
		3><NV
		1>
8518.30.00.00	- Auriculares, incluidos los de casco, est n o no combinados con micr fono, y juegos o conjuntos constituidos por un micr fono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	5
		<NV14
		><NV1
		3><NV
		1>
8518.40.00.00	- Amplificadores el ctricos de audiofrecuencia	5
		<NV28
		><NV2
		6>
		<NV1>
8518.50.00.00	- Equipos el ctricos para amplificaci n de sonido	10
		<NV26
		><NV1
		4><NV
		1>
8518.90	- Partes:	

8518.90.10.00	-- Conos, diafragmas, yugos	0
		<NV26>
8518.90.90.00	-- Las demás	5
		<NV26
		><NV1
		6><NV
		13><N
		V1>
85.19	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.	
8519.20.00.00	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	15
8519.30	- Giradiscos:	
8519.30.10.00	-- Con cambiador automático de discos	15
8519.30.90.00	-- Los demás	15
8519.50.00.00	- Contestadores telefónicos	5
8519.81	-- Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor:	
8519.81.10.00	--- Reproductores de casetes (tocacasetes)	15
		<NV26>
8519.81.20.00	--- Reproductores por sistema de lectura óptica	5
		<NV26>
8519.81.90.00	--- Los demás	5
		<NV26>
8519.89	-- Los demás:	
8519.89.10.00	--- Tocabiscos	15
		<NV26>
8519.89.90.00	- Los demás	5
[85.20]		
85.21	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.	
8521.10.00.00	- De cinta magnética	5
		<NV26>
8521.90	- Los demás:	
8521.90.10.00	-- Del tipo de las utilizadas para grabación en discos compactos	5
		<NV26>
8521.90.90.00	-- Los demás	5
		<NV26>
85.22	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 u 85.21.	
8522.10.00.00	- Cápsulas fonocaptoras	10
8522.90	- Los demás:	
8522.90.20.00	-- Muebles o cajas	5
		<NV26
		><NV1

		6><NV
		13><NV
		1>
8522.90.30.00	- - Puntas de zafiro o de diamante, sin montar	5
		<NV26
		><NV1
		6><NV
		13><N
		V1>
8522.90.40.00	- - Mecanismo reproductor por sistema de lectura óptica	0
		<NV26>
8522.90.50.00	- - Mecanismo reproductor de casetes	0
		<NV26>
8522.90.90.00	- - Los demás	5
		<NV26>
85.23	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes («smart cards») y demás soportes para grabar sonido o grabaciones analógicas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvanizados para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.	
8523.21.00.00	- - Tarjetas con banda magnética incorporada	15
8523.29	- - Los demás:	<NV26>
8523.29.10.00	- Discos magnéticos	5
		<NV14>
8523.29.21	- - - - De anchura inferior o igual a 4 mm:	
8523.29.21.10	- Para grabar sonido, en rollos de metros de 2.100m	5
		<NV14>
8523.29.21.90	- Las demás	15
		<NV14>
8523.29.22	- - - - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm:	
8523.29.22.10	- Para grabar fenómenos distintos del sonido o la imagen, del tipo de las utilizadas en las máquinas automáticas para el tratamiento de la información	5
		<NV14>
8523.29.22.20	- Para grabar sonido, en rollos de metros de 2.100m	5
		<NV14>
8523.29.22.90	- Las demás	15
8523.29.23.00	- - - - De anchura superior a 6,5 mm	5
		<NV14>
8523.29.31	- - - - De anchura inferior o igual a 4 mm:	
8523.29.31.20	- - - - De ensenanza	5
8523.29.31.90	- Los demás	15
8523.29.32	- - - - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm:	
8523.29.32.20	- De ensenanza	5
8523.29.32.90	- Los demás	10

8523.29.33	- - - - De anchura superior a 6,5 mm:	
8523.29.33.20	- De ensenanza	5
8523.29.33.90	- Los demás	10
8523.29.90.00	- - - Los demás	5 <NV14>
8523.41.00.00	- - Sin grabar	15 <NV26>
8523.49	- - Grabados:	
8523.49.10.00	- - - Para reproducir sonido	15 <NV26>
8523.49.20.00	- - - Para reproducir imagen o imagen y sonido	5 <NV26>
<8523.49.20.00 A>		<NV26 >
8523.49.90.00	- - - Los demás	5 <NV14>
8523.51.00.00	- - Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	0 <NV26>
8523.52.00.00	- - Tarjetas inteligentes («smart cards»)	5 <NV14>
8523.59	- - Los demás:	
8523.59.10.00	- - - Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
8523.59.90.00	- - - Los demás	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
8523.80	- Los demás:	
8523.80.10.00	- - Discos («ceras» vírgenes y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	5 <NV14>
85.36	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalmparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.	
8636.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible:	
8536.10.10.00	- - Fusibles para vehiculos del Capitulo 87	5

		<NV16>
		<NV13>
		<NV1>
8536.10.20.00	- - Los dem s para una tensi n inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8536.10.90.00	- - Los dem s	5
		<NV28
		><NV1>
8536.20	- Disyuntores:	
8536.20.20.00	- - Para una tensi n inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 100 A	5
		<NV28
		><NV1>
8536.20.90.00	- - Los dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8536.30	- Los dem s aparatos para protecci n de circuitos el ctricos:	
8536.30.11.00	- - - Descargadores con electrodos en atm sfera gaseosa, para proteger l neas telef nicas	5
		<NV26
		><NV1
		6><NV
		13><N
		V1>
8536.30.19.00	- - - Los dem s	10
		<NV26
		><NV1
		6><NV
		13><N
		V1>
8536.30.90.00	- - Los dem s	5
		<NV28
		><NV2
		6>
8536.41	- - Para una tensi n inferior o igual a 60 V:	
8536.41.10.00	- - - Para corriente nominal inferior o igual a 30 A	5
8536.41.90.00	- - - Los dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8536.49	- - Los dem s:	
8536.49.11.00	- - - - Contactores	10
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8536.49.19.00	- - - - Los dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>

8536.49.90.00	- - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y; conmutadores:	
8536.50.11.00	- - - Para vehículos del Capítulo 87	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
8536.50.19	- - - Los demás:	
8536.50.19.10	- - - - Interruptores tipo puerta para congeladores y refrigeradores	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
8536.50.19.20	- - - - Interruptores tipo botón o pera de uso en electrodomésticos, para tensiones entre 120 y 240 V e intensidad inferior o igual a 15 A	5 <NV26 ><NV1 6>
8536.50.19.90	- - - - Los demás	5 <NV14>
8536.50.90.00	- - Los demás	5 <NV14>
8536.61.00.00	- - Portalmparas	5 <NV28>
8536.69.00.00	- - Los demás	5 <NV14>
8536.70.00.00	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8536.90	- Los demás aparatos:	
8536.90.10.00	- - Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5 <NV14 >
8536.90.20.00	- - Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8536.90.90.00	- - Los demás	5 <NV14>
85.37	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del	

Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.

8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V:	
8537.10.10.00	- - Controladores lógicos programables (PLC)	10 <NV26 ><NV1>
<8537.10.10.00 A>		<NV26 >
8537.10.90.00	- - Los demás	10 <NV28 ><NV2 6>
<8537.10.90.00 A>		<NV26 >
8537.20.00.00	- Para una tensión superior a 1.000 V	10 <NV26>
<8537.20.00.00 A>		<NV26 >
85.38	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.	
8538.10.00.00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	10 <NV26>
8538.90.00.00	- Las demás	5 <NV28>
85.39	Lámparas y tubos electrolúmenes de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; Lámparas de arco; Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).	
8539.10.00.00	- Faros o unidades «sellados»	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8539.21.00.00	- - Halógenos, de wolframio (tungsteno)	5 <NV29 >
8539.22	- - Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:	
8539.22.10.00	- - - Tipo miniatura	5
8539.22.90.00	- - - Los demás	5
8539.29	- - Los demás:	
8539.29.10.00	- Para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior de vehículos y vehículos automotores	5
8539.29.20.00	- - - Tipo miniatura	5

8539.29.90.00	- - - Los demás	15
8539.31	- - Fluorescentes, de c todo caliente:	
8539.31.10.00	- - - Tubulares rectos	15
8539.31.20.00	- - - Tubulares circulares	15
8539.31.30.00	- Compactos integrados y no integrados (l mparas fluorescentes compactas)	15
8539.31.90.00	- - - Los demás	15
8539.32.00.00	- - L mparas de vapor de mercurio o sodio; l mparas de halogenuro met lico	15
8539.39	- - Los demás:	
8539.39.20.00	- - - Para la producci n de luz rel mpago	5
		<NV26>
<8539.39.20.00		<NV26>
A>		
8539.39.90.00	- - - Los demás	5
		<NV26>
<8539.39.90.00		<NV26>
A>		
8539.41.00.00	- - L mparas de arco	5
8539.49.00.00	- - Los demás	5
8539.50.00.00	- L mparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)	5
		<NV16
		><NV1
		3>
8539.90	- Partes:	
8539.90.10.00	- - Casquillos de rosca	10
		<NV24>
8539.90.90.00	- - Las demás	5
85.40	L mparas, tubos y v lvulas electr nicos, de c todo caliente, c todo fro o fotoc todo (por ejemplo: l mparas, tubos y v lvulas, de vac o, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos cat dicos, tubos y v lvulas para c maras de televisi n), excepto los de la partida 85.39.	
8540.11.00.00	- - En colores	0
8540.12.00.00	- - Monocromos	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8540.20.00.00	- Tubos para c maras de televisi n; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotoc todo	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8540.40.00.00	- Tubos para visualizar datos gr ficos monocromos; tubos para visualizar datos gr ficos en colores, con	5
		<NV16

	pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	><NV13 ><NV1>
8540.60.00.00	- Los demás tubos catódicos	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8540.71.00.00	- - Magnetrones	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8540.79.00.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8540.81.00.00	- - Tubos receptores o amplificadores	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8540.89.00.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8540.91.00.00	- - De tubos catódicos	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8540.99.00.00	- - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
85.41	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz (LED); cristales piezoeléctricos montados.	
8541.10.00.00	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz (LED)	5 <NV14 ><NV1>
8541.21.00.00	- - Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
8541.29.00.00	- - Los demás	5 <NV14 ><NV1 3><NV

8541.30.00.00	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	1> 5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
8541.40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz (LED):	
8541.40.10.00	- - Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles	5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
8541.40.90.00	- - Los demás	5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
8541.50.00.00	- Los demás dispositivos semiconductores	5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
8541.60.00.00	- Cristales piezoeléctricos montados	5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
8541.90.00.00	- Partes	5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
85.42	Circuitos electrónicos integrados.	
8542.31.00.00	- - Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
8542.32.00.00	- - Memorias	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
8542.33.00.00	- - Amplificadores	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
8542.39.00.00	- - Los demás	5

		<NV14
		><NV13
		><NV1>
8542.90.00.00	- Partes	5
		<NV14
		><NV1
		3><NV
		1>
85.43	Mquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
8543.10.00.00	- Aceleradores de partículas	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8543.20.00.00	- Generadores de señales	5
		<NV26
		><NV1
		6>
8543.30	- Mquinas y aparatos de galvanoplastia, electrolisis o electroforesis:	
8543.30.00.10	- - De electrolisis	5
		<NV26
		><NV1
		6><NV
		13><N
		V1>
<8543.30.00.10		<NV26>
A>		
8543.30.00.90	- - Los demás	5
		<NV26
		><NV1
		6><NV
		13><N
		V1>
<8543.30.00.90A		<NV26>
8543.70	- Las demás máquinas y aparatos:	
8543.70.10.00	- - Electrificadores de cercas	5
		<NV16>
8543.70.20.00	- - Detectores de metales	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8543.70.30.00	- - Mando a distancia (control remoto)	5
		<NV26
		><NV1
		6>
<8543.70.30.00		<NV26>
A>		
8543.70.90.00	- - Las demás:	5
		<NV14

><NV13

><NV1>

85.44	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.	
8544.11.00.00	- - De cobre	10
8544.19.00.00	- - Los demás	5
		<NV16>
		<NV13>
		<NV1>
8544.20.00.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	5
		<NV16>
		<NV13>
		<NV1>
8544.30.00.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	10
		<NV28>
8544.42	- - Provistos de piezas de conexión:	
8544.42.10.00	- - - De telecomunicación	5
		<NV14>
		<NV13>
		<NV1>
8544.42.20.00	- - - Los demás, de cobre	5
		<NV16>
		<NV1>
8544.42.90.00	- Los demás	5
		<NV16>
		<NV5>
		<NV1>
8544.49	- - Los demás:	
8544.49.10	- - - De cobre <NV9> <Subpartida desdoblada por el artículo 1 del Decreto 1242 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>	
8544.49.10.10	- - - Cable con área de sección transversal superior o igual a 0,5 mm ² , pero inferior o igual a 2,5 mm ² , con funda de silicona	10
		<NV19>
		<NV16>
8544.49.10.90	- - - Los demás	10
		<NV28>
		<NV19>
		<NV16>
8544.49.90*	- - - Los demás:	<NV22>
		<NV14>
8544.49.90.10	- - - - Para una tensión inferior o igual a 80 V, del tipo utilizado para las telecomunicaciones	0
		<NV22>
8544.49.90.20	- - - - Los demás, de aluminio	5
		<NV22>

8544.49.90.90	- - - - Los demás	5 <NV22>
8544.60	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V:	
8544.60.10.00	- - De cobre	10
8544.60.90.00	- - Los demás	5 <NV28>
8544.70.00.00	- Cables de fibras ópticas	5 <NV14>

**SECCIÓN XVII.
MATERIAL DE TRANSPORTE.**

Notas.

1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas 95.03 - 95.08 ni los toboganes, «bobsleighs» y similares (partida 95.06).

2. No se consideran *partes o accesorios* de material de transporte, aunque sean identificables como tales:

a) las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (rígimen de la materia constitutiva o partida 84,84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);

b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);

d) los artículos de la partida 83.06;

e) las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes, excepto los radiadores para los vehículos de la Sección XVII; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;

f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);

g) los instrumentos y aparatos del
;

h) los artículos del Capítulo 91;

ij) las armas (Capítulo 93);

k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;

l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 96.03).

3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las *partes* o a los *accesorios* no abarca a las partes o accesorios que no están destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección, Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasifica en la partida que corresponda a su utilización principal.

4. En esta Sección:

a) los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 87;

b) los vehículos automóviles anfibios se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 87;

c) las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 88.

5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican con los vehículos con los que guarden mayor analogía:

a) del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía acuática (aerotrenes);

b) del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;

c) del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

CAPÍTULO 86.

VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas 44.06 - 68.10);
- b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida 73.02;
- c) los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida 85.30.

2. Se clasifican en la partida 86.07, entre otros:

- a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;
- b) los chasis, bojes y «bissels»;
- c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;
- d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;
- e) los artículos de carrocería.

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida 86.08, entre otros:

- a) las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y glibos;
- b) los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
86.01	Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.	
8601.10.00.00	- De fuente externa de electricidad	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8601.20.00.00	- De acumuladores eléctricos	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
86.02	Las demás locomotoras y locotractores; tendones.	
8602.10.00.00	- Locomotoras diesel-eléctricas	5

		<NV16>
		<NV13>
		<NV1>
8602.90.00.00	- Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
86.03	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.	
8603.10.00.00	- De fuente externa de electricidad	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8603.90.00.00	- Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
86.04	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).	
8604.00.10.00	- Autopropulsados	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8604.00.90.00	- Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8605.00.00.00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas similares (excepto los coches de la partida 86.04).	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
86.06	Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles).	
8606.10.00.00	- Vagones cisterna y similares	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8606.30.00.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8606.91.00.00	- - Cubiertos y cerrados	5
		<NV16

		><NV13 ><NV1>
8606.92.00.00	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8606.99.00.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
86.07	Partes de vehículos para vehículos similares.	
8607.11.00.00	- - Bojes y «bissels», de tracción	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8607.12.00.00	- - Los demás bojes y «bissels»	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8607.19.00.00	- - Los demás, Incluidas las partes	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8607.21.00.00	- - Frenos de aire comprimido y sus partes	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8607.29.00.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8607.30.00.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8607.91.00.00	- - De locomotoras o locotractores	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8607.99.00.00	- - Las demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8608.00.00.00	Material fijo de vehículos similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vehículos	5 <NV16 ><NV1

f rreas o similares, carreteras o vas fluviales,^{3><NV1}
reas o parques de estacionamiento, instalaciones [>]
portuarias o aeropuertos; sus partes.
8609.00.00.00 Contenedores (incluidos los contenedores cisterna 5
y los contenedores dep sito) especialmente ^{<NV16}
concebidos y equipados para uno o varios medios ^{><NV5}
de transporte. [>]
^{<NV1>}

CAP TULO 87.

VEH CULOS AUTOM VILES, TRACTORES, VELOC PEDOS Y DEM S VEH CULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS.

Notas.

1. Este Cap tulo no comprende los veh culos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).
 2. En este Cap tulo, se entiende por *tractores* los veh culos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, veh culos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relaci n con su utilizaci n principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.
- Las m quinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida 87.01 como material intercambiable siguen su propio r gimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si est n montados sobre ste.
3. Los chasis con cabina incorporada para veh culos autom viles se clasifican en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la partida 87.06.
 4. La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para ni os. Los dem s veloc pedos para ni os se clasifican en la partida 95.03.

Notas Complementarias Nacionales:

1. Los grav menes que se aplican a los veh culos completos o incompletos, de las partidas 87.01 a 87.06, que importen desarmados las industrias de fabricaci n o ensamble debidamente autorizadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por la Entidad que ste designe o que tengan celebrado contrato de fabricaci n o ensamble con el Gobierno Nacional, se liquidar n por unidad producida o ensamblada dentro del dep sito habilitado o en zona franca.

Tendr n un gravamen del 0% los veh culos producidos o ensamblados que cumplan con el Requisito Espec fico de Origen establecido en la Resoluci n 323 expedida el 26 de noviembre de 1999 por la Secretar a General de la Comunidad Andina y cuyo material CKD cumpla, como m nimo, con el grado de desensamble establecido en el art culo 4? de dicha

Resolución.

Se entiende por CKD el conjunto formado por materiales para el ensamble de los bienes automotores de las partidas 87.01 a 87.06. La importación de materiales que constituyen el CKD podrá efectuarse de diferentes orígenes, siempre que formen parte del mismo CKD, estén destinados al ensamble de bienes automotores y siempre que cumplan, como mínimo, con el siguiente grado de desensamble:

- a) Estructura de la cabina o carrocería sin pintura de acabado, desarmada en los siguientes componentes: piso, laterales de cabina y techo, cuando lo tenga.
- b) Chasis desensamblado.
- c) Bastidor de chasis desensamblado o ensamblado en rieles y travesaños.
- d) Tren motriz desensamblado en los siguientes conjuntos: motor, transmisión, embrague, frenos, suspensión y ejes delanteros y traseros.

El concepto de CKD comprende también los materiales de carrocería de los bienes automotores de la categoría segunda, definidos estos últimos en el artículo 2º de la misma Resolución.

Los vehículos que no cumplan con el Requisito Específico de Origen pagarán el gravamen establecido en el presente Capítulo.

2. En la subpartida 8703.21.00.10 se entiende por “cuatrimotos utilitarias” los vehículos que cumplan las siguientes características técnicas:

- Asiento para un solo pasajero.
- Sin carrocería y sin cabina.
- Cuatro ruedas.
- Tracción en las cuatro ruedas (4x4).
- Doble diferencial.
- Transmisión trasera tipo cardán (la potencia se transmite a las ruedas mediante ejes y no mediante cadenas).
- Marcha atrás.
- Manillar tipo motocicleta con dos empujadoras, donde se integran los controles.
- Sistema de dirección del tipo de los usados en los vehículos automóviles (principio de Ackerman).
- Un dispositivo de enganche (para remolque o herramientas agrícolas).
- Neumáticos con labrado profundo, diseñado específicamente para circular por terrenos de difícil acceso.
- Capacidad de tracción suficiente para tirar o empujar un peso superior o igual al doble de su propio peso en vacío.

CAP TULO 88.
AERONAVES, VEHICULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 8802.11 a 8802.40, la expresión peso en vacío se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del combustible y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
8801.00.00.00	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
88.02	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.	
8802.11.00.00	- - De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	0
8802.12.00.00	- - De peso en vacío superior a 2.000 kg	0
8802.20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg:	
8802.20.10.00	- - Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8802.20.90.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8802.30	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg:	
8802.30.10.00	- - Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8802.30.90.00	- - Los demás	0
8802.40.00.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	0
8802.60.00.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus	5

	vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	<NV26> <NV16> <NV13> <NV1>
<8802.60.00.00 A>		<NV26 >
88.03	Partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02.	
8803.10.00.00	- Hélices y rotores, y sus partes	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8803.20.00.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8803.30.00.00	- Las demás partes de aviones o helicópteros	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8803.90.00.00	- Las demás	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
<8803.90.00.00 A>		<NV26>
8804.00.00.00	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	5
88.05	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.	
8805.10.00.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	5 <NV16 >
8805.21.00.00	- - Simuladores de combate aéreo y sus partes	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
8805.29.00.00	- - Los demás	5 <NV26>

**CAPÍTULO 89.
BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES.**

Nota.

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
89.01	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.	
8901.10	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores:	
8901.10.11.00	- - - Inferior o igual a 501	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8901.10.19.00	- - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8901.10.20.00	- - De registro superior a 1.000 t	0
8901.20	- Barcos cisterna:	
8901.20.11.00	- - - Inferior o igual a 50 t	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8901.20.19.00	- - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8901.20.20.00	- - De registro superior a 1.000 t	0
8901.30	- Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20:	
8901.30.11.00	- - - Inferior o igual a 50 t	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8901.30.19.00	- - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
8901.30.20.00	- - De registro superior a 1.000 t	0

8901.90	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías:	
8901.90.11.00	- - - Inferior o igual a 501	5
8901.90.19.00	- - - Los demás	5
		<NV13 ><NV1>
8901.90.20.00	- - De registro superior a 1.0001	0
89.02	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de productos de la pesca.	
8902.00.11.00	- - Inferior o igual a 501	5
8902.00.19.00	- - Los demás	5
		<NV16 ><NV1 3><NV 1>
8902.00.20.00	- De registro superior a 1.000 t	0
89.03	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.	
8903.10.00.00	- Embarcaciones inflables	5
8903.91.00.00	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	5
		<NV16 ><NV1 3><NV 1>
8903.92.00.00	- - Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	10
8903.99	- - Los demás:	
8903.99.10.00	- - - Motos náuticas	10
8903.99.90.00	- - - Los demás	10
89.04	Remolcadores y barcos empujadores.	
8904.00.10.00	- De registro inferior o igual a 501	5
		<NV16 ><NV1 3><NV 1>
8904.00.90.00	- Los demás	5
89.05	Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.	
8905.10.00.00	- Dragas	0
8905.20.00.00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	5
		<NV16 ><NV1 3><NV 1>
8905.90.00.00	- Los demás	5
89.06	Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y	

barcos de salvamento excepto los de remo.		
8906.10.00.00	- Navios de guerra	5
8906.90	- Los dem s:	
8906.90.10.00	-- De registro inferior o igual a 1.0001	5
8906.90.90.00	-- Los dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
89.07	Los dem s artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, dep sites, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).	
8907.10.00.00	- Balsas inflables	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8907.90	- Los dem s:	
8907.90.10.00	-- Boyas luminosas	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8907.90.90.00	-- Los dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
8908.00.00.00	Barcos y dem s artefactos flotantes para desguace.	0

SECCI N XVIII.

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAF A O CINEMATOGRAF A, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISI N; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIR ÚRGICOS; APARATOS DE RELOJER A; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS.

CAP TULO 90.

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAF A O CINEMATOGRAF A, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISI N; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIR ÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS.

Notas.

1. Este Cap tulo no comprende:

a) los art culos para usos t cnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o materia textil (partida 59.11);

b) los cinturones, fajas y dem s art culos de materia textil cuyo efecto sea sostener o

mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o miembros) (Sección XI);

c) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;

d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);

e) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 y 70.17;

f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el eje en las máquinas herramienta o máquinas para cortar por chorro de agua, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 84.76); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81); las máquinas y aparatos de la partida 84.86, incluidos los aparatos para la proyección o el trazado de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor;

h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en vehículos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para, reproducción en serie de soportes de sonido (partida 85.19); los lectores de sonido (partida 85.22); las cámaras de televisión, las cámaras digitales y las videocámaras (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas (partida 85.36); los aparatos de control numérico de la partida 85.37; los faros o unidades «sellados» de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;

ij) los proyectores de la partida 94.05;

k) los artículos del Capítulo 95;

l) los monopatines, los bates, los trapezoides y artículos similares, de la partida 96.20;

m) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;

n) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo:

partida 39,23, Sección XV),

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de miras, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 - 91 (excepto las partidas 84.87, 85.48 - 90.33) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la mira, aparato o instrumento al que están destinados;

b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una mira, instrumento o aparato determinados o a varias miras, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 - 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas miras, instrumentos o aparatos;

c) las demás partes y accesorios se clasifican en la partida 90.33.

3. Las disposiciones de las Notas 3 y 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.

4. La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para miras, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).

5. Las miras, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la partida 90.31, se clasifican en esta última.

6. En la partida 90.21, se entiende por *artículos y aparatos de ortopedia* los que se utilizan para:

prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;

sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.

Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidos para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie.

7. La partida 90.32 solo comprende:

a) los instrumentos y aparatos para regulación automática del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno físico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continuamente

periódicamente su valor real;

b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varíe de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continuamente o periódicamente su valor real.

Nota Complementaria NANDINA.

1. A los efectos de aplicación del Capítulo 90, se entiende por *aparatos eléctricos*, aquellos cuya operación se base en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado. Se entiende por aparatos eléctricos, los aparatos, máquinas o instrumentos eléctricos que incorporen uno o más artículos de las partidas 85.40, 85.41 u 85.42. No se tendrán en cuenta, para la aplicación de esta disposición, los artículos de las partidas 85.40, 85.41 u 85.42, cuya única función sea la de rectificar la corriente o si se encuentran en la parte destinada a la alimentación eléctrica de estos aparatos, máquinas o instrumentos.

Nota Complementaria Nacional: <Encabezado creado por el artículo 2 de la Decreto 199 de 2020>

1. <Nota adicionada por el artículo 2 de la Decreto 199 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En la subpartida 9019.20.00.10, se entiende por concentradores de oxígeno, los aparatos transportables, de uso unipersonal, capaces de tomar el aire del medio ambiente, elevar la concentración de oxígeno y entregarlo directamente a pacientes que requieran terapia respiratoria con oxígeno.

2. <Nota adicionada por el artículo 2 del Decreto 425 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En la subpartida 9019.20.00.20, se entiende por equipos para el tratamiento de la apnea a los aparatos de presión positiva continua en las vías respiratorias (CPAP o BPAP, por sus siglas en inglés), portátiles/transportables, de uso unipersonal, con capacidad de tomar aire del medio ambiente, filtrarlo, humedecerlo e insuflarlo directamente al paciente por medio de un tubo y una mascarilla nasal/ facial, a una presión predeterminada, con el objetivo de mantener sus vías aéreas abiertas durante el ciclo respiratorio.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
90.01	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.	
9001.10.00.00	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	5 <NV16

		><NV13 ><NV1>	
9001.20.00.00	- Hojas y placas de materia polarizante	5	<NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
9001.30.00.00	- Lentes de contacto	5	<NV16 ><NV1 3><NV 1>
9001.40.00.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	5	<NV16 ><NV1 3><NV 1>
9001.50.00.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	5	<NV16>
9001.90.00.00	- Los demás	5	<NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
90.02	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.		
9002.11.00.00	- - Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	5	<NV16 ><NV1 3><NV 1>
9002.19.00.00	- - Los demás	5	<NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
9002.20.00.00	- Filtros	5	<NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
9002.90.00.00	- Los demás	5	<NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
90.03	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.		
9003.11.00.00	- - De plástico	10	

9003.19	- - De otras materias:	
9003.19.10.00	- - - De metal precioso o de metal com?n chapado (plaqu)	5
9003.19.90.00	- - - Las dem s	10
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
9003.90.00.00	- Partes	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
90.04	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y art culos similares.	
9004.10.00.00	- Gafas (anteojos) de sol	15
9004.90	- Los dem s:	
9004.90.10.00	- - Gafas protectoras para el trabajo	15
9004.90.90.00	- - Las dem s	15
90.05	Binoculares (incluidos los prism ticos), catalejos, anteojos astron micos, telescopios pticos y sus armazones; los dem s instrumentos de astronom a y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronom a.	
9005.10.00.00	- Binoculares (incluidos los prism ticos)	5
9005.80.00.00	- Los dem s instrumentos	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
9005.90.00.00	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
90.06	C maras fotogr ficas; aparatos y dispositivos, incluidos las l mparas y tubos, para la producci n de destellos en fotograf a, excepto las l mparas y tubos de descarga de la partida 85.39.	
9006.30.00.00	- C maras especiales para fotograf a submarina o a rea, examen m dico de rganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificaci n judicial	5
9006.40.00.00	- C maras fotogr ficas de autorrevelado	5
9006.51.00.00	- - Con visor de reflexi n a trav s del objetivo, para pel culas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	5
9006.52	- - Las dem s, para pel culas en rollo de anchura inferior a 35 mm:	
9006.52.10.00	- - - De foco fijo	5
9006.52.90.00	- - - Los dem s	5

9006.53	- - Las dem s, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm:	
9006.53.10.00	- - - De foco fijo	5
9006.53.90.00	- - - Los dem s	5
9006.59	- - Las dem s:	
9006.59.10.00	- - - De foco fijo	5
9006.59.90.00	- - - Los dem s	5
9006.61.00.00	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes eléctricos)	5
9006.69.00.00	- - Los dem s	5
9006.91.00.00	- - Cámaras fotográficas	5
9006.99.00.00	- - Los dem s	5
90.07	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.	
9007.10.00.00	- Cámaras	5 <NV16 ><NV1 3><NV1 1>
9007.20	- Proyectores:	
9007.20.10.00	- - Para películas de anchura superior o igual a 35 mm	5 <NV16 ><NV1 3><NV1 1>
9007.20.90.00	- - Los dem s	5 <NV16 ><NV1 3><NV1 1>
9007.91.00.00	- - Cámaras	5 <NV16 ><NV1 3><NV1 1>
9007.92.00.00	- - De proyectores	5 <NV16 ><NV1 3><NV1 1>
90.08	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.	
9008.50	- Proyectores, ampliadoras o reductoras:	
9008.50.10.00	- - Proyectores de diapositivas	5 <NV16 ><NV1 3><NV1 1>
9008.50.20.00	- - Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadore	5 <NV16 ><NV1

		3><NV1
		>
9008.50.30.00	- - Los demás proyectores de imagen fija	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
9008.50.40.00	- - Amplificadoras o reductoras, fotográficas	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
9008.90.00.00	- Partes y accesorios	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
[90.09]		
90.10	Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.	
9010.10.00.00	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
9010.50.00.00	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	5
		<NV26
		><NV1
		6>
9010.60.00.00	- Pantallas de proyección	5
		<NV26
		><NV1
		6><NV
		13><N
		V1>
9010.90.00.00	- Partes y accesorios	5
		<NV14
		><NV1
		3><NV
		1>
90.11	Microscopios ópticos, incluso para microfotografía, cinefotografía o microproyección.	
9011.10.00.00	- Microscopios estereoscópicos	5
		<NV14
		><NV1
		3><NV
		1>
9011.20.00.00	- Los demás microscopios para microfotografía, cinefotografía o microproyección	5
		<NV14
		><NV1
		3><NV
		1>

9011.80.00.00	- Los demás microscopios	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
9011.90.00.00	- Partes y accesorios	5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
90.12	Microscopios, excepto los ópticos; difracción de grafos.	
9012.10.00.00	- Microscopios, excepto los ópticos; difracción de grafos	5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
9012.90.00.00	- Partes y accesorios	5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
90.13	Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; lentes, excepto los diodos lentes; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
9013.10.00.00	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para miras, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
<9013.10.00.00 A>		<NV26>
9013.20.00.00	- Lentes, excepto los diodos lentes	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos:	
9013.80.10.00	- - Lupas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
9013.80.90.00	- - Los demás	5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
9013.90.00.00	- Partes y accesorios	5 <NV14

		><NV13 ><NV1>
90.14	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.	
9014.10.00.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
9014.20.00.00	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
9014.80.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
9014.90.00.00	- Partes y accesorios	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
90.15	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.	
9015.10.00.00	- Telémetros	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
9015.20	- Teodolitos y taquímetros:	
9015.20.10.00	- - Teodolitos	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
9015.20.20.00	- - Taquímetros	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
9015.30.00.00	- Niveles	5 <NV16 ><NV1 3><NV

		1>
9015.40	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría:	
9015.40.10.00	-- Eléctricos o electrónicos	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
9015.40.90.00	-- Los demás	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos:	
9015.80.10.00	-- Eléctricos o electrónicos	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
9015.80.90.00	-- Los demás	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
9015.90.00.00	- Partes y accesorios	5 <NV26 ><NV1 6><NV 13><N V1>
90.16	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.	
9016.00.11.00	-- Eléctricas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
9016.00.12.00	-- Electrónicas	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
9016.00.19.00	-- Las demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
9016.00.90.00	- Partes y accesorios	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
90.17	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo:	

m quinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de círculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrometros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.

9017.10.00.00	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	5 <NV14 ><NV1 3><NV 1>
9017.20	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o círculo:	
9017.20.10.00	- - Pantógrafos	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
9017.20.20.00	- - Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
9017.20.30.00	- - Reglas, círculos y cilindros de círculo	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
9017.20.90.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
9017.30.00.00	- Micrometros, pies de rey, calibradores y galgas	5 <NV16>
9017.80	- Los demás instrumentos:	
9017.80.10.00	- - Para medida lineal	5 <NV16>
9017.80.90.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
9017.90.00.00	- Partes y accesorios	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
90.18	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.	
9018.11.00.00	- - Electrocardiógrafos	5

		<NV26
		><NV16
		><NV13
		><NV1>
9018.12.00.00	- - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasonica	5
		<NV26
		><NV1
		6><NV
		13><N
		V1>
9018.13.00.00	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	5
		<NV26
		><NV1
		6><NV
		13><N
		V1>
9018.14.00.00	- - Aparatos de centellografía	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
9018.19.00.00	- - Los demás	5
		<NV26
		><NV1
		6>
9018.20.00.00	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	5
		<NV26
		><NV1
		6><NV
		13><N
		V1>
9018.31	- - Jeringas, incluso con aguja:	
9018.31.20.00	- - - De plástico	10
		<NV29
		>
9018.31.90.00	- - - Las demás	10
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
9018.32.00.00	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	5
9018.39.00.00	- - Los demás	5
		<NV28>
9018.41.00.00	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento com?n	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
9018.49	- - Los demás:	
9018.49.10.00	- - - Fresas, discos, moletas y cepillos	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
9018.49.90.00	- - - Los demás	5

9018.50.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	5 <NV26>
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos:	
9018.90.10.00	- - Electromédicos	5 <NV29> > <NV26> ><NV16> ><NV13><NV11>
9018.90.90.00	- - Los demás	5 <NV28>
90.19	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	
9019.10.00.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia	5 <NV16> ><NV13><NV11>
9019.20*	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	<NV28> >
9019.20.00.10	- - Concentradores de oxígeno	5 <NV39> ><NV29> >
9019.20.00.20	- Equipos para el tratamiento de la apnea <Subpartida adicionada por el artículo 1 del Decreto 425 de 2021>	5
9019.20.00.90	- - Los demás	5 <NV29> > <NV27> >

CAP TULO 91. APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (rígimen de la materia constitutiva);

- b) las cadenas de reloj (partidas 71.13 a 71.17, según los casos);
- c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (placa), generalmente de la partida 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican, sin embargo, en la partida 91.14;
- d) las bolas de rodamiento (partidas 73.26 u 84.82, según los casos);
- e) los artículos de la partida 84.12 contruidos para funcionar sin escape;
- f) los rodamientos de bolas (partida 84.82);
- g) los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).

2. Se clasifican únicamente en la partida 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (placa) o de estas materias combinadas con perlas finas (naturales) o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas 71.01 a 71.04. Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasifican en la partida 91.02.

3. En este Capítulo, se consideran *pequeños mecanismos de relojería* a los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos será inferior o igual a 12 mm, y su anchura, longitud o diámetro serán inferiores o iguales a 50 mm.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse como mecanismos o partes de aparatos de relojería en otros usos, en particular, en instrumentos de medida o precisión, se clasifican en este Capítulo.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
91.01	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (placa).	
9101.11.00.00	-- Con indicador mecánico solamente	5
9101.19.00.00	-- Los demás	5
9101.21.00.00	-- Automáticos	5
9101.29.00.00	-- Los demás	5
9101.91.00.00	-- Eléctricos	5
9101.99.00.00	-- Los demás	5

91.02 Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01.

9102.11.00.00	- - Con indicador mecánico solamente	5
9102.12.00.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	5
9102.19.00.00	- - Los demás	5
9102.21.00.00	- - Automáticos	5
9102.29.00.00	- - Los demás	5
9102.91.00.00	- - Eléctricos	5
9102.99.00.00	- - Los demás	5

91.03 Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojera.

9103.10.00.00	- Eléctricos	15
9103.90.00.00	- Los demás	5

91.04 Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.

9104.00.10.00	- Para vehículos del Capítulo 87	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
9104.00.90.00	- Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>

91.05 Los demás relojes.

9105.11.00.00	- - Eléctricos	15
9105.19.00.00	- - Los demás	15
9105.21.00.00	- - Eléctricos	15
9105.29.00.00	- - Los demás	15
9105.91	- - Eléctricos:	
9105.91.10.00	- - - Aparatos de relojera para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario)	5
9105.91.90.00	- - - Los demás	15
9105.99.00.00	- - Los demás	15

91.06 Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojera o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores).

9106.10.00.00	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	5
9106.90	- Los demás:	
9106.90.10.00	- - Parquímetros	5
		<NV16

		><NV13
		><NV1>
9106.90.90.00	- - Los demás	5
		<NV16>
9107.00.00.00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	0
91.08	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados.	
9108.11.00.00	- - Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
9108.12.00.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
9108.19.00.00	- - Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
9108.20.00.00	- Automáticos	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
9108.90.00.00	- Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
91.09	Los demás mecanismos de relojería completos y montados.	
9109.10.00.00	- Eléctricos	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
9109.90.00.00	- Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
91.10	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («bauches»).	
9110.11.00.00	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	5
		<NV16

		><NV13
		><NV1>
9110.12.00.00	- - Mecanismos incompletos, montados	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
9110.19.00.00	- - Mecanismos «en blanco» (« bauches»)	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
9110.90.00.00	- Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
91.11	Cajas de los relojes de las partidas 91.01 91.02, y sus partes.	
9111.10.00.00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqu)	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
9111.20.00.00	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
9111.80.00.00	- Las demás cajas	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
9111.90.00.00	- Partes	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
91.12	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería, y sus partes.	
9112.20.00.00	- Cajas y envolturas similares	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
9112.90.00.00	- Partes	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
91.13	Pulseras para reloj y sus partes.	
9113.10.00.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqu)	15

9113.20.00.00	- De metal com?n, incluso dorado o plateado	15
9113.90	- Las dem s:	
9113.90.10.00	- - De pl stico	15
9113.90.20.00	- - De cuero	15
9113.90.90.00	- - Las dem s	15
91.14	Las dem s partes de aparatos de relojera.	
9114.10.00.00	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
9114.30.00.00	- Esferas o cuadrantes	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
9114.40.00.00	- Platinas y puentes	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
9114.90.00.00	- Las dem s	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>

CAP TULO 92. INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS.

Notas.

1. Este Cap tulo no comprende:

a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Secci n XV, de metal com?n (Secci n XV) y los art culos similares de pl stico (Cap tulo 39);

b) los micr fonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y dem s instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los art culos de este Cap tulo, que no est n incorporados en ellos ni alojados en la misma envoltura (Cap tulos 85 90);

c) los instrumentos y aparatos que presenten el car cter de juguete (partida 95.03);

d) las escobillas y dem s art culos de cepillar a para limpieza de instrumentos musicales (partida 96.03), y los monopies, los b podes, los tr podes y art culos similares (partida 96.20);

e) los instrumentos y aparatos que presenten el car cter de objetos de colecci n o

antigüedades (partidas 97.05 97.06).

2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas 92.02 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasifican con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que están destinados.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
92.01	Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado.	
9201.10.00.00	- Pianos verticales	5
9201.20.00.00	- Pianos de cola	5
9201.90.00.00	- Los demás	5
92.02	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas).	
9202.10.00.00	- De arco	5
9202.90.00.00	- Los demás	10
[92.03]		
[92.04]		
92.05	Instrumentos musicales de viento (por ejemplo: órganos de tubos y teclado, acordeones, clarinetes, trompetas, gaitas), excepto los orchestriones y los organillos.	
9205.10.00.00	- Instrumentos llamados «metales»	5
9205.90	- Los demás:	
9205.90.10.00	- - órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	5
9205.90.20.00	- - Acordeones e instrumentos similares	5
9205.90.30.00	- - Armónicas	5
9205.90.90.00	- - Los demás	10
9206.00.00.00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilofonos, platillos, castañuelas, maracas).	10
92.07	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones).	
9207.10.00.00	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	5
9207.90.00.00	- Los demás	5
92.08	Cajas de música, orchestriones, organillos, pjaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y	

	dem s instrumentos de boca, de llamada o aviso.	
9208.10.00.00	- Cajas de m?stica	5
9208.90.00.00	- Los dem s	5
92.09	Partes (por ejemplo, mecanismos de cajas de m?stica) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mec nicos) de instrumentos musicales; metr nomos y diapasones de cualquier tipo.	
9209.30.00.00	- Cuerdas arm nicas	5
9209.91.00.00	- - Partes y accesorios de pianos	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
9209.92.00.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
9209.94.00.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
9209.99.00.00	- - Los dem s	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>

**SECCION XIX.
ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS.**

**CAP TULO 93.
ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS.**

Notas.

1. Este Cap tulo no comprende:

- a) los cebos y c psulas fulminantes, detonadores, cohetes de se ales o gran fugos y dem s art culos del Cap tulo 36;
- b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Secci n XV, de metal com?n (Secci n XV) y los art culos similares de pl stico (Cap tulo 39);
- c) los tanques y dem s veh culos autom viles blindados de combate (partida 87.10);
- d) las miras telesc picas y dem s dispositivos pticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (Cap tulo 90);

e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);

f) las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 - 97.06).

2. En la partida 93.06, el término *partes* no comprende los aparatos de radio o radar de la partida 85.26.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.	
9301.10	- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros):	
9301.10.10.00	- - Autopropulsadas	15
9301.10.90.00	- - Las demás	15
9301.20.00.00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	15
9301.90	- Las demás:	
9301.90.10.00	- - Armas largas con cañón de ánima lisa, completamente automáticas	15
9301.90.21.00	- - - De cerrojo	15
9301.90.22.00	- - - Semiautomáticas	15
9301.90.23.00	- - - Automáticas	15
9301.90.29.00	- - - Las demás	15
9301.90.30.00	- - Ametralladoras	15
9301.90.41.00	- - - Pistolas automáticas	15
9301.90.49.00	- - - Las demás	15
9301.90.90.00	- - Las demás	15
93.02	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 y 93.04.	
9302.00.10.00	- Revólveres	15
9302.00.21.00	- - Semiautomáticas	15
9302.00.29.00	- - Las demás	15
9302.00.30.00	- Pistolas con cañón múltiple	15
93.03	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogeo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).	
9303.10.00.00	- Armas de avancarga	15
9303.20	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que	

	tengan, por lo menos, un cañón de níma lisa:	
9303.20.11.00	- - - De repetición (de corredera)	15
9303.20.12.00	- - - Semiautomáticas	15
9303.20.19.00	- - - Las demás	15
9303.20.20.00	- - Armas largas con cañón múltiple de níma lisa, incluso las combinadas	15
9303.20.90.00	- - Las demás	15
9303.30	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo:	
9303.30.10.00	- - De disparo único	15
9303.30.20.00	- - Semiautomáticas	15
9303.30.90.00	- - Las demás	15
9303.90.00.00	- Las demás	15
93.04	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.	
9304.00.10.00	- De aire comprimido	15
9403.00.90.00	- Los demás	10
93.05	Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.	
9305.10	- De revólveres o pistolas:	
9305.10.10.00	- - Mecanismos de disparo	15
9305.10.20.00	- - Armazones y plantillas	15
9305.10.30.00	- - Cámaras	15
9305.10.40.00	- - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	15
9305.10.50.00	- - Cargadores y sus partes	15
9305.10.60.00	- - Silenciadores y sus partes	15
9305.10.70.00	- - Culatas, empuñaduras y platinas	15
9305.10.80.00	- - Corredoras (para pistolas) y tambores (para revólveres)	15
9305.10.90.00	- - Las demás	15
9305.20	- De armas largas de la partida 93.03:	
9305.20.10.00	- - Cámaras de níma lisa	15
9305.20.21.00	- - - Mecanismos de disparo	15
9305.20.22.00	- - - Armazones y plantillas	15
9305.20.23.00	- - - Cámaras de níma rayada	15
9305.20.24.00	- - - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	15
9305.20.25.00	- - - Cargadores y sus partes	15
9305.20.26.00	- - - Silenciadores y sus partes	15
9305.20.27.00	- - - Cubrelamas y sus partes	15
9305.20.28.00	- - - Recamaras, cerrojos y portacerrojos	15
9305.20.29.00	- - - Las demás	15

9305.91	-- De armas de guerra de la partida 93.01:	
9305.91.11.00	---- Mecanismos de disparo	15
9305.91.12.00	---- Armazones y plantillas	15
9305.91.13.00	---- Cañones	15
9305.91.14.00	- - - - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	15
9305.91.15.00	---- Cargadores y sus partes	15
9305.91.16.00	---- Silenciadores y sus partes	15
9305.91.17.00	---- Cubrellamas y sus partes	15
9305.91.18.00	---- Recamaras, cerrojos y portacerrojos	15
9305.91.19.00	---- Las demás	15
9305.91.90.00	--- Las demás	15
9305.99.00.00	-- Los demás	15
93.06	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.	
9306.21.00.00	-- Cartuchos	15
9306.29	-- Los demás:	
9306.29.10.00	--- Balines	15
9306.29.90.00	--- Partes	15
9306.30	- Los demás cartuchos y sus partes:	
9306.30.20.00	- - Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife	15
9306.30.30.00	- - Los demás cartuchos	15
9306.30.90.00	-- Partes	15
9306.90	- Los demás:	
9306.90.11.00	--- Para armas de guerra	15
9306.90.12.00	--- Arpones para lanzaarpones	15
9306.90.19.00	--- Los demás	15
9306.90.90.00	-- Partes	15
9307.00.00.00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	15

SECCI N XX.
MERCANC AS Y PRODUCTOS DIVERSOS.

CAP TULO 94.
MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIR R GICO; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES;
APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE;
ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTICULOS
SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 y 63;
- b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo, espejos de vestir múltiples) (partida 70.09);
- c) los artículos del Capítulo 71;
- d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida 83.03;
- e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida 84.18; los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida 84.52;
- f) los aparatos de alumbrado del Capítulo 85;
- g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 85.18 (partida 85.18), 85.19 u 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29);
- h) los artículos de la partida 87.14;
- ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida 90.18, ni las escupidoras para clínica dental (partida 90.18);
- k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo; cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);
- l) los muebles y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida 95.04, así como las mesas para juegos de prestigio y artículos de decoración (excepto las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 95.05);
- m) los monopés, bípodos, tripódodos y artículos similares (partida 96.20).

2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:

- a) los armarios, bibliotecas, estanterías (incluidas las constituidas por un solo estante o anaquel, siempre que se presente con los soportes necesarios para fijarlo a la pared) y muebles por elementos (modulares);

b) los asientos y camas.

3. A) Cuando se presenten aisladamente, no se consideran partes de los artículos de las partidas 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mrmol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 y 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.

B) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 94.04 se clasifican en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.

4. En la partida 94.06, se consideran *construcciones prefabricadas* tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
94.01	Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.	
9401.10.00.00	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
9401.20.00.00	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	10
9401.30.00.00	- Asientos giratorios de altura ajustable	15
9401.40.00.00	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	15
9401.52.00.00	- - De bambú	15
9401.53.00.00	- - De ratón (ratón)	15
9401.59.00.00	- - Los demás	15
9401.61.00.00	- - Con relleno	15
9401.69.00.00	- - Los demás	15
9401.71.00.00	- - Con relleno	15
9401.79.00.00	- - Los demás	15
9401.80.00.00	- Los demás asientos	15
9401.90	- Partes:	
9401.90.10.00	- - Dispositivos para asientos reclinables	5
9401.90.90.00	- - Las demás	15
94.02	Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación;	

	partes de estos artículos.	
9402.10	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes:	
9402.10.10.00	- - Sillones de dentista	5 <NV1>
9402.10.90.00	- - Los demás	5 <NV16 ><NV1 >3><NV >1>
9402.90	- Los demás:	
9402.90.10.00	- - Mesas de operaciones y sus partes	10 <NV16>
9402.90.90.00	- - Los demás y sus partes	10 <NV28>
94.03	Los demás muebles y sus partes.	
9403.10.00.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	15
9403.20.00.00	- Los demás muebles de metal	15
9403.30.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	15
9403.40.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	15
9403.50.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	15
9403.60.00.00	- Los demás muebles de madera	15
9403.70.00.00	- Muebles de plástico	15
9403.82.00.00	- - De bambú	15
9403.83.00.00	- - De roble (ratón)	15
9403.89.00.00	- - Los demás	15
9403.90.00.00	- Partes	15
94.04	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufs, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.	
9404.10.00.00	- Somieres	15
9404.21.00.00	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15
9404.29.00.00	- - De otras materias	15
9404.30.00.00	- Sacos (bolsas) de dormir	15
9404.90.00.00	- Los demás	15
94.05	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos	

	utilizados para el alumbrado de espacios o v as p?blicos:	
9405.10.10	- - Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o «especialitas»):	
9405.10.10.10	- - - Con tecnología LED	0 <NV13 >
9405.10.10.90	- - - Los demás	5 <NV16 ><NV1 3>
9405.10.20	- - Proyectores de luz:	
9405.10.20.10	- - - Con tecnología LED	0
9405.10.20.90	- - - Los demás	15
9405.10.90	- - Los demás:	
9405.10.90.10	- - - Con tecnología LED	0
9405.10.90.90	- - - Los demás	15
9405.20.00.00	- Lmparas elctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	15
9405.30.00.00	- Guirnaldas elctricas de los tipos utilizados en rboles de Navidad	15
9405.40	- Los demás aparatos elctricos de alumbrado:	
9405.40.11	- - - Proyectores de luz:	
9405.40.11.10	- - - Con tecnología LED	0
9405.40.11.90	- - - - Los demás	15
9405.40.19	- Los demás:	
9405.40.19.10	- - - - Con tecnología LED	0
9405.40.19.90	- - - - Los demás	15
9405.40.90	- - Los demás:	
9405.40.90.10	- - - Con tecnología LED	0
9405.40.90.90	- - - Los demás	15
9405.50	- Aparatos de alumbrado no elctricos:	
9405.50.10.00	- - De combustible lquido a presi n	15
9405.50.90.00	- - Los demás	15
9405.60.00.00	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y art culos similares	10 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
9405.91.00.00	- - De vidrio	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
9405.92.00.00	- - De pl stico	15

9405.99.00.00	- - Las demás	15
94.06	Construcciones prefabricadas.	
9406.10.00.00	- De madera	10 <NV16>
9406.90.00.00	- Las demás	10

**CAP TULO 95.
JUGUETES, JUEGOS Y ARTICULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y
ACCESORIOS.**

Notas.

1. Este Capitulo no comprende:

- a) las velas (partida 34.06);
- b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida 36.04;
- c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capitulo 39, partida 42.06 o Sección XI;
- d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 43.04;
- e) los disfraces, de materia textil, de los Capítulos 61 62; las prendas de vestir de deporte y prendas especiales de materia textil, de los Capítulos 61 62, incluso las que incorporen accesoriamente elementos de protección, tales como placas protectoras o acolchados en las partes correspondientes a los codos, las rodillas o la ingle (por ejemplo: prendas para esgrima o suéteres (jerseys) para porteros de fútbol);
- f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capitulo 63;
- g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capitulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capitulo 65;
- h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);
- ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes, de la partida 70.18;
- k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capitulo 39);
- l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;

m) las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04), discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes («smart cards») y demás soportes para grabar sonido o grabaciones analógicas, grabados o no (partida 85.23), aparatos de radiotelemando (partida 85.26) y dispositivos inalámbricos de rayos infrarrojos para mando a distancia (partida 85.43);

n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, «bobsleighs» y similares;

o) las bicicletas para niños (partida 87.12);

p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);

q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);

r) los reclamos y silbatos (partida 92.08);

s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;

t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);

u) los monopedales, los bípodos, los tripodos y artículos similares (partida 96.20);

v) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva);

w) los artículos de mesa, utensilios de cocina, artículos de tocador y baño, alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, ropaje, ropa de cama y mesa, tocador y baño, cocina y artículos similares que tengan una función utilitaria (se clasifican según el régimen de la materia constitutiva).

2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaque), perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 95.03 se aplica, entre otros, a los

artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General Interpretativa 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes.

5. La partida 95.03 no comprende los artículos que por su concepción, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo, los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).

Nota de subpartida.

1. La subpartida 9504.50 comprende:

a) las videoconsolas que permiten la reproducción de imágenes en la pantalla de un aparato receptor de televisión, un monitor u otra pantalla o superficie exterior;

b) las máquinas de videojuego con pantalla incorporada, incluso portátiles.

Esta subpartida no comprende las videoconsolas o máquinas de videojuego activadas con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago (subpartida 9504.30).

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
[95.01]		
[95.02]		
95.03	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.	
9503.00.10.00	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	15
9503.00.22.00	- - Muñecas o muñecos, incluso vestidos	15
9503.00.28.00	- - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	15
9503.00.29.00	- - Partes y demás accesorios	15
9503.00.30.00	- Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados	15
9503.00.40.00	- Rompecabezas de cualquier clase	15
9503.00.91.00	- - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	15
9503.00.92.00	- - De construcción	15

9503.00.93.00	- - Que representen animales o seres no humanos	15
9503.00.94.00	- - Instrumentos y aparatos, de música	15
9503.00.95.00	- - Presentados en juegos o surtidos o en panoplias	15
9503.00.96.00	- - Los demás, con motor	15
9503.00.99	- - Los demás:	
9503.00.99.10	- - - Globos de látex de caucho natural	15
9503.00.99.90	- - - Los demás	15
95.04	Videoconsolas y máquinas de videojuego, artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos («bowlings»).	
9504.20.00.00	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	15
9504.30	- Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancadas, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»):	
9504.30.10	- - De suerte, envite y azar:	
9504.30.10.10	- - - Uniposicionales (un solo jugador)	15
<9504.30.10.10		<NV26>
A>		<NV26>
9504.30.10.90	- - - Los demás	15
<9504.30.10.90		<NV26>
A>		<NV26>
9504.30.90.00	- - Las demás	15
<9504.30.90.00		<NV26>
A>		<NV26>
9504.40.00.00	- Naipes	15
9504.50.00.00	- Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30	15
9504.90	- Los demás:	
9504.90.10.00	- - Juegos de ajedrez y de damas	15
9504.90.30.00	- - Juegos de bolos, incluso automáticos («bowlings»)	15
	- - Los demás:	
9504.90.91.00	- - - De suerte, envite y azar	15
<9504.90.91.00		<NV26>
A>		<NV26>
9504.90.99.00	- - - Las demás	15
<9504.90.99.00		<NV26>
A>		<NV26>
95.05	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones,	

incluidos los de magia y art culos sorpresa.

9505.10.00.00	- Art culos para fiestas de Navidad	15
9505.90.00.00	- Los dem s	15

95.06 Art culos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, dem s deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Cap tulo; piscinas, incluso infantiles.

9506.11.00.00	-- Esqu s	15
9506.12.00.00	-- Fijadores de esqu	15
9506.19.00.00	-- Los dem s	15
9506.21.00.00	-- Deslizadores de vela	15
9506.29.00.00	-- Los dem s	15
9506.31.00.00	-- Palos de golf («clubs») completos	15
9506.32.00.00	-- Pelotas	15
9506.39.00.00	-- Los dem s	15
9506.40.00.00	- Art culos y material para tenis de mesa	15
9506.51.00.00	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	15
9506.59.00.00	-- Las dem s	15
9506.61.00.00	-- Pelotas de tenis	15
9506.62.00	-- Inflables:	
9506.62.00.10	--- De f?tbol, incluido el americano	15
9506.62.00.20	--- De b squetbol	15
9506.62.00.30	--- De voleibol	15
9506.62.00.90	--- Las dem s	15
9506.69.00.00	-- Los dem s	15
9506.70.00.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	15
9506.91.00.00	- Art culos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	15
9506.99	- Los dem s:	
9506.99.10.00	- - - Art culos y materiales para b isbol y s ftbol, excepto las pelotas	15
9506.99.90.00	--- Los dem s	15

95.07 Ca as de pescar, anzuelos y dem s art culos para la pesca con ca a; salabardos, cazamariposas y redes similares; se uelos (excepto los de las partidas 92.08 97.05) y art culos de caza similares.

9507.10.00.00	- Ca as de pescar	5
9507.20.00.00	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	5
9507.30.00.00	- Carretes de pesca	5
9507.90	- Los dem s:	
9507.90.10.00	-- Para la pesca con ca a	15
9507.90.90.00	-- Los dem s	15

95.08	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.	
9508.10.00.00	- Circos y zoológicos, ambulantes	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>
9508.90.00.00	- Los demás	5 <NV16 ><NV1 3><NV 1>

**CAP TULO 96.
MANUFACTURAS DIVERSAS.**

Notas.

1. Este Capitulo no comprende:

- a) los lentes de maquillaje o tocador (Capitulo 33);
- b) los artículos del Capitulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);
- c) la bisutería (partida 71.17);
- d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capitulo 39);
- e) los artículos del Capitulo 82 (tiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en las partidas 96.01 - 96.02;
- f) los artículos del Capitulo 90 (por ejemplo: monturas (armazones) de gafas (anteojos) (partida 90.03), tirantes (partida 90.17), artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18));
- g) los artículos del Capitulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
- h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capitulo 92);
- ij) los artículos del Capitulo 93 (armas y sus partes);
- k) los artículos del Capitulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
- l) los artículos del Capitulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).

2. En la partida 96.02, se entiende por *materias vegetales o minerales para tallar*.

a) las semillas duras, pepitas, castañas, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);

b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.

3. En la partida 96.03, se consideran *cabezas preparadas* los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.

4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 y 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (placa), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas finas (naturales) o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 y 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (placa), de perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
96.01	Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).	
9601.10.00.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	15
9601.90.00.00	- Los demás	15
96.02	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.	
9602.00.10.00	- Capsulas de gelatina para envasar medicamentos, alimentos y cosméticos	15
9602.00.90.00	- Las demás	5
96.03	Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso	

	manual, fregonas o mopas y plumeros; cabezas preparadas para art culos de cepiller a; almohadillas o mu equillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible an loga.	
9603.10.00.00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	15
9603.21.00.00	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	15
9603.29.00.00	- - Los dem s	15
9603.30	- Pinceles y brochas para pintura art stica, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicaci n de cosm ticos:	
9603.30.10.00	- - Para la pintura art stica	15
9603.30.90.00	- - Los dem s	15
9603.40.00.00	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o mu equillas y rodillos, para pintar	15
9603.50.00.00	- Los dem s cepillos que constituyan partes de m quinas, aparatos o veh culos	5
9603.90	- Los dem s:	
9603.90.10.00	- - Cabezas preparadas para art culos de cepiller a	15
9603.90.90.00	- - Los dem s	15
9604.00.00.00	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	10
		<NV16>
9605.00.00.00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	15
96.06	Botones y botones de presi n; formas para botones y dem s partes de botones o de botones de presi n; esbozos de botones.	
9606.10.00.00	- Botones de presi n y sus partes	10
9606.21.00.00	- - De pl stico, sin forrar con materia textil	10
9606.22.00.00	- - De metal com?n, sin forrar con materia textil	10
9606.29	- - Los dem s:	
9606.29.10.00	- - - De tagua (marfil vegetal)	10
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
9606.29.90.00	- - - Los dem s	10
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
9606.30	- Formas para botones y dem s partes de botones; esbozos de botones:	
9606.30.10.00	- - De pl stico o de tagua (marfil vegetal)	10

		<NV16
		><NV13
		><NV1>
9606.30.90.00	-- Los demás	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
96.07	Cierres de cremallera (cierres de pago) y sus partes.	
9607.11.00.00	-- Con dientes de metal	10
9607.19.00.00	-- Los demás	10
9607.20.00.00	- Partes	10
96.08	Bolgrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clips de mimegrafo («stencils»); portaminas; portaplumas, portalpices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.	
9608.10.00.00	- Bolgrafos	15
9608.20.00.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	15
9608.30.00.00	- Estilográficas y demás plumas	15
9608.40.00.00	- Portaminas	15
9608.50.00.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	15
9608.60.00.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolgrafo	15
9608.91.00.00	-- Plumillas y puntos para plumillas	5
9608.99	-- Los demás:	
9608.99.10.00	--- Los demás artículos	15
9608.99.21.00	---- Puntas de bolgrafo, incluso sin bola	5
9608.99.29.00	---- Las demás	15
96.09	Lpices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.	
9609.10.00.00	- Lpices	15
9609.20.00.00	- Minas para lpices o portaminas	15
9609.90.00.00	- Los demás	15
9610.00.00.00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	15
9611.00.00.00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
96.12	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir,	

	incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.	
9612.10.00.00	- Cintas	10 <NV16 ><NV5 > <NV1>
9612.20.00.00	- Tampones	10 <NV16 ><NV5 > <NV1>
96.13	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o elctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.	
9613.10.00.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	15
9613.20.00.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	15
9613.80.00.00	- Los demás encendedores y mecheros	15
9613.90.00.00	- Partes	15
9614.00.00.00	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	15
96.15	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadoros, bigudines y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.	
9615.11.00.00	- - De caucho endurecido o plástico	15
9615.19.00.00	- - Los demás	15
9615.90.00.00	- Los demás	15
96.16	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.	
9616.10.00.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	15
9616.20.00.00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	15
9617.00.00.00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	15
9618.00.00.00	Maniqués y artículos similares; autmatas y escenas animadas para escaparates.	10 <NV16 ><NV1 >3><NV1>
96.19	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos similares, de cualquier materia.	
9619.00.10	- Pañales para bebés:	
9619.00.10.10	- - De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	15 <NV29 >
9619.00.10.20	- - De guata del Capítulo 56	5

		<NV16>
		<NV13>
		<NV1>
9619.00.10.90	- - De las demás materias	15
9619.00.20	- Compresas y tampones higiénicos:	
9619.00.20.10	- - De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	15
9619.00.20.20	- - De guata del Capítulo 56	5
		<NV1>
9619.00.20.90	- - De las demás materias	15
9619.00.90	- Los demás:	
9619.00.90.10	- - De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	15
		<NV29
		>
9619.00.90.20	- - De guata del Capítulo 56	5
		<NV16
		><NV1
		3><NV
		1>
9619.00.90.90	- - De las demás materias	15
9620.00.00.00	Monopios, b podes, tr podes y artículos similares.	15
		<NV16>

SECCIÓN XXI.
OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES.

CAPÍTULO 97.
OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, de la partida 49.07;
- b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;
- c) las perlas finas (naturales) o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).

2. En la partida 97.02, se consideran *grabados, estampas y litografías, originales* las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.

3. No se clasifican en la partida 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por

ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.

4. A) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasifican en este Capítulo;

B) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasifican en las partidas 97.01 a 97.05.

5. Los marcos de pinturas, dibujos, collages o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.

Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, siguen su propio régimen.

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
97.01	Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; collages y cuadros similares.	
9701.10.00.00	- Pinturas y dibujos	15
9701.90.00.00	- Los demás	15
9702.00.00.00	Grabados, estampas y litografías, originales.	15
9703.00.00.00	Obras originales de estatuaría o escultura, de cualquier materia.	15
9704.00.00.00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	15
9705.00.00.00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	15
9706.00.00.00	Antigüedades de más de cien años.	15

CAPÍTULO 98. DISPOSICIONES DE TRATAMIENTO ESPECIAL.

Notas.

1. Este Capítulo comprende todas las mercancías que satisfagan las condiciones que más adelante se indican, incluso, si dichas mercancías se recogen en una partida más específica prevista en otro lugar del presente Arancel.

2. Los gravámenes que se aplicarán a los vehículos completos o incompletos, de las partidas 98.01 y 98.02, que importen desarmados las industrias de fabricación o ensamble debidamente autorizadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por la Entidad que se designe o que tengan celebrado contrato de fabricación o ensamble con el Gobierno Nacional, se liquidarán por unidad producida o ensamblada dentro del depósito habilitado o en zona franca.

Se entiende por material CKD para efectos de la partida 98.01, las motocicletas, motonetas y motocarros que se importen desarmados, de uno o más orgenes, siempre que cumplan, como mínimo con el siguiente grado de desensamble:

1. Las partes metálicas de carrocería deberán venir sin pintura. No obstante podrán venir con protección antioxidante o con base (primer);

2. Los chasis o bastidores podrán venir en una o en varias piezas, pero en todos los casos sin pintar. No obstante podrán venir con protección antioxidante o con base (primer);

3. El tren de propulsión desensamblado en los siguientes conjuntos:

a) Conjunto motor, incluyendo motor, embrague y freno trasero, en aquellos casos en que se forme parte del mismo conjunto;

b) Conjunto suspensión delantera y trasera;

c) Conjunto frenos delanteros y traseros, con la excepción mencionada;

d) Ruedas y ejes delanteros y traseros.

3. Los gravámenes que se aplicarán a las partes, materias primas y materiales para la producción de autopartes, así como para la producción de materiales para el ensamble de vehículos, que importen las industrias de fabricación o ensamble debidamente autorizadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por la Entidad que se designe o que tengan celebrado contrato de fabricación o ensamble con el Gobierno Nacional, se liquidarán por unidad producida o ensamblada dentro del depósito habilitado o en zona franca.

Las autopartes y materiales producidos en dichos depósitos o zonas francas, que cumplan con los requisitos de origen establecidos en la Decisión 416 del Acuerdo de Cartagena y/o en la Resolución 323 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, tendrán un gravamen del 0%. En caso contrario pagarán el gravamen que le corresponda a la subpartida por la cual se clasifican en el Arancel de Aduanas.

4. El gravamen señalado para las subpartidas 9807.10.00.00 y 9807.20.00.00, se aplicará a las mercancías que cumplan con los requisitos señalados en la legislación aduanera vigente, para los *regímenes especiales de importación de tráfico postal y de envíos de*

entrega r pida o mensajer a expresa respectivamente, siempre que no se cite la subpartida por la cual clasifica la mercanc a y su tarifa correspondiente.

ARTICULO 2o. Los grav menes de cero por ciento (0 %) establecidos en el Decreto 1625 del 14 de agosto de 2015 modificado por el Decreto 1230 del 29 de julio de 2016; y en el Decreto 2180 del 11 de noviembre de 2015, continuar n aplic ndose hasta el vencimiento de la vigencia se alada en dichos decretos. Vencido estos t rminos, se restablecer el gravamen arancelario definido en el art culo 1o de este decreto.

ARTICULO 3o. Las medidas arancelarias establecidas en el Decreto 1744 del 2 de noviembre de 2016, continuar n aplic ndose hasta el vencimiento de la vigencia se alada en dicho decreto. Vencido este t rmino, se restablecer el gravamen arancelario definido en el art culo 1o del presente decreto

ARTICULO 4o. Para facilitar la recopilaci n de estad sticas y la uniformidad en la aplicaci n de las disposiciones precedentes del Arancel de Aduanas Nacional se deben utilizar las siguientes abreviaturas, s mbolos y unidades f sicas establecidas en la Decisi n 812 de la Comisi n de la Comunidad Andina:

Abreviaturas y s mbolos Ejemplos:

Unidades f sicas (U.F.) por subpartida para facilitar la recopilaci n y an lisis de las estad sticas de comercio exterior

ARTICULO 5o. Norma Transitoria. En las declaraciones de importaci n que se presenten a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, se deber utilizar la nomenclatura en l contenida, sin perjuicio de que en los registros o licencias de importaci n, se haya utilizado la nomenclatura vigente en la fecha de expedici n o aprobaci n del respectivo documento soporte.

ARTICULO 6o. Las disposiciones del presente Decreto se aplicaran sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales vigentes.

ARTICULO 7o. El presente Decreto rige a partir del 1o de enero de 2017, previa su publicaci n, y deroga el Decreto 4927 de 2011 y las dem s disposiciones que le sean contrarias.

Publ quese y c?mplase
Dado en Bogot , D.C., a los

JUAN MANUEL SANTOS CALDER N

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
MAURICIO CORDERO SANTAMARÍA

La ministra de comercio, industria y turismo
MARÍA CLAUDIA LACOUTURE P.

<Notas de Vigencia:

<NV1>

- Gravamen diferido a 0% para esta subpartida por el artículo 1 del Decreto 1625 de 2015, "por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas", publicado en el Diario Oficial No. 49.604 de 14 de agosto de 2015. Rige por un término de dos (2) años a partir del 16 de agosto de 2015. Vencido este término, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 4927 de 2011 (Art. 2).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente decreto, continuará aplicándose lo dispuesto en el Decreto 1625 de 2015.

<NV2>

- Gravamen diferido a 0% para esta subpartida por el artículo 1 del Decreto 1230 de 2016, "por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1625 de 2015", publicado en el Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016. Rige durante la vigencia señalada en el Decreto 1625 de 2015 (Art. 2), es decir hasta el 16 de agosto de 2017. Vencido este término, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 4927 de 2011.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente decreto, continuará aplicándose lo dispuesto en el Decreto 1625 de 2015, modificado por el Decreto 1230 de 2016.

<NV3>

- Gravamen diferido a 0% para esta subpartida por el artículo 1 del Decreto 2180 de 2015, "por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas", publicado en el Diario Oficial No. 49.693 de 11 de noviembre de 2015. Rige por un término de dos (2) años a partir del 11 de noviembre de 2015.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente decreto, continuará aplicándose lo dispuesto en el Decreto 1625 de 2015, modificado por el Decreto 1230 de 2016.

<NV4>

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del presente decreto, continuará aplicándose lo dispuesto en el Decreto 1625 de 2015, modificado por el Decreto 1230 de 2016.

Consultar las medidas arancelarias establecidas en el Decreto 1744 de 2016 "por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas", publicado en el Diario Oficial No. 50.045 de 2 de noviembre de 2016".

<NV5>

- Subpartidas excluida del Decreto 1625 de 2015 por el artículo 1 del Decreto 420 de 2017, "por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1625 de 2015", publicado en el Diario Oficial No. 50.174 de 13 de marzo de 2017. En vigencia quince (15) días después de su publicación en el *Diario*

Oficial.

Restablece el arancel contemplado en el Decreto número 2153 de 2016 (Art. 2).

<NV6>.

- Gravamen arancelario diferido a 0% hasta el 2027, para la importación anual de vehículos eléctricos clasificados en esta subpartida, por el artículo 1 del Decreto 1116 de 2017 -por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen disposiciones para la importación de vehículos eléctricos, vehículos híbridos y sistemas de carga, publicado en el Diario Oficial No. 50.279 de 29 de junio de 2017-, de la siguiente manera:

- 1.500 unidades para los años 2017, 2018 y 2019
- 2.300 unidades para los años 2020, 2021 y 2022
- 3.000 unidades para los años 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027.

Rige a partir del 14 de julio de 2017 (Art. 6).

Artículo 1 del Decreto 1116 de 2017 derogado por el artículo 4 del Decreto 2051 de 2019, a partir del 28 de noviembre de 2019.

<NV7>.

- Gravamen arancelario diferido a 5% hasta el 2027, para la importación anual de vehículos híbridos clasificados en esta subpartida, por el artículo 2 del Decreto 1116 de 2017 -por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen disposiciones para la importación de vehículos eléctricos, vehículos híbridos y sistemas de carga, publicado en el Diario Oficial No. 50.279 de 29 de junio de 2017-, de la siguiente manera:

- 1.500 unidades para los años 2017, 2018 y 2019
- 2.300 unidades para los años 2020, 2021 y 2022
- 3.000 unidades para los años 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027.

Rige a partir del 14 de julio de 2017 (Art. 6).

<NV8>.

- Subpartida 8504.40.90.00 desdoblada por el artículo 4 del Decreto 1116 de 2017 -por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen disposiciones para la importación de vehículos eléctricos, vehículos híbridos y sistemas de carga, publicado en el Diario Oficial No. 50.279 de 29 de junio de 2017-. Rige a partir del 14 de julio de 2017 (Art. 6).

<El texto original es el siguiente:>

8504.40.90.00 - - Los demás 5

<NV9>.

- Subpartida 8544.49.10 desdoblada por el artículo 1 del Decreto 1242 de 2017, "por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se corrigen unos errores formales en el artículo 10

del Decreto número 2153 de 2016", publicado en el Diario Oficial No. 50.299 de 19 de julio de 2017. Entra en vigencia quince (15) días calendario después de su publicación en el *Diario Oficial* (Art. 3).

<El texto original es el siguiente:>

8544.49.10.00 - - - De cobre 10

<NV10>.

- Gravamen arancelario corregido por el artículo 2 del Decreto 1242 de 2017, "por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se corrigen unos errores formales en el artículo 10 del Decreto número 2153 de 2016", publicado en el Diario Oficial No. 50.299 de 19 de julio de 2017. Entra en vigencia quince (15) días calendario después de su publicación en el *Diario Oficial* (Art. 3).

<NV11>.

- Gravamen arancelario diferido a 0% (para la maquinaria definida en el parágrafo) por el artículo 1 del Decreto 1280 de 2017, "por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas", publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio de 2017. Tendrá vigencia por el término de dos (2) años*, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este decreto. Vencido este término, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 2153 de 2016 o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen (Art. 3). Entra en vigencia quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* (Art. 4).

Establece el parágrafo del artículo 1: *"El gravamen arancelario del cero por ciento (0%), aplicar solo a las importaciones de maquinaria usada del ámbito agrícola, clasificadas por las subpartidas anteriormente relacionadas siempre y cuando no presenten Registro de Producción Nacional vigente a la fecha de embarque de la mercancía, entendiéndose como tal la fecha de expedición del documento de transporte o a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación para la mercancía."*

* - Vigencia del Decreto 1280 de 2017 prorrogada por dos (2) años a partir del 15 de agosto de 2019 por el artículo 1 del Decreto 1460 de 2019, "por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1280 de 2017", publicado en el Diario Oficial No. 51.044 de 13 de agosto 2019.

<NV12>.

Consultar el Decreto 1328 de 2017, "por el cual se establece un arancel para la importación de un contingente de algodón", publicado en el Diario Oficial No. 50.321 de 10 de agosto de 2017.

<NV13>.

- Gravamen arancelario diferido a 0% por el artículo 1 del Decreto 1343 de 2017, "por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas", publicado en el Diario Oficial No. 50.322 de 11 de agosto de 2017. Entra en vigencia a partir del 16 de agosto de 2017 previa publicación en *Diario Oficial* (Art. 3).

Establece el artículo 2:

"El gravamen arancelario establecido en el presente decreto será revisado anualmente por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior."

De conformidad con la recomendación del Confis se adelantar una revisión del registro de producción nacional al 30 de septiembre de 2017, caso en el cual se procederá a la actualización del listado de subpartidas contenido en el artículo 1o del presente decreto."

<NV14>.

- Gravamen arancelario diferido a 0% por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2017, "por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas", publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

La referencia a la subpartida 8544470000 se corrige por la 8544700000 por el artículo 1 del Decreto 228 de 2019, "por el cual se corrige unos errores formales dentro del artículo 1o del Decreto 1563 del 25 de septiembre de 2017 y se restablecen los aranceles de las subpartidas 8544.49.10.10 y 8544.49.10.90 establecidos en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016", publicado en el Diario Oficial No. 50.871 de 18 de febrero 2019.

<NV15>.

- Consultar para esta subpartida los aranceles establecidos en el Decreto 1786 de 2017, "por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas", publicado en el Diario Oficial No. 50.405 de 2 de noviembre de 2017, los cuales tendrán una vigencia de 2 años a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial (Art. 6).

<NV16>.

- Gravamen arancelario diferido a 0% por el artículo 1 del Decreto 272 de 2018, "por el cual se modifica el Decreto número 1343 de 2017", publicado en el Diario Oficial No. 50.506 de 13 de febrero de 2018.

<NV17>.

- Subpartidas 3920.30.10.00, 3920.49.00.00, 5208.22.00.00, 5208.32.00.00, 5208.52.00.00, 5210.21.00.00, 5513.11.00.00, 5513.13.00.00, 5513.21.00.00, 5513.41.00.00 y 5515.12.00.00 desdobladas por el artículo 1 del Decreto 858 de 2018, "por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas", publicado en el Diario Oficial No. 50.603 de 24 de mayo de 2018. Entra a regir quince (15) días calendario después de la fecha de publicación en el Diario Oficial (Art. 4)

El artículo 2 crea la subpartida 3920.62.00.20

El artículo 3 crea la Nota Complementaria Nacional en el Capítulo 39

El texto original de las subpartidas desdobladas es el siguiente:

3920.30.10.00	-- De espesor inferior o igual a 5 mm	5
3920.49.00.00	-- Las demás	10
5208.22.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10
5208.32.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10
5208.52.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10
5210.21.00.00	-- De ligamento tafetán	10

5513.11.00.00	- - De fibras discontinuas de poli ester, de ligamento tafet n	10
5513.13.00.00	- - Los dem s tejidos de fibras discontinuas de poli ster	10
5513.21.00.00	- - De fibras discontinuas de poli ester, de ligamento tafet n	10
5513.41.00.00	- - De fibras discontinuas de poli ester, de ligamento tafet n	10
5515.12.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sint ticos o artificiales	10

<NV18>.

- Decreto 1027 de 2018 derogado por el artículo 4 del Decreto 894 de 2020, "por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas, el Decreto 272 de 2018 y se deroga el Decreto 1027 de 2018", publicado en el Diario Oficial No. 51.357 de 26 de junio de 2020.

- Gravamen arancelario establecido en el 0% por el artículo 1 del Decreto 1027 de 2018, "por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas", publicado en el Diario Oficial No. 50.628 de 18 de junio de 2018. Tendr vigencia por el t rmino de dos (2) a os, contados a partir de la fecha de publicaci n en el Diario Oficial de este decreto. Vencido este t rmino se restablecer el arancel contemplado en el Decreto n?mero 2153 de 2016 o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen (Art. 2).

<NV19>.

- Restablece el gravamen arancelario del 10% para la importaci n de los productos clasificados en las subpartidas 8544.49.10.10 y 8544.49.10.90 por el artículo 2 del Decreto 228 de 2019, "por el cual se corrige unos errores formales dentro del artículo 1o del Decreto 1563 del 25 de septiembre de 2017 y se restablecen los aranceles de las subpartidas 8544.49.10.10 y 8544.49.10.90 establecidos en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016", publicado en el Diario Oficial No. 50.871 de 18 de febrero 2019. Rige quince (15) d as comunes despu s de su publicaci n.

<NV20>.

- Mediante el Decreto 367 de 2019, "se adopta una medida de salvaguardia para las importaciones de mercancas clasificadas por las subpartidas arancelarias 7213.10.00.00 y 7214.20.00.00 del Arancel de Aduanas", publicado en el Diario Oficial No. 50.894 de 13 de marzo 2019.

<NV21>.

- Establece El Decreto 1419 de 2019, "por el cual se reglamentan los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 de 2019", publicado en el Diario Oficial No. 51.037 de 6 de agosto 2019, el cual rige a partir de los ochenta y nueve (89) d as comunes despu s de su publicaci n en el Diario Oficial:

"ART CULO 1o. Establecer un arancel del treinta y siete punto nueve por ciento (37.9%) a las importaciones de productos clasificados en los cap tulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nacional, cuando el precio FOB declarado sea inferior o igual a 20 d lares de los Estados Unidos de Am rica por kilogramo bruto.

ART CULO 2o. Establecer un arancel del 10% ad val rem, m s 3 d lares de los Estados Unidos de Am rica por kilogramo bruto, a las importaciones de productos clasificados en los cap tulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nacional, cuando el precio FOB declarado sea superior a 20 d lares de los Estados Unidos de Am rica por kilogramo bruto.

ARTÍCULO 3o. A las mercancías de los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nacional provenientes de una Zona de Régimen Aduanero Especial, de una Zona Franca o de un Centro de Distribución Logística Internacional se les aplicará lo previsto en este Decreto en el momento en que vayan a ser introducidas al resto del territorio aduanero nacional.

ARTÍCULO 4o. Excluir de la aplicación de las medidas establecidas en este Decreto a las importaciones de países con los cuales Colombia tenga acuerdos internacionales de comercio en vigor."

- El Decreto 1419 de 2019 debe considerarse INEXEQUIBLE por consecuencia al haber sido declarados INEXEQUIBLES los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 de 2019 que mediante este decreto se reglamentan, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-026-20 seg?n Comunicado de Prensa de 7 de febrero de 2020, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

<NV22>.

- Arancel modificado por el Decreto 1515 de 2019, "por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas", publicado en el Diario Oficial No. 51.052 de 21 de agosto 2019.

<NV23>.

- Modificaciones introducidas por el Decreto 2051 de 2019, "por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para la importación de vehículos con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural y el Decreto 1116 de 2017 para vehículos eléctricos", publicado en el Diario Oficial No. 51.136 de 13 de noviembre 2019.

<NV24>.

- Se establece el gravamen del 0% mediante el artículo 1 del Decreto 2074 de 2019, "por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para establecer un gravamen arancelario de cero por ciento (0%) para la importación de insumos para electrodomésticos", publicado en el Diario Oficial No. 51.141 de 18 de noviembre 2019. Rige a partir del 3 de diciembre de 2019.

<NV25>.

- Arancel de las subpartidas 6401, 6402, 6403, 6404, 6405 modificado por el artículo 1 del Decreto 2279 de 2019, "por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas", publicado en el Diario Oficial No. 51.170 de 17 de diciembre 2019.

Plazo de vigencia del Decreto 2279 de 2019 prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2022 por el artículo 1 del Decreto 1633 de 2020, "por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 2279 de 16 de diciembre de 2019 "por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas", publicado en el Diario Oficial No. 51.528 de 14 de diciembre de 2020.

<NV26>.

- Modificado por el Decreto 2367 de 2019, "por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud de la Expansión del Acuerdo de Productos de Tecnología de la Información", publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

<NV27>.

- Gravamen establecido en el 10% por el artículo 3 de la Decreto 199 de 2020, "por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para establecer unos desdoblamientos y tarifas arancelarias y se crea una nota complementaria", publicado en el Diario Oficial No. 51.224 de 11 de febrero 2020. Entra a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

<NV28>.

- Modificado por el Decreto 410 de 2020, "por el cual se modifica el arancel de aduanas para la importación de productos necesarios para afrontar la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19", publicado en el Diario Oficial No. 51.258 de 16 de marzo 2020.

<NV29>.

- Modificado por el Decreto 463 de 2020, "por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas para la importación de medicamentos, dispositivos médicos, reactivos químicos, artículos de higiene y aseo, insumos, equipos y materiales requeridos para el sector agua y saneamiento básico", publicado en el Diario Oficial No. 51.264 de 22 de marzo 2020. Regir hasta por el término de seis (6) meses.

<NV30>.

- Modificado por el Decreto 523 de 2020, "por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas en relación con la importación de materias primas como el maíz amarillo duro, el sorgo, la soya y la torta de soya", publicado en el Diario Oficial No. 51.281 de 8 de abril 2020.

<NV31>.

- Modificado por el Decreto 641 de 2020, "por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para establecer unos desdoblamientos y creación de una Nota Complementaria Nacional", publicado en el Diario Oficial No. 51.311 de 11 de mayo de 2020. Rige a partir del 26 de mayo de 2020.

<NV32>.

- Modificado por el Decreto 882 de 2020, "por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para establecer unas tarifas arancelarias y un desdoblamiento y se suspende la aplicación del Sistema Andino de la Franja de Precios para el trigo", publicado en el Diario Oficial No. 51.357 de 26 de junio de 2020. Entra a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

<NV33>.

- Modificado por el Decreto 894 de 2020, "por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas, el Decreto 272 de 2018 y se deroga el Decreto 1027 de 2018", publicado en el Diario Oficial No. 51.357 de 26 de junio de 2020.

<NV34>.

- Modificado por el Decreto 1085 de 2020, "por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para establecer unos desdoblamientos, se crea una Nota Complementaria Nacional y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

<NV35>.

- Modificado por el Decreto 1086 de 2020, "por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas para la importación de separadores acumuladores eléctricos", publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

<NV36>.

- Gravamen de la subpartida 8711.60.00.90 establecida en el cero (0%) por el artículo 1 del Decreto 1796 de 2020, "por el cual se modifica parcialmente el Arancel de aduanas para la importación de bienes clasificados por la subpartida arancelaria 8711.60.00.90", publicado en el Diario Oficial No. 51.543 de 30 de diciembre de 2020. Rige a partir del 11 de enero de 2021 (Art. 3); y permanecer vigente por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este decreto. Vencido este término, se restablecer el arancel contemplado en el Decreto 2153 de 2016 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan (Art. 2).

<NV37>.

- Subpartida 3002.20.90.00 desdoblada por el artículo 1 del Decreto 373 de 2021, "por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para establecer un desdoblamiento de la subpartida 3002.20.90.00", publicado en el Diario Oficial No. 51.640 de 9 de abril de 2021.

<NV38>.

- Mediante el Decreto 414 de 2021, "se modifica parcialmente el arancel de aduanas para la importación de confecciones", publicado en el Diario Oficial No. 51.647 de 16 de abril de 2021. Rige a partir del 30 de abril de 2021.

<NV39>.

- Modificado por el Decreto 423 de 2021, "por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para establecer un diferimiento del arancel a 0% a las importaciones de las subpartidas arancelarias 2804.40.00.00 oxígeno y 9019.20.00.10 concentradores de oxígeno", publicado en el Diario Oficial No. 51.654 de 23 de abril de 2021.

<NV40>.

- Gravamen de la subpartida 3907.61.90.00 modificado al 5% por el artículo 1 del Decreto 454 de 2021, "por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para la importación de Poli(tereftalato de etileno) - PET", publicado en el Diario Oficial No. 51.663 de 3 de mayo de 2021.

<NV41>.

- Se establece el gravamen arancelario del cero por ciento (0%) para las importaciones de los productos clasificados por la subpartida arancelaria 3206.11.00.00 por el Decreto 597 de 2021, "por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para establecer un diferimiento del arancel a

0% para las importaciones de la subpartida arancelaria 3206.11.00.00.", publicado en el Diario Oficial No. 51.692 de 1 de junio de 2021.

<NV42>.

- Se establece el gravamen arancelario del cinco por ciento (5%) para las importaciones de los productos clasificados en esta subpartida, por el Decreto 1078 de 2021, "por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para la importación de vehículos híbridos y se modifica el Decreto 1116 de 2017", publicado en el Diario Oficial No. 51.793 de 10 de septiembre de 2021. Rige hasta el 31 de diciembre de 2021. Vencido este término, se restablecerán las condiciones previas a la entrada en vigencia de este decreto*.

* En relación a las condiciones previas, debe entenderse, que continúa aplicándose el Decreto 1116 de 2017, Art. 1 <NV7> hasta el 2027.

<NV43>.

- Arancel diferido a 0% en las condiciones establecidas por el Decreto 1880 de 2021, "por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las partidas y subpartidas arancelarias 870120, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706", publicado en el Diario Oficial No. 51.903 de 30 de diciembre de 2021. Tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022 (Art. 11).